BOLETIN

del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación Argentina

Año VI

Nº 39

MAYO 1943

Edición Mensual

Dirección General de Informaciones y Biblioteca
Las Heras 2585 - 4º Piso
Buenos Aires

MINISTRO

Dr. Guillermo Rothe

SUBSECRETARIO

Dr. Enrique Gómez Palmés

SECRETARIO PRIVADO DEL MINISTRO

D. Eduardo Ortiz Pujato

DIVISIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO

DIRECCION DE JUSTICIA

Director: D. Rafael H. Ribero

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Director: D. Atilio L. Benna

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Director General: Dr. Luis Ricci

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

Director General: D. César S. Vásquez

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
Presidente: DR. SOFANOR NOVILLO CORVALÁN
COMISION NACIONAL DE CULTURA
Presidente: DR. CARLOS IBARGUREN
COMISION NACIONAL DE AYUDA ESCOLAR
Presidente: DR. ENRIQUE GÓMEZ PALMÉS
COMISION NACIONAL DE BELLAS ARTES
Presidente: DR. ANTONIO SANTAMARINA
DIRECCION NACIONAL DE ARTES PLASTICAS
Director: D. JOSÉ LEÓN PAGANO
CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y ARTE ESCENICO
Director: D. CARLOS LÓPEZ BUCHARDO
COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS
Presidente: DR. RICARDO LEVENE
PATRONATO NACIONAL DE MENORES
Presidente: DR. CARLOS DE ARENAZA
PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS
Presidenta: Dª. MARÍA ADELA AYARRAGARAY DE PEREDA
COMISION NACIONAL DE COOPERACION INTELECTUAL
Presidente: DR. CARLOS IBARGUREN
COMISION PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES
Presidente: D. JUAN PABLO ECHAGÜE
COMISION NACIONAL DE YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS Y PALEONTOLOGICOS
Presidente: DR. FRANCISCO DE APARICIO
MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"
Director: D. MARTÍN DOELLO JURADO
ASOCIACION ARGENTINA PARA EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS
Presidente: DR. BERNARDO A. HOUSSAY
COMISION PARA LA MEDICION DE UN ARCO DE MERIDIANO
Presidente: INGENIERO FÉLIX AGUILAR
COMISION DE LA ESCUELA DEL AIRE
Presidente: DR. HORACIO C. RIVAROLA
FUNDACION DEL GOBIERNO ARGENTINO EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE PARIS
Director: DR. JUAN SILVA RIESTRA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Inspección General de Justicia
Inspector General: DR. CARLOS DE LA TORRE.

Dirección General de Institutos Penales
Director General: DR. EDUARDO A. ORTIZ.

Escribanía General del Gobierno de la Nación
Escribano General: D. JORGE E. GARRIDO.

Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos e Inhibiciones
Director: DR. JUAN FRANCISCO DE LARRECHEA.

Registro de la Propiedad Intelectual
Director: DR. HORACIO F. RODRÍGUEZ.

Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria
Director: DR. RICARDO CABALLERO (h.)

Archivo General de los Tribunales
Director: DR. HÉCTOR S. LÓPEZ.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Inspección General de Enseñanza
Inspector General: D. FLORENCIO D. JAIME.

Biblioteca Nacional
Director: DR. GUSTAVO MARTÍNEZ ZUVIRÍA.

Archivo General de la Nación
Director: D. HÉCTOR C. QUESADA.

Archivo Gráfico de la Nación
Director: D. PASTOR LUIS OBLIGADO.

Dirección de Estadística y Personal
Director: D. MANUEL VIANA.

Asesoría de Arte Escénico
Asesor: DR. OSCAR R. BELTRÁN.

Dirección General de Informaciones y Biblioteca
Director: D. MANUEL VILLADA ACHÁVAL.

I N D I C E

A C T O S O F I C I A L E S

DIRECCION DE JUSTICIA

DECRETOS

Página

DECRETOS dictados por el P. E. durante el mes de mayo del corriente año relacionados con sociedades anónimas, cooperativas y asociaciones 425

DECRETO Nº 148695, del 7 de mayo, confirmando la resolución de 23 de octubre de 1942, sobre pago de sellado de ley, en los contratos realizados por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires 428

DECRETO Nº 148967, del 10 de mayo, haciendo varias designaciones en la Justicia Federal de Territorios Nacionales 428

DECRETO Nº 150218, del 19 de mayo, creando un Registro de Contratos Públicos en la localidad de El Palmar (Chaco) y designando Regente 429

DECRETO Nº 150810, del 27 de mayo, designando Miembros de la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores 429

RESOLUCIONES

RESOLUCION del 5 de mayo, suspendiendo la remisión sin cargo, del Boletín Oficial, a instituciones privadas 430

RESOLUCION del 26 de mayo, sobre publicación quincenal del Boletín del Registro de la Propiedad 430

COMUNICADOS

COMUNICADO del 3 de mayo, con motivo de cumplirse el 5 del actual, el primer aniversario del fallecimiento del doctor Juan José O'Connor, ex Director General de Institutos Penales 431

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DECRETOS

DECRETO Nº 149112, del 7 de mayo, aprobando el ajuste del presupuesto que regirá durante el corriente año en la Universidad Nacional de Córdoba 433

DECRETO Nº 149113, del 7 de mayo, aprobando el ajuste del presupuesto que regirá durante el corriente año, en la Universidad Nacional de Tucumán 434

Página

DECRETO Nº 149325, del 11 de mayo, patrocinando la realización del II Congreso Argentino de Cirugía y disponiendo se soliciten fondos al H. Congreso de la Nación, para sufragar los gastos de su organización 436

DECRETO Nº 149712, del 12 de mayo, haciendo extensivas a los médicos radiólogos y laboratoristas de los Hospitales del Centenario y de Alienados, anexos a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad del Litoral, los beneficios a que se refiere el Art. 22 de la Ley 11672 (edición 1943) y fijando las condiciones para ingresar como tales 437

DECRETO Nº 149776, del 24 de mayo, declarando comprendidos entre las excepciones a que se refiere el Art. 28 de la Ley 12816 a varios rubros incluídos en el Anexo "E" del Presupuesto correspondiente al año 1943 439

DECRETO Nº 142450, del 24 de mayo, aprobando una licitación pública efectuada por el Patronato Nacional de Ciegos 441

DECRETO Nº 150922, del 28 de mayo, abriendo un crédito extraordinario para atender el pago de alquileres del Museo denominado "Casa de Irurtia" de esta Capital 442

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY del 27 de mayo, creando en la ciudad de San Carlos de Bariloche (Neuquén), una Escuela Técnica de Oficios destinada a la formación de obreros calificados y de peritos en las siguientes especialidades: mecánica de automotores, construcciones de mampostería y obras viales, carpintería de obras y silvicultura 445

DECRETOS

DECRETO Nº 149027, del 3 de mayo, creando, de conformidad con la Ley de Presupuesto vigente, la Escuela Nacional de Comercio de Concepción (Provincia de Tucumán) 447

DECRETO Nº 149034, del 3 de mayo, creando la Comisión Nacional Honoraria de Conmemoración del Cuarto Centenario del Descubrimiento del Norte Argentino 448

DECRETO Nº 149127, del 4 de mayo, dotando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del personal idóneo, solicitado por la misma, para la realización del trabajo de compilar y publicar los informes, en lo administrativo, del señor Procurador General de la Nación 449

DECRETO Nº 149126, del 4 de mayo, creando de conformidad con la Ley de Presupuesto vigente la Escuela Profesional de Mujeres de Gualeguaychú (Entre Ríos) 450

DECRETO Nº 149125, del 4 de mayo, creando en el Colegio Nacional de Villaguay (Entre Ríos) una división de segundo año 451

DECRETO Nº 149306, del 6 de mayo, dando el nombre de "Dardo Rocha" a la Escuela Normal Nº 2 de La Plata (Bs. Aires) 452

DECRETO Nº 149313, del 6 de mayo, aprobando modificaciones al plan de estudios de la "Sección Arte Escénico" del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico; y nota del Director del Conservatorio al Ministerio proponiendo dichas modificaciones 453

Página

DECRETO Nº 149760, del 11 de mayo, encomendando al doctor José Oviedo Bustos la tarea de reunir antecedentes en Estados Unidos de Norteamérica, sobre la constitución y organización de los institutos y dispensarios de enfermedades del aparato digestivo 454

DECRETO Nº 149987, del 14 de mayo, encomendando al profesor doctor Raúl Orgaz, Decano de la Facultad de Derecho de Córdoba, la tarea de reunir en los Estados Unidos de Norteamérica, antecedentes y documentos relacionados con la legislación obrera 455

DECRETO Nº 150089, del 17 de mayo, confirmando al profesor don Pedro J. Vignale en su carácter de representante de la Academia Nacional de Bellas Artes, ante la corporación similar de Bolivia 456

DECRETO Nº 150288, del 19 de mayo, aprobando el plan de estudios para la carrera de "Notariado" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dependiente de la Universidad Nacional de La Plata 457

DECRETO Nº 150073, del 17 de mayo, aprobando el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 457

DECRETO Nº 150232, del 17 de mayo, reglamentando el préstamo de Obras de Arte pertenecientes al Museo Nacional de Bellas Artes 458

DECRETO Nº 150259, del 19 de mayo, introduciendo modificaciones en el Reglamento interno e incluyendo el cargo de Subdirector en el Archivo Gráfico de la Nación 462

DECRETO Nº 150071, del 17 de mayo, creando la Escuela de Oficios Regionales de Olavarría (Bs. Aires) 464

RESOLUCIONES

RESOLUCION del 12 de mayo, autorizando la colocación de alcancías en los establecimientos de enseñanza para la colecta de la "Semana de la Lepra" 464

RESOLUCION del 18 de mayo, disponiendo que la Dirección de Estadística y Personal del Ministerio asiente en la foja de servicios del Director General de Instrucción Pública y otros empleados, las felicitaciones que en la fecha se les hizo llegar, por intermedio de la nota transcripta en la Sección siguiente de este Boletín 465

NOTAS

NOTA del 10 de mayo, del Director General de Instrucción Pública al Ministerio, elevando el Proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza 465

NOTA del 17 de mayo, del señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública disponiendo se haga constar en la foja de servicios del Director General de Instrucción Pública y de los empleados que con él colaboraron en la preparación del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio, el concepto merecido por dicho trabajo 467

COMUNICADOS

Página

COMUNICADO del 19 de mayo, sobre aprobación del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio 468

COMUNICADO del 28 de mayo, sobre confirmación por decreto del P. E. de todo el personal de la Escuela Nacional de Comercio "Manuel Belgrano" de esta Capital, creada sobre la base del instituto particular que, con el mismo nombre, funcionó en esta ciudad 470

REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, APROBADO POR DECRETO Nº 150073, DEL 17 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO 471

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Título I.—Del Rector o Director (Artículos 1 a 28) 471
,, II.—Del Vicerrector o Vicedirector (Artículos 29 a 31) 477
,, III.—Del Secretario (Artículos 32 a 49) 479
,, IV.—De los profesores (Artículos 50 a 63) 486
,, V.—Del Bibliotecario (Artículos 64 a 68) 490
,, VI.—Del personal de disciplina (Artículos 69 a 75) 491
Del Jefe de Celadores (Artículos 69 a 71) 491
Del Subjefe de Celadores (Artículo 72) 491
De los celadores (Artículos 73 a 75) 492
,, VII.—De los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Gabinetes (Artículos 76 a 84) 492
,, VIII.—Del personal administrativo (Artículos 85 a 91) 493
,, IX.—De los Médicos Escolares y Servicios Odontológicos (Artículos 92 a 96). 494
,, X.—Del Mayordomo y personal de servicio (Artículos 97 a 103) 496

CAPITULO II

Título I.—De las licencias (Artículos 104 a 126) 497
,, II.—De las inasistencias del personal (Artículos 127 a 135) 500
,, III.—Del período de vacaciones (Artículos 136 a 139) 501

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS

Título I.—De la inscripción y pases (Artículos 140 a 171) 502
,, II.—De su representación y deberes (Artículos 172 a 183) 508
,, III.—Asistencia, reincorporación y justificación de inasistencias (Artículos 184 a 196) 510

CAPITULO IV

De la disciplina (Artículos 197 a 206) 512

CAPITULO V

De las clases, horarios y boletines (Artículos 207 a 225) 513

Página

CAPITULO VI

DE LA EDUCACION FISICA (Artículo 226) 517
Título I.—Del Departamento de Educación Física (Artículos 227 a 231) 517
" II.—De las clases, horarios y profesores (Artículos 232 a 236) 519
De los Ayudantes (Artículos 237 y 238) 520
" III.—De la exención a las clases (Artículos 239 y 240) 521
" IV.—De la suspensión de las clases (Artículos 241 y 242) 522
" V.—De los alumnos (Artículos 243 a 248) 523
" VI.—Del cuerpo de adalides (Artículos 249 a 256) 524
" VII.—De las manifestaciones deportivas (Artículos 257 a 262) 525

CAPITULO VII

De los certificados (Artículos 263 a 276) 526

CAPITULO VIII

De los derechos de matrícula, exámenes, certificados y diplomas (Artículos 277 a 292) 529

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

(Artículo 293) 531
Título I.—De los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas (Artículos 294 a 298) .. 531
" II.—De las Escuelas Normales (Artículos 299 a 320) 532
De la calificación (Artículos 321 a 324) 535
De los alumnos becados (Artículos 325 a 328) 536
Del Departamento de Aplicación (Artículos 329 a 339) 537
Del Regente (Artículos 340 a 347) 539
Del Subregente (Artículos 348 a 351) 541
De los maestros de grado (Artículos 352 a 361) 542
De los maestros de Estética (Artículos 362 a 365) 545
Inscripción y régimen de clasificaciones y promociones (Artículos 366 a 376) 546
De los cursos del Profesorado de Jardines de Infantes (Artículos 377 a 383) 550
De las Directoras de los Jardines de Infantes (Artículos 384 a 385) 551
De las maestras del Jardín de Infantes (Artículos 386 a 388) 553
De los alumnos del Jardín de Infantes (Artículos 389 a 391) 554
De las Escuelas Normales de Adaptación Regional 554
De los profesores de Granja e Industrias Rurales y de los profesores de Industrias de Granja (Artículos 392 a 395) 554
De las Escuelas Normales del Profesorado en Lenguas Vivas (Artículos 396 a 406) 555
Del curso de Profesorado de Música y Dibujo anexo a la Escuela Normal de Maestras Nº 2 de Rosario (Artículos 407 a 410) 557
Curso del profesorado en Economía Doméstica anexo a la Escuela Normal Nº 6 de la Capital (Artículo 411) 558
Del Jardín de Infancia "Mitre" 558
De las maestras (Artículo 412) 558
De las Auxiliares de clase (Artículos 413 y 414) 559
De las maestras de Canto (Artículos 415 y 416) 559
De las Visitadoras (Artículos 417 y 418) 559
Del Servicio Médico (Artículos 419 a 421) 560
Del Odontólogo (Artículos 422 y 423) 561

Página

„ III.—**De las Escuelas de Comercio** (Artículos 424 y 425) 561
Del Regente (Artículos 426 y 427) 562
De los Encargados de las Aulas de Mecanografía y de Proyecciones Luminosas (Artículos 428 y 429) 563

„ IV.—**De las Escuelas Industriales** (Artículos 430 a 432) 564
Del Regente de Estudios (Artículos 433 y 434) 565
Del Regente de los Cursos Nocturnos (Artículos 435 y 436) 565
Del Tesorero (Artículos 437 y 438) 566
De los Jefes de Laboratorios (Artículos 439 a 441) 566
De los Jefes de Trabajos Prácticos (Artículos 442 y 443) 567
Del Jefe de Talleres (Artículos 444 a 446) 567
De los Jefes de Taller (Artículos 447 a 449) 568
De los Maestros de Taller (Artículos 450 a 452) 569
De los Ayudantes de Taller (Artículos 453 y 454) 570
Del personal obrero (Artículos 455 y 456) 570
Del Dibujante (Artículos 457 y 458) 571
Del Encargado de Depósito y Materiales (Artículo 459) 571
De los alumnos (Artículo 460) 572
De las clases (Artículo 461) 572
De los trabajos prácticos (Artículos 462 y 463) 572
Del trabajo práctico final (Artículos 464 y 465) 573
Del Instituto Técnico Superior de Especialización anexo a la Escuela Industrial "Otto Krause" (Artículo 466) 574
De los Cursos Nocturnos Complementarios para obreros (Artículos 467 a 473) 574

„ V.—**De la Escuela Industrial de Cerámica** (Artículos 474 a 476) 575

„ VI.—**De las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios y de Oficios** (Artículos 477 a 484) 575
Del Director (Artículos 485 a 488) 576
Del Jefe de Talleres (Artículos 489 a 492) 577
Del Secretario (Artículos 493 a 496) 579
Del Maestro de Enseñanza General (Artículos 497 a 500) 579
Del Maestro de Tecnología y Motores (Artículos 501 a 504) 580
Del Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller (Artículos 505 a 508) 580
Del personal de talleres (Artículos 509 a 516) 581
Del Regente de los Cursos Nocturnos (Artículos 517 y 518) 583
Del Encargado de Depósito y Materiales (Artículos 519 a 524) 583
De las clases (Artículos 525 a 530) 585
De las clases de taller (Artículos 531 a 534) 585
De los alumnos (Artículos 535 a 542) 587
De la elección de la especialidad (Artículos 543 a 548) 588
De los certificados de estudios (Artículos 549 a 552) 589

„ VII.—**De la Escuela Técnica de Oficios Ferroviarios de Tafí Viejo (Tucumán)** (Artículo 553) 590

„ VIII.—**De las Escuelas Profesionales de Mujeres** (Artículos 554 y 555) 590
De la Directora (Artículos 556 y 557) 591
De la Regente (Artículos 558 a 560) 591
De las Profesoras y maestras de materias especiales (Artículo 561) 592
De las Maestras de taller (Artículos 562 a 567) 592
De las Ayudantes de taller (Artículos 568 a 570) 593
De las clases (Artículos 571 a 574) 593
De las alumnas (Artículos 575 a 578) 594
Del trabajo de los talleres (Artículos 579 a 592) 594

„ IX.—**Escuela de Tejidos y Telares de Belén (Catamarca)** (Artículos 593 a 611) 596

„ X.—**De los Institutos de Sordomudos** (Artículos 612 a 629) 597
Del Director (Artículos 630 a 632) 599
Del Vicedirector (Artículos 633 y 634) 600

Página

Del Médico (Artículos 635 y 636) 600
Del personal docente (Artículos 637 a 641) 601
De las celadoras y nurses (Artículo 642) 602
Del encargado de la ropa (Artículo 643) 603
Del enfermero (Artículo 644) 604
Del sereno (Artículos 645 y 646) 604
Del personal de servicio (Artículos 647 y 648) 604
De los alumnos (Artículos 649 a 670) 605
De la enseñanza artística y profesional (Artículos 671 a 680) 606
De los maestros de taller (Artículos 681 a 685) 607
Del magisterio especial (Artículos 686 a 693) 608
De los alumnos maestros (Artículos 694 a 696) 609
De los cursos para vicios de pronunciación, para tartamudos y retardados (Artículos 697 a 701) 610

„ XI.—**De las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico** (Artículos 702 y 705) 610
De las Escuelas Nacionales de Bellas Artes (Artículos 706 a 709) 611
Del Director de la Sección "Manuel Belgrano" (Artículos 710 y 711) 612
Del Vicedirector administrativo (Artículos 712 a 714) 612
De los Regentes (Artículos 715 y 716) 612
De los profesores (Artículo 717) 612
De los Ayudantes de Taller (Artículos 718 a 723) 613
De los alumnos (Artículos 724 a 727) 613
De la Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova" 614
Del Director (Artículo 728) 614
Del Secretario (Artículo 729) 614
Del Jefe de Taller (Artículos 730 a 733) 614
De los Ayudantes de taller (Artículo 734) 615
De la Biblioteca (Artículo 735) 615
De los alumnos (Artículos 736 a 752) 615
De las clases (Artículos 753 a 755) 618
De los certificados (Artículos 756 a 758) 618
De las becas (Artículos 759 a 760) 618
Del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico 619
Del Director (Artículos 761 y 762) 619
Del Vicedirector (Artículo 763) 620
De los profesores (Artículo 764) 620
De los alumnos (Artículos 765 a 801) 620
De los derechos arancelarios (Artículos 802 a 805) 624

CAPITULO X

Del producido de talleres (Artículos 806 a 819) 624

CAPITULO XI

De los Ecónomos (Artículos 820 a 822) 627

CAPITULO XII

Estadística (Artículos 823 a 828) 629

CAPITULO XIII

De los Institutos Incorporados (Artículos 829 a 855) 630

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Página

La Bandera Nacional (Artículos 856 y 857) 635
De las becas (Artículos 858 a 863) 636
De la Libreta del Estudiante (Artículos 864 a 867) 637
Del Cuadro de Honor (Artículo 868) 637
De la Canción del Estudiante (Artículo 869) 637
De la exhibición de películas cinematográficas (Artículos 870 y 871) ... 638
De la correspondencia escolar (Artículos 872 y 873) 638
De la leyenda en membretes y publicaciones (Artículo 874) 638
De las Cooperadoras (Artículos 875 a 879) 638

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

RESOLUCIONES

RESOLUCIONES del 5, 12 y 19 de mayo, disponiendo visitas de inspección a varios establecimientos de enseñanza que han solicitado incorporación o ampliación de tal beneficio 641

RESOLUCIONES del 11 y 20 de mayo, destacando en algunos establecimientos de enseñanza a varios Inspectores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Inspección General 644

RESOLUCION del 20 de mayo, destacando inspectores en varios establecimientos de enseñanza a fin de controlar las clases de educación física 646

RESOLUCIONES del 27 de mayo, aprobando películas cinematográficas de carácter educativo 647

CIRCULARES

CIRCULAR Nº 39, del 14 de mayo, comunicando la aplicación de una sanción disciplinaria a un alumno del Colegio Nacional "Justo José de Urquiza" 648

CIRCULAR Nº 40, del 18 de mayo, disponiendo la forma en que se conmemorará en los establecimientos de enseñanza el 133º aniversario de la Revolución de Mayo 648

CIRCULAR Nº 42, del 20 de mayo, comunicando que se autoriza la inclusión, en la nómina de canciones escolares la composición musical "Canción de la Sierra Gris" 649

NOTAS

NOTA del 13 de mayo, al Ministerio, dando cuenta de las máquinas, herramientas, muebles y otros elementos que pueden ser trasladados de una Escuela a otra, a fin de satisfacer las necesidades de las nuevas escuelas de oficios que han iniciado su funcionamiento 650

NOTA del 17 de mayo, sometiendo a consideración del Ministerio el estudio realizado por la Inspección General sobre la organización, resultados y necesidades de la enseñanza técnica que se imparte en las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios y de Artes y Oficios 660

NOTA del 26 de mayo, sometiendo a consideración del Ministerio el proyecto de plan de estudios y presupuesto para la Escuela Técnica de Oficios de San Carlos de Bariloche 670

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Página

RESOLUCION del 13 de mayo, disponiendo se imparta la enseñanza de la asignatura educación física en el Colegio Nacional de La Rioja 675

RESOLUCION del 19 de mayo, autorizando la inscripción en calidad de alumno oyente, del profesor de educación física de la República de Bolivia don Armando Moreno Apalcios y notas al respecto 675

RESOLUCION del 27 de mayo, disponiendo se imparta la enseñanza de la asignatura educación física, en el Colegio Nacional de Jujuy 677

NOTAS

NOTA del 10 de mayo, a la Comisión de Asesoramiento y Distribución de películas radiográficas del Ministerio de Agricultura, dando cuenta del gasto aproximado de película que necesita el Servicio Médico de la Dirección General . 677

NOTA del 10 de mayo, al Rector del Colegio Nacional "Juan Martín de Pueyrredón" sobre utilización del Gimnasio Nº 1 de la Dirección General 678

NOTA del 12 de mayo, a la Dirección de la Escuela de Comercio de Santa Fe, sobre participación de los alumnos del curso de contadores en los concursos deportivos universitarios o de otro carácter 679

NOTA del 12 de mayo, al Presidente del Patronato de Menores de Santa Fe, remitiéndole programas, reglamentos, material ilustrativo, etc., que oportunamente solicitara a la Dirección General 679

NOTA del 13 de mayo, a S. E. el señor Ministro de Guerra, agradeciendo la cesión de las dependencias del Regimiento 3 de Caballería para que los alumnos de la Escuela Normal de Gualeguay (E. Ríos), efectúen práctica de la educación física 680

NOTA del 20 de mayo, al Rector del Colegio Nacional de Pergamino, sobre intervención de los alumnos que no reciben la enseñanza de la educación física, en manifestaciones deportivas escolares 680

NOTA del 21 de mayo, a S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, solicitándole la creación de un cargo de profesor de educación física para la Escuela Técnica de Oficios de Lanús (Bs. Aires) 681

INFORMACIONES

DISCURSOS DE S. E. EL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DOCTOR GUILLERMO ROTHE:

En el acto de la inauguración de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el 4 de mayo 685

En la Academia de Derecho, de la ciudad de Córdoba, al celebrarse el nonagésimo aniversario de la Constitución Nacional el 22 de mayo 688

Página

DISCURSOS DEL SEÑOR SUBSECRETARIO de Justicia e Instrucción Pública, doctor Enrique Gómez Palmés:

En el acto de homenaje a la Memoria del doctor Juan José O'Connor, ex Director General de Institutos Penales, el 5 de mayo 697

En el Instituto Cultural Argentino Brasileño, el 18 de mayo, en representación de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, al hacer entrega al escritor argentino D. Ricardo Sáenz Hayes, del Premio instituído por la Ley 12307, denominado "Estados Unidos del Brasil" 700

DISCURSO pronunciado por el doctor Juan Pablo Echagüe, Presidente de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, en representación del Ministerio, al clausurarse la Primera Feria del Libro Argentino, realizada en la Capital Federal, el 8 de mayo 702

COMISION NACIONAL DE BELLAS ARTES:

Comunicado del 11 de mayo, sobre designación del Jurado que actuará en el Cuarto Salón Nacional de Artistas Decoradores 705

Movimiento en la Biblioteca Nacional de Arte 705

COMISION NACIONAL DE AYUDA ESCOLAR:

Comunicado del 4 de mayo, sobre entrega al Consejo Nacional de Educación del nuevo edificio e instalaciones para la Escuela Hogar de Icaño (Catamarca), construída por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar 706

DECRETO aprobando el convenio celebrado entre el señor Ministro del Interior y el señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba sobre funcionamiento de la Escuela de Puericultura de la Dirección de Maternidad e Infancia dependiente del Departamento Nacional de Higiene 707

ACTOS OFICIALES

Página

DISCURSOS DEL SEÑOR SUBSECRETARIO de Justicia e Instrucción Pública, doctor Enrique Gómez Cuadra:

En el acto de homenaje a la Memoria del doctor Juan José O'Connor, ex Director General de Institutos Penales, el 6 de mayo ..... [illegible]

En el Instituto Cultural Argentino Brasileño, el 13 de mayo, en representación de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, al poner entrega al escritor argentino D. Ricardo Sáenz Hayes, del Premio instituido por la Ley [illegible], denominado "Estados Unidos del Brasil" ..... [illegible]

DISCURSO pronunciado por el doctor Juan Pablo Echagüe, Presidente de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, en representación del Ministerio, al clausurarse la Primera Feria del Libro Argentino, realizada en la Capital Federal, el 8 de mayo ..... [illegible]

COMISION NACIONAL DE BELLAS ARTES:

Comunicación del 11 de mayo sobre designación del Jurado que entrará en el Cuarto Salón Nacional de Artistas Decoradores ..... [illegible]

Movimiento de la Biblioteca Nacional de Arte ..... [illegible]

COMISION NACIONAL DE AYUDA ESCOLAR:

Comunicación del 4 de mayo sobre entrega al Consejo Nacional de Educación del nuevo edificio e instalaciones para la Escuela Hogar de Niños (Escuela-Hogar), construida por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar ..... [illegible]

DECRETO aprobando el [illegible] al señor Rector de la [illegible] de la Escuela de Puericultura de la Dirección de [illegible] dicina del Departamento Nacional de Higiene ..... [illegible]

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

DECRETOS

Decretos dictados por el P. E. durante el mes de mayo del corriente año relacionados con Sociedades Anónimas, Cooperativas y Asociaciones.

Durante el mes de mayo del año en curso, el Poder Ejecutivo ha dictado 58 decretos relacionados con Sociedades Anónimas, Cooperativas y Asociaciones.

Ha sido autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades anónimas:

"Sit", Sociedad Industrial Textil, Sociedad Anónima";

"Casa Denk Aceros Boehler, Sociedad Anónima Comercial e Industrial";

"Compañía Editora "En América", Sociedad Anónima";

"Copanfin", Compañía Panamericana de Fomento Financiero, Industrial y Minero, S. A.";

"Impresora del Plata", Sociedad Anónima";

"Confitería París", Sociedad Anónima";

"Carbonera Buenos Aires", Sociedad Anónima Comercial e Industrial";

"Ganaderos de Riglos y Anchorena, Gestora de Remates, Comisiones y Mandatos, Sociedad Anónima";

"Río de la Plata, Compañía de Inversiones Marítimas, S. A.";

"Alco", Sociedad Anónima Comercial e Industrial";

"Lanar", Sociedad Anónima Industrial";

"Querandí", Establecimientos Veterinarios Argentinos, S. A.";

"Jaeger Lecoultre Argentina, Sociedad Anónima Comercial";

"Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa, Sociedad Anónima";

"El Sauzal", Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera";

"Merello Hermanos Industrial y Comercial, Sociedad Anónima";

"Industrial y Comercial Calceus, Sociedad Anónima";

"Sociedad Anónima Ganadera y Financiera Río Chico"; y

"Aguará", Ganadera e Industrial, Sociedad Anónima".

Ha sido autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades cooperativas:

"Cooperativa Eléctrica Limitada de Pampa del Infierno".

Se acordó personalidad jurídica a las siguientes asociaciones:

"Asociación Argentina de Protección Mutua Colegio del Salvador";
"Sportsman Club";
"Asociación Española de Socorros Mutuos de Cinco Saltos";
"Asociación de Beneficencia de General Pico";
"Asociación "Banda de Estribor"; y
"Siervos de la Caridad".

Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes sociedades anónimas:

"Astra", Compañía Argentina de Petróleo";
"Estancia La Peregrina", Sociedad Anónima";
"Grandes Almacenes Ciudad de México", Sociedad Anónima";
"Sociedad Anónima Estancia La Pelada, Ganadera y Comercial";
"Terra-Garba", Sociedad Anónima Comercial y Financiera";
"Hilandería Platense, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo se denominará: "Hilandería Platense, Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera";
"Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A.";
"Compañía Argentina de Pesca";
"Sedalana", Sociedad Anónima, Fábrica de Tejidos y Artículos de Punto de Fantasía";
"Mercado de Abasto Proveedor";
"Paul Hermanos Limitada, Establecimiento Veterinario, Sociedad Anónima", que en lo sucesivo se denominará: "Instituto Científico Industrial y Comercial Paul Hnos., S. A. - Veterinaria, Agronomía, Artículos para el Hogar";
"John Wyeth, Laboratorios, S. A.";
"Chilote", Sociedad Anónima Comercial e Industrial Agroganadera";
"Sociedad Unión de Créditos para Construcciones en la Argentina (S. U.C. A.), S. A."; y
"Kolynos S. A. (Comercial e Industrial)".

Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes asociaciones:

"Tiro Federal de Santa Rosa";

"Club Sportivo Barracas";

"Asociación Italiana de Socorros Mutuos e Instrucción "XX de Septiembre";

"Cámara Sindical de Peritos Navales";

"Club Ferrocarril Oeste";

"Patronato Regional de Menores del Territorio Nacional de Río Negro", que en lo sucesivo se denominará: "Patronato Regional de Menores Teniente General Julio A. Roca";

"Asociación Italiana de Socorros Mutuos "Unión Meridional";

"Asociación de Socorros Mutuos y Musical "Unión de la Boca";

"Sociedad de Socorros Mutuos entre el Personal del Ferrocarril Central Argentino";

"Corporación de Rematadores, Ayuda Mutual";

"Liga Antituberculosa Mutualista entre el Personal del Ferrocarril Central Argentino";

"Aero Club Esquel"; y

"Centro de Fomento y Cultura Villa General Mitre".

Se aprobaron las reformas introducidas en los estatutos de las siguientes sociedades cooperativas:

"Cooperativa Limitada Empleados de la Comuna de la Ciudad de Buenos Aires"; y

"Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad Limitada".

Fué derogado el Decreto que autorizó el funcionamiento de las siguientes sociedades anónimas:

"Editorial Sello Azul, S. A.", que en lo sucesivo se denominará: "Cervecería Popular, S. A.".

Fué derogado el Decreto que acordó personalidad jurídica a las siguientes asociaciones:

"Liga Antituberculosa Británica y Norteamericana".

Decreto N° 148695, del 7 de mayo, confirmando la resolución de 23 de octubre de 1942, sobre pago de sellado de ley, en los contratos realizados por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Vista la reclamación interpuesta por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en la que impugna la resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, n° 56, de 23 de octubre de 1942, reclamando un pronunciamiento del Poder Ejecutivo sobre la cuestión resuelta en la citada resolución ministerial, y

CONSIDERANDO:

Que en la resolución recurrida se interpreta la disposición del inc. h) del art. 1° de la Ley n° 12.311, que se refiere a la exención de impuestos, usándose de una de las fuentes más autorizadas por la doctrina: las palabras del miembro informante de la respectiva Comisión, en oportunidad de discutirse el proyecto, luego de convertido en ley.

Por ello, no expresándose en la reclamación fundamento alguno que no se haya considerado en la resolución de que se recurre,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Confírmase la resolución ministerial de fecha 23 de octubre de 1942, fs. 10, que dispone:

"Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos deberá exigir " en adelante el pago íntegro del sellado de ley en los contratos realizados " por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires."

Art. 2°. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Hacienda, a sus efectos.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 148967, del 10 de mayo, haciendo varias designaciones en la Justicia Federal de Territorios Nacionales.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1943.

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1°. — Nómbrase Procurador Fiscal ante los Juzgados Letrados de Resistencia (Chaco), en reemplazo del Dr. Delio J. Martínez, cuya renuncia se acepta, al actual Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y

Ausentes ante el Juzgado Letrado de General Roca (Río Negro), Dr. José Enrique Gadano (Mat. 121.759 - D. M. 1 - Cl. 1913) y Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Letrado de General Roca (Río Negro), en sustitución del anterior, al Dr. Octavio F. Olmedo (Mat. 2.770.541 - D. M. 43 - Cl. 1914).

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto Nº 150218, del 19 de mayo, creando un Registro de Contratos Públicos en la localidad de El Palmar (Chaco) y designando Regente.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Vistas estas actuaciones iniciadas con motivo del pedido de creación de un Registro de Contratos Públicos en la localidad de El Palmar (Chaco), formulado por el escribano señor José Fernando Brid; atento a los informes de la Gobernación del Territorio y del señor Juez Letrado de la jurisdicción que aconseja se haga lugar a lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley nº 1532, modificado por la nº 2662,

El Presidente de la Nación Argentina
DECRETA:

Artículo 1º. — Créase un Registro de Contratos Públicos en El Palmar (Departamento de Resistencia), Territorio Nacional del Chaco, y desígnase Regente del mismo al escribano nacional señor José Fernando Brid (Mat. 2.533.767 - D. M. 3 - Cl. 1896).

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase las fojas y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto Nº 150810, del 27 de mayo, designando miembros de la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1943.

En atención a que ha terminado el período para que fueron designados los señores miembros de la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Nómbrase por el término reglamentario de tres años, Miembros de la Comisión Honoraria del Patronato Nacional de Menores, a los señores doctor Carlos de Arenaza, doctor Pedro M. Ledesma, doctor Ramón Porcel de Peralta, doctor Tomás D. Casares, doctor Aurelio F. Amoedo, doctor Benito Bosch y don Alfredo C. Canessa.

Art. 2°. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

RESOLUCIONES

Resolución del 5 de mayo, suspendiendo la remisión sin cargo, del Boletín Oficial, a instituciones privadas.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

En razón a las dificultades que existen para la provisión de papel de diario,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

Queda suspendida la remisión, sin cargo, del Boletín Oficial, a las instituciones privadas.

Comuníquese, anótese y archívese.

ROTHE

Resolución del 26 de mayo, sobre publicación quincenal del Boletín del Registro de la Propiedad.

Buenos Aires, 26 de mayo de 1943.

Vistas estas actuaciones en que la Dirección del Registro de la Propiedad solicita que el Boletín de ese Registro, cuya publicación, de acuer-

do a lo establecido por las resoluciones de 20 de marzo de 1929 y 13 de diciembre de 1935, como suplemento del Boletín Oficial deberá hacerse en cuatro números mensuales, sea hecha en lo sucesivo quincenalmente, con el objeto de disminuir el trabajo de composición que, por razón del recargo de tareas en la imprenta del Boletín, ocasiona demoras en la aparición semanal del suplemento, así como también porque su publicación quincenal representa economía de papel; por ello,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

1°. — A contar de la primera quincena del mes de julio próximo, el Boletín del Registro de la Propiedad se publicará quincenalmente, quedando modificada en ese sentido la resolución de 13 de diciembre de 1935.

2°. — Comuníquese, anótese y archívese.

ROTHE

COMUNICADOS

Comunicado del 3 de mayo, con motivo de cumplirse el 5 del actual el primer aniversario del fallecimiento del doctor Juan José O'Connor, ex Director General de Institutos Penales.

Con motivo de cumplirse el primer aniversario del fallecimiento del doctor Juan José O'Connor, la Comisión de Homenaje constituída a tal efecto recordará su memoria el día 5 del corriente, a las 12, en la Recoleta, depositando una ofrenda floral en su tumba.

En esa oportunidad hará uso de la palabra, en nombre de la Comisión, su Presidente, doctor Enrique Gómez Palmés, Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública.

Han adherido: la Dirección General de Institutos Penales, el Patronato de Liberados de la Capital, el Juzgado en lo Correccional de la Capital (letra J), el Patronato de Recluídas y Liberadas de la Capital, el Patronato de Menores, Museo Social Argentino, Asociación Entrerriana "General Urquiza", Escuela de Servicio Social, Casa del Canillita y Asociación Tutelar de Menores.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DECRETOS

Decreto Nº 149112, del 7 de mayo, aprobando el ajuste del presupuesto que regirá durante el corriente año en la Universidad Nacional de Córdoba.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Visto el expediente nº 6605-1943, en el que la Universidad Nacional de Córdoba solicita la aprobación del ajuste de su presupuesto para el corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley nº 12.816 prorrogó para el año 1943 el presupuesto aprobado para el año 1942 por la Ley nº 12.778;

Que la Ley nº 12.778, de presupuesto para 1942, acordó a la Universidad Nacional de Córdoba diversos refuerzos del subsidio nacional, en forma global, y que a su vez el art. 13 de la Ley nº 12.816 (T. D.), autorizó para la misma Universidad un refuerzo de dicho subsidio por $ 250.000 m/n., para atender durante el corriente año las promociones de la enseñanza secundaria, especial y superior;

Que, en ambos casos, la distribución de los refuerzos acordados por las citadas leyes, es necesario que sea aprobada por el Poder Ejecutivo;

Que la distribución de los refuerzos acordados por las citadas leyes ha sido efectuada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, y ha debido ajustarse a lo dispuesto en el art. 197 de la Ley nº 11.672 (edición 1943), que establece que las modificaciones se adaptarán a las siguientes normas:

a) Que no originen un aumento de la contribución de rentas generales dentro del ejercicio en que se aplicarán las modificaciones;
b) Que no aumenten las remuneraciones del personal;
c) Que no se traduzcan en un aumento automático, a atenderse con rentas generales en ejercicios futuros.

Que si la recaudación real para el corriente año en concepto de recursos propios de la Universidad, resultara inferior a lo calculado, la Uni-

versidad Nacional de Córdoba deberá realizar las economías de inversión necesarias para equilibrar el presupuesto cuya aprobación se dispone por el presente decreto;

Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores es necesario aprobar el ajuste de presupuesto para 1943, de la Universidad Nacional de Córdoba;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º. — Fíjase en la suma de ($ 5.618.534 m/n.) cinco millones seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y cuatro pesos moneda nacional, el presupuesto de la Universidad Nacional de Córdoba para el año 1943, de los que $ 4.238.992,24 m/n. corresponden a "Sueldos" y $ 1.379.541,76 m/n. a "Otros Gastos", de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas.

Art. 2º. — Estímase en la suma de ($ 5.618.534 m/n.) cinco millones seiscientos dieciocho mil quinientos treinta y cuatro pesos moneda nacional el cálculo de recursos de la Universidad Nacional de Córdoba para el corriente año, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla anexa.

Art. 3º. — La Universidad Nacional de Córdoba deberá adoptar las medidas necesarias para realizar las economías de inversión indispensables para equilibrar su presupuesto en el caso de que los ingresos en concepto de "recursos propios" sean inferiores a los previstos en el cálculo cuya aprobación se dispone por el art. 2º del presente decreto.

Art. 4º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, etc.

CASTILLO

CARLOS A. ACEVEDO

GUILLERMO ROTHE

Decreto Nº 149113, del 7 de mayo, aprobando el ajuste del presupuesto que regirá durante el corriente año en la Universidad Nacional de Tucumán.

Buenos Aires, 7 de mayo de 1943.

Visto el expediente nº 6604-1943, en el que la Universidad Nacional

de Tucumán solicita la aprobación del ajuste de su presupuesto para el corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley nº 12.816 prorrogó para el año 1943 el presupuesto general de la Nación, aprobado para el año 1942 por la Ley nº 12.778;

Que la Ley nº 12.778, de presupuesto para 1942, acordó para la Universidad Nacional de Tucumán diversos refuerzos del subsidio nacional en forma global, y que a su vez, el art. 13 de la Ley nº 12.816 (T. D.) autorizó para la misma Universidad un refuerzo de dicho subsidio por $ 200.000 m/n. para atender durante el corriente año las promociones de la enseñanza secundaria, especial y superior;

Que en ambos casos la distribución de los refuerzos acordados por las citadas leyes, es necesario que sea aprobada por el Poder Ejecutivo;

Que la distribución de los refuerzos acordados por las citadas leyes ha sido efectuada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán y ha debido ajustarse a lo dispuesto por el art. 197 de la Ley nº 11.672 (edición 1943), que establece que las modificaciones se adaptarán a las siguientes normas:

a) Que no originen un aumento de la contribución de rentas generales dentro del ejercicio en que se aplicarán las modificaciones;
b) Que no se aumenten las remuneraciones del personal;
c) Que no se traduzcan en un aumento automático a atenderse con rentas generales en ejercicios futuros.

Que además, el proyecto de ajuste de presupuesto que se aprueba por el presente decreto, ha sido preparado por la Universidad Nacional de Tucumán, sobre la base de la estructura del proyecto sometido al H. Congreso con mensaje del 23 de diciembre de 1940, de acuerdo con la autorización del art. 43 de la Ley nº 12.816 (T. D);

Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, es necesario aprobar el ajuste de presupuesto para 1943 de la Universidad Nacional de Tucumán;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º. — Fíjase en la suma de ($ 2.646.943 m/n.) dos millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos moneda nacional el presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán para el año 1943, de los que $ 2.073.134 m/n. corresponden a "Sueldos" y $ 573.809 m/n. a "Otros Gastos", de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas.

Art. 2°. — Estímase en la suma de ($ 2.646.943 m/n.) dos millones seiscientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos moneda nacional, el cálculo de recursos de la Universidad Nacional de Tucumán para el corriente año, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas.

Art. 3°. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, etc.

CASTILLO

CARLOS A. ACEVEDO

GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149325, del 11 de mayo, patrocinando la realización del II Congreso Argentino de Cirugía y disponiendo se soliciten fondos al H. Congreso de la Nación, para sufragar los gastos de su organización.

Buenos Aires, 11 de mayo de 1943.

Visto la nota que antecede de la Asociación Argentina de Cirugía; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación recurrente, fundada en el año 1930, tiene por fin propender al desarrollo de la Ciencia y Arte Quirúrgico por intermedio de los cirujanos argentinos y extranjeros reunidos en Congreso;

Que hasta la fecha, la misma Asociación lleva realizados 14 Congresos Nacionales, con las publicaciones de sus respectivos volúmenes, habiendo tenido lugar el último el año ppdo.;

Que durante el transcurso del corriente año corresponde celebrar el II Congreso Interamericano fusionado con el XV Congreso Argentino de Cirugía, que por resolución de la Asamblea de Delegados de los países sudamericanos radicará su sede en la ciudad de Buenos Aires;

Que el Primer Congreso Interamericano de Cirugía tuvo lugar en el año 1942 en la República de Chile, habiendo concurrido a dicho certamen especialmente invitadas, las delegaciones de los países americanos y, entre ellas, la Delegación Argentina designada por el Poder Ejecutivo;

Que el Gobierno de la Nación debe auspiciar el referido Congreso para contribuir a la mejor realización del mismo, en un todo de acuerdo a los prestigios del país y a la obra de difusión entre las naciones americanas y del alto nivel alcanzado por la ciencia y el arte quirúrgico argentino;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Patrocínase la realización del II Congreso Interamericano fusionado con el XV Congreso Argentino de Cirugía, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires en el transcurso del corriente año, bajo la organización de la Asociación Argentina de Cirugía.

Art. 2°. — Por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública remítase al H. Congreso de la Nación el correspondiente mensaje y proyecto de Ley disponiendo el arbitrio de la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m/n.), con destino a la atención de los gastos inherentes a la organización general del Congreso: gastos de traslado y recepción a los médicos delegados de los países americanos y delegados oficiales del Interior; impresión, publicación, distribución del volumen correspondiente a los actos y trabajos presentados al Congreso y su envío a las Facultades e Instituciones Quirúrgicas de todo el mundo y para la exposición anexa al Congreso en la que se exhibe la producción nacional en relación con la cirugía.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y, cumplido, archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149712, del 12 de mayo, haciendo extensivas a los médicos radiólogos y laboratoristas de los Hospitales del Centenario y de Alienados, anexos a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad del Litoral, los beneficios a que se refiere el art. 22 de la Ley 11.672 (edición 1943) y fijando las condiciones para ingresar como tales.

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

Visto el expediente n° 6744-1943 en el que la Universidad Nacional del Litoral solicita se hagan extensivas a los médicos radiólogos y laboratoristas que prestan servicios gratuitos en los Hospitales Nacional del Centenario y de Alienados anexos a la Facultad de Ciencias Médicas, Farmacia y ramos menores, dependientes de dicha Universidad, los beneficios a que se refiere el art. 22 de la Ley n° 11.672 (edición 1943); y

CONSIDERANDO:

Que el art. 22 de la Ley n° 11.672 (edición 1943), mantiene las autorizaciones acordadas en años anteriores, relativas al pago del subsidio a los médicos, médicos radiólogos, los laboratoristas y los odontólogos;

Que corresponde al Poder Ejecutivo fijar los requisitos que deben reunir los médicos, médicos radiólogos, los laboratoristas y los odontólogos, de la Administración Nacional y de las Instituciones y Establecimientos Provinciales, Municipales y particulares, subvencionados por el Estado para tener derecho al beneficio que acuerda el art. 22 de la Ley nº 11.672 (edición 1943), y reglamentar el procedimiento a seguir para la liquidación del subsidio respectivo;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º. — Para ingresar a la categoría de médico radiólogo, o de laboratorista, rentado con fondos provenientes del subsidio nacional autorizado por el art. 22 de la Ley nº 11.672 (edición 1943), se requiere:

a) Ser ciudadano argentino;

b) Poseer título de médico radiólogo, de doctor en bioquímica o de médico laboratorista, respectivamente, expedido por Universidad Nacional;

c) Tener una antigüedad no menor de cinco años y una asistencia regular en los servicios respectivos, en los establecimientos dependientes de la Universidad Nacional del Litoral. La asistencia regular comprenderá por lo menos los dos últimos años.

Art. 2º. — La antigüedad y la asistencia regular a que se refiere el artículo anterior a los efectos de la percepción del subsidio con los fondos que autoriza este decreto para el presente ejercicio, se computará hasta el 31 de diciembre de 1942.

Art. 3º. — Para la determinación del número de médicos radiólogos y laboratoristas que se beneficiarán con el subsidio nacional, se computará un médico radiólogo cada 200 camas y un médico laboratorista cada 150 camas. Las fracciones en el número de camas se computarán la mitad más uno como entero.

Art. 4º. — No podrán percibir el subsidio nacional, los médicos radiólogos o laboratoristas que perciben sueldos nacionales, provinciales, municipales o de instituciones subsidiarias por servicio hospitalario que pasen de $ 150 m/n. Cuando el sueldo o la suma de los sueldos percibidos sean inferiores a $ 350 m/n., dichos profesionales tendrán derecho a percibir, en carácter de subsidio nacional, la suma necesaria para integrar aquella cantidad.

Art. 5º. — Los médicos radiólogos y laboratoristas rentados con el subsidio nacional, podrán acumular alguno de los siguientes cargos:

a) Dos cátedras en la enseñanza universitaria, secundaria o especial;

b) Un cargo docente en la enseñanza o magisterio;

c) Un cargo de Jefe de servicio hospitalario.

Art. 6º. — Las acumulaciones mencionadas en los artículos 4º y 5º serán permitidas a condición de que no existan razones de orden moral, distancia o superposición de horarios en el desempeño simultáneo de los cargos.

Art. 7º. — Fíjase en ($ 24.000 m/n.) veinticuatro mil pesos moneda nacional, la suma anual destinada a la remuneración de los médicos radiólogos y laboratoristas de los Hospitales Nacional del Centenario y de Alienados de la Facultad de Ciencias Médicas, Farmacia y ramos menores, dependientes de la Universidad Nacional del Litoral, en virtud de lo que establece el art. 22 de la Ley nº 11.672 (edición 1943).

Art. 8º. — El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública extenderá mensualmente, a contar del mes de mayo del corriente año, las órdenes de pago a favor de la Universidad Nacional del Litoral, con destino a atender el pago de las remuneraciones que corresponden a los profesionales a que se refiere el presente decreto. El gasto que demande el pago del subsidio durante el presente ejercicio, se imputará al art. 22 de la Ley nº 11.672 (edición 1943).

Art. 9º. — La Universidad Nacional del Litoral, mensualmente rendirá cuenta documentada por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a la Contaduría General de la Nación, de la inversión de los fondos que se le entreguen en virtud de lo dispuesto en el presente decreto.

Los sobrantes en concepto de vacantes y otros, serán devueltos a la Tesorería General de la Nación e ingresarán a Rentas Generales.

Art. 10. — Para atender en el ejercicio de 1944 y posteriores el gasto a que se refiere el presente Decreto, deberá incluírse el crédito necesario en el Anexo "E" (Justicia e Instrucción Pública) - Subsidios Instrucción Superior, de los proyectos de presupuesto respectivos.

Art. 11. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, etc.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO
GUILLERMO ROTHE

Decreto Nº 149776, del 24 de mayo, declarando comprendidos entre las excepciones a que se refiere el art. 28 de la Ley 12.816 a varios rubros incluídos en el Anexo "E" del Presupuesto correspondiente al año 1943.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1943.

CONSIDERANDO:

Que el art. 28 de la Ley 12.816 (de Presupuesto General para 1943)

establece que la Contaduría General de la Nación abrirá los créditos de las partidas de "otros gastos" del Presupuesto aprobado por la citada Ley, con las siguientes reducciones: 30 o/o las destinadas a pago de viáticos, movilidad, propaganda, publicidad, máquinas de oficina y moblaje, y 20 o/o las restantes;

Que entre las excepciones a esas deducciones —establecidas en el art. 28—, no figuran las partidas de gastos correspondientes al Poder Judicial, Justicia Federal, Justicia Ordinaria de la Capital, Justicia de Paz Letrada, reparticiones anexas a la Justicia Ordinaria de la Capital, Justicia de los Territorios Nacionales, Dirección General de Institutos Penales, reparticiones administrativas de Justicia, establecimientos para protección de menores, gastos diversos de Justicia y cumplimiento de la Ley 11.833;

Que las asignaciones previstas por el Anexo "E" en las diversas partidas correspondientes a Gastos Diversos del Ministerio, del Poder Judicial y de las distintas ramas de la Justicia resultan absolutamente exiguas para la atención de sus reales necesidades;

Que debe tenerse en cuenta que las mismas partidas han sido ya motivo de descuentos anteriores y que muchas de ellas no alcanzan a satisfacer íntegramente sus conceptos de inversión;

Que el Poder Judicial ha sido exceptuado en forma expresa de las disposiciones sobre economías al dictarse el Decreto nº 25.117 dado en Acuerdo de Ministros el 28 de febrero de 1939 y por norma general nunca se ha llegado, posteriormente, a reducir el monto de sus asignaciones;

Que anualmente, y con el propósito de evitar en la ejecución de los Presupuestos la determinación de seguros déficit, ha sido menester disponer refuerzos de partidas de gastos gracias a los cuales ha sido posible atender regularmente las erogaciones más imprescindibles de aquellas dependencias para obtener con ello un normal funcionamiento;

Que la aplicación de las disposiciones del art. 28 antes citado habrá de ocasionar serios inconvenientes en la marcha de los establecimientos toda vez que los gastos, lejos de decrecer, aumentan progresivamente como consecuencia de sus necesidades cada vez mayores, significadas por el aumento de tareas en toda la rama Judicial, mayor costo de todos los elementos de uso y consumo, aumento de la población en los establecimientos carcelarios y reformatorios, relacionado esto último con el notorio ascenso de los precios del racionamiento que figura en los distintos presupuestos calculados para poblaciones mucho más reducidas que las actuales;

Que debe otorgarse al Poder Judicial, como así también a todas las reparticiones de Justicia y dependencias que desarrollan tareas vincula-

das a ellas, los elementos necesarios para que puedan sobrellevar sin inconvenientes las tareas que tienen asignadas;

Que sin ello habrá de resentirse esa finalidad en momentos que más apoyo debe prestarse;

Que, finalmente, concurren para este caso las razones excepcionales y de imprescindible necesidad a que se refiere el art. 28 de la Ley 12.816 para excluír a los expresados rubros de las reducciones establecidas en la misma disposición;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°. — Decláranse comprendidos entre las excepciones a que se refiere el art. 28 de la Ley 12.816 los siguientes rubros incluídos en el Anexo "E" (Justicia e Instrucción Pública - Presupuesto 1943): Inciso 438, Gastos Diversos del Ministerio; Inciso 439, Poder Judicial; Inciso 440, Justicia Federal; Inciso 441, Justicia Ordinaria de la Capital; Inciso 442, Justicia de Paz Letrada; Inciso 443, reparticiones anexas a la Justicia Ordinaria de la Capital; Inciso 444, Justicia de los Territorios Nacionales; Inciso 445, Dirección General de Institutos Penales; Inciso 446, reparticiones administrativas de Justicia; Inciso 447, establecimientos para protección de menores; Inciso 448, Gastos Diversos de Justicia, e Inciso 458, Cumplimiento de la Ley 11.833.

Art. 2°. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése al Registro Nacional y, cumplido, pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda de la Nación.

CASTILLO. — Guillermo Rothe. — Carlos A. Acevedo. — Enrique Ruiz Guiñazú. — P. Ramírez. — D. Amadeo y Videla.

Decreto N° 142450, del 24 de mayo, aprobando una licitación pública efectuada por el Patronato Nacional de Ciegos.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1943.

Visto este expediente y las actuaciones producidas relacionadas con la licitación pública realizada por el Patronato Nacional de Ciegos para

la construcción de un edificio destinado a curas de clima para no videntes en los terrenos cedidos por el Poder Ejecutivo en el Embalse de Río III (Córdoba); teniendo en cuenta que se propicia la adjudicación pertinente a favor de la firma Jaime Roca en la suma de $ 230.339,29 m/n.; y

CONSIDERANDO:

Que la Contaduría General de la Nación al expedirse sobre los presentes actuados manifiesta que podría disponerse la aprobación del acto efectuado y la adjudicación propuesta, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase la licitación pública efectuada por el Patronato Nacional de Ciegos, conforme a la autorización conferida por Decreto nº 127.921, dado el 18 de agosto de 1942, y que se da cuenta en el presente expediente, para la construcción de un edificio destinado a curas de clima para no videntes en los terrenos cedidos por el Poder Ejecutivo en el Embalse de Río III (Córdoba), adjudicándose las obras de referencia a la firma Jaime Roca por la suma de doscientos treinta mil trescientos treinta y nueve pesos con veintinueve centavos moneda nacional ($ 230.339,29 m/n.), cuyo importe se imputará a la cuenta especial cuya apertura se disponga oportunamente con el régimen que corresponda.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y, cumplido, pase a sus efectos al Patronato Nacional de Ciegos.

CASTILLO. — Guillermo Rothe. — Carlos Alberto Acevedo. — E. Ruiz Guiñazú. — Miguel J. Culaciati. — Mario Fincati

---

Decreto Nº 150922, del 28 de mayo, abriendo un crédito extraordinario para atender el pago de alquileres del Museo denominado "Casa de Yrurtia", de esta Capital.

Buenos Aires, 28 de mayo de 1943.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley nº 12.824, por la cual se dispone la organización de un Museo que se denominará "Casa de Yrur-

tia", y con el propósito de cumplimentar el art. 2º del Decreto nº 142.521, de fecha 9 de febrero de 1943, que dispone que mientras no se formalice la pertinente escritura traslativa de dominio y como consecuencia de la toma de posesión del inmueble a favor del Gobierno de la Nación se establezca que la renta a que se refiere el art. 3º de la mencionada Ley deberá comenzar a hacerse efectiva en concepto de alquiler; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de marzo del corriente año el Superior Gobierno de la Nación ha tomado posesión material del inmueble y de sus existencias;

Que por lo tanto corresponde arbitrar los recursos para hacer efectivas las disposiciones del art. 2º del Decreto nº 142.521, de fecha 9 de febrero de 1943, sin perjuicio de que oportunamente se consideren las sumas necesarias para atender los gastos de conservación, sostenimiento, etc., del Museo de referencia;

Que el Anexo "E" no ha previsto para el corriente año partida alguna para hacer efectiva dicha erogación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artí 1º. — Abrese un crédito extraordinario de dieciocho mil pesos moneda nacional ($ 18.000 m/n.), a favor del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para atender a partir del mes de marzo del año en curso y a razón de $ 1.800 m/n. mensuales el pago del alquiler del Museo denominado "Casa de Yrurtia", sito en la calle O'Higgins nº 2378/90 de esta Capital.

Art. 2º. — La suma de referencia se tomará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto (Ley nº 12.824).

Art. 3º. — El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y Hacienda de la Nación.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, cumplido, pase para su conocimiento y efectos al Ministerio de Hacienda de la Nación.

CASTILLO

CARLOS A. ACEVEDO

GUILLERMO ROTHE

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY

Mensaje y Proyecto de Ley del 27 de mayo, creando en la ciudad de San Carlos de Bariloche (Neuquén) una Escuela Técnica de Oficios destinada a la formación de obreros calificados y peritos en las siguientes especialidades: mecánica de automotores, construcciones de mampostería y obras viales, carpintería y obras de silvicultura.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1943.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo, como lo ha expresado ya a V. H. en otras oportunidades, se ha preocupado muy especialmente del problema de la formación de técnicos en las Escuelas Industriales, de Oficios y de Artes y Oficios, tratando de que su preparación se ajuste a las reales conveniencias de cada zona del país, así como de dotar de institutos de tal orientación profesional a todo lugar donde sus posibilidades industriales surjan con evidencia como resultado de un detenido estudio de las pertinentes necesidades públicas.

Responde a tal criterio gubernativo el proyecto de Ley que someto a la ilustrada consideración de V. H., en virtud del cual se crea en San Carlos de Bariloche una Escuela Técnica de Oficios destinada a formar obreros calificados y peritos en cada una de las siguientes especialidades: carpintería de obra y anexos, construcciones en mampostería, mecánica de automotores, silvicultura.

Constituye aquella población un centro de atracción de distintas actividades industriales y comerciales de la Patagonia, con abundantes materias primas, para cuya industrialización y fomento conviene formar técnicos especializados, en la misma región, a fin de lograr así que jóvenes radicados y asimilados al medio adquieran una profesión técnica que inmediatamente se traduzca en beneficio colectivo.

Las especialidades de la escuela que se proyecta responden a las exigencias del lugar, y entre ellas cabe destacar la de silvicultura, especialidad que, dentro de los establecimientos de este tipo, se crearía por primera vez en el país.

La Dirección de Parques Nacionales ha ejecutado en aquella zona trabajos de reforestación, limpieza de bosques, explotaciones racionales tendientes a asegurar la repoblación natural, etc.; pero en la ejecución de todos estos trabajos se ha tropezado siempre con el inconveniente de la falta de personal especializado, capaz, por consiguiente, de imprimir a la tarea los alcances que podrían darle equipos de técnicos silvicultores.

Por otra parte, el H. Congreso tiene a estudio dos proyectos de Ley, de vital importancia para el país (ley forestal y ley de conservación del suelo), las cuales prevén la realización de diversos trabajos forestales. Además, el Poder Ejecutivo acaba de disponer la ejecución de un plan de reforestación, cuya realización demandará juntamente con aquellos proyectos, en caso de convertirse en leyes, una mano de obra especializada que habrá de formar la Escuela proyectada y sin la cual habría de repetirse el inconveniente con que ha tropezado en su acción la Dirección de Parques Nacionales.

En nuestro país no han existido hasta ahora escuelas de esta especialidad. En cambio, Estados Unidos y Canadá —por no citar más que dos de los principales países de más adelantada cultura forestal— cuentan con numerosas escuelas medias y superiores formativas de estos técnicos.

La creación de esta Escuela, por lo que hace a sus gastos de instalación, demandaría escasos recursos ya que la Dirección de Parques Nacionales estaría en condiciones de facilitar todos los elementos necesarios para la enseñanza práctica de todas las especialidades y de prestar toda la colaboración a su alcance, evitándose así la importante erogación que significaría el montaje de los talleres y campos para la enseñanza práctica, principal objetivo perseguido en la creación de esta Escuela.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Proyecto de Ley

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º. — Créase en la ciudad de San Carlos de Bariloche, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, una Escuela Técnica de Oficios destinada a la formación de obreros calificados y de peritos en cada una de las siguientes especialidades: mecánica de

automotores, construcciones de mampostería y obras viales, carpintería de obra y silvicultura.

Art. 2º. — Destínase la suma de ochenta mil pesos moneda nacional ($ 80.000 m/n.) para atender los gastos de instalación y funcionamiento de la referida escuela durante el primer año. La expresada suma se tomará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley, debiendo incluírse oportunamente, en la de Presupuesto, las partidas necesarias para el ulterior funcionamiento de la escuela.

Art. 3º. — La Dirección de Parques Nacionales facilitará los elementos necesarios para la enseñanza práctica en los diversos cursos y dará preferencia a los egresados en los trabajos cuya realización requiera mano de obra especializada.

Art. 4º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO ROTHE

DECRETOS

Decreto Nº 149027, del 3 de mayo, creando, de conformidad con la Ley de Presupuesto vigente, la Escuela Nacional de Comercio de Concepción (Provincia de Tucumán).

Buenos Aires, 3 de mayo de 1943.

Atento a que la Ley de Presupuesto vigente provee los fondos necesarios para la instalación y funcionamiento de una Escuela Nacional de Comercio en Concepción (Provincia de Tucumán), y considerando que esa creación responde a una exigencia del medio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º. — Créase la Escuela Nacional de Comercio de Concepción (Provincia de Tucumán).

Art. 2º. — Encomiéndase al Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios de Concepción, señor Carlos J. Cassani, las tareas preliminares de la organización, instalación y dirección del nuevo establecimiento, hasta tanto el Poder Ejecutivo provea el cargo de Director de este último instituto.

Art. 3º. — La Inspección General de Enseñanza impartirá al mencionado Director, las instrucciones pertinentes.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto Nº 149034, del 3 de mayo, creando la Comisión Nacional Honoraria de Conmemoración del Cuarto Centenario del Descubrimiento del Norte Argentino.

Buenos Aires, 3 de mayo de 1943.

Atento a que en el curso del año actual se cumplirá el Cuarto Centenario del Descubrimiento del Norte Argentino y que procede rememorar condignamente ese acontecimiento histórico, que en su hora significó abrir a la civilización los territorios que hoy son los de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja y Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que esta circunstancia permitirá, al evocar el recorrido que hiciera la expedición de don Diego de Rojas, exhumar y difundir con el concurso de intelectuales y especialistas de nota la riqueza folklórica de esos territorios, recordándose, al mismo tiempo, las etapas de su evolución histórica y las características regionales;

Que ese propósito podría concretarse no sólo en la celebración de actos públicos auspiciados por los Gobiernos de la Nación y de las Provincias, sino que debe aprovecharse para estimular la publicación con destino a las instituciones de enseñanza de textos de vulgarización sobre la conquista del Norte Argentino y las características regionales y étnicas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º. — Créase, con asiento en la Capital Federal, la Comisión Nacional Honoraria de Conmemoración del Cuarto Centenario del Descubrimiento del Norte Argentino, que se integrará con representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y de las siguientes institu-

ciones: Academia de la Historia, Sociedad de Historia Argentina, Academia Nacional de Bellas Artes, Comisión Nacional de Cultura, Sociedad de Antropología, Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, Comisión de Nomenclatura Ferroviaria, Comisión Auxiliar de la Comisión designada por el Gobernador de Santiago del Estero, Comisión Protectora de Bibliotecas Populares e Instituto de Investigaciones Históricas.

Art. 2°. — Las premencionadas corporaciones harán conocer antes del 15 de junio del corriente año el nombre de sus delegados.

Art. 3°. — La Comisión de referencia será presidida por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, o su representante.

Art. 4°. — Las funciones que le competerán a la citada Comisión serán las que oportunamente se fijen.

Art. 5°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149127, del 4 de mayo, dotando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del personal idóneo, solicitado por la misma, para la realización del trabajo de compilar y publicar los informes, en lo administrativo, del señor Procurador General de la Nación.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1943.

CONSIDERANDO:

Que por resolución de 29 de abril último ha sido encomendada a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública la tarea de compilar y anotar, para su oportuna impresión y distribución, los informes, en lo administrativo, del Procurador General de la Nación, de conformidad con el Decreto del Poder Ejecutivo de 7 de setiembre de 1874, y a partir del año 1894 en que dicha labor quedó interrumpida por diversas circunstancias;

Que es necesario dotar a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca mencionada del personal que por sus títulos y antecedentes pueda colaborar en la tarea que se le encomienda por dicha resolución;

Que dado el carácter temporario de esta labor, es conveniente sea realizada, en lo posible, sin originar nuevos nombramientos por personal dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, mediante las licencias que proceda acordárseles en sus actuales funciones;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1°. — Concédese licencia, con goce de sueldo, a partir del 1° de mayo del corriente año y mientras dure la comisión que en este Decreto se le encomienda, al profesor de Ciencias y Letras, Matemáticas, doce horas semanales, en la Escuela Industrial de la Nación N° 2 "Oeste", de esta Capital, doctor Aurelio García Elorrio.

Art. 2°. — El referido profesor y abogado prestará sus servicios, en carácter de adscripto, en la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del mismo, en la tarea de compilar y anotar para su oportuna impresión y distribución, los informes del Procurador General de la Nación de conformidad con el Decreto de 7 de setiembre de 1874 y resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de 29 de abril último.

Art. 3°. — Confírmase la adscripción a la referida Dirección General de Informaciones y Biblioteca, del Auxiliar Mayor de la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, abogado doctor Arturo E. A. Alonso Gómez, de conformidad con la resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de fecha 11 de marzo último.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO,
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149126, del 4 de mayo, creando, de conformidad con la Ley de Presupuesto vigente, la Escuela Profesional de Mujeres de Gualeguaychú (Entre Ríos).

Buenos Aires, 4 de mayo de 1943.

Atento a que la Ley de Presupuesto vigente provee los fondos necesarios para la instalación y funcionamiento de una Escuela Profesional de Mujeres en Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), y considerando que esa creación responde a exigencias del medio;

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1°. — Créase la Escuela Profesional de Mujeres de Gualeguaychú.

Art. 2º. — Desígnase Directora del nuevo establecimiento, en carácter interino, a la Maestra de Economía Doméstica y Puericultura de la Escuela Profesional de Mujeres de Concepción del Uruguay, señorita Herminia Frías, hasta tanto el Poder Ejecutivo provea el cargo por concurso, y encomiéndasele a la misma las tareas de instalación y organización de aquel instituto.

Art. 3º. — La Inspección General de Enseñanza impartirá a la mencionada Directora interina las instrucciones pertinentes.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto Nº 149125, del 4 de mayo, creando en el Colegio Nacional de Villaguay (Entre Ríos) una división de segundo año.

Buenos Aires, 4 de mayo de 1943.

Visto el pedido de creación de la segunda división de primer año en el Colegio Nacional de Villaguay (Entre Ríos), formulado por los padres de alumnos que han quedado sin asiento en dicho instituto y considerando que el número de estos últimos justifica esa creación;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º. — Créase la segunda división de primer año en el Colegio Nacional de Villaguay.

Art. 2º. — Para atender el funcionamiento del referido curso se imputarán al Inciso 457, Partida 10 del Presupuesto vigente: diecinueve (19) horas de ciencias y letras, cinco (5) horas de estética, dos (2) horas de educación física y un cargo de Ayudante 8º, en las condiciones previstas en el Decreto nº 146.309 de fecha 2 de abril último.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149306, del 6 de mayo, dando el nombre de "Dardo Rocha" a la Escuela Normal N° 2 de La Plata (Buenos Aires).

Buenos Aires, 6 de mayo de 1943.

En atención a que corresponde asignar nombre a la Escuela Normal N° 2 de La Plata, creada últimamente de conformidad con la Ley de Presupuesto en vigor; y

CONSIDERANDO:

Que Dardo Rocha, el ilustre fundador de la ciudad Capital de la Provincia de Buenos Aires, merece el homenaje de que un instituto de enseñanza ostente su nombre, inscripto ya en los anales de nuestra Historia como una viva expresión de actividad movida constantemente por el afán del bien público;

Que el país le debe señalados servicios, prestados primeramente como soldado y después como gobernante, constituyéndose en este último carácter como un realizador con la mira puesta en el porvenir de la Nación. Fundó institutos educativos; propició la sanción de leyes de protección industrial, de navegación de ríos, de subdivisión de tierras, de patentes de invención, de fomento de ferrocarriles, etc.;

Que, además, dos misiones diplomáticas confiadas a su patriotismo imprimieron definitivo relieve a la figura de este preclaro ciudadano, cuyo nombre colocado al frente de una escuela pública adquiere no sólo la significación del homenaje que en sí encierra, sino también la de una enseñanza para las generaciones futuras, muy especialmente si ella se refleja en la ciudad de La Plata, cuya fundación constituye su obra más destacada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Dáse el nombre de "Dardo Rocha" a la precitada Escuela Normal.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149313, del 6 de mayo, aprobando modificaciones al plan de estudios de la Sección Arte Escénico del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico, y nota del Director del Conservatorio al Ministerio proponiendo dichas modificaciones.

Buenos Aires, 6 de mayo de 1943.

Vistas estas actuaciones por las que la Dirección del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico somete a consideración del Poder Ejecutivo las modificaciones necesarias al plan de estudios de la Sección Arte Escénico aprobado por Decreto de 31 de octubre último, y teniendo en cuenta que dichas modificaciones contribuyen al mejor desenvolvimiento del mencionado curso;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Apruébase las modificaciones introducidas por el Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico al plan de estudios de la Sección Arte Escénico aprobado por decreto del 31 de octubre de 1942, que obran de fojas 1 a 2 de estas actuaciones.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Buenos Aires, 12 de abril de 1943.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

Doctor don Guillermo Rothe.

S/D.

Excmo. señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a los efectos de someter a su elevada consideración las modificaciones necesarias al plan de estudios de la Sección Arte Escénico de este Conservatorio Nacional, originadas por el Superior Decreto del 31 de octubre último, referentes a la equiparación de estudios de los alumnos de los cursos de Arte Escénico con los de los cursos de Lectura y Declamación y Locutores.

En la referida disposición se estableció que a los alumnos de la Sección Arte Escénico que aprobaren íntegramente el tercer año de estudios se les otorgará el mismo certificado que a los alumnos que egresen de los cursos de Lectura y Declamación y Locutores (art. 1°); reservando para los alumnos que aprobasen "íntegramente el cuarto año de estudios de la misma sección, o sea el año teórico-experimental, el título de competencia que los acreditará como actores nacionales" (art. 2°).

La nueva orientación que esas disposiciones implican para los estudios de dicha sección, exige en consecuencia, la siguiente incorporación y traslación de materias:

a) **Declamación:** figurará en lo sucesivo como materia independiente de la cátedra de Arte Escénico de la que hasta ahora constituía una enseñanza complementaria. Su estudio se divide en dos años y se la dictará en el año preparatorio y en el II superior;

b) **Historia Complementaria:** Su estudio se divide en dos años —I y II superior—, equiparándose el mismo a los que se realizan en las materias denominadas Cultura Histórica y Geografía e Historia de la Poesía de los cursos de Lectura y Declamación;

c) **Gimnasia respiratoria:** a partir del corriente año y para permitir una distribución racional de los estudios modificados por la incorporación de nuevas materias, se dictará en un solo año (preparatorio);

d) **Historia del Actor:** por los mismos fundamentos pasa a integrar el plan de estudios del IV año (teórico-experimental), privativo de los estudios especializados que realizan los alumnos que aspiran a obtener el certificado de "actores nacionales".

Esperando que V. E. se digne prestar su superior aprobación a las modificaciones establecidas, concordes con el espíritu del Superior Decreto aludido, me complazco en saludarlo con mi más alta consideración.

CARLOS LÓPEZ BUCHARDO
Director del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico

---

Decreto N° 149760, del 11 de mayo, encomendando al doctor José Oviedo Bustos la tarea de reunir antecedentes en Estados Unidos de Norteamérica, sobre la constitución y organización de los institutos y dispensarios de enfermedades del aparato digestivo.

Buenos Aires, 11 de mayo de 1943.

Visto que parte para los Estados Unidos de Norteamérica el doctor José Oviedo Bustos, especializado en enfermedades del aparato digestivo,

quien invitado por la National Gastroenterological Association de Nueva York visitará las clínicas y las cátedras de ese rubro, y siendo conveniente recoger la experiencia acumulada en aquel país acerca de la constitución y organización de los institutos y dispensarios de enfermedades del aparato digestivo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1°. — Encomiéndase "ad-honorem" al doctor José Oviedo Bustos, en los Estados Unidos de Norteamérica, la tarea de reunir antecedentes acerca de la constitución y organización de los institutos y dispensarios de enfermedades del aparato digestivo.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 149987, del 14 de mayo, encomendando al profesor doctor Raúl Orgaz, Decano de la Facultad de Derecho de Córdoba, la tarea de reunir en los Estados Unidos de Norteamérica, antecedentes y documentos relacionados con la legislación obrera.

Buenos Aires, 14 de mayo de 1943.

Visto que parte para los Estados Unidos de Norteamérica el Profesor doctor Raúl Orgaz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, y considerando que es conveniente aprovechar esa circunstancia a fin de reunir antecedentes acerca de la moderna legislación obrera y las relaciones del capital y el trabajo en aquel país, y su aplicación a las industrias en los momentos actuales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Encomiéndase honorariamente al Profesor doctor Raúl Orgaz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de

Córdoba, la misión de reunir en los Estados Unidos de Norteamérica, antecedentes y documentación relativa a la legislación obrera, su aplicación en las relaciones del capital y el trabajo y jurisprudencia actual en la materia.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 150089, del 17 de mayo, confirmando al Profesor don Pedro J. Vignale en su carácter de representante de la Academia Nacional de Bellas Artes, ante la corporación similar de Bolivia.

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Visto la nota de la Academia Nacional de Bellas Artes, por la que comunica que habiéndose concertado con el Gobierno de la República de Bolivia la edición de una serie de cuadernos de arte, destinados al estudio, comentario y reproducción fotográfica del acervo artístico de ese país, vinculado íntimamente a las manifestaciones del nuestro, solicita se le acuerden al Profesor don Pedro Juan Vignale, representante de la citada corporación, las facilidades necesarias para concertar en detalle el referido acuerdo e iniciar los trabajos de ordenamiento, indispensables para la inminente publicación de esas obras;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Confírmase al Profesor don Pedro Juan Vignale en su carácter de representante de la Academia Nacional de Bellas Artes ante la corporación similar de Bolivia, para concertar la edición comentada del acervo artístico de ese país.

Art. 2°. — El Departamento de Relaciones Exteriores y Culto extenderá el pasaporte oficial respectivo, para el mejor cumplimiento de la misión que se le encomienda en el art. 1°.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 150288, del 19 de mayo, aprobando el plan de estudios para la carrera de Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dependiente de la Universidad Nacional de La Plata.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Vistas estas actuaciones por las que la Universidad Nacional de La Plata somete a la aprobación del Poder Ejecutivo el nuevo plan de estudios de la carrera de Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, aprobado por el H. Consejo Superior en sesión de 22 de mayo de 1940; atento las informaciones producidas y teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Apruébase el plan de estudios para la carrera de Notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dependiente de la Universidad Nacional de La Plata, que corre de fojas 1 a 2 de estas actuaciones.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 150073, del 17 de mayo, aprobando el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Visto el proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública formulado por el Director General de Instrucción Pública, de conformidad con lo dispuesto por la resolución de 29 de marzo último; y

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto ha sido confeccionado, como lo manifiesta dicho funcionario, en base a los diversos reglamentos y a las disposicio-

nes dictadas con posterioridad a los mismos, armonizándolas en un cuerpo único;

Que la estructura dada al mismo dividiéndolo en capítulos con disposiciones comunes y especiales para cada categoría de establecimientos, responde a una necesidad en materia de instrucción pública;

Que para las autoridades y personal que comprende, la aplicación de sus disposiciones y normas simplifica la tarea de buscar en decretos, resoluciones y circulares dispersos la determinación de las que corresponden aplicar en cada caso;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Apruébase el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, formulado por el Director General de Instrucción Pública, que obra de fojas 1 a 336 de las presentes actuaciones.

Art. 2°. — Los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario se regirán por el Reglamento Orgánico aprobado para los mismos por Decreto de 6 de mayo de 1935 y sus modificatorios, con excepción de las funciones que corresponden al Secretario como Contador-Tesorero o a éste, donde lo hubiere, para el que se aplicará lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General que se aprueba.

Art. 3°. — Los Rectores o Directores adoptarán las medidas pertinentes para llevar a conocimiento del personal y alumnos los capítulos y artículos que respectivamente les corresponda.

Art. 4°. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al referido Reglamento General.

Art. 5°. — Imprímase, comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 150232, del 17 de mayo, reglamentando el préstamo de Obras de Arte pertenecientes al Museo Nacional de Bellas Artes.

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Vista la nota del señor presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes por la que eleva a consideración del Ministerio de Justicia e Ins-

trucción Pública el proyecto formulado por el Director del Museo Nacional de Bellas Artes sobre régimen de préstamos de obras; y

CONSIDERANDO:

Que, como lo manifiesta la referida Comisión Nacional, para seguridad del acervo artístico de dicha Institución y para la regular distribución de las obras de arte a los Museos Nacionales y Provinciales, es conveniente la reglamentación propuesta;

Que, asimismo, se provee al mejor cuidado de las obras de arte que forman el fondo del Museo y se hace rendir a éstas funciones útiles en cuanto al mejor desarrollo de la cultura y el buen gusto artístico;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1°. — Las obras pertenecientes al acervo del Museo Nacional de Bellas Artes forman parte del patrimonio del Estado. En los casos en que por su finalidad docente o de fomento de cultura artística del país, del interior o del extranjero, deban salir de sus recintos, se sujetará su préstamo con carácter precario, a las prescripciones que se establecen en este reglamento.

Art. 2°. — Las obras que forman el fondo del Museo, a los efectos de este régimen, serán divididas en cuatro grupos:

1) piezas inamovibles.
2) piezas importantes que admiten ser prestadas formando parte de conjuntos orgánicos, y bajo la custodia de un empleado del Museo.
3) piezas que admiten ser prestadas sin el requisito de las comprendidas en el apartado anterior.
4) piezas que por su baja calidad o su dudosa autenticidad, no deben ser prestadas.

Art. 3°. — A tal efecto quedarán perfectamente determinadas en el inventario general del Museo y en el fichero, con los signos 1, 2, 3 y 4 según corresponda el grupo al que se incorporen, y en cada caso llevarán esa característica precediendo al número de inventario.

Art. 4°. — Estos grupos quedarán sujetos a las variaciones que origine la evolución en el estado de conservación de cada obra y el ingreso de otras por compra o donación. Todo cambio en dicho sentido dará lugar a un informe previo, que acompañará al legajo respectivo.

Art. 5°. — El grupo número 1 estará constituído por las obras señeras del Museo, las provenientes de legados regidos por reservas explícitas que establezcan su permanencia obligatoria en el Museo, y todas aquellas

que necesiten cuidados especiales y continuos, y cuyo préstamo equivaldría a una verdadera desintegración, aparte del riesgo derivado de sus traslaciones. Estas piezas permanecerán siempres resguardadas en los recintos del Museo para su seguridad, buena conservación, integralidad de los repertorios fundamentales y beneficio del público.

Art. 6º. — El grupo número 2, compuesto por obras importantes pero no fundamentales, y en buen estado de conservación, seleccionadas entre las que constituyan el fondo del Museo comprendiendo a las diversas tendencias y líneas estéticas, podrá ser prestado por tiempo limitado y en condiciones tales que su alejamiento no trastorne la marcha del Museo, ni suponga riesgo alguno, y sea al mismo tiempo fructuoso para el prestatario. Esta última condición se hará efectiva mediante la coincidencia de los siguientes requisitos:

a) Que el conjunto por ellas formados responda a un concepto específicamente docente;
b) Que dicha enseñanza, además de fluír sola, sea canalizada y coordinada por persona capaz indicada por la Dirección, a cuyo cargo estará la tarea de dictar clases sencillas, y no conferencias magistrales, en el lugar donde se exhiben las obras de este grupo;
c) El prestatario arbitrará un seguro contra todo riesgo, que cubra el monto establecido por la Dirección del Museo, para el conjunto, y se obligará a reintegrar éste en la primera solicitud que en tal sentido se le formule. Ambas obligaciones se aplicarán en todos los casos, indefectiblemente. El préstamo nunca podrá exceder de un término mayor de noventa días.

Art. 7º. — Las piezas que la Dirección estime deban formar parte del grupo número 3 se prestarán cubriendo con un seguro todos los riesgos que pudieran sobrevenir, pero no han de requerir la custodia de un empleado del Museo. También deberán ser reintegradas al primer pedido del Museo. El término del préstamo será, en principio, indeterminado.

Art. 8º. — Las piezas del grupo número 4 no serán prestadas por cuanto —por causa de sus escasos méritos o dudosa autenticidad— puedan contribuir a desviar el gusto y las opiniones del público no especializado. No obstante, se les asignará una función didáctica, pues serán utilizadas para organizar con ellas exposiciones comparativas, en las que se pondrán en evidencia las características técnicas, cualquiera sea su naturaleza.

Disposiciones generales

Art. 9º. — Las obras depositadas en virtud de este Reglamento en Museos provinciales, municipales o reparticiones nacionales, no podrán

ser desplazadas del establecimiento o repartición a que fueron destinadas sin la autorización expresa de la Dirección del Museo Nacional de Bellas Artes.

Art. 10. — En caso de traslado de sus recintos, las reparticiones públicas que gocen de un préstamo del Museo harán la comunicación del caso a fin de que el Museo practique la inspección del lugar para determinar sobre las condiciones de los nuevos locales y la conveniencia o no de mantener dicho préstamo.

Art. 11. — En lo sucesivo no se prestarán obras de propiedad del Estado a los artistas argentinos o extranjeros para ser exhibidas en exposiciones individuales o de conjunto a realizarse en galerías particulares. Tampoco se accederá a los pedidos para exposiciones póstumas, homenajes, etc., a efectuarse en galerías particulares.

Art. 12. — En ningún caso podrán salir obras del Museo a solicitud de instituciones oficiales, entidades o empresas particulares, para ser reproducidas, pues con el fin de evitar los riesgos inherentes al traslado y permanencia de las piezas fuera del Museo, en él se dispone de adecuadas dependencias para esta clase de trabajos y cuenta con la vigilancia de personal competente.

Art. 13. — Las autoridades de Museos, entidades, dependencias, instituciones, etc., depositarias, están obligadas a proporcionar toda información o fotografía, si fuera necesario, relacionada con el préstamo de que disfrutan, especialmente sobre el estado de las obras en sí, de los marcos, pedestales y soportes, condiciones de los locales destinados a exposición y medida de los muros útiles.

Art. 14. — Los pedidos para gestionar del Museo Nacional de Bellas Artes obras en préstamo, se ajustarán al siguiente trámite: las solicitudes dirigidas al Director del Instituto, serán informadas por éste acerca de la conveniencia de que se acceda o no, dictamen que contendrá, además, cuando se trate de instituciones privadas, referencias precisas sobre el carácter de la entidad recurrente, y en todos los casos sobre características de los locales de exhibición, personal de vigilancia, etc. Con lo informado, la solicitud pasará a la Comisión Nacional de Bellas Artes, quien la someterá al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para su autorización o rechazo definitivo.

Art. 15. — Quedan eximidas de la obligación del seguro que en todos los casos fija este Reglamento, las obras que se cedan precariamente a reparticiones o instituciones públicas, sean nacionales, provinciales o municipales. La Dirección del Museo podrá solicitar de la Superioridad se autorice el préstamo con seguro, para el transporte únicamente, cuando las condiciones precarias o peligrosas del mismo así lo exijan.

Art. 16. — Los gastos de embalajes y traslado de las piezas prestadas correrán a cargo del depositario autorizado, desde la salida de la pieza hasta su reintegro al Museo. Los casos especiales serán determinados en particular con aprobación de la Comisión Nacional de Bellas Artes. Los embalajes deben confeccionarse según indicaciones de la Dirección del Museo y bajo la vigilancia de personal al efecto destacado.

Art. 17. — En ningún caso, los depositarios de obras del Museo Nacional de Bellas Artes podrán disponer que ellas sean intervenidas, ya sea para limpiarlas, barnizarlas, retocarlas, o someterlas a cualquier intervención física. Al propio tiempo quedan obligados a comunicar de inmediato cualquier accidente que les ocurriere, con el máximo de informaciones al respecto y fotografías que las complementen.

Art. 18. — Es parte de la obligación de los prestatarios, elevar informes semestrales estadísticos del público que concurre a los locales donde se exponen las obras y sus preferencias.

Art. 19. — La Dirección del Museo, por intermedio de la Comisión Nacional de Bellas Artes, dará cuenta al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de cualquier transgresión a lo dispuesto por el art. 17 del presente Reglamento, a efecto del retiro sin más trámite de las obras y sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda si las hubiere.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 150259, del 19 de mayo, introduciendo modificaciones en el Reglamento Interno e incluyendo el cargo de Subdirector en el Archivo Gráfico de la Nación.

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Visto el Decreto de 4 de mayo ppdo. por el que, al reajustarse el personal del Archivo Gráfico de la Nación, se establece la categoría de Subdirector, no comprendida en el Decreto n° 101.788, de 1° de octubre de 1941, y siendo necesario establecer las funciones que corresponden a dicho cargo;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Art. 1°. — Inclúyese el cargo de Subdirector en el orden jerárquico previsto por el art. 5° del Decreto n° 101.788, de fecha 1° de octubre de 1941, que aprueba el Reglamento Interno del Archivo Gráfico de la Nación.

Art. 2°. — Incorpórase en dicho reglamento, como artículo 7°, el siguiente: "Art. 7°.—El Subdirector reemplaza al Director en su ausencia, " compitiéndole en este caso todos los deberes, prerrogativas y responsa- " bilidades estatuídos para aquél en el título anterior; es el superior in- " mediato del personal subalterno y, como a tal, le corresponden las si- " guientes funciones: dirigir, vigilar, examinar y corregir los trabajos de " las Divisiones, dando cuenta de su estado al superior, y asumir la Di- " rección del Archivo de la Palabra y las publicaciones del Instituto; aten- " der la expedición de informes, certificaciones, etc.; llevar los libros de " órdenes y disposiciones referentes al servicio interno y el de asistencia " de los empleados, en el que constará las faltas o retardos en que incu- " rrieren; examinar y clasificar los antecedentes y conducta de los emplea- " dos; para el efecto llevará un libro en que consten las observaciones " claras y precisas sobre la inteligencia demostrada, laboriosidad, celo, " exactitud en el servicio, comisiones desempeñadas, faltas, licencias, amo- " nestaciones de cada uno para el concepto que debe formar la superiori- " dad de sus subalternos; proponer a la Dirección las medidas y reformas " que crea necesario al buen régimen del establecimiento; es directamen- " te responsable ante el Director de la disciplina y orden que debe reinar " en la Repartición."

Art. 3°. — El artículo 7° del actual Reglamento pasará a ser artículo 8° y así, sucesivamente, hasta el artículo 22.

Art. 4°. — Suprímese del artículo 8° (nuevo) las siguientes leyendas: "llevar el libro de asistencia del personal y encargarse del cumplimiento de las obligaciones del mismo" e "informar al Director sobre el desempeño del personal". Modifícase en el mismo artículo la parte que dice: "reemplazar al Director...", por "reemplazar al Subdirector".

Art. 5°. — La Dirección del Archivo Gráfico de la Nación dispondrá una nueva publicación del Reglamento Interno en la forma determinada por el presente Decreto.

Art. 6°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

GUILLERMO ROTHE

Decreto N° 150071, del 17 de mayo, creando la Escuela de Oficios Regionales de Olavarría (Buenos Aires).

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Atento a que la Ley de Presupuesto vigente provee los fondos necesarios para la instalación y funcionamiento de una Escuela de Oficios Regionales en Olavarría (Provincia de Buenos Aires), y considerando que esta creación responde a exigencias del medio, según pudo comprobarse en la oportunidad en que se estudió el proyecto respectivo;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. — Créase la Escuela de Oficios Regionales de Olavarría.

Art. 2°. — Trasládase a este establecimiento con el cargo de Director del mismo, al actual Director de la Escuela similiar de La Carlota, señor D. José Pablo Manito, quien deberá realizar las tareas preliminares de organización e instalación de la nueva escuela.

Art. 3°. — La Inspección General de Enseñanza impartirá al mencionado funcionario las instrucciones pertinentes.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

RESOLUCIONES

Resolución del 12 de mayo, autorizando la colocación de alcancías en los establecimientos de enseñanza para la colecta de la "Semana de la Lepra".

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

Vista la precedente nota de la señora Presidenta del Patronato de Leprosos por la que solicita la contribución de los alumnos de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, con motivo de la colecta anual que realiza la referida institución; atento los fines humanitarios que se persigue y de conformidad con lo informado por la Inspección General de Enseñanza en años anteriores;

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

Autorizar a las Direcciones de los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio para permitir, durante la "Semana de la Lepra", la colocación de alcancías en los locales de los mismos, destinadas a recibir el aporte con que espontáneamente deseen contribuir los alumnos.

Hágase saber, anótese y pase a la Inspección General de Enseñanza a sus efectos; fecho, remita este expediente para su anotación y archivo.

ROTHE

Resolución del 18 de mayo, disponiendo que la Dirección de Estadística y Personal del Ministerio asiente en la foja de servicios del Director General de Instrucción Pública y otros empleados, las felicitaciones que en la fecha se les hizo llegar, por intermedio de la nota transtripta en la sección siguiente de este Boletín.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1943.

Visto, remítase la nota acordada y pase a la Dirección de Estadística y Personal para que con transcripción de la misma se deje constancia en las respectivas fojas de servicio del señor Director General de Instrucción Pública y de los empleados que menciona, de la felicitación que en la fecha se les hace llegar. La Dirección de Informaciones y Biblioteca incluirá la publicación de la referida nota en el Boletín del Ministerio.

Cumplido, archívese.

ROTHE

NOTAS

Nota, del 10 de mayo, del Director General de Instrucción Pública al Ministerio, elevando el proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1943.

Excmo. señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Doctor Guillermo Rothe.

Me es altamente honroso dirigirme a V. E. para poner en su conocimiento que el propósito contenido en la resolución de 29 de marzo úl-

timo, comisionando al suscripto la redacción de un proyecto general de Reglamento para los establecimientos de Enseñanza Media dependientes del Ministerio, ha sido cumplido de conformidad con las directivas y criterio que V. E. manifestara en la oportunidad de disponer el trabajo.

Al elevarlo a consideración de V. E. estimo conveniente significar al señor Ministro que, respondiendo a la finalidad que motivó la ordenación de las disposiciones reglamentarias, y que el suscripto ha creído interpretar debidamente, se ha tenido muy en cuenta la necesidad de reunir todos aquellos antecedentes que, a pesar de su variada especie, puedan contribuir a proporcionar claras nociones al efecto de que el gobierno y la organización de los institutos de enseñanza media cuenten, por primera vez, con todos los elementos que permitan su desenvolvimiento en forma precisa y bien determinada.

Permítome significar a V. E. que la labor confiada me ha brindado la oportunidad de materializar la idea que tantas veces reiterara ante otras autoridades de dotar a todos los institutos de enseñanza de un Reglamento único, que terminara con la confusión e inútil repetición de directivas en lo concerniente al cumplimiento de los deberes y prohibiciones. Por ello estoy seguro de haber interpretado la finalidad que motivó la resolución de 29 de marzo último con conciencia y convicción.

Antes de proceder a la ordenación ha sido necesario tener a la vista reglamentos que en total importan 1550 artículos, decretos y resoluciones en número de 600 y circulares del Ministerio y de la Inspección General de Enseñanza que alcanzan a un millar, como así también recurrir a muy antiguas colecciones de cláusulas, efectuando minuciosos trabajos de clasificación y compilación, seleccionándolas cuidadosamente y recién incluírlas en el proyecto una vez establecida con precisión su vigencia actual.

He considerado conveniente —casi indispensable, diría— complementar las normas de cumplimiento y de gobierno escolar con aquellas que, aunque de diversos caracteres, contribuyen a la formación de concepto en los procedimientos y formas y que prevé el espíritu de la resolución del señor Ministro, al disponer la conveniencia de reunir en un solo Reglamento todo el sistema que concurre a regir una mejor organización.

Con respecto a las modificaciones de forma que se observan en algún articulado, aparte de otras contenidas en la estructura general, dejo constancia que han sido efectuadas luego de contemplar la conveniencia de admitirlas por suponer mejoramiento en las bases esenciales del régimen y estar más de acuerdo con la claridad que inspira la iniciativa.

Asimismo ha sido incluída, en nuevos capítulos, la reglamentación de los institutos de especialidades, que si bien no constituyen taxativamente establecimientos de enseñanza media, concurren a la formación de personal docente para las respectivas disciplinas, de las cuales, algunas de ellas,

se hallan contenidas en el plan de estudios aplicable a la misma. Son ellas: las relativas a los Institutos de Sordomudos, de Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico, Profesorados en Ciencias y en Letras, de Economía Doméstica de la Escuela Normal de Maestras N° 6 de la Capital, de Jardines de Infantes, de Lenguas Vivas de la Capital y Rosario y de Música y Dibujo de Rosario, por lo que el Reglamento proyectado comprende a todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio.

Creo haber realizado un trabajo cuya valoración e influencia ha de ser apreciada en toda su utilidad en cuanto surja de su aplicación el grado de mejoras que contiene y el de las ventajas que proporciona; además de que el nuevo Reglamento, a medida que la cohesión contenida en sus normas aclare la orientación de procedimientos, constituirá el manual indispensable para la justa compenetración de lo que significa el gobierno y la función directiva, docente y administrativa de la enseñanza.

La confección del trabajo y la realización de la tarea ha sido efectuada dentro del término de brevedad fijado por V. E., y si ello demuestra una dedicación y esfuerzo acentuado, cumplo con la obligación de dejar constancia que, por lo que se refiere al suscripto, es motivo de satisfacción, pero que es de justicia señalar a la consideración del señor Ministro la labor cumplida por los empleados de la Dirección General de Instrucción Pública señores Jorge C. Giménez; 2° Jefe de la Sección Varios y Establecimientos de Enseñanza Especial, Alberto M. García, Secretario del suscripto y Diego J. Zamit, quienes impuestos de la importancia y utilidad de la obra, no escatimaron su colaboración respondiendo ampliamente a las exigencias de una tarea harto extraordinaria.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

ATILIO L. BENNA
Director General de Instrucción Pública

Nota, del 17 de mayo, del señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, disponiendo se haga constar en la foja de servicios del Director General de Instrucción Pública y de los empleados que con él colaboraron en la preparación del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio, el concepto merecido por la realización de dicho trabajo.

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Al señor Director General de Instrucción Pública,
Don Atilio L. Benna.

Al tomar conocimiento del proyecto de Reglamento para los establecimientos de enseñanza de este Ministerio, que le fué encomendado por

resolución del 29 de marzo, me es grato significarle mi satisfacción por el cumplimiento de su labor, en la que ha sabido interpretar con fidelidad las directivas del suscripto y en la que ha puesto usted de manifiesto el celo y la dedicación que le son personales, así como la amplitud de conocimientos sobre la materia.

Por ello, y por el alto sentido de responsabilidad que ha impreso a su tarea, me complazco en felicitarlo y en disponer que así se haga constar en su ya calificada foja de servicios, al igual que en la de los colaboradores que se ha servido mencionar en su nota de remisión del proyecto de Reglamento.

Salúdole con las expresiones de mi mejor consideración y personal estima.

GUILLERMO ROTHE

COMUNICADOS

Comunicado del 19 de mayo, sobre aprobación del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio.

Considerando la necesidad de unificar en un solo cuerpo todas las disposiciones relativas al régimen de los institutos de segunda enseñanza dependientes de este Departamento, el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Guillermo Rothe, dispuso el 29 de marzo ppdo. que el Director General de Instrucción Pública, don Atilio L. Benna, procediese a proyectar un Reglamento General.

Dicho proyecto ha sido aprobado por Decreto del 17 del corriente (sigue el texto del Decreto, que se publica en la sección correspondiente de este Boletín).

El Reglamento confeccionado por la Dirección de Instrucción Pública consta de 879 artículos, agrupados por capítulos, de acuerdo con las diferentes materias que trata. Antes de proceder a la ordenación del mismo ha sido necesario tener a la vista reglamentos que en total importaban 1550 artículos, decretos y resoluciones en número superior a 600 y circulares del Ministerio y de la Inspección General de Enseñanza que alcanzaban a un millar.

Fué también necesario recurrir a muy antiguas colecciones de cláusulas, efectuándose minuciosos trabajos de clasificación y compilación, que seleccionadas luego cuidadosamente y armonizadas con otras disposiciones complementarias, establecida también con precisión su vigencia actual y la eficacia de sus determinaciones se incluyeron en el nuevo cuerpo reglamentario.

Se procuró así complementar las normas impartidas a las Direcciones de los establecimientos para el mejor gobierno escolar, con otras disposiciones de diverso carácter que contribuyen a la formación de un concepto único en los procedimientos y en las tramitaciones.

En la recopilación de los artículos vigentes de los diversos reglamentos que regían parcialmente distintos tipos de institutos se han introducido, no obstante, en algunos casos modificaciones tendientes a cumplir el propósito del Ministerio de que los nuevos estatutos tuviesen la máxima claridad posible. Asimismo se ha incluído nuevos capítulos en la reglamentación de los institutos de especialidades, que si bien no constituyen específicamente establecimientos de enseñanza media, concurren a la formación de personal docente para las respectivas disciplinas, algunas de las cuales se hallan contenidas en el plan de estudios aplicables a la misma. Son ellas: las relativas a los Institutos de Sordomudos, de Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico, Profesorados de Ciencias y en Letras, de Economía Doméstica de la Escuela Normal de Maestras N° 6 de la Capital, de Jardines de Infantes, de Lenguas Vivas de la Capital y Rosario y de Música y Dibujo de Rosario, por lo que el Reglamento proyectado comprende a todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio.

En la nota de elevación con que el señor Director General de Instrucción Pública acompaña el trabajo cumplido por disposición del señor Ministro, se expresa que el reglamento único será de gran utilidad en cuanto surja de su aplicación el grado de mejoras que contiene y el de las ventajas que proporciona, y a medida que la cohesión contenida en sus normas aclare la orientación de procedimientos y constituya el manual indispensable para la justa compenetración de lo que significa el gobierno y la función directiva, docente y administrativa de la enseñanza.

Al aprobarse por Decreto el citado Reglamento, el señor Ministro dispuso felicitar al señor Director General de Instrucción Pública y a sus colaboradores inmediatos por el celo, la capacidad y la celeridad con que realizaron dicho trabajo.

Comunicado del 28 de mayo, sobre confirmación por Decreto del P. E. de todo el personal de la Escuela Nacional de Comercio "Manuel Belgrano" de esta Capital, creada sobre la base del instituto particular que, con el mismo nombre, funcionó en esta ciudad.

Con motivo de haberse creado por Decreto de fecha 25 de febrero ppdo. la Escuela Nacional de Comercio "Manuel Belgrano" de esta Capital, sobre la base del instituto que con el mismo nombre venía funcionando en el barrio de Belgrano, a mérito de la necesidad que existía de ampliar el número de escuelas comerciales en la Capital, el Poder Ejecutivo ha resuelto la situación del personal de ese establecimiento.

Por Decreto de la fecha y considerado que se han incluído en el Presupuesto vigente los créditos necesarios para atender el funcionamiento de la misma, y que todo el personal actualmente en ejercicio viene desempeñándose en sus respectivas funciones desde hace mucho tiempo, lo que hace sea de justicia confirmarlos en sus tareas, y en atención a lo aconsejado por la Inspección General de Enseñanza, se declara confirmado el personal de la casa.

Con esta medida el Poder Ejecutivo estabiliza la situación de 61 personas, incluyendo el Director don Ernesto P. Gerding, auxiliares de secretaría y personal disciplinario. Todos los docentes a quienes se confirma como profesores de la enseñanza oficial con carácter de titulares, acreditan títulos oficiales, habiéndose previamente examinado sus antecedentes en la docencia incorporada.

Con tal motivo los designados recibirán las comunicaciones de su nombramiento personalmente de manos del señor Subsecretario del Departamento, doctor Enrique Gómez Palmés, quien representará en esa oportunidad a S. E. el señor Ministro, doctor Guillermo Rothe.

Con la creación de la Escuela Nacional de Comercio "Manuel Belgrano" de esta Capital, que llevará el número 7, viene a colmarse un viejo anhelo de la población de esa importante zona metropolitana, aspiración que en repetidas oportunidades las fuerzas vivas de la misma hicieron llegar a los poderes públicos y que en esta ocasión obtuviera el patrocinio del señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, aprobado por Decreto número 150073, de 17 de mayo del corriente año.

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

TITULO I

DEL RECTOR O DIRECTOR

Art. 1º. — Cada establecimiento de enseñanza será dirigido por un Rector o Director, nombrado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones vigentes. Se requerirá además ser ciudadano argentino.

Art. 2º. — El Rector o Director tiene facultad para tomar por cuenta propia todas las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de los decretos y resoluciones emanados de la Superioridad y a la buena marcha del establecimiento.

Art. 3º. — Son sus atribuciones:

a) Proponer al Ministerio los candidatos para los puestos docentes y administrativos vacantes. Tratándose de los primeros, sólo podrá proponer personas que pertenezcan al establecimiento y que posean los títulos habilitantes reconocidos por el Ministerio y cuando esto no sea posible por falta de candidatos, deberá solicitar la correspondiente autorización. Al elevar propuestas de personal docente, deberá especificar el título profesional del candidato, años de servicios prestados en la enseñanza, asignatura para la cual se le propone, nacionalidad, datos de enrolamiento (Clase, Distrito Militar y Matrícula) o de cédula de identidad (Número y autoridad policial que la expidió), según se trate de personal masculino o femenino.

b) Designar celadores y personal de servicio, consignando en la comunicación al Ministerio los datos de enrolamiento o de identidad a que se refiere el inciso anterior.

Podrá removerlos, previa información sumaria, elevando a la Inspección General de Enseñanza los antecedentes del caso y la respectiva información.

c) Designar, con carácter provisional, personal docente y administrativo sustituto o interino, en los casos en que, por cualquier causa, los titulares se vean impedidos de ejercer sus funciones, o

por existir vacantes de urgente provisión dando de ello cuenta inmediata al Ministerio. Al hacerlo expresará las causas de la ausencia del titular, elevando el justificativo correspondiente. El Ministerio procederá a confirmar el sustituto o a designar otro en su lugar. Las suplencias o interinatos se proveerán, tratándose de cargos docentes, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el inciso a).

d) Las designaciones de personal docente sustituto o interino que efectúen los Rectores o Directores en las condiciones indicadas en el inciso anterior, deberán recaer en miembros del personal del establecimiento, salvo impedimento insalvable. En este último caso los Rectores o Directores expondrán inmediatamente al Ministerio las dificultades que se opongan para su cumplimiento y sólo con autorización superior expresa podrán apartarse de la misma.

Art. 4°. — Las propuestas de personal docente interino a que se refiere el inciso a) y la designación, en igual carácter, a que se refiere el inciso c) serán formuladas en tantas notas individuales como sean los cargos u horas que existan vacantes.

Art. 5°. — Son sus deberes:

a) Asistir frecuentemente a las clases, a fin de informarse del puntual cumplimiento de los profesores y de los alumnos.

b) Estimular la cooperación desinteresada que el personal docente y administrativo debe prestar por espíritu de solidaridad, a fin de evitar la designación de sustitutos rentados en los casos de licencias por enfermedad.

c) Elevar a la Inspección General de Enseñanza antes del 20 de enero de cada año, la memoria sobre la marcha del establecimiento durante el curso anterior, proponiendo las medidas conducentes a mejoras y a su funcionamiento regular.

En capítulo especial expondrán las necesidades no previstas en la Ley de Presupuesto que resulten indispensables para satisfacer las exigencias de la inscripción en primer año, de la promoción en los demás cursos y de las correspondientes tareas docentes y administrativas.

d) Elevar a la Inspección General de Enseñanza antes del 15 de marzo de cada año, la foja anual de datos personales y actuación docente del personal, acompañando al propio tiempo la nómina del que durante el año hubiera cambiado de situación por cesantía, traslado u otras causas, especificando la fecha y motivo del cambio.

e) Reunir con frecuencia al personal docente por grupos de profesores y asignaturas conexas a fin de que, bajo su dirección, se pongan de acuerdo para conservar la correlación de los ramos que enseñan y estudiar todo lo que se refiere a la marcha de la enseñanza. Cada vez que se efectúen estas reuniones deberá labrarse un acta, copia de la cual se elevará a la Inspección General.

A estas reuniones destinadas a sistematizar la enseñanza o preparar los programas de exámenes, serán invitados los Directores o profesores de los Institutos Incorporados.

f) Estimular por todos los medios a su alcance el espíritu de caballerosidad y cultura que están obligados a observar los alumnos.

g) Elevar dentro de los tres días, desde su entrada al establecimiento, todo asunto pasado a su informe. Los expedientes que, remitidos para notificaciones y cuya vuelta al Ministerio corresponda para ser archivados, deberán ser devueltos de inmediato, con excepción de los que tuvieren inconvenientes para su notificación, en cuyo caso, se dejará constancia de ello al ser remitidos.

h) Llevar el libro de instrucciones de la Inspección General de Enseñanza, y tener a su cargo el de las reuniones de profesores.

Art. 6º. — Les queda prohibido:

a) Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios del establecimiento y ser profesor en los demás oficiales o incorporados que dependan directamente del Ministerio. Desempeñar cualquier puesto directivo o administrativo en el establecimiento o en otro oficial, salvo la excepción determinada por el artículo 18.

b) Decretar la habilitación, para inscribirse como alumnos, a los aspirantes que no llenen los requisitos de ingreso y expedir certificados sin la constancia formal de que los respectivos exámenes fueron rendidos por el interesado conforme a las prescripciones reglamentarias.

c) Elevar a la Superioridad solicitudes sobre excepciones de leyes, decretos y disposiciones vigentes, o que impliquen la violación de los mismos, sean o no a título de gracia.

d) Autorizar cualquier clase de suscripciones entre profesores o alumnos.

e) Autorizar la realización de conferencias a cargo de personas ajenas a la docencia sin previa anuencia de la Superioridad.

f) Elevar ni formular pedidos en los que se proponga la denominación del establecimiento.

Art. 7º. — Está obligado a permanecer en el establecimiento durante el tiempo de las clases, salvo que funcionen dos o más turnos, en cuyo caso los miembros del personal directivo se distribuirán convenientemente la tarea de permanecer al frente del mismo, a fin de asegurar que éste, en ningún momento, se encuentre sin dirección. Tal distribución será sometida a la aprobación de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 8º. — Incurre en responsabilidad cada vez que no haga efectiva la de sus subordinados, si éstos faltaren a sus deberes.

Art. 9º. — El Rector o Director, así como el personal docente y empleados de los establecimientos estarán, en todo lo que se refiere al carácter didáctico y disciplinario de la enseñanza, bajo la autoridad inmediata de la Inspección General de Enseñanza, con quien deberán entenderse directamente los Rectorados o Direcciones por los asuntos de tal índole.

Art. 10. — La tramitación de los asuntos que no tengan el carácter enunciado en el artículo anterior, se iniciará directamente ante el Ministerio, por conducto de las respectivas Mesas de Entradas. Está prohibido a los Rectorados o Direcciones iniciar simultáneamente gestiones sobre un mismo asunto ante más de una Repartición.

Art. 11. — Deberá evitar en lo posible reunir asuntos de distinta índole o de diferentes personas en una misma nota, correspondiendo en estos casos formular expedientes por separado.

Art. 12. — Los Directores o Rectores de los establecimientos del interior no podrán trasladarse a la Capital Federal por asuntos relacionados con la marcha del establecimiento, sin autorización expresa del Ministerio.

Art. 13. — Convocará a los profesores antes del 31 de diciembre de cada año a efecto de que elijan el libro de texto aprobado para ser recomendado a los alumnos para el curso escolar siguiente. Cada profesor elegirá un solo texto de entre los aprobados por el Ministerio. Una vez formulada la lista de textos elegidos la elevará a la Inspección General de Enseñanza a los fines del contralor pertinente.

Los Institutos Incorporados, elegirán libremente sus textos de entre los aprobados, y lo comunicarán a la Inspección General de Enseñanza a los efectos correspondientes.

Art. 14. — Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos, bajo ningún concepto, están facultadas a efectuar cambios de asignaturas o turno en el cuerpo de profesores, sin autorización expresa del Ministerio.

Art. 15. — Los Directores o Rectores harán conocer a los Institutos Incorporados respectivos toda resolución de carácter general relacionada

con el régimen de estudios o con la aplicación de las reglamentaciones vigentes mediante una nota circular en la que transcribirán el texto de las disposiciones superiores.

Art. 16. — Sólo utilizarán oficialmente el telégrafo para comunicados meramente informativos y de verdadera urgencia o cuando así se le requiera por la Superioridad.

Art. 17. — Tomará posesión de su puesto ante el saliente o ante el que haga sus veces, y en defecto de ambos, ante la persona comisionada por la Inspección General de Enseñanza, recibiendo el establecimiento bajo prolijo inventario.

Art. 18. — En los casos en que un profesor sea designado para ocupar un cargo directivo, podrá seguir dictando las horas de cátedra que tenga asignadas como titular en otro establecimiento oficial distinto al que haya sido nombrado, hasta tanto se efectúe su traslado.

Art. 19. — En su carácter de jefe del establecimiento, además de sus deberes y obligaciones en el orden docente y disciplinario, tiene las facultades y responsabilidades inherentes a la administración de fondos, valores y especies, que ingresen o se incorporen al establecimiento.

Art. 20. — Para todos los asuntos de este orden ocurrirá a la Dirección General de Administración del Ministerio de quien recibirá además, las instrucciones y normas referentes a la administración que le está confiada y cumplimentará las órdenes y disposiciones que ésta le imparta, en uso de las atribuciones que le confieren las reglamentaciones vigentes.

Art. 21. — Es responsable conjuntamente con el Secretario-Tesorero de la correcta aplicación de los fondos recibidos, de acuerdo a las prescripciones legales reglamentarias, no pudiendo en modo alguno autorizar gastos por suma mayor que la asignada por el presupuesto; y, exclusivamente, si no obstante existir observación escrita del Secretario-Tesorero a una resolución que contrariase disposiciones legales y reglamentarias, hubiese insistido en ella.

Art. 22. — Firmará la siguiente documentación:

a) Las órdenes de pago de sueldos y de gastos cuya liquidación practicará mensualmente el Secretario-Tesorero de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, inciso 3º.

b) La visación de las cuentas de gastos por el Rector o Director significará su plena conformidad por la recepción de los artículos facturados, cuando aquéllas fuesen por adquisiciones realizadas oportunamente con su autorización, o por la realización del gasto si se refiriese a otros conceptos.

c) Las boletas de depósito en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente oficial del establecimiento, de los fondos que ingresen y los cheques que se giren, en la forma dispuesta por el artículo 46, incisos 1°. y 6°., cuyo exacto cumplimiento deberá exigir al Secretario-Tesorero.

Los fondos deberán ser mantenidos en la cuenta corriente oficial.

d) Las planillas relativas a las recaudaciones intervenidas por derechos escolares, que deberán remitirse a la Dirección General de Administración, de conformidad a las instrucciones impartidas por la misma.

e) Los balances de cargos y descargos mensuales a remitirse a la Dirección General de Administración, a cuyo efecto habrá solicitado al Banco en el que tuviese el establecimiento instituída su cuenta, el saldo certificado que arroja la misma a la fecha del cierre de las operaciones.

Comprobará si estos balances, presentados a su visación por el Secretario-Tesorero, concuerdan con los saldos del cierre del Libro Movimiento General de Tesorería que a este efecto deberá estar al día y con el saldo certificado comunicado por el Banco. Si lo hallase conforme, visará el folio de cierre de dicho libro, para constancia de su examen y conformidad y firmará, por consiguiente, el balance que le haya sido presentado.

Si comprobase atrasos injustificados en el registro de las operaciones en dicho libro o diferencias imputables o asientos erróneos, emplazará al Secretario-Tesorero para que inmediatamente regularice esa situación.

Si surgiesen presunciones de otro carácter dará cuenta a la Dirección General de Administración a los efectos de una inspección o de la adopción de otras medidas.

f) Las rendiciones de cuentas que el Secretario-Tesorero confeccionará mensualmente.

g) La baja de los artículos inutilizados o consumidos, que se realizará trimestralmente, mediante acta por duplicado que será firmada además por el Vicerrector o Vicedirector, Regente, Secretario-Tesorero y Jefe de Celadores.

h) La planilla mensual de inasistencia del personal que el Vicerrector o Vicedirector le presentará el día 25 de cada mes y que será remitida al Secretario-Tesorero a los efectos de los descuentos pertinentes por la liquidación de haberes.

Art. 23. — En caso de ausencia del Rector o Director por licencia o enfermedad, el Rector o Director o el Vicerrector o Vicedirector, según

fuere, ordenará se practique el balance de cargos y descargos, de cuyo resultado se dejará constancia en el acta firmada por triplicado, por el Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector y Secretario-Tesorero.

Igual procedimiento deberá seguir el Rector o Director en los casos de cambio, licencia o enfermedad del Secretario-Tesorero, conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso 9°. y artículo 47.

Art. 24. — Deberá prestar la fianza exigida por el artículo 92 de la Ley 428, reglamentada por el Acuerdo de Ministros de 30 de enero de 1934 y hacerla prestar por el personal comprendido en las disposiciones del citado Acuerdo.

Art. 25. — Ordenará el inventario anual de las existencias del establecimiento, que deberá practicarse conforme a las directivas de la Dirección General de Administración y cuya dirección y contralor estará a cargo del Secretario-Tesorero.

Art. 26. — Levantará u ordenará un sumario en el caso de que observase o comprobase cualquier irregularidad administrativa, dando cuenta inmediata de ello al Ministerio.

Art. 27. — Los Rectores o Directores no autorizarán la edición ni el reparto en los establecimientos de su dependencia de revistas o publicaciones estudiantiles que no respondan a fines educativos o didácticos ordenados dentro de la estructura de los planes de estudios y de acuerdo con las normas y orientaciones fijadas para la labor docente por las autoridades superiores.

Art. 28. — Los Rectores o Directores de los establecimientos tomarán directa intervención en la revisión de los programas de fiestas que organicen los estudiantes, advirtiéndosele a éstos que toda infracción a los principios de la decencia y la moral serán severamente reprimidos.

TITULO II

DEL VICERRECTOR O VICEDIRECTOR

Art. 29. — Será designado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones en vigencia. Se requerirá, además, ser ciudadano argentino.

Art. 30. — Son sus deberes:

a) Desempeñar las funciones de Rector o Director como obligación inherente al cargo, cuando aquél se halle impedido para hacerlo, o en caso de renuncia o jubilación del titular mientras el Poder Ejecutivo llene la vacante.

b) Auxiliar al Rector o Director en el cumplimiento de sus deberes.
c) Recibir y comunicar las órdenes del Rector o Director cuidando que sean fielmente cumplidas.
d) Preocuparse personalmente del orden y de la disciplina y de la regularidad de la enseñanza, tomando debida nota de las deficiencias que observe, a fin de informar al Rector o Director.
e) Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias aplicadas a los alumnos.
f) Elevar diariamente al Rector o Director una planilla con el nombre de los profesores y demás personal docente que falten, lleguen tarde o se retiren antes de haber cumplido sus tareas, indicando las horas de dichas inasistencias o faltas de puntualidad.
g) Dar cuenta diariamente y por escrito al Rector o Director de la marcha del establecimiento, archivando una copia de esos informes.
h) Refrendar los certificados de estudios que expida el establecimiento previa confrontación con las actas o registros originarios.
i) Le son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 5°. y en el artículo 6°. y, naturalmente, todas las concernientes al Rector o Director cuando ejerza funciones de tal.

Art. 31. — Deberá llevar:

a) Un Registro General de Clasificaciones del establecimiento y otro de los Institutos Incorporados, en los que se anotará el número de orden de cada alumno, dividiendo éstos por cursos, las clasificaciones que obtengan en los bimestres o términos lectivos, su concepto, y las de los exámenes correspondientes, debiendo sacar estas últimas de las respectivas actas de exámenes.

   Este registro se renovará anualmente y deberá cerrarse con la firma del Rector o Director y Vicerrector o Vicedirector, después de los exámenes complementarios de cada curso.
b) Un registro de faltas de asistencia de los alumnos, debiendo éstas ser anotadas en la misma forma que en el anterior.
c) Un registro de suspensiones y amonestaciones de los alumnos, anotándolas en la misma forma que en los anteriores.
d) Un libro de asistencia del personal directivo y empleados que deberá firmarse diariamente y en el cual se consignarán las inasistencias, llegadas tardes y retiros antes de hora.
e) Un registro en el que los profesores anotarán el tema de la lección del día y el de la próxima.

TITULO III

DEL SECRETARIO

Art. 32. — El Secretario deberá ser ciudadano argentino y no podrá ser alumno ni desempeñar en el establecimiento otros puestos que los docentes.

Art. 33. — Son sus deberes:

1.° Refrendar la firma del Rector o Director en los documentos que emanen del establecimiento.

2°. Formar los expedientes de los asuntos que entren a Secretaría y las carpetas respectivas.

3°. Llevar y custodiar el archivo de los documentos pertenecientes al establecimiento, así como los sellos del mismo.

4°. Auxiliar al Rector o Director en la redacción de los documentos que emanen del establecimiento.

5°. Expedir las boletas de matrícula, permisos de exámenes y los certificados de estudio, llevando al mismo tiempo los registros respectivos.

6°. Formar los resúmenes y cuadros estadísticos que exijan las disposiciones vigentes.

7°. Clasificar los documentos que entren en Secretaría.

8°. Preparar las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen, clasificados separadamente por año de estudios, asignaturas de cada año, número de permiso de examen y categoría respectiva. Estas listas serán entregadas a los respectivos presidentes de las comisiones examinadoras.

9°. Usar un sello fechador que asentará en los boletos o recibos de permiso de exámenes y certificados que expida, en los boletos y recibos de dinero, en los documentos que emanen de él, como asimismo, en aquellos en que él intervenga.

10. La Secretaría llevará un libro del personal, en el que ha de constar: nombre y apellido del profesor o empleado, edad, nacionalidad, domicilio, títulos que posee, fecha de nombramiento, antigüedad en la enseñanza, fecha de la cesantía y causa de la misma.

Art. 34. — Para el registro de los derechos abonados por los alumnos, la Secretaría deberá llevar los siguientes talonarios distribuídos por la Dirección General de Administración:

1°. Por matrículas, con recibo duplicado:

Generales:

a) De alumnos regulares.

b) De alumnos incorporados.

Especiales:

c) De alumnos regulares eximidos.

2°. Por libreta del estudiante, con recibo triplicado:

a) De alumnos regulares.

b) De alumnos incorporados.

3°. Por examen, con recibo triplicado:

a) De alumnos regulares.

b) De alumnos incorporados.

c) De alumnos libres.

4°. Por equivalencia de estudios, con recibo triplicado.

5°. Por certificados, con recibo duplicado.

6°. Por diplomas, con recibo duplicado.

El Secretario adoptará las medidas del caso para hallarse provisto de los talonarios necesarios a que se hace referencia a fin de mantener el uso independiente de cada uno de ellos dentro de la categoría de los derechos abonados.

Art. 35. — Los talonarios serán utilizados en el orden correlativo de su numeración y en ningún caso se procederá a emplear un nuevo talonario si no se ha dado término al anterior o al último de la remesa anterior.

Art. 36. — A la presentación de las estampillas especiales correspondientes, los establecimientos extenderán los recibos en los talonarios respectivos, siguiendo las indicaciones impresas en los mismos, y aplicarán las estampillas en forma horizontal de modo que la parte principal, es decir, la estampilla propiamente dicha, quede adherida al recibo denominado Cupón B., y el talón fijado al duplicado del recibo denominado Cupón A., inutilizándose ambas partes con el sello fechador de la Secretaría.

Llenados y firmados los recibos se desprenderá el original, vale decir, el Cupón B., y se entregará al interesado, reservándose los ejemplares restantes en el talonario a efecto de la rendición de cuentas que corresponda. En caso de errores se anulará el recibo y se extenderá uno nuevo, dejándose constancia en el primero del número del nuevo recibo que lo reemplaza.

Art. 37. — La Secretaría formará un legajo de cada alumno que ingrese al establecimiento, legajo que se iniciará con el escrito en que se solicite el ingreso y continuará con todos los documentos y actuaciones relativos a aquél. El establecimiento no podrá desprenderse de ningún documento en esas actuaciones, salvo orden superior.

Art. 38. — La Secretaría consignará sus actuaciones especiales en los libros y registros siguientes:

1°. Libros copiadores.
2°. Registro de Matrícula (un libro para el establecimiento y otro para cada Instituto Incorporado).
3°. Libro de Actas de Exámenes.
4°. Registro de Permisos de Exámenes.
5°. Registro de Certificados.

Art. 39. — Se trasladará a los libros copiadores sin excepción alguna, los documentos que emanen del establecimiento.

Art. 40. — En el Registro de Matrícula se anotará el número de orden, fecha de inscripción, nombre y apellido, domicilio, nacionalidad del solicitante y profesión de los padres, tutores o encargados. La numeración ha de corresponder al boleto que se entregue y a su talón.

Art. 41. — Los Libros de Actas de Exámenes se ajustarán en su confección a lo prescripto por la resolución de 27 de marzo de 1929 (Circular N.° 10 de la Inspección General de Enseñanza) y por el artículo 2°., inciso k) del decreto de 15 de febrero de 1939 y serán sellados en todos sus folios por la Dirección General de Instrucción Pública. A tal efecto se los remitirá entre los meses de marzo a octubre con una nota que expresará su cantidad, número de folios y destino de cada uno. Los incorporados lo harán por intermedio del oficial del que dependen.

Serán abiertos por el Rector o Director en la contratapa y no podrá labrarse ningún acta en ellos sin haberse cumplido los precedentes requisitos.

Art. 42. — El Registro de Permisos de Exámenes contendrá el número de orden, fecha, nombre y apellido, clase de estudiante, materias de que va a rendir examen y la numeración correspondiente al boleto que se entregue y a su talón.

Art. 43. — El Registro de Certificados servirá para dejar copia en él de todos los certificados, definitivos o parciales, que expida el establecimiento.

Art. 44. — En los establecimientos que cuenten con Prosecretario, los Rectores o Directores distribuirán las obligaciones fijadas a la Secretaría entre el Secretario y aquel empleado, dando cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza y a la Dirección General de Administración.

Art. 45. — Además de las obligaciones que tiene el Secretario como jefe de la Secretaría y Archivo, le corresponden las funciones de Contador-Tesorero. Es el asesor del Rector o Director en todos los asuntos administrativos y responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la recepción, inversión, rendición de cuen-

tas y contabilización de los fondos, valores y especies que ingresen o se incorporen al establecimiento.

A estos fines, observará por escrito, toda resolución del Rector o Director que contraríe tales disposiciones, sea porque se refiera a gastos o adquisiciones que por su naturaleza, monto o procedimiento ordenado, no encuadren dentro de aquéllas, sea porque su cumplimiento redunde en perjuicio del erario. No obstante, si el Rector o Director insistiese por escrito de la resolución, le dará cumplimiento, pero al mismo tiempo deberá elevar a la Dirección General de Administración del Ministerio copia fiel de la resolución observada, del reparo formulado y de la insistencia.

Art. 46. — Como Contador-Tesorero son sus deberes:

1°. Percibir los fondos por asignaciones de sueldos, gastos u otros conceptos que serán depositados en el Banco de la Nación Argentina o Banco Central de la República, según fuese, en la cuenta corriente oficial del establecimiento, a la orden conjunta del Rector o Director.

2°. Intervenir los derechos escolares recaudados, establecidos por las disposiciones vigentes: matrículas, permisos de exámenes, etc., remitiendo a la Dirección General de Administración, dentro de los plazos acordados, las planillas demostrativas de las recaudaciones por estos conceptos.

3°. Presentar mensualmente al Rector o Director, a los efectos de su aprobación y autorización de pago, las liquidaciones de sueldos y de gastos que serán abonados con los fondos a recibirse del Ministerio.

4°. La liquidación de sueldos, que practicará en la segunda parte de las planillas de ajuste de haberes liquidadas por la Contaduría General de la Nación, en base a la planilla de asistencia del personal que le remitirá el Rector o Director mensualmente, complementándola con los descuentos que correspondan en virtud de disposiciones legales, enunciados en el apartado 6°.

Balanceadas las columnas de esta segunda parte de las planillas y las del resumen de los ítems, el Secretario-Tesorero expresará al pie de estas últimas la fecha en que practicó la liquidación y, firmada por él mismo, recabará del Rector o Director su visación. Las cantidades correspondientes a las liquidaciones individuales de haberes, así como las sumas de las columnas de esta segunda parte, deberán estar registradas en tinta, antes de presentarse las planillas a la firma del Rector o Director.

5°. La liquidación de gastos la constituirá la nómina, fecha e importe de las cuentas o facturas por adquisiciones u otros conceptos, rea-

lizadas mensualmente de conformidad a lo autorizado oportunamente por el Rector o Director.

No liquidará ninguna cuenta sin haber comprobado previamente si los artículos facturados fueron recibidos de conformidad, tratándose de adquisiciones; o prestado el servicio, si la cuenta se refiriese a este concepto.

En esta relación de cuentas o facturas será extendida la autorización de pago que firmará el Rector o Director, en base a la cual el Secretario-Tesorero procederá a la extensión de los cheques respectivos, en oportunidad de haberse recibido los fondos del Ministerio.

Para el régimen de adquisiciones, el establecimiento deberá ajustarse a las normas establecidas por la Dirección General de Administración con fecha 15 de marzo de 1940, sin perjuicio de las que se dictasen en lo sucesivo.

6º. Extender y firmar conjuntamente con el Rector o Director los cheques que se giren contra la cuenta bancaria del establecimiento.

Los cheques deberán ser extendidos a la orden de los respectivos interesados, salvo las excepciones previstas y autorizadas por la Dirección General de Administración, no pudiendo el Secretario-Tesorero presentar a la firma del Rector o Director cheques al portador, fuera de esas excepciones.

Los cheques destinados al pago de cuentas de gastos, serán además, cruzados con el sello de No Negociable, excepto aquellos en que los interesados hubiesen solicitado por escrito al Rector o Director se les extienda sin este cruzamiento.

En los casos de giros por pago de sueldos a personal ausente de la localidad o de facturas a comerciantes de otra plaza, se extenderán cheques a la orden del propio Banco oficial, es decir, en el que estuviese instituída la cuenta del establecimiento y en su dorso se expresará: "Exclusivamente para giros", contra cuyos cheques el Banco entregará los respectivos giros.

Por las devoluciones de sueldos, gastos u otros conceptos a la Dirección General de Administración, los establecimientos de la Capital Federal extenderán los cheques a la orden de aquélla; los del interior, que las efectuarán mediante giro, deberán ajustarse al procedimiento indicado precedentemente.

Tratándose de cheques mediante los cuales se efectúe el depósito de los descuentos practicados en los haberes del personal, referidos en el apartado 4º., en concepto de impuesto a los réditos,

cuotas Banco Hipotecario Nacional, préstamo al empleado u otro concepto, se extenderán igualmente los cheques a la orden del propio Banco con el que se opera y en el dorso se indicará el destino o cuenta a que corresponde el depósito que realiza el establecimiento.

Los cheques anulados serán agregados al talón, visados previamente por el Rector o Director.

7°. Rendir mensualmente cuenta documentada de la inversión de fondos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo.

Las rendiciones de cuentas serán preparadas y numeradas correlativamente durante el año, por duplicado, vale decir, que constarán de dos carpetas o legajos, original una, duplicada la otra y presentadas al Rector o Director para su examen y visación a los efectos de remitirse el original a la Dirección General de Administración, dentro de los plazos establecidos por la misma y archivándose el duplicado en Secretaría.

8°. Llevar la contabilidad establecida por resolución de fecha 26 de agosto de 1936, complementada por las instrucciones de fecha 15 de marzo de 1940, constituída por los libros Caja-Sueldos, Caja-Gastos, Movimiento General de Tesorería, Recaudaciones de Derechos Escolares y de Cargos y Descargos.

Llevar, además, los libros de Inventario, de Embargos, de Personal, y otros que se establecieren en lo sucesivo, sin perjuicio de los que el Secretario-Tesorero considerase conveniente para el mejor desempeño de sus tareas.

Los libros deberán tener las operaciones registradas al día y ser llevados correctamente, es decir, sin raspaduras, manchas o enmiendas, reputándose falta grave si, aduciéndose que las operaciones se hallan registradas en los manuales Caja, se dejase de hacerlo en el libro Movimiento General de Tesorería.

9°. Presentar al Rector o Director, a efecto de su comunicación a la Dirección General de Administración, el resultado del cierre mensual de las operaciones del libro Movimiento General de Tesorería al día 20 de cada mes, y el correlativo arqueo de fondos practicado en esa fecha, mediante la remisión a la expresada Dirección General del balance de Cargos y Descargos, acompañándolo del saldo certificado bancario que a este efecto habrá solicitado el Rector o Director a pedido del Secretario-Tesorero, y de la relación de los comprobantes de pago, si hubiesen, no rendidos aún a la Dirección General a la fecha del cierre.

Este balance será firmado por el Secretario-Tesorero y visado por el Rector o Director, si éste lo hallase de conformidad al compulsar el libro Movimiento General de Tesorería y el saldo certificado bancario.

Sin perjuicio de estos arqueos mensuales, estará obligado el Secretario-Tesorero a efectuar los que en cualquier fecha le fuesen requeridos por el Rector o Director o por la Dirección General de Administración.

10. Dirigir y controlar el inventario general anual de las existencias en todas las secciones del establecimiento.

Las existencias reales, verificadas sobre la base de los libros y planillas complementarias a cargo del Secretario-Tesorero, serán registradas detalladamente, por secciones, al pie de cada una de las cuales firmará el respectivo jefe o encargado y fechado y suscripto el inventario general por el Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector y Secretario.

11. Archivar, debidamente clasificadas por año, las órdenes de compra o de gastos, liquidaciones y autorizaciones de pago y otras notas y expedientes relativos a la administración del establecimiento; los documentos de inversión de fondos, duplicados de rendiciones de cuentas, talonarios de cheques, boletas de depósitos, talonarios de percepción de derechos de exámenes y matrículas; libros de contabilidad, registros, etc.; documentación probatoria de la actuación del Rector o Director y del Secretario-Tesorero.

12. Elevar al Rector o Director, dentro de los dos primeros meses de cada año la memoria administrativa de su sección correspondiente al año anterior.

Art. 47. — Cuando tuviese lugar la transferencia a que se refiere el artículo 17, por la recepción o entrega del Rectorado o Dirección, el Secretario-Tesorero levantará el acta pertinente, por triplicado, que deberá contener:

a) El estado general de recursos y gastos.

b) Arqueo de fondos y valores.

c) El inventario general de las existencias.

El estado general de recursos y gastos lo constituye la nómina completa y detallada de todos los compromisos contraídos que se hallaren pendientes de pago.

El arqueo de fondos y valores está constituído por el balance de Cargos y Descargos que, además, determina la situación de los responsables del establecimiento ante la Dirección General de Administración por los fondos no rendidos.

El inventario general lo formará con los inventarios parciales de cada una de las secciones firmados por los jefes o encargados respectivos cuyas existencias reales serán controladas con las existencias numéricas acusadas por el libro Inventario y planillas complementarias, cuyo movimiento deberá tener siempre al día.

Seguidamente al último inventario anual registrado en el libro Inventario, se registrará el que tiene lugar con motivo de la transferencia de que se trata, el que será firmado por los Rectores o Directores saliente y entrante, el Vicerrector o Vicedirector y el Secretario.

Art. 48. — En el caso de sustitución del Secretario-Tesorero, por cese en el cargo, se seguirá el procedimiento indicado precedentemente, entregándose un ejemplar del acta y de los documentos integrantes al saliente, otro al entrante y el tercero será archivado en el establecimiento.

Con este acto cesa la responsabilidad del Secretario-Tesorero en cuanto a las operaciones futuras; pero subsiste en lo que atañe a su desempeño anterior, de la que quedará exento una vez que hayan sido aprobadas las rendiciones de cuentas.

Art. 49. — El Secretario-Tesorero deberá prestar la fianza exigida por las disposiciones vigentes.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES

Art. 50. — Los profesores pueden ser:

a) Titulares, nombrados por el Poder Ejecutivo para dictar cursos con carácter permanente.
b) Interinos, designados por el Poder Ejecutivo en forma transitoria y hasta tanto se nombre el titular que corresponda.
c) Interinos, designados por las Direcciones o Rectorados para dictar cursos o cargos vacantes.
d) Suplentes, designados temporariamente para ejercer tareas en reemplazo de los titulares.

Art. 51. — Para ser profesor se requiere poseer título habilitante conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 52. — Todo nuevo nombramiento tendrá carácter de "en comisión" y se considerará efectivo a los doce meses de producido, si no se oponen a ello informes o conceptos desfavorables del Rector o Director o de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 53. — Es obligación de los profesores:

1°. Observar buena conducta y gozar de intachable concepto social.

2º. Asistir puntualmente a las clases, exámenes, consejos, conferencias de profesores y demás actos oficiales a que sean convocados por la Superioridad, entendiéndose que toda falta no justificada por causa de fuerza mayor, a dichos exámenes, consejos y actos oficiales, será considerada doble.

3º. Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, siguiendo las indicaciones que la Inspección General de Enseñanza o el Rector o Director hicieren, para mejor desarrollo de la asignatura.

4º. Al inaugurarse el curso escolar dedicarán la primera clase de su respectiva asignatura a la explicación de la finalidad de su estudio. Al hacerlo, procurarán despertar el interés del alumno por la materia, mediante la demostración, con ejemplos, de su utilidad como instrumento intelectual de cultura o recurso de aplicación. Darán igualmente una idea sucinta del contenido del programa para que el alumno pueda iniciar conscientemente su desarrollo.

5º. Los que están a cargo de materias experimentales, cuando desarrollan clases destinadas a asuntos que exijan la realización de experiencias, registrarán su actúación en una planilla preparada conforme al modelo remitido en su oportunidad por la Inspección General de Enseñanza.

Dicha planilla, una vez llenada por el profesor y revisada por las autoridades directivas, deberá colocarse en carpetas de modo que en cada legajo figuren las correspondientes a una misma asignatura de una sola división por curso.

6º. Llevar una libreta firmada y sellada por la Dirección o Rectorado en la que registrará diariamente, con tinta, sin raspaduras ni enmiendas, las clasificaciones o trabajos de los alumnos según la escala establecida por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento.

7º. Coadyuvar al mantenimiento del orden y de la disciplina en el establecimiento, y conservarlos en su clase bajo su única responsabilidad.

8º. Aprovechar sistemática y consecutivamente todo hecho o circunstancia favorable que se presente en el curso de sus lecciones o conferencias, en el sentido de despertar o mantener vivo en los alumnos el amor y respeto hacia lo que constituye nuestro patrimonio histórico.

9º. Dar aviso al Rectorado o a la Dirección en caso de tener que faltar, haciéndole conocer la causa de la inasistencia.

10. Desempeñar las demás obligaciones impuestas por este Reglamento General y por las disposiciones que adopte la Superioridad.
11. Imprimir a su acción docente un carácter educativo, cooperando con las autoridades directivas en corregir los malos hábitos y tendencias de los alumnos, dentro de un ambiente de respetuosa familiaridad y armonía.
12. Dictar conferencias cuando lo designe la Dirección o Rectorado. Antes de pronunciarlas, deberá hacer entrega a la Dirección o Rectorado del texto de las mismas, las que serán archivadas en el establecimiento. Sólo por causas debidamente justificadas podrá la Dirección o Rectorado eximir de esta obligación a los profesores, dando cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza.

    Los Directores o Rectores autorizarán la realización de la conferencia solamente en el caso de que ella se ajuste, por su espíritu y contenido, a la función educadora y cultural encomendada por el Estado a los establecimientos de su dependencia y que las doctrinas que sustente o propague no sean contrarias a la tradición argentina, ni al espíritu de sano nacionalismo, ni a los principios consagrados por la Constitución Nacional.
13. Entregar a la Vicedirección o Vicerrectorado, dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término lectivo, una planilla de clasificaciones diarias con sus respectivos promedios, consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros respectivos.
14. Entregar, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del curso escolar, a la Vicedirección o Vicerrectorado las planillas de clasificaciones correspondientes al período de clases de revisión, con indicación del respectivo promedio y expresión del concepto que le haya merecido el alumno conforme a lo determinado por el Reglamento de Exámenes, Clasificaciones y Promociones.

Art. 54. — Está prohibido a los profesores:

1º. Dar lecciones particulares a los alumnos del establecimiento o profesar en los Institutos Incorporados al oficial a que pertenezcan, cualquiera sea el turno o incorporación de que disfruten, o presentar a él alumnos libres. Esta prohibición alcanza al demás personal docente, al Secretario, Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Gabinetes, como asimismo al personal administrativo y docente auxiliar de disciplina.

2°. Interrogar a los alumnos, a los efectos de la clasificación, sobre asuntos que no hayan sido previamente considerados y dilucidados en clase mediante explicaciones, experiencias, etc.

3°. Separarse del aula o dar por terminada la lección, si no es por enfermedad o causa que el Rectorado o Dirección considere de excepción, antes de la hora señalada y nunca sin entregar la clase al Celador respectivo o en su defecto al Jefe de Celadores.

4°. Abandonar la clase a su cargo a los Ayudantes respectivos, aunque se trate de trabajos prácticos o clase de repaso.

5°. Ser Director o propietario, cónyuge o hijo de propietario de colegio o establecimiento particular incorporado a la enseñanza. Esta prohibición alcanza igualmente al personal citado en el inciso 1°. de este artículo.

6°. Interponer quejas o reclamos a la Superioridad, sin haberse dirigido antes al Rector o Director a menos que se trate de una acusación contra las autoridades del establecimiento, por cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones oficiales.

7°. Todo pedido de aumento de tarea o de horas, traslado o gestión, relacionado con el desempeño de sus tareas, deberá hacerse por escrito y por la vía jerárquica que corresponda, prohibiéndose dirigirse en forma directa al Ministerio.

8°. Censurar en el establecimiento o fuera de él, las disposiciones de la Superioridad, o adoptar actitudes personales que afecten la disciplina del profesorado o el prestigio del establecimiento. Los profesores podrán exponer privadamente a las autoridades superiores del mismo, los inconvenientes que, a su juicio, ofrezcan las medidas tomadas por aquéllas. Si el Rector o Director insistiese, obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse a la Superioridad en las condiciones establecidas por este Reglamento General.

Lo prescripto por los incisos 6°., 7°. y 8°. alcanza al demás personal del establecimiento.

Art. 55. — Todo profesor debe concurrir al aula en el día y hora que le fuesen asignados. Pasados cinco minutos de la hora fijada se le computará media falta; transcurridos diez minutos, se le anotará falta.

Art. 56. — El profesor que faltare al diez por ciento de las clases, dentro de un cuatrimestre, sin causa plenamente justificada por imposibilidad física, carga pública obligatoria o por enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia, quedará "ipso facto" cesante.

Art. 57. — Cuando un profesor incurra en las faltas a que se refiere el artículo anterior, el Rector o Director procederá inmediatamente

a suspenderlo en el ejercicio de sus funciones y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio, a fin de que se dicte la resolución del caso.

Art. 58. — Por toda inasistencia no justificada, el Rector o Director ordenará el correspondiente descuento de haberes, y su importe lo devolverá donde corresponda, de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Administración, mientras no exista orden en contrario de la Superioridad.

Art. 59. — La condición de ciudadano argentino nativo es indispensable para dictar las clases de Instrucción Cívica, Geografía Argentina e Historia Argentina, y la de ciudadano argentino para impartir las demás enseñanzas.

Art. 60. — Los profesores, así como los empleados están obligados a entregar al Rector o Director los datos que éste les solicite, conforme a las disposiciones de la Superioridad.

Art. 61. — Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor o miembro del personal docente, en el período de clases, se suspenderán éstas el día del sepelio y el Rector o Director tomará las medidas del caso para la concurrencia al mismo del personal y alumnos, dando cuenta de ello al Ministerio y a la Inspección General de Enseñanza.

Art. 62. — Las renuncias de los profesores, así como las del demás personal, deberán ser dirigidas sin excepción al Rector o Director, el que las elevará de inmediato al Ministerio expresando claramente qué tarea es la que se renuncia, especialidad de materia, número de horas, cargo, respectiva denominación dentro del escalafón y horario con que la desempeña.

Art. 63. — Los profesores así como el personal docente que revisten en más de un establecimiento, estarán eximidos de la obligación de concurrir a más de un acto cuando se celebre simultáneamente en todos los establecimientos de enseñanza.

TITULO V

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 64. — Son deberes del Bibliotecario:

1. Clasificar y cuidar los libros de la biblioteca.
2°. Llevar un Registro de Entradas, donde anotará la fecha de ingreso de cada obra, su procedencia, número de volúmenes de que consta y clase de encuadernación; cada libro deberá llevar el sello del establecimiento.

3°. Ordenar metódicamente los libros en la forma que determine o apruebe el Rector o Director.

4°. Llevar una estadística del número y clase de lectores y de los libros consultados.

Art. 65. — En ningún caso se podrá sacar libros del establecimiento sin recibo del que los lleva. La obra no podrá ser retenida más de quince días.

Art. 66. — La Biblioteca funcionará durante las horas de clase.

Art. 67. — El Bibliotecario, además de las tareas inherentes a su cargo, desempeñará las que le asigne el Rectorado o Dirección, de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

Art. 68. — La Biblioteca tendrá una Sección especial destinada a publicaciones oficiales que son remitidas sin cargo a los establecimientos conforme a lo dispuesto por decreto de 13 de julio de 1934, en donde éstas serán fichadas y catalogadas de manera que el profesorado respectivo pueda utilizarla eficazmente.

TITULO VI

DEL PERSONAL DE DISCIPLINA

Del Jefe de Celadores

Art. 69. — Los Celadores estarán, en el desempeño de sus funciones, bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de Celadores nombrado por el Poder Ejecutivo. En los establecimientos donde no exista dicho empleo, los Celadores dependerán directamente del Vicerrector o Vicedirector.

Art. 70. — Son obligacions del Jefe de Celadores:

1°. Pasar diariamente al Vicerrector o Vicedirector una planilla en la que conste la asistencia general de profesores y alumnos.

2°. Llevar a conocimiento del mismo funcionario cualquier falta de cumplimiento de sus deberes en que incurrieren los Celadores, sin perjuicio de que adopte, por su parte, las medidas inmediatas que el caso requiera.

3°. Darle inmediata cuenta de cualquier acto de indisciplina que cometieran los alumnos.

Art. 71. — El Jefe de Celadores cuidará que en las aulas no falten los útiles y material de enseñanza necesarios.

Del Subjefe de Celadores

Art. 72. — El Subjefe de Celadores auxiliará al Jefe en el cumpli-

miento de sus deberes y tendrá las mismas funciones y obligaciones que aquél cuando se desempeñe en turno distinto.

De los Celadores

Art. 73. — Son los Celadores los empleados especialmente destinados a conservar el orden y la disciplina del establecimiento.

Art. 74. — Corresponde a los Celadores:

1°. Vigilar la conducta de los alumnos.

2°. Cooperar a la formación de los buenos hábitos de los alumnos mediante su consejo.

3°. Formular las listas de las inasistencias de los alumnos y entregarlas al Jefe de Celadores para que éste las anote en el Registro respectivo.

4°. Concurrir al establecimiento diez minutos antes de la iniciación de las clases, firmar el libro respectivo y encontrarse en su puesto al toque de campana.

5°. Dar cuenta inmediata al Jefe de Celadores, de cualquier acto de indisciplina.

Art. 75. — Los Celadores deberán ser, preferentemente, bachilleres o maestros normales, o, en su defecto, elegidos entre los alumnos más distinguidos de los últimos cursos de cada establecimiento.

TITULO VII

DE LOS JEFES DE TRABAJOS PRACTICOS Y AYUDANTES DE GABINETES

Art. 76. — Los Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Gabinetes serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 77. — Los Jefes de Trabajos Prácticos asistirán a sus tareas de acuerdo con el horario que les fije la Dirección o Rectorado.

Art. 78. — Llevarán el inventario general de todas las existencias de los gabinetes y laboratorios y comunicarán diariamente al Vicedirector o Vicerrector las novedades que ocurrieren.

Art. 79. — Harán llevar por los Ayudantes respectivos un libro en el que se anotarán las clases prácticas dictadas, consignándose el material e instrumental utilizado. Este libro será visado mensualmente por el Vicerrector o Vicedirector.

Art. 80. — En los establecimientos donde no hubiere Jefe de Trabajos Prácticos, las obligaciones y deberes que le corresponden al mismo estarán a cargo de los Ayudantes de Gabinetes.

Art. 81. — Los Ayudantes de Gabinetes estarán administrativamente bajo las órdenes del Vicerrector o Vicedirector, y a los efectos de la enseñanza, de los respectivos profesores.

Art. 82. — Son deberes de los Ayudantes:

1°. Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre prontos para usarlos.

2°. Servir de auxiliares del profesor en los gabinetes, laboratorios y clases.

3°. Llevar con exactitud los correspondientes libros de inventario.

Art. 83. — Los Ayudantes de Gabinetes son responsables de la guarda y conservación de los objetos de gabinetes y laboratorios, debiendo dar inmediatamente aviso de cualquier pérdida, sustracción o deterioro al Jefe de Trabajos Prácticos y, donde no lo hubiere, a la Dirección o Rectorado.

Art. 84. — Los alumnos del establecimiento no podrán desempeñar las funciones de Ayudante de Gabinete.

TITULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 85. — El horario de las oficinas será el del establecimiento, debiendo encontrarse el personal en sus respectivos puestos a la hora en que se inicien las clases y no retirarse al término del horario si existiera disposición en contrario del Rector o Director.

Art. 86. — El personal deberá demostrar su contracción a las tareas que le sean asignadas; está obligado a mantener al día su trabajo, dando cuenta a quien corresponda cuando, por razones de fuerza mayor, le fuere imposible hacerlo, pudiendo también someter a su consideración los procedimientos que estime convenientes para facilitar la tarea.

Art. 87. — Son sus deberes:

a) Interpretar fielmente y ejecutar sin demora las órdenes que recibiere de su jefe inmediato o del Rector o Director.

b) Guardar reserva sobre el trámite de asuntos a su cargo.

c) Atender al público con urbanidad y brevedad.

d) Conservar en buen estado sus útiles e implementos de trabajo.

e) Todo escrito en que intervenga llevará sus iniciales, siendo responsable, si por su negligencia diese lugar a una innecesaria o deficiente tramitación de los expedientes o que se dictasen resoluciones improcedentes o contrarias a los intereses del Estado.

f) Desempeñar cualquier trabajo o función que le encomiende el Rector o Director.

g) Observar disciplina en la oficina, manteniendo armonía con los demás empleados y ajustando todos sus actos a las reglas de urbanidad.

h) Guardar cuidadosamente, antes de retirarse, los expedientes, documentos y papeles a su cargo.

Art. 88. — Le está prohibido:

a) Permanecer estacionado o conversando de asuntos ajenos a sus obligaciones en su oficina u otras, pasillos, corredores, etc., después de iniciado el horario de trabajo.

b) Facilitar o entregar expedientes sin previa autorización de su jefe inmediato.

c) Intervenir o interesarse en la tramitación de expedientes ajenos a sus funciones.

Art. 89.—La distribución del trabajo de las oficinas será hecha por el Vicedirector o Vicerrector, Regente o Secretario, según corresponda, previa consulta al Rector o Director.

Art. 90. — Será motivo de descuento en sus haberes, la falta de puntualidad al horario establecido que no se justificase:

1°. De medio día de sueldo:

a) Cuando llegase tarde dos veces en el mes y no excediese cada falta de media hora.

b) Cuando la falta excediese de media hora y fuese inferior a una hora.

2°. De un día de sueldo:

a) Cuando la falta excediese de una hora.

Art. 91. — Cuando las faltas fuesen reiteradas, el Vicerrector o Vicedirector lo llevará a conocimiento del Rector o Director para la adopción de las medidas que estimare convenientes, sin perjuicio de la aplicación de los descuentos señalados.

TITULO IX

DE LOS MEDICOS ESCOLARES Y SERVICIOS ODONTOLOGICOS

Art. 92. — En los establecimientos donde ello fuere posible, se designará médico escolar "ad-honorem", al sólo efecto de expedir certificados para la justificación de inasistencias y pedidos de licencia por enfermedad que formule el personal de los mismos.

Art. 93. — La designación de médico escolar deberá recaer necesa-

riamente en un profesor del establecimiento que posea título de médico y será hecha por el Ministerio a propuesta de la Dirección o Rectorado, previa conformidad del interesado e informe de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 94. — En aquellos establecimientos que funcionen en localidades donde no existan autoridades sanitarias oficiales, los médicos escolares tendrán además las siguientes funciones:

a) Expedir certificados de buena salud y aptitud física a los aspirantes a ingreso.
b) Expedir certificados para exención a los cursos de Educación Física, conforme a lo determinado por el artículo 240, inciso c).
c) Vigilar el estado de salud, nutrición e higiene de los alumnos, procurando que éstos cumplan con las prescripciones necesarias tendientes a conservar su integridad orgánica y funcional.
d) Impedir la asistencia a clase de todo alumno que no goce de buena salud, estableciendo el aislamiento necesario en caso de enfermedad infecto-contagiosa.
e) Organizar el servicio de primeros auxilios y prestar los necesarios en caso de accidentes ocurridos en el establecimiento.
f) Dar conferencias de higiene personal, social e industrial sobre los temas siguientes: carie dentaria, alcoholismo, tuberculosis, tracoma y afecciones que sean endémicas de la región.
g) Asesorar a la Dirección o Rectorado en todo lo que se refiera a salubridad e higiene del establecimiento.

Art. 95. — Los médicos escolares elevarán anualmente a la Inspección General de Enseñanza, por intermedio de la Dirección o Rectorado, un informe sobre la tarea realizada, formulando las observaciones que la práctica le sugiriese.

Art. 96. — En los establecimientos en que funcionen servicios odontológicos, los odontólogos encargados observarán las siguientes disposiciones:

a) Concurrir al consultorio durante las horas de clase, los días y horas fijados previamente de acuerdo con la Dirección o Rectorado.
b) Efectuar el examen bucodental de todos los alumnos haciendo las anotaciones debidas en las fichas odontológicas, en las que hará constar: nombre y apellido, edad, nacionalidad, curso, diagnóstico, asistencia y resultado de la misma, con la fecha correspondiente.
c) Hacer saber a los padres, tutores o encargados, por intermedio de la Dirección o Rectorado, las prescripciones e indicaciones, en

cada caso, para que se lo autorice por escrito, para efectuar el tratamiento aconsejado.

d) La asistencia odontológica que reciban los alumnos será prestada de acuerdo a normas científicas, dando preferencia a aquellos que, a su juicio, más lo necesiten. No efectuará extracciones sino en caso de imperiosa necesidad.

e) Procurar por intermedio de la Dirección o Rectorado que aquellos alumnos que necesiten asistencia odontológica y no acepten ser atendidos en la escuela, lo hagan fuera de ésta, dentro de un plazo prudencial.

f) Dar conferencias de divulgación científica de la especialidad al personal docente, alumnos y a los padres de éstos, haciéndoles ver la importancia de la higiene buco-dental y el enorme beneficio para la salud que reporta el conservar en buenas condiciones la dentadura.

g) Coordinar su acción con la del médico escolar.

h) Presentar anualmente un informe de la tarea realizada a la Dirección o Rectorado para ser elevado, por su intermedio, a la Inspección General de Enseñanza.

TITULO X

DEL MAYORDOMO Y PERSONAL DE SERVICIO

Art. 97. — El trabajo correspondiente al personal de servicio, será distribuído por el Mayordomo, conforme a las instrucciones que reciba del Rectorado o Dirección.

Art. 98. — El Rector o Director procederá a organizar las tareas que diariamente deberá cumplir cada uno de los miembros del personal de servicio, sea por turnos o en la forma que resulte más conveniente, ajustándolas dentro de un máximo de diez horas diarias, salvo casos especiales en que, por falta de personal u otras causas justificadas, se requiera un mayor tiempo, en cuyo caso se les acordará medio día de descanso semanal.

Art. 99. — El Mayordomo, bajo cuyas órdenes inmediatas estará el personal de servicio, no podrá ser excluído del trabajo inherente a dicho personal.

Art. 100. — Es obligatorio para este personal prestar servicios de carácter extraordinario cuando sea indispensable, por celebraciones, actos públicos, reuniones, exámenes, etc., debiendo los Rectorados o Direc-

ciones disponer a estos fines una rotación del personal en forma equitativa.

Art. 101. — El personal que goce del beneficio de casa o habitación para vivienda, está obligado a vigilar las existencias del establecimiento y el edificio, fuera de las horas de clases y en días feriados.

Art. 102. — Queda prohibido al personal directivo, docente o administrativo, utilizar al empleado de servicio en tareas ajenas a su puesto.

Art. 103. — En los establecimientos donde concurran niñas se designará por lo menos una mujer en el cargo de ordenanza.

CAPITULO II

TITULO I

DE LAS LICENCIAS

Art. 104. — Las licencias al personal de los establecimientos de enseñanza, serán concedidas con goce de sueldo o sin él:

a) Por enfermedad, comprobada por prescripción facultativa, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
b) Por otras causas ineludibles, juzgadas tales por el Ministerio.
c) Por desempeño de misión oficial encomendada por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio.

Art. 105. — Toda solicitud de licencia, acompañada por los justificativos del caso, deberá ser presentada a la Dirección o Rectorado antes de cumplirse el séptimo día consecutivo a la primera inasistencia, y, elevada al Ministerio por la Dirección o Rectorado dentro de las veinticuatro horas de recibida.

Art. 106. — Las Direcciones o Rectorados no deberán concretarse a elevar las respectivas solicitudes de licencia, sino expresar claramente en todos los casos, desde qué fecha se solicita, licencias anteriores acordadas al peticionante, asignatura que dicta o tarea que desempeña y si, a su juicio, procede o no la concesión de la misma.

Art. 107. — En ningún caso se concederá licencia al personal en forma individual o colectiva cuando la gestión provenga de instituciones particulares.

Art. 108. — No deberá ser elevada ninguna solicitud de licencia por motivos particulares, si no se expresa concretamente la causal que la determina, con la comprobación respectiva en cuanto ello fuere posible.

Art. 109. — Las licencias por razones de salud deben ser elevadas,

sin excepción, acompañadas del certificado expedido por el Médico Inspector o Médico Escolar del establecimiento o, en caso de no encontrarse éste o no tenerlo, con el que otorguen las autoridades sanitarias de la localidad en el siguiente orden:

1°. Médico del Departamento Nacional de Higiene.
2°. Médico del Departamento Provincial de Higiene.
3°. Médico de la Intendencia Municipal.
4°. Médico de Policía.
5°. Médico Oficial de la localidad.
6°. Médico particular con visación del de la Policía.

Art. 110. — Cuando el que solicita licencia no se halle en la localidad donde funcione el establecimiento a que pertenezca deberá exigírsele que acompañe el certificado médico expedido por las autoridades sanitarias del lugar, en el orden anteriormente indicado.

Art. 111. — El personal de los establecimientos del interior que solicite licencia para someterse a tratamiento médico en la Capital Federal, deberá formular previamente su pedido por intermedio de la Dirección o Rectorado acompañando a la solicitud un certificado extendido por las autoridades que se determinan en el artículo 109 y en el que se expresará la necesidad de su traslado a la Capital Federal.

Art. 112. — A su arribo a la Capital Federal se presentará con documentos de identidad y siempre que su estado lo permita, ante la Inspección Médica de la Inspección General de Enseñanza para la justificación y el contralor del mismo. En caso contrario, lo hará constar por escrito ante la referida Inspección Médica, consignando su domicilio.

Si a juicio de los señores Médicos Inspectores no fuera necesaria su estada en la Capital, lo pondrán en conocimiento de la Superioridad a los fines que corresponda.

Art. 113. — Cuando las exigencias del tratamiento médico indiquen la necesidad de solicitar una prórroga, el interesado se presentará nuevamente ante la Inspección Médica e inmediatamente dirigirá la solicitud de práctica a la Dirección o Rectorado, haciendo constar en la misma la intervención de la Inspección Médica, la que en todos los casos producirá su informe a requerimiento de la Superioridad.

Art. 114. — En los casos en que el recurrente esté accidentalmente en la Capital Federal, fuera de servicio, y en la oportunidad en que deba restituirse a sus tareas se encuentre imposibilitado por razones de salud, dirigirá el pedido de licencia a la Dirección o Rectorado, y, a los efectos de la certificación médica, solicitará por nota de la Inspección General de Enseñanza, la intervención del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 115. — Cuando el domicilio accidental del solicitante estuviere fuera de la Capital Federal, la certificación médica se ajustará a lo prescripto por el artículo 109.

Art. 116. — Para el personal docente de los establecimientos no rige, dada la índole de sus tareas, la escala establecida por el artículo 3°. del Acuerdo de Ministros de 24 de octubre de 1936, y toda licencia que se le conceda se entenderá por días corridos, salvo la que determina el Acuerdo de Ministros de 7 de febrero de 1941, por casamiento.

Art. 117. — Al reintegrarse a sus tareas el personal que haya gozado de la licencia a que se refiere el artículo 24 del Acuerdo de 24 de octubre de 1936, deberá presentar a la Dirección o Rectorado la Libreta de Casamiento, al sólo efecto de que éstos den cuenta al Ministerio en los casos en que se comprobare cualquier irregularidad o falsedad en la respectiva licencia.

Art. 118. — En lo posible las licencias a que se refiere el artículo 3°. del citado Acuerdo, se concederán al personal administrativo y de servicio durante el período de vacaciones —enero y febrero—. Las Direcciones o Rectorados podrán ampliarlas al formular los turnos, consultando las necesidades del servicio y en forma de que en ningún momento se interrumpa el funcionamiento de las oficinas de acuerdo al horario establecido por el artículo 139.

Art. 119. — En las licencias por enfermedad, hasta quince días, y por duelo hasta siete días, la designación de reemplazantes será "ad-honorem".

Art. 120. — El certificado médico a que se refiere el artículo 29 del Acuerdo de Ministros de 24 de octubre de 1936, será extendido por las autoridades sanitarias en el orden señalado por el artículo 109 y sólo deberá exigirse a las personas que hayan ingresado a la Administración con posterioridad a la fecha del precitado Acuerdo.

Art. 121. — La propuesta de reemplazantes será hecha en la misma nota de elevación de la licencia consignándose los datos indicados en el artículo 3°, incisos c) y d). En caso de tratarse de personal ajeno al establecimiento se expresará la fecha de la respectiva autorización superior.

Art. 122. — En las propuestas de personal sustituto deberá preferirse al que no desempeñe servicios administrativos en el establecimiento y éstas deberán recaer en los miembros que sean titulares en el mismo, salvo impedimento insalvable.

Art. 123. — En los casos a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo

de Ministros de 24 de octubre de 1936, tratándose de cargos docentes, sólo se tendrá en cuenta a los parientes de grado más próximo, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto a títulos.

Art. 124. — Los Directores o Rectores o personal superior que se encuentren interinamente a cargo de la Dirección o Rectorado, no podrán proponerse en ningún caso, a sí mismos, con excepción de los que no tengan cátedra rentada o cuando se trate de servicios "ad-honorem".

Art. 125. — No se designará sustitutos del personal directivo, administrativo, de servicio o celadores en las licencias que se les acuerde con goce de sueldo por razones de salud, salvo en los casos en que resulte materialmente imposible su reemplazo por el demás personal, ya sea por su reducido número o por carencia del mismo, lo que se hará constar expresamente en la nota de elevación.

Art. 126. — El personal que por inadvertencia de las Direcciones o Rectorados u omisión de las informaciones por ellos mismos suministradas, prestare servicios en situación de incompatabilidad, no será en ningún caso remunerado, sin perjuicio de otras medidas que correspondiere adoptar.

TITULO II

DE LAS INASISTENCIAS DEL PERSONAL

Art. 127. — La justificación de las inasistencias de los Rectores o Directores será resuelta por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 128. — El personal docente deberá comunicar en el día y, siempre que le fuera posible, antes de la hora de clase, a la Dirección o Rectorado la causa que lo obliga a faltar y el tiempo que cree durará su inasistencia. En el caso de tratarse de más de tres días de inasistencia por razones de salud, se dará aviso inmediato al Departamento Nacional de Higiene o a la autoridad sanitaria que corresponda.

Art. 129. — El Rector o Director podrá justificar al personal, hasta tres días de inasistencias, consecutivas o no, durante cada mes, siempre que las mismas respondan a causas previstas por el presente Reglamento General y teniendo en cuenta, además, los antecedentes de asistencia, puntualidad y cumpliminto de su deber.

Al reintegrarse a clase el personal deberá solicitar por escrito dicha justificación, la cual, con las constancias del caso, será resuelta por el

Rector o Director dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada, archivándose el respectivo expediente.

Art. 130. — Cuando las inasistencias excedan de tres días en el mes, se dará intervención a la Inspección General de Enseñanza dentro de las veinticuatro horas de presentado el correspondiente pedido, y expresando la opinión al respecto.

Art. 131. — Cuando un profesor, ya sea que le corresponda dictar clases todos los días o en días alternados, incurra en cualquier número de inasistencias dentro de un lapso no mayor de seis días continuados, solicitará la justificación de inaistencias conforme a lo determinado por el artículo 130.

Art. 132. — Cuando las inasistencias no sean justificadas se hará el descuento reglamentario en los haberes respectivos.

Art. 133. — En caso de que las inasistencias se produzcan sin interrupción dentro de términos mayores de seis días continuados, deberá exigírsele que formule solicitud de licencia, a partir desde la fecha en que dejó de concurrir al establecimiento.

Art. 134. — Igual criterio se aplicará al demás personal que le corresponda asistencia diaria obligatoria.

Art. 135. — En las planillas que se envían mensualmente a la Dirección de Estadística y Personal, se consignará las inasistencias en que haya incurrido el personal directivo, docente, administrativo y de servicio, dejándose constancia de la autoridad que la justificó.

TITULO III

DEL PERIODO DE VACACIONES

Art. 136. — El período de vacaciones —enero y febrero— comprende exclusivamente al personal directivo, docente, docente auxiliar, Ayudantes de Gabinetes, de Educación Física, de Estética y Celadores.

Art. 137. — Durante este período las autoridades escolares, entre las cuales se incluye a los Regentes y Subregentes, se distribuirán por partes iguales los turnos correspondientes, debiendo en los establecimientos que carezcan de Vicedirector o Vicerrector alternar con el Secretario.

Art. 138. — La distribución de los turnos a que se refieren los artículos 118 y 137 será comunicada a la Inspección General de Enseñanza antes del 31 de diciembre de cada año. En caso de ser necesario alterarla, deberá solicitarse a la misma la respectiva autorización.

Art. 139. — Durante el período de vacaciones, el establecimiento permanecerá abierto diariamente de 9 a 12.

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS

TITULO I

DE LA INSCRIPCION Y PASES

Art. 140. — Los alumnos de los establecimientos de enseñanza media son de dos clases: a) regulares, b) libres.

Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, siguen en el establecimiento uno de los cursos del plan de estudios; y libres los que, no estando matriculados, se inscriben para rendir examen.

Art. 141. — La categoría de alumnos regulares y libres existe en los siguientes establecimientos:

a) Primer ciclo de la enseñanza media y sus Institutos Incorporados.

b) Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y sus Institutos Incorporados.

c) Escuelas de Comercio (diurnas y nocturnas) y sus Institutos Incorporados.

En los demás, sólo se cursará estudios en carácter de alumno regular.

Art. 142. — La edad que se requiere para ingresar a los establecimientos de enseñanza oficiales e Institutos Incorporados, es la que en cada caso se determina a continuación y deberá cumplirse antes de la fecha de iniciación del período lectivo.

a) Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas (primer ciclo) 12 años.
b) Escuelas Normales y Normales de Adaptación Regional (primer ciclo) ..... 12 „
c) Escuelas de Comercio (diurnas) ..... 12 „
d) Escuelas Industriales ..... 12 „
e) Escuela Industrial de Cerámica ..... 12 „
f) Escuela Nacional de Bellas Artes (Preparatoria "Manuel Belgrano") ..... 12 „
g) Escuelas Profesionales de Mujeres ..... 13 „
h) Escuelas Técnicas de Oficios y Técnicas de Adaptación Regional ..... 13 „
i) Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios ..... 13 „
j) Colegios Nacionales (cursos nocturnos) ..... 16 „
k) Escuelas de Comercio (cursos nocturnos) ..... 16 „

l) Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios (cursos nocturnos) ..... 16 „

m) Escuelas Normales (ciclo del magisterio) ..... 16 „

Los alumnos varones que tengan 16 años cumplidos deberán ejercitarse en el tiro al blanco, cualquiera que sea el año en que se encuentren inscriptos

Art. 143. — Para el ingreso a la Sección Manuel Belgrano de la Escuela Nacional de Bellas Artes, al Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico y a la Escuela Industrial de Cerámica, no regirá límite máximo de edad.

Las Direcciones o Rectorados adoptarán las disposiciones necesarias para agrupar preferentemente por divisiones a los alumnos de iguales edades y análogo desarrollo intelectual.

Art. 144. — Los alumnos que rindan exámenes como libres del primer año del primer ciclo de los establecimientos de enseñanza media, deben comprobar haber cumplido 12 años antes del 1°. de diciembre del año en que inician sus estudios.

Art. 145. — Cuando un alumno valiéndose de un certificado de nacimiento adulterado o que contuviere error, lograse ser inscripto sin haber cumplido la edad reglamentaria, se le retendrá la expedición del certificado de estudios o título a que tuviese derecho, por un tiempo igual al que hubiere adelantado al cursarlos, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar en contra de los interesados y de la responsabilidad administrativa que corresponda a los Rectorados o Direcciones por admitir documentos que no estuvieren en forma.

Art. 146. — La inscripción en primer año de los establecimientos oficiales de enseñanza media, cuando el número de aspirantes sea superior al de los 35 que corresponde por cada división que funcione, se hará mediante un examen de concurso en el que podrán intervenir los alumnos promovidos de sexto grado de los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales y de las Escuelas Primarias dependientes de los Gobiernos Nacional o Provinciales.

En los establecimientos de la Capital Federal, en caso de que el número de aspirantes no exceda del de asientos disponibles, también se tomará el examen de ingreso.

Art. 147. — Las pruebas del examen serán dos: una de Matemáticas y otra de Castellano, ambas escritas, y versarán sobre asuntos que no requieran una preparación especial fuera de la adquirida en la escuela primaria. Los temas serán uniformes para todo el país, correspondiendo a la Inspección General de Enseñanza fijarlos y remitirlos bajo sobre cerrado, que sólo podrá ser abierto en el acto del examen de cada asigna-

tura y en presencia de los presidentes de las comisiones examinadoras. La prueba de Matemáticas consistirá en la resolución de ejercicios y problemas de Aritmética y Geometría y la de Castellano, en ejercicios de Ortografía, Redacción y aplicación práctica de las nociones elementales de Gramática adquiridas en los grados primarios.

Art. 148. — Si no se realizara el examen, la Dirección o Rectorado no abrirá los sobres y los devolverá a la Inspección General de Enseñanza con la indicación de "reservado" en la cubierta exterior.

Art. 149. — Los exámenes tendrán lugar en las horas fijadas, cualquiera que sea el turno en que funcionen los establecimientos o las secciones de que consten, debiendo las Direcciones o Rectorados disponer que en ese día no se tomen exámenes complementarios.

Art. 150. — La inscripción de aspirantes al ingreso será abierta el día 20 de febrero a las 8 y clausurada el día 3 de marzo a las 17. Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificado oficial de aprobación de sexto grado.
b) Partida de nacimiento, por la que comprueben tener la edad reglamentaria.
c) Certificado de vacuna y de buena salud, expedidos por las autoridades reconocidas por las disposiciones en vigor.
d) Cédula de identidad expedida por la Policía de la Capital, Provincias o Territorios Nacionales.

Esta última les será devuelta en el acto del examen y los demás documentos de los aspirantes que resulten matriculados en primer año se archivarán en el legajo personal del alumno. Se devolverá la documentación a los que no resulten matriculados.

Art. 151. — La Secretaría formulará una lista de aspirantes por orden alfabético que será exhibida en el establecimiento a partir del 6 de marzo.

Art. 152. — Los exámenes de selección se tomarán en la fecha que anualmente fijará la Inspección General de Enseñanza, con arreglo a las siguientes formalidades:

a) Para cada grupo de 40 aspirantes por orden alfabético, el Director o Rector formará una mesa examinadora de Matemáticas y otra de Castellano, dando cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza.
b) En el momento de la prueba indicará a cada Mesa el grupo de alumnos que le corresponde examinar.
c) La prueba de Matemáticas se tomará a las 8 y la de Castellano

a las 15 en todos los establecimientos del país. La duración de cada prueba no excederá de una hora y media.

d) Constituídas las Mesas, el Director o Rector abrirá en presencia de los presidentes y del primer grupo de alumnos, el sobre con los temas de la respectiva asignatura y se procederá de inmediato a tomar las pruebas. El papel para el examen llevará el sello del establecimiento y será firmado por el presidente de la Mesa; los aspirantes deberán escribir con tinta.

e) Las pruebas serán corregidas y clasificadas después de terminado el examen, con la presencia de los tres miembros del tribunal; cada Mesa examinadora labrará un acta con los resultados del examen. Si la Mesa se viera obligada a interrumpir momentáneamente la corrección y clasificación de las pruebas, éstas quedarán en poder del Director o Rector y en ningún caso podrán ser retiradas del establecimiento.

Los tres miembros del tribunal firmarán las pruebas después de corregidas y clasificadas.

f) La clasificación numérica correspondiente a cada prueba, será la suma de los puntos asignados a sus distintas partes y éstos se adjudicarán de acuerdo con la escala y las instrucciones que, a fin de uniformar criterio de la distintas comisiones examinadoras, fijará la Inspección General de Enseñanza al pie de los temas. La clasificación definitiva será la suma de las obtenidas en las dos pruebas.

Art. 153. — En las Escuelas Normales los tribunales a que se refiere el inciso a) del artículo anterior no podrán estar integrados por maestros del Departamento de Aplicación.

Art. 154. — La Secretaría formulará, de conformidad con las correspondientes constancias de las actas, una planilla en la que se anotarán los puntos obtenidos por los aspirantes en cada materia y la suma de los mismos, por riguroso orden del total alcanzado por cada uno. Esta planilla será archivada, exhibiéndose copia en el establecimiento. Tendrán derecho a inscribirse en primer año los estudiantes que obtengan mayor suma de puntos, hasta cubrir el número de asientos disponibles. Si hubiese empate al adjudicarse los últimos asientos, se decidirá por sorteo en presencia de los interesados.

Art. 155. — El aspirante que hubiere rendido examen de concurso en años anteriores sin haberse inscripto no podrá ser eximido de los que se establecen precedentemente.

Art. 156. — Deberán matricularse:

a) Los que quieran seguir cursos como alumnos regulares.

b) Los alumnos de los Institutos Incorporados a los oficiales.

Art. 157. — Las solicitudes de matrícula deberán ser formuladas anualmente por los interesados con el Vº Bº del padre, tutor o encargado, en papel sellado de $ 2 m|n. Los alumnos de los establecimientos oficiales presentarán directamente dicha solicitud al respectivo establecimiento; los de los Institutos Incorporados, lo harán, en cambio, por intermedio de la Dirección del respectivo Instituto, la que acompañará a las mismas, la nómina de las solicitudes.

Art. 158. — A cada solicitante, sea alumno de un establecimiento oficial o Instituto Incorporado, se le inscribirá en los respectivos registros de matrícula y se le dará un recibo que deberá contener:

a) Nombre del establecimiento o Instituto Incorporado.

b) Nombre y apellido del solicitante.

c) Curso a que ingresa.

d) Fecha de la inscripción, número de registro y la respectiva constancia de la Secretaría.

e) Importe del sello abonado.

Art. 159. — Este recibo será extendido en el talonario respectivo sin raspaduras ni enmiendas, con lápiz tinta y empleándose papel carbónico de doble faz.

Art. 160. — La matrícula para primer año se expedirá cinco días después de haberse efectuado el examen de concurso. Los que teniendo derecho a ella no la retiren dentro de su plazo, podrán ser reemplazados por los aspirantes que, en la lista, ocupen los lugares inmediatos a los últimos admitidos, siguiendo el riguroso orden de puntos.

Para los demás cursos la expedición de matrículas se cerrará cinco días antes de la iniciación de las clases.

Art. 161. — Cuando se trate de pasar de un curso inferior a otro superior, no podrá expedirse matrícula sin previa constancia de haber sido aprobado el solicitante en todas las asignaturas correspondientes a aquél, salvo el caso de excepción que prevé el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

Art. 162. — Si algún alumno perdiera el boleto de matrícula, podrá solicitar un duplicado, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro y en el nuevo boleto; dicha solicitud deberá formularse en el sellado de ley.

Art. 163. — Las Direcciones de los Institutos Incorporados no podrán inscribir regularmente ningún alumno que en el curso inmediato inferior haya aprobado uno de los idiomas optativos, cuando en el establecimiento no se dicte el curso correspondiente del mismo idioma, en el año en que deba inscribirse el alumno.

Art. 164. — Los Institutos Incorporados clausurarán la inscripción de alumnos cinco días hábiles después de iniciados los cursos en los establecimiento oficiales.

En la fecha de clausura de la inscripción se remitirá la nómina correspondiente sin exceder el máximo establecido por las disposiciones del presente Reglamento General, debiendo incluirse en dicha nómina únicamente los alumnos que reúnan todos los requisitos reglamentarios para ser matriculados, sin perjuicio de solicitarse por nota separada la inscripción de los que tengan su documentación incompleta, siempre que hayan ingresado al establecimiento antes de aquella fecha.

Art. 165. — La nómina de alumnos que los Directores de los Institutos Incorporados enviarán a la Inspección General de Enseñanza antes del 31 de marzo de cada año, deberá ir acompañada con la respectiva constancia del establecimiento oficial, de que dichos alumnos han sido regularmente matriculados.

Art. 166. — No se admitirá en los cursos, alumnos que hubiesen sido expulsados en las condiciones a que se refiere el artículo 205, ni se les acordará permiso para rendir examen como alumnos libres. A este fin e inmediatamente de producirse la expulsión, se comunicará por circular a todos los establecimientos dependientes del Ministerio el nombre y filiación de dichos alumnos.

Art. 167. — No podrá concederse pase de un establecimiento a otro sin causa plenamente justificada. El pase se hará efectivo siempre que exista asiento vacante, excepción hecha de los pases extendidos a alumnos hijos de funcionarios civiles o militares o empleados del Estado o ferroviarios que, por razones de servicio, cambien de domicilio.

Art. 168. — En tal caso, el alumno que gestione pase se presentará directamente al Rector o Director del establecimiento a que aspire ingresar, munido de su boleta de matrícula, del certificado de estudios y de un documento en el que conste las clasificaciones obtenidas en los términos lectivos transcurridos, el número de sus inasistencias a clase y la declaración expresa del retiro voluntario del alumno y de las razones del mismo. Este documento deberá ser refrendado por el Rector o Director del establecimiento del cual egresa.

Art. 169. — El Rector o Director del establecimiento a que aspire ingresar el alumno que solicita pase, resolverá su solicitud en el día de la presentación, debiendo hacer constar, en caso negativo, los motivos en virtud de los cuales deniega el pedido. No se aceptará un pase si entre la fecha de concesión y de presentación mediase más de seis días.

Art. 170. — Cuando se trate de un Instituto Incorporado a otro de la misma categoría, la tramitación se hará en igual forma, ante el estable-

cimiento oficial a que está incorporado el Instituto en que ingresa el estudiante. En este caso, los certificados de estudios, de clasificaciones e inasistencias a clases deberán ser refrendados por el Director o Rector del establecimiento a que estuvira incorporado el del que egresa el alumno.

Cuando se efectúe entre incorporados a un mismo oficial o del incorporado al respectivo oficial, sólo se harán las anotaciones del caso y la correspondiente transferencia de legajos en el archivo.

Art. 171. — Las Direcciones o Rectorados llevarán un libro destinado a documentar los egresos e ingresos de alumnos, cuando éstos procedan de otros establecimientos producidos durante el curso escolar.

1º. Las Direcciones o Rectorados dejarán constancia de todo egreso, con expresión de su causa, a saber:

a) Retiro por voluntad de la familia.
b) Pase a otro establecimiento.
c) Declaración de libre por exceso de inasistencias.
d) Declaración de libre por cumplir el máximo de amonestaciones previstas por el artículo 201.
e) Expulsión, con referencias precisas del contenido del acta de la reunión de profesores que la sancionó.
f) Fallecimiento.

2º. Dejarán constancia, asimismo, de todo ingreso o reincorporación del siguiente modo:

a) Pase de otro establecimiento, con indicación de la fecha de la última asistencia al establecimiento de procedencia y de la correspondiente a la primera en el que se incorpora.
b) Reincorporación resuelta por la Dirección o Rectorado, con transcripción total de los considerandos del pronunciamiento.
c) Reincorporación resuelta por el cuerpo de profesores, con transcripción de los fundamentos expresados en el acta respectiva.
d) Orden superior con transcripción literal de su texto.

TITULO II

DE SU REPRESENTACION Y DEBERES

Art. 172. — La representación de los estudiantes ante las autoridades de los establecimientos y sus Institutos Incorporados, será ejercida en cada caso, por los padres, tutores o encargados de los mismos, quienes registrarán su firma en el establecimiento y tendrán las siguientes obligaciones:

1º. Poner su conformidad en toda solicitud que presenten los alumnos a su cargo.

2º. Notificarse de toda comunicación relacionada con los mismos que le sea enviada por el establecimiento.

3º. Secundar a éste en la tarea de obtener del alumno la mejor conducta y aplicación de que sea capaz.

4º. Concurrir al establecimiento cuando fuere citado por la Dirección o Rectorado para tratar asuntos relacionados con la conducta o aplicación del alumno.

Art. 173. — Los Rectores o Directores, al igual que los profesores y el personal administrativo jerarquizado del establecimiento, no atenderán, bajo ningún concepto, representaciones colectivas de los alumnos, ni por sí ni por los llamados centros o entidades estudiantiles.

Art. 174. — Cuando por razones emergentes de la función educadora, los Rectores o Directores entendieren conveniente la constitución de asociaciones ocasionales y temporarias de los alumnos, enderezadas a despertar en los mismos estímulos o actividades de exclusiva índole docente o cultural, como ser: el fomento de los museos, bibliotecas, celebración de fiestas o fastos escolares, etc., lo resolverán previa consulta con la Inspección General de Enseñanza y especificarán en cada resolución el motivo, objeto, modo y término de la comisión atribuída a los alumnos, debiendo cuidar que éstos sean elegidos entre los más caracterizados por su conducta, aplicación y hábitos de seriedad. Dichas comisiones así constituídas funcionarán bajo la atención y responsabilidad directa de los Rectores y Directores.

Art. 175. — Los Rectores o Directores no acordarán personería escolar a otras instituciones que las contempladas en el artículo anterior.

Art. 176. — Son deberes de los alumnos:

1º. Respetar a sus superiores dentro y fuera del establecimiento.

2º. Asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con aplicación y cultura.

3º. Efectuar los trabajos correspondientes a los cursos.

4º. Observar buena conducta dentro y fuera del establecimiento.

5º. Cumplir las prescripciones del presente Reglamento General y las que dictara el Rector o Director.

6º. Observar arreglo y limpieza en su indumentaria y persona.

Art. 177. — Está prohibido a los alumnos:

1º. Entrar en aulas distintas de las que cada uno tiene asignadas.

2º. Tomar parte en actos de indisciplina colectiva.

3º. Llevar al establecimiento libros o papeles que no tengan relación con sus estudios.

Art. 178. — La falta a lo establecido en el inciso 2°. del artículo anterior ocasionará la expulsión inmediata por un año o más, según su gravedad, debiendo observarse al aplicar la pena los requisitos previos establecidos en el presente Reglamento General.

Art. 179. — Las roturas o deterioros hecho sen las paredes, bancos, material de enseñanza, etc., serán reparados por el alumno o alumnos que los causaren, quienes no podrán volver al establecimiento mientras no hagan efectiva dicha reparación. El cumplimiento de lo precedentemente establecido no excluye las medidas disciplinarias si hubiese lugar a ellas.

Art. 180. — Todo alumno que, según opinión del Médico Inspector o Médico Escolar, requiera usar anteojos, no podrá asistir a clase sin estar provisto de ellos o, en su defecto, de un certificado de un médico oculista que manifieste que no necesita usarlos permanentemente.

A tal fin, las Direcciones o Rectorados entregarán a los profesores la nómina de sus alumnos que estén obligados a usar anteojos.

Art. 181. — Todos los alumnos tienen la obligación de conservar su dentadura en perfecto estado.

Art. 182. — Las Direcciones o Rectorados y la Regencia en el Curso de Aplicación de las Escuelas Normales, están obligados a vigilar el estado de higiene individual de los alumnos respectivos, no permitiendo la concurrencia a clase de aquellos que no estén en perfectas condiciones.

Art. 183. — Las Direcciones o Rectorados permitirán a los alumnos que se encuentren en tratamiento odontológico u ortodóncico en Institutos oficiales, que se retiren de clase una vez cada quince días y en la hora que determinen los referidos Institutos, previa certificación de éstos de que el estudiante está bajo su asistencia.

TITULO III

ASISTENCIA, REINCORPORACION Y JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Art. 184. — Se computará la asistencia de los alumnos por día escolar completo.

Art. 185. — Las primeras veinte inasistencias por cualquier razón, sean o no justificadas, ocasionan la pérdida del carácter de alumno regular. En el caso de que se trate de alumnos de buena aplicación y conducta, que hayan incurrido en este número de faltas, el Rector o Director podrá reincorporarlos si lo creyere conveniente, debiendo la reincorporación considerarse a partir desde la fecha en que quedó libre.

Art. 186. — El alumno reincorporado que incurriese después en quin-

ce inasistencias justificadas o no, perderá nuevamente su condición de regular, pudiendo el cuerpo de profesores del curso a que pertenezca, reincorporarlo por última vez, siempre que el estudiante no tenga promedio de aplazo en ninguna asignatura y haya observado buena conducta.

Art. 187. — Todo alumno reincorporado por segunda vez, que incurra en diez inasistencias quedará nuevamente libre.

Art. 188. — Cuando las inasistencias fueran motivadas por enfermedad, los padres, tutores o encargados deberán dar cuenta inmediata de ellas, y la justificación de las mismas se hará con certificado del Departamento Nacional de Higiene, del Médico Inspector, Médico Escolar o de la autoridad sanitaria local.

Art. 189. — Se aceptarán justificativos suscriptos por los padres, tutores o encargados, sólo en caso de desgracia de familia u otras circunstancias consideradas graves, y por un período no mayor de ocho días hábiles.

Art. 190. — El alumno incurrirá en media falta de asistencia justificada o no, a juicio del Rector o Director, cuando llegare en la primera hora, con un retardo no mayor de quince minutos; pasado ese tiempo el Rectorado o Dirección resolverá si entra o no a clase. En cualquiera de estos dos últimos casos, se le computará falta completa.

Art. 191. — El alumno que, una vez iniciadas las clases, se retire del establecimiento por cualquier causa y con anuencia del Rector o Director, incurrirá en una falta si no ha permanecido durante las tres primeras horas de clase; y media falta, si su retiro se produce con posterioridad.

Art. 192. — Cuando las clases de Educación Física se den fuera del horario establecido para las demás asignaturas, las inasistencias a aquéllas se computarán como media falta.

Art. 193. — Cada vez que falte o llegue tarde un alumno, el Vicerrector o Vicedirector, sin perjuicio de otras medidas que creyere conveniente adoptar, comunicará en el día, por boletín, la falta al padre, tutor o encargado, quien deberá devolverlo con su firma, sin cuyo requisito el alumno no podrá ser admitido al establecimiento.

Art. 194. — Los Directores o Rectores propenderán por todos los medios posibles a que se haga un hábito en los alumnos, la regularidad en su asistencia y puntualidad, y a que no sea considerada por los mismos como un derecho, sino como excepción, la tolerancia de inasistencias establecidas.

Art. 195. — El alumno que hubiere perdido el curso por inasistencias puede presentarse a examen como alumno libre, en aquellos establecimientos donde exista tal categoría.

Art. 196. — En los casos en que las inasistencias de alumnos excedan del término medio común, el Rector o Director reclamará inmediatamente la colaboración de los padres, tutores o encargados; quedando autorizado en los casos que compruebe el propósito deliberado de inasistencias colectivas, para proceder a computar doble cada inasistencia la primera vez, duplicándola en los días sucesivos, sin perjuicio de adoptar las medidas que le son facultativas por este Reglamento General con aquellos estudiantes individualizados como promotores o sorprendidos en la comisión de faltas graves.

CAPITULO IV

DE LA DISCIPLINA

Art. 197. — Las correcciones aplicables a los miembros del personal de los establecimientos son:

1º. Amonestación en privado.

2º. Suspensión.

3º. Destitución.

Art. 198. — Podrá aplicarse la primera a profesores, empleados y personal de servicio por el Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector. La segunda por el Rector o Director hasta por ocho días, con aviso a la Inspección General de Enseñanza; ésta hasta quince días, y el Ministerio por un término mayor.

Art. 199.—La destitución será decretada por el Poder Ejecutivo, previa información sumaria que compruebe al profesor o empleado incompetencia o inconducta, debiendo ser éste oído antes de decretarse su remoción.

Art. 200. — Las correcciones aplicables a los alumnos por mala conducta son:

1º. Amonestación.

2º. Separación temporal del establecimiento.

3º. Expulsión definitiva del establecimiento o establecimientos de la República.

Art. 201. — La pena disciplinaria de amonestación se aplicará en número proporcional a la falta cometida, ocasionando al alumno, en caso de llegar a veinticinco las amonestaciones aplicadas durante un curso escolar, la pérdida de su condición de regular y el retiro del establecimiento en el referido curso.

Art. 202. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el alumno que llegue a veinticinco amonestaciones en un curso escolar, podrá solicitar un único margen de cinco amonestaciones más. Esta

solicitud la resolverá el Rector o Director, previa verificación de antecedentes del estudiante. Siendo indispensable para resolverla favorablemente que aquél no registre ningún aplazo en los promedios de los términos lectivos o bimestres.

Art. 203. — Cuando un profesor o empleado encargado de la disciplina se vea en el caso de tener que observar la conducta de un alumno, deberá dar cuenta inmediata del hecho, por escrito y con especificación de causa, al Vicerrector o Vicedirector. El Rector o Director, después de oír al profesor o empleado, impondrá al alumno el número de amonestaciones que estime equitativo.

Art. 204. — La separación temporal del establecimiento del alumno, sólo podrá ser aplicada por el Rectorado o Dirección, por un término que no exceda del año escolar que corresponda al que el estudiante cometa la falta y comprenderá hasta los exámenes libres de diciembre del mismo año. Por un término mayor, deberá pronunciarse el Consejo de Profesores del curso a que pertenezca el estudiante.

Art. 205. — La expulsión definitiva sólo podrá resolverla el Consejo de Profesores de la división a que pertenezca el estudiante, convocado y presidido por el Rector o Director, con una asistencia mínima de los dos tercios de la totalidad. El Consejo deberá declarar si, por la gravedad de la falta, la expulsión comprende a todos los establecimientos, en cuyo caso esta medida será sometida a la aprobación de la Inspección General de Enseñanza. La expulsión será dictada, por lo menos, con los votos de las dos terceras partes de los profesores presentes. El alumno antes de ser juzgado, deberá ser oído. De todo lo tratado y discutido por el Consejo se labrará un acta que firmarán los presentes.

Son causa de expulsión definitiva: la inmoralidad grave, las faltas reiteradas y graves de respeto a profesores o autoridades de la casa, como asimismo una notoria mala conducta observada por el alumno dentro o fuera del establecimiento, y todas las que el Consejo de Profesores considere tales.

Art. 206. — El alumno expulsado definitivamente de un establecimiento no podrá continuar estudios como regular en otro oficial o incorporado durante el respectivo curso.

CAPITULO V

DE LAS CLASES, HORARIOS Y BOLETINES

Art. 207. — Las clases se iniciarán el día 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre, salvo en las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes

y Oficios, de Oficios y Profesionales de Mujeres, en que se iniciarán en la misma fecha y terminarán el 20 de noviembre, y en aquellos establecimientos que, por razones de clima, tengan determinado un período escolar especial.

Cuando el número de días hábiles de clase se reduzca a menos de 180 días por feriados imprevistos, clausuras originadas por mal estado sanitario u otras causas, el período de clases se prorrogará después de esas fechas hasta alcanzar aquel mínimo.

Art. 208. — Anualmente al iniciarse las tareas escolares se realizará un breve y solemne acto inaugural en el que se ejecutará y cantará el Himno Nacional. El Rector o Director dirigirá la palabra para destacar la elevada función cultural de los establecimientos de enseñanza del Estado, la necesidad de que los alumnos se compenetren de los deberes que contraen al incorporarse a las aulas, la obligación del profesorado no sólo de impartir la enseñanza en cada disciplina, sino de afirmar sistemática y fervorosamente la educación cívica y moral y, finalmente, la conveniencia de que las casas de estudios cuenten con el apoyo decidido del hogar, sin cuya estrecha vinculación toda la obra educacional de las mismas es incompleta.

Al acto, después de cuya realización comenzarán las clases, concurrirán el personal directivo, profesores y alumnos, y, especialmente invitados, los padres de los estudiantes.

Art. 209. — Los Rectores o Directores no podrán modificar las fechas establecidas para la iniciación del curso escolar o para su clausura, sin autorización superior.

Art. 210. — Los Rectores o Directores dispondrán que la Bandera Nacional sea izada todos los días al iniciarse las clases y arriada al término de la labor diaria.

Esta ceremonia no se hará efectiva en los cursos nocturnos.

A tal efecto designarán cada mes un grupo de seis alumnos entre los de concepto sobresaliente por su contracción al estudio y conducta, para que diariamente tengan a su cargo la realización de esa ceremonia. Uno de los estudiantes se encargará de izarla y arriarla y los restantes constituirán la guardia de honor.

Art. 211. — Fíjase en 35 el número de alumnos en cada una de las divisiones de los establecimientos y secciones de grado de los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales. Los Rectores o Directores no podrán aumentar el número de divisiones sin previa autorización ministerial.

Art. 212. — La precedente disposición es aplicable a los Institutos

Incorporados en cuanto al número de alumnos, y cualquier modificación que se introduzca para los oficiales regirá igualmente en aquéllos.

Art. 213. — Las clases tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos, con intervalos entre ellas de cinco minutos, por lo menos.

Art. 214. — Las clases se dictarán siempre que haya por lo menos cinco alumnos presentes.

Art. 215. — A la hora en que deba empezar cada clase, se dará una señal para que, en presencia del Celador respectivo, entren los alumnos en sus aulas, ocupando el lugar que le corresponde. El Celador tomará la lista de asistencia y permanecerá al frente de la clase hasta hacer entrega de la misma al profesor.

Art. 216. — Ningún alumno podrá abandonar la clase sin permiso del profesor.

Art. 217. — Dada la señal para la terminación de las lecciones, el profesor entregará la clase al Celador respectivo.

Art. 218. — Los horarios de clases deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección General de Enseñanza en la segunda quincena de marzo. Se formularán cuidando que, en las primeras horas, dentro de lo posible, se dicten Matemáticas, Idiomas, Filosofía, Historia, Geografía, Instrucción Cívica y Literatura; en las intermedias: Ciencias Domésticas, Educación Física, Dibujo y Música; y en las últimas: Laboratorios, Física, Química, Ciencias Biológicas y Trabajos Prácticos. Cuando se trate de Trabajos de Laboratorios, las clases podrán prolongarse hasta doble tiempo del señalado en el artículo 213.

Cuando el horario del establecimiento sea discontinuo tendrán carácter de primeras horas las iniciales de cada uno de los períodos lectivos, primero o segundo, de mañana o de tarde, en que se divide el día escolar.

Los Institutos Incorporados confeccionarán sus horarios generales con inclusión de todas las materias de formación, estética, de práctica, de repetición, etc., que abarquen su actividad lectiva. De las que no correspondieran al plan de estudios o fueran una ampliación horaria del mismo, la Inspección Gral. de Enseñanza tomará debida nota al sólo efecto informativo.

Art. 219. — Las excursiones de estudios sólo podrán ser pedidas por los profesores y cuando sean necesarias para tratar o ampliar temas de los programas cuyo desarrollo no pueda hacerse en el aula. Los profesores las solicitarán al Rector o Director con suficiente anticipación y con un programa detallado de lo que haya de hacerse. Este las autorizará en caso que sea necesario y siempre que no se perjudique mayormente la enseñanza de las demás asignaturas, que su duración no sea mayor de dos días y que se efectúen en la localidad o parajes próximos.

Art. 220. — Diez días después de transcurrido cada término lectivo o bimestre, según la clase del establecimiento, el Rector o Director hará conocer por medio de boletines, a los padres, tutores o encargados de los alumnos, las clasificaciones obtenidas por éstos en dicho período, así como

la aplicación, concepto sobre su educación y faltas de asistencia. Los talonarios de estos boletines, firmados por los padres, tutores o encargados, serán devueltos al establecimiento dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos, sin cuyo requisito el alumno no podrá volver a clase.

Art. 221. — El promedio anual de las clasificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos juntamente con las clasificaciones que correspondan al tercer término lectivo o al cuarto bimestre del curso escolar, según la clase del establecimiento.

Art. 222. — No habrá más días feriados que los declarados tales por leyes o decretos del Gobierno de la Nación. En los establecimientos ubicados en Provincias, se observarán además, los feriados declarados por los respectivos Gobiernos locales, previa autorización del Ministerio.

Art. 223. — Los establecimientos atenderán a que el desarrollo regular del año lectivo no sea turbado ni interrumpido por la celebración de efemérides, días u otras formas de recordación de personas o de celebración de acontecimientos de dentro o fuera del país.

Art. 224. — Fuera de los feriados propios del calendario escolar, todos los demás actos de la naturaleza de los especificados en el artículo anterior se celebrarán dentro de los veinte primeros minutos de clase o de los veinte últimos, coincidiendo con el momento de izar o arriar la Bandera del establecimiento, respectivamente.

Art. 225. — La Inspección General de Enseñanza determinará para cada caso, categoría o turno de establecimiento, el momento de los actos indicados en que se celebrarán las conmemoraciones referidas y redactará, en general, el programa de las mismas.

La participación de los establecimientos en los actos públicos que se realicen fuera de sus respectivos locales quedará limitada a los casos en que dichos actos tengan carácter oficial y se requerirá la autorización previa de la Inspección General de Enseñanza.

Sin perjuicio de las instrucciones especiales que la Superioridad juzgare conveniente impartir en cada caso, los señores Rectores y Directores quedan facultados para resolver directamente la participación de los Institutos a su cargo en las conmemoraciones públicas oficiales del 25 de Mayo, 9 de Julio y 20 de Junio a que sean invitados por autoridades de la Nación o de las Provincias.

Para determinar la forma en que se hará efectiva esa participación tendrán en cuenta las condiciones reinantes y el estado del tiempo, pudiendo eximir de la asistencia a los profesores y alumnos que por impedimento físico, debidamente comprobado, no puedan concurrir.

Los Institutos Incorporados solicitarán del Ministerio la autorización de los asuetos que, de modo permanente, les correspondan según su índole. Tal autorización les será acordada únicamente cuando sus horarios generales sean de tal naturaleza que ofrezcan una justa compensación a lo dispuesto por el art. 207 "in fine".

CAPITULO VI

DE LA EDUCACION FISICA

Art. 226. — La Inspección General de Enseñanza mantendrá la dirección didáctica y disciplinaria de los establecimientos de enseñanza y sus incorporados en cuanto a Educación Física y asesorará al Ministerio conforme a lo determinado por el decreto de 25 de abril de 1942.

TITULO I

DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA

Art. 227. — En los establecimientos donde se imparta Educación Física, se constituirá el "Departamento de Educación Física", que funcionará bajo la presidencia del Rector o Director conforme a la siguiente reglamentación:

a) Dicho Departamento estará formado por los profesores de la materia y demás del establecimiento que, en razón de su especialidad, deseen cooperar.

b) Tendrá un Secretario, profesor de Educación Física, encargado directo en las funciones que al mismo corresponden y que será designado por la Dirección General de Educación Física a propuesta de los Rectores o Directores.

Art. 228. — Son sus funciones:

a) Organizar y ejecutar el programa anual de las actividades, pruebas de aptitud física, concursos y exhibiciones, previa autorización de la Dirección General de Educación Física.

b) Realizar el examen físico-médico y fichaje de los alumnos, con el contralor del servicio médico de dicha Repartición en la Capital Federal y de los Médicos Escolares en el interior, a fin de establecer el grado de aptitud de los mismos para efectuar su clasificación, establecer su capacidad y orientar a los que resultaren insuficientes.

Dicho examen y fichaje se realizarán conforme con las instrucciones determinadas por la Circular nº 58 del 31 de diciembre de 1940, de la Dirección General de Educación Física, con la exclusión establecida por la resolución de 26 de junio de 1941 (Circular nº 25).

c) Organizar conferencias sobre temas de higiene, salud, primeros

auxilios y demás enseñanzas que se relacionen con la Educación Física.

d) Organizar un servicio de primeros auxilios.

e) Crear clubs colegiales cuyo principal objeto será fomentar el espíritu de camaradería, cooperación y competencias deportivas.

f) Organizar un cuerpo de adalides, con los alumnos que se distingan por sus condiciones físicas, preparación en la materia y que revelen la nobleza de su proceder.

g) Remitir a la Dirección General de Educación Física un informe reseñando las actividades cumplidas y las estadísticas obtenidas en las observaciones físico-médicas de los alumnos.

Art. 229. — Para llenar sus fines el Departamento de Educación Física deberá poseer por lo menos, los siguientes elementos: una balanza que no sea de resorte; un aparato para medir talla y talla sentada; tres cintas métricas de tela, un espirómetro tipo Barnes (seco); dos pipetas; dos cronómetros; una lámpara de alcohol y los útiles de escritorio indispensables.

Art. 230.—Sin perjuicio de la labor que cada profesor debe desempeñar en el Departamento de Educación Física, la que será distribuída de manera que dicho organismo funcione diariamente, a los profesores de la materia que ejerzan el cargo de Secretario se les reconocerá cuatro horas de tarea para la atención de dicho Departamento.

Art. 231. — Los Departamentos de Educación Física consignarán su actividad en los siguientes libros:

a) De actas, en el que serán copiadas del libro del establecimiento, las actas correspondientes a reuniones de los profesores de la materia.

b) De Inventario, en el que se dejará constancia de las existencias de material deportivo, aparatos y elementos diversos del Departamento.

c) De manifestaciones deportivas, en el que se anotarán las intervenciones del establecimiento en concursos, exhibiciones y demás manifestaciones deportivas de carácter escolar, determinando fechas, alumnos y resultados.

d) De parte mensual de profesores, que elevará cada profesor antes del 5 del mes siguiente, detallando la asistencia diaria de los alumnos, el trabajo realizado, la extensión del programa desarrollado y toda observación de interés que estime oportuna.

TITULO II

DE LAS CLASES, HORARIOS Y PROFESORES

Art. 232. — Las Direcciones o Rectorados al confeccionar los horarios tendrán presente:

a) Que las dos horas semanales de Educación Física que fija el plan de estudios, no sean acumuladas en un mismo día, ni impartidas en días consecutivos.

b) Las clases tendrán una duración mínima de sesenta minutos, realizándose fuera del horario escolar.

En los Institutos Incorporados bajo el régimen de pensionado o de horario discontinuo, podrán repartirse libremente las dos horas semanales de clase entre los diversos períodos del día escolar siempre que se mantengan a este respecto las exigencias establecidas en el inciso anterior. Los horarios para toda manifestación deportiva a la que deban concurrir alumnos de esta clase de establecimientos, deberán formularse de acuerdo con las direcciones de los mismos y de conformidad con el horario general de los pensionados.

c) Cuando se realicen en el local del establecimiento y siempre que las posibilidades del horario general de clases lo permita, también podrán extenderse hasta un máximo de sesenta minutos.

d) Si el establecimiento no posee instalaciones adecuadas, las clases podrán efectuarse fuera de su sede, en locales apropiados facilitados al efecto por instituciones oficiales o particulares.

Con la debida anticipación dirigirá la solicitud a la institución y dará cuenta a la Dirección General de Educación Física para su anotación en el fichero respectivo.

Deberá preferirse, en cada caso, los que estén más próximos a los establecimientos.

e) Las Direcciones o Rectorados dispondrán la realización de estas actividades en turnos distintos al habitual de las clases y en los cursos que lo permita el plan de estudios, en los días que hubiere menor número de horas, de modo que los alumnos del turno de la mañana terminen sus clases más temprano y los del turno de la tarde entren en la segunda hora.

En la designación de celadores para la atención de los profesores de educación física se tendrá en cuenta a los alumnos que se distingan por sus clasificaciones, aplicación, conducta, aptitudes físicas, porte y capacidad de dirección.

Art. 233. — Finalizado el período de clases, los profesores continua-

rán prestando servicio en sus respectivos establecimientos, hasta el 30 de noviembre, con el objeto de recopilar y presentar los datos estadísticos sobre exámenes físico-médicos, actividades desarrolladas y demás informes del Departamento de Educación Física.

Art. 234. — Sin perjuicio de las actividades y turnos de profesores que establezca cada Dirección o Rectorado, para que los alumnos puedan organizar el Día Deportivo, campamentos o excursiones durante la época de vacaciones, los profesores deberán presentarse a sus respectivos establecimientos el día 1.º de marzo, con el objeto de organizar el programa del año, efectuar el fichaje de los alumnos y su clasificación por grupos homogéneos.

Art. 235. — El uniforme de las profesoras y el de los profesores será el determinado por las Circulares Nos. 3, 4 y 6, respectivamente, del año 1939 de la Dirección General de Educación Física.

Art. 236. — Son sus deberes:

a) Aprovechar todas las oportunidades que se le presenten para inculcar a los alumnos principios de higiene, de solidaridad, compañerismo, disciplina, tolerancia, valor, ética deportiva y técnica de juego, recordando su misión de educador.

b) Tratar de que las clases de gimnasia sean amenas y despierten interés entre los alumnos, incluyendo en ellas ejercicios que desarrollen las grandes coordinaciones neuro-musculares, ejercicios correctivos y ejercicios que favorezcan las funciones normales del organismo, especialmente de los órganos vitales.

c) Procurar que los juegos sean variados, evitando que grupos de alumnos permanezcan inactivos.

d) Agotar los medios para que se cumpla, como complemento indispensable de la gimnasia, el baño de los alumnos, salvo causas de fuerza mayor.

De los Ayudantes

Art. 237. — Para ser Ayudante de Educación Física se requiere ser egresado de los Institutos del Profesorado en la especialidad, dependientes del Ministerio.

Art. 238. — Son sus obligaciones:

a) Asistir a las clases de Educación Física.

b) Encargarse del material deportivo que sea necesario al profesor para el desarrollo de la clase.

c) Asistir al profesor y desempeñar las obligaciones que estime pertinentes éste, en cuanto a la atención de los alumnos o cuando así lo disponga el Departamento de Educación Física.

d) Usarán el uniforme establecido para los profesores.

TITULO III

DE LA EXENCION A LAS CLASES

Art. 239. — La exención a las clases de Educación Física podrá fundarse:

a) En razones de salud.

b) Por distancia entre el domicilio del peticionario y el lugar de las clases.

c) Por causa de trabajo coincidente con el horario de la materia, si se desarrolla en distinto turno que las demás clases.

Las dos últimas causales no podrán ser invocadas por los alumnos del curso del magisterio.

El plazo para solicitar las exenciones será del 1.° al 31 de marzo de cada año, salvo motivo sobreviniente.

Art. 240. — En todos los casos las solicitudes se presentarán en el sellado de ley y ante las Direcciones o Rectorados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se invoquen razones de distancia, deberá acompañarse certificado policial de domicilio. La Dirección o Rectorado, al elevar la solicitud, informará el nombre y apellido del peticionario, año y división que cursa y expresará si las clases de Educación Física se imparten en turno distinto a las demás asignaturas y si, atendiendo a la distancia y dificultad de los medios de comunicación, corresponde la exención. No se admitirán solicitudes por esta causal, si el domicilio del recurrente se encuentra situado en el radio urbano del lugar de las clases.

b) Cuando se funde el pedido en razones de trabajo, acompañará el solicitante un certificado en el cual conste el horario y sueldo, firmado por el empleador y visado por los departamentos del trabajo nacional o provinciales, según los casos. Tratándose de empleo nacional, provincial o municipal, el Jefe de la oficina certificará sobre el cargo, horario y sueldo. Las Direcciones o Rectorados informarán sobre la situación del alumno y el horario de clases en la forma dispuesta en el inciso a).

c) Si se invocan razones de salud y se tratase de establecimientos situados fuera de la Capital Federal, deberá acompañarse un certificado médico expedido por el Médico Escolar, facultativo del Departamento Nacional de Higiene o autoridad sanitaria que corresponda, en el cual conste la causal y tiempo por el cual deberá otorgarse la exención. Cuando se trate de establecimientos de la Capital Federal, la solicitud será elevada de inmediato a la Dirección General de Educación Física, la cual citará a los alumnos para que sean revisados por el Servicio Médico dependiente de la misma. En todos los casos la Dirección o Rectorado informará el nombre y apellido del alumno, año, división y turno que cursa el mismo. Si no se presentare después de dos citaciones, se archivará la solicitud.

d) Cualquiera sea el motivo invocado, las Direcciones o Rectorados elevarán las solicitudes con los antecedentes que hubiere de años anteriores sobre pedidos de exención, a la Dirección General de Educación Física. Esta resolverá las fundadas en razones de salud de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cuando se presentara la solicitud fuera del término establecido y no existiere causa sobreviniente, la exención, en caso de que proceda, no justificará las inasistencias en que hubiere incurrido el alumno a los efectos del cómputo general de faltas.

f) Las Direcciones o Rectorados harán constar al pie de las solicitudes, la fecha de su presentación y harán conocer a los alumnos por medio de las carteleras y verbalmente en los tres días siguientes a la iniciación general del curso, los plazos y procedimientos para solicitar las exenciones.

g) Ningún alumno eximido por razones de salud, podrá reanudar las actividades durante el plazo de exención, sin resolución expresa de la Dirección General de Educación Física. En los casos de reanudación de las actividades por alumnos eximidos en virtud de distancia o trabajo, las Direcciones o Rectorados dejarán constancia en los respectivos expedientes agregados al legajo personal de aquéllos.

TITULO IV

DE LA SUSPENSION DE LAS CLASES

Art. 241. — Los Rectores o Directores podrán delegar en los Secretarios del Departamento de Educación Física o en su defecto, en un profesor especialmente designado, la decisión de suspender las clases de

Educación Física por malas condiciones atmosféricas o deficiente estado de los campos de deportes, recayendo sobre aquéllos la responsabilidad de la medida ante la Dirección General de Educación Física.

Art. 242. — Será requisito indispensable que se constituyan personalmente en el lugar de las clases, estando relevados de esta obligación solamente en caso de lluvia persistente. La presunción de mal estado del campo por lluvias esporádicas o leves no los releva de la comprobación personal.

El examen de las instalaciones se extremará en forma de asegurar que no exista sitio alguno que permita a los alumnos el cumplimiento de la parte gimnástica de la clase, por lo menos.

En caso de suspensión, la decisión adoptada se comunicará de inmediato (telefónicamente si fuera posible) a la Dirección o Rectorado.

La verificación personal del Secretario del Departamento de Educación Física o profesor autorizado deberá repetirse en cada uno de los turnos. La suspensión de las clases de la mañana no justifica la extensión de la medida para las de la tarde.

Para el caso de cumplimiento parcial de la clase, el referido Departamento, en previsión de la medida, impartirá directivas a los profesores para organizar temas de conversación relacionados con la asignatura, completando así la duración reglamentaria de la misma.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

Art. 243. — Los alumnos usarán el uniforme que determine la Dirección General de Educación Física. El uniforme, para cada sexo, será elegido en vista de reunir el mayor grado de adaptación gimnástica y deportiva dentro de los dictados de una corrección austera.

Art. 244. — Los de las Escuelas Normales Mixtas y de los Colegios del interior serán agrupados por sexo, para la enseñanza.

Art. 245. — Las Direcciones o Rectorados determinarán los horarios en forma que las clases sean dictadas por profesores del mismo sexo que el de los alumnos.

Art. 246. — Cuando la cantidad de alumnos dé lugar a la formación de grupos numerosos se tratará de dividirlos por categorías, en atención a su edad, peso y talla.

Art. 247. — Cuando los Médicos Escolares o los de la Dirección General de Educación Física comprueben en los alumnos la existencia de afecciones que, sin revestir el carácter de incapacidad física, le impidan

la práctica normal de la actividad del día, informarán por escrito al Rector o Director de tal circunstancia. El justificativo del caso, dirigido al Rector o Director, será entregado en el día al profesor respectivo, sin cuyo requisito no tendrá validez y éste lo elevará a la Dirección o Rectorado para los fines de la justificación de la inasistencia.

Art. 248. — Cuando la afección merezca un tratamiento prolongado, la Dirección o Rectorado, elevará en los formularios del caso a la Dirección General de Educación Física el pedido de exención, con la información respectiva.

TITULO VI

DEL CUERPO DE ADALIDES

Art. 249. — El Cuerpo de Adalides se organiza con el objeto de proporcionar a los alumnos la oportunidad de cooperar en la organización y dirección de las actividades físicas y sus derivados, a la vez que se les brinda la posibilidad de desarrollar sus buenas cualidades, en beneficio de sus compañeros.

Art. 250. — La condición de Adalid es un honor al que sólo puede aspirar el alumno distinguido que sume un conjunto de aptitudes y cualidades físicas y morales que le acrediten como ejemplo ante sus condiscípulos. En todos los casos, sin excepción, las tareas que cumpla serán honorarias.

Art. 251. — Sus componentes forman la Comisión del Club Colegial a que se refiere el inciso e) del artículo 228.

El Cuerpo de Adalides y el Club Colegial estarán bajo la inmediata dirección del Departamento de Educación Física, el que fijará el horario de clases de perfeccionamiento y fiscalizará la labor del Cuerpo.

Art. 252. — Estará formado por dos categorías: a) Aspirantes y b) Adalides. Unicamente estos últimos intervendrán en la constitución del Cuerpo, eligiendo sus autoridades, que serán igualmente la Mesa Directiva del Club Colegial, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

Art. 253. — El Adalid podrá pertenecer al Cuerpo mientras permanezca en el establecimiento y subsistan las condiciones que le hicieron acreedor a dicha distinción.

El Cuerpo de Adalides no podrá exceder un número proporcional a dos por división y sus autoridades deberán renovarse anualmente.

Art. 254. — El Adalid, terminado sus estudios secundarios, podrá

continuar vinculado al Club Colegial en calidad de ex alumno o como ayudante ad-honorem del Departamento de Educación Física.

La condición de ayudante y la antigüedad como Adalid constituyen un antecedente honroso para el ingreso a la carrera del profesorado de Educación Física.

Art. 255. — Los aspirantes a Adalides serán seleccionados por su profesor de Educación Física durante el primer bimestre de cada año escolar, entre los alumnos de segundo a quinto año y propuestos al Departamento de Educación Física en nota, en la que destacará las condiciones especiales que lo acreditan para aspirar al cargo.

Dicho Departamento estudiará los antecedentes y escuchará al profesor proponente en reunión especial, resolviendo en definitiva sobre su admisión.

Art. 256. — Corresponde al Adalid, cuando el Departamento de Educación Física lo determine:

a) Representar al Club Colegial o al Cuerpo en las reuniones o torneos que se organicen.
b) Colaborar con el profesor en la dirección de las clases.
c) Cooperar con el profesor en la organización de los equipos y atender su entrenamiento.
d) Integrar la Comisión Directiva del Club Colegial.
e) Atender la biblioteca del Cuerpo y realizar lecturas colectivas comentadas y debates sobre asuntos relacionados con la Educación Física nacional y mundial.
f) Establecer un servicio de correspondencia con los Cuerpos similares del país y del extranjero.
g) Realizar todo trabajo relacionado con las actividades deportivas del establecimiento.

TITULO VII

DE LAS MANIFESTACIONES DEPORTIVAS

Art. 257. — Toda manifestación deportiva de carácter escolar, ya se trate de exhibiciones gimnásticas o torneos, en los cuales intervengan alumnos, con el nombre y en representación de los establecimientos de educación deberán ser autorizados, previamente, por la Dirección General de Educación Física.

En la solicitud que presente el establecimiento, institución oficial o particular organizador, deberán detallarse las pruebas o ejercicios, en caso de exhibiciones gimnásticas, que constituyan el programa, como también el reglamento proyectado a efecto de su aprobación.

Art. 258. — Cuando el establecimiento participante deba salir de la localidad, la autorización para efectuar el traslado de los alumnos deberá requerirse a la Inspección General de Enseñanza, independientemente del permiso a que se hace referencia precedentemente.

Art. 259. — Autorizada y realizada la exhibición o torneo, el establecimiento o institución organizador comunicará a la Dirección General de Educación Física el resultado del mismo, con expresión de los resultados obtenidos.

Art. 260. — Los establecimientos cuyos alumnos deseen participar en las mencionadas actividades, organizadas por otro establecimiento o institución, deberán solicitar autorización previa, indicando el nombre y apellido, edad, peso y talla de los mismos, y las pruebas en que intervendrán, siempre que el promedio de sus clasificaciones sea, por lo menos, de bueno. Asimismo deberá mencionar la entidad organizadora, lugar y fecha de realización y plazo de inscripción.

Art. 261. — En los actos a que se refieren los artículos precedentes sólo podrán competir aficionados y cuando fueren los mismos reservados exclusivamente para escolares queda prohibido el cobro de entradas, permitiéndose únicamente el de las inscripciones.

Art. 262. — Toda manifestación deportiva autorizada por la Dirección General de Educación Física deberá ser fiscalizada, siempre que sea posible, por un Inspector de la misma. Se exceptúan de esta disposición, así como de la del artículo 257, las justas o campeonatos intercolegiales que los institutos bajo el régimen de internado organicen entre sí al solo efecto de proporcionar a sus alumnos recreos y juegos adecuados en sus propios campos de deporte.

Las manifestaciones deportivas, así como toda convocatoria de alumnos para exhibiciones, torneos, etc., se realizarán, en lo posible, en horas que no sean las de la mañana del domingo u otros días de índole patriótica o religiosa; salvo las concentraciones especialmente dispuestas por el Ministerio.

CAPITULO VII

DE LOS CERTIFICADOS

Art. 263. — Todo aquel que solicite certificado de estudios, deberá hacerlo por escrito, en el sello de ley, estableciendo en la solicitud los antecedentes individuales para su expedición. Acompañará a la vez los sellos que reglamentariamente corresponda por el certificado.

Art. 264. — En los certificados se expresarán las asignaturas de que dieron examen los alumnos, haciendo constar el año que rindieron, la calidad del alumno, el nombre del establecimiento en que rindió examen, y la clasificación de cada asignatura, en letras y números, así como las materias que adeuda para terminar sus estudios. No deberá contener raspaduras ni enmiendas, lo que se hará constar en los mismos.

Art. 265. — El certificado se extenderá en los formularios impresos del establecimiento y llevará las estampillas fiscales que representen el monto del derecho reglamentario. Estas serán inutilizadas por la Secretaría con el sello del establecimiento.

Art. 266. — En los certificados de estudios incompletos se dejará constancia de los fines que motivan su expedición, así como de las asignaturas en que el alumno hubiere sido aplazado y clasificaciones de éstas que hubiere obtenido en el último examen que rindió.

Art. 267. — Sobre la base del modelo de formulario a que se refiere la Circular N.° 92 de 1942 de la Inspección General de Enseñanza, serán adaptados los que expidan todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 268. — Los certificados de estudios incompletos cursados en las Escuelas Normales, de acuerdo con el plan anterior del magisterio, y las correspondientes constancias de documentos se extenderán en el formulario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 269. — Los certificados de estudios parciales o completos cursados en Institutos Incorporados serán extendidos por las autoridades de los respectivos establecimientos oficiales conforme a la presente reglamentación.

Art. 270. — La confección de los certificados se ajustará a las siguientes normas:

a) El texto debe ser impreso o extendido a máquina utilizando sólo una hoja.

b) Los derechos, que deben ser adheridos a la primera carilla y en el lugar indicado, estarán representados por estampillas y no por papel sellado, a fin de evitar fojas que dificultan su manejo.

c) Cuando dichos derechos hubieran sido abonados anteriormente, en parte o en su totalidad, se hará constar tal circunstancia en el lugar respectivo, dando el número del certificado original o la fecha de su extensión; si, por el contrario, se acompañaran los derechos, se consignará el número de las estampillas y su valor.

d) En los duplicados se hará constar tal carácter al frente del cer-

tificado y en forma visible, además de las constancias sobre el pago anterior de derechos.

e) Tratándose de certificados que, por la fecha de egreso, no hayan sido abonados, se hará constar igualmente tal circunstancia.

f) Cuando fueren duplicados de certificados que, por la época de su expedición, no fueron extendidos con las formalidades requeridas por las disposiciones vigentes, se hará constar que es complementario del anterior, considerándose como duplicado a los fines del sellado.

Art. 271. — Los certificados de estudios, una vez extendidos y firmados por el empleado encargado de hacerlos, deberán ser controlados detalladamente, con las actas de exámenes, por el Vicerrector o Vicedirector. Sin perjuicio de esta verificación, el Rector o Director, antes de autorizar su expedición podrá a su vez efectuar el contralor que, en cada caso estime procedente, pues le comprende también la responsabilidad por cualquier error o falsedad en que se incurra.

Art. 272. — En los casos en que un certificado deba ser firmado por los Directores o Rectores, Vicerrectores o Vicedirectores, y no pueda suscribirlo uno de estos funcionarios por ausencia, deberá dejarse constancia en el lugar correspondiente al mismo, de la causa. Si el ausente fuera el Secretario, deberá ser suscripto en la forma reglamentaria por el reemplazante. Si el Vicedirector o Vicerrector estuviesen a cargo del establecimiento, se hará constar tal circunstancia en todos los casos.

Art. 273. — La Dirección o Rectorado elevará a la Inspección General de Enseñanza una nómina, por duplicado, de los alumnos que hubieren retirado certificado de estudios completos especificando el número de cada uno. La Inspección General de Enseñanza pasará uno de esos ejemplares a la Dirección General de Estadística y Personal, no debiendo legalizar ésta certificados de estudios completos que no figuren en ella.

Art. 274. — Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos oficiales e incorporados deberán enviar al Juez Federal de la Sección correspondiente, la nómina de ciudadanos argentinos o naturalizados con su clase y matrícula, que han sido graduados dentro de cada curso escolar con indicación del título obtenido.

Art. 275. — Cuando el alumno solicitare un duplicado del certificado, éste llevará la leyenda "duplicado" y el establecimiento comunicará el caso a la Dirección General de Estadísticas y Personal. En este certificado se dejará constancia del destino para el cual se solicita.

Art. 276. — Los certificados que se soliciten a los Institutos Incorporados por sus alumnos, ya sea para comprobar su inscripción o cualquier otra circunstancia, llevarán el Vº Bº del establecimiento oficial.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE MATRICULA, EXAMENES, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

Art. 277. — Los derechos escolares de que se trata en el presente Reglamento General son los que se detallan a continuación y su pago se efectuará en la siguiente forma:

a) Con estampillas fiscales especiales.
   1°. Matrícula.
   2°. Libreta del estudiante.
   3°. Permisos de exámenes.
   4°. Equivalencias de estudios.

b) Con estampillas fiscales comunes.
   1°. Certificados.
   2°. Diplomas.

Art. 278. — Los derechos de matrícula serán abonados por los estudiantes regulares o incorporados a razón de quince pesos moneda nacional cada uno, salvo en los casos que se determina expresamente en el presente Reglamento General.

Art. 279. — Exceptúanse de esta disposición:

a) Los alumnos regulares que obtengan ocho o más puntos como clasificación definitiva del curso en cada una de las asignaturas del mismo, de la que corresponde al curso siguiente.

b) Los estudiantes cuyos padres tengan tres o más hijos que cursen estudios primarios o de enseñanza media en establecimientos oficiales o incorporados dependientes del Ministerio, siempre que medie por parte de los mismos la manifestación escrita hecha ante las autoridades directivas, de que esa tasa representa un gravamen en el presupuesto familiar.

c) Los alumnos becados de acuerdo con las disposiciones establecidas por los decretos de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo y 21 de octubre de 1937, siempre que reúnan las condiciones fijadas en la reglamentación a que se refiere el artículo 325.

Art. 280. — Cuando un padre sea eximido del pago de derechos de matrícula y de exámenes en las condiciones determinadas por el inciso b) del artículo 279, y uno de sus hijos pase a la categoría de libre, la exención seguirá siendo válida por ese año para los otros hijos que continúen estudiando en calidad de alumnos regulares.

Art. 281. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados deberán abonar para obtener el permiso de examen correspondiente, un peso cincuenta ($ 1.50 m|n.) por asignatura. Los

alumnos libres abonarán por igual concepto tres pesos ($ 3.— m|n.) por asignatura.

Art. 282. — Exceptúanse de la precedente disposición los alumnos comprendidos en el artículo 279; incisos a), b) y c), así como a los que se hace referencia expresa en este Reglamento General.

Art. 283. — El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción y sólo tendrá validez para la época correspondiente.

Art. 284. — En ningún caso podrá percibirse por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir.

Art. 285. — Se abonará por derecho de certificado, cinco pesos ($ 5.- m|n.) por cada año de estudios, sea o no completo.

Art. 286. — Por el duplicado a que se refiere el artículo 275, o nuevas copias que se expidieren, se abonará un sello de tres pesos ($ 3.- m/n.) por la primera foja y de dos por cada una de las subsiguientes, debiendo reponerse por separado, a razón de dos pesos ($ 2.- m|n.) por foja, las actuaciones provocadas por el pedido de expedición.

Art. 287. — Los alumnos con estudios aprobados en establecimientos no dependientes del Ministerio y que soliciten equivalencia de estudios, pagarán los derechos de exámenes exigidos por cada asignatura reconocida como validada. Exceptúase de esta disposición a los alumnos del Liceo Militar.

Art. 288. — A los alumnos que hayan cursado estudios en establecimientos dependientes del Ministerio y obtenido equivalencia, se les exigirá, para la expedición del nuevo certificado de estudios, los derechos que, con carácter general, determina el artículo 285.

Art. 289. — Por los derechos de diploma, los establecimientos exigirán al interesado el previo pago del valor de los derechos arancelarios correspondientes, que será depositado de inmediato en la cuenta bancaria del establecimiento. De este pago se extenderá el correspondiente recibo.

En oportunidad de recibir el establecimiento dicho diplona, remitido por la Dirección de Estadística y Personal, extraerá de la cuenta bancaria, el importe abonado previamente por el interesado y adquirirá la estampilla fiscal que será inutilizada por la Oficina expendedora sobre el mismo documento.

Cumplida esta formalidad, el diploma firmado por el Rector o Director, será devuelto a la Dirección de Estadística y Personal a los fines de ser suscripto por el Ministro o por la autoridad que deba hacerlo y registrado en los libros correspondientes. El diploma será devuelto al establecimiento para su entrega al interesado.

Art. 290. — En los casos en que un certificado o diploma deba hacerse

valer ante autoridades extranjeras se agregarán las estampillas correspondientes a los derechos que exije la Ley de Sellos.

Art. 291. — Cuando las solicitudes a firmarse por los interesados lo fueren en los formularios impresos por el establecimiento y se recibiesen las correspondientes estampillas fiscales, éstas serán adheridas al formulario e inutilizadas mediante el sello fechador del establecimiento.

En los demás casos los alumnos actuarán en el sellado de ley.

Art. 292. — A los efectos de la reposición del sellado correspondiente a las actuaciones administrativas, se considerará como foja cada cincuenta líneas o fracción que resulte, a razón de dos pesos moneda nacional por foja.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 293. — Para el personal directivo, docente, administrativo y de servicio y para los alumnos a que se refiere el presente Capítulo de Disposiciones Especiales rigen además, en cada caso, las que se le determinan en el Capítulo de Disposiciones Comunes.

TITULO I

DE LOS COLEGIOS NACIONALES Y LICEOS DE SEÑORITAS

Art. 294. — Para ser Regente de los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Profesor Normal o de Profesor de Enseñanza Secundaria y una antiguedad mínima de dos años en el ejercicio del profesorado o del cargo de Jefe de Celadores en los referidos establecimientos.

Art. 295. — En los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas donde no exista el cargo de Vicerrector, y en cambio revisten Regentes, son aplicables a éstos los deberes, obligaciones, atribuciones y prohibiciones especificados en el presente Reglamento General para los Vicerrectores.

Art. 296. — Para ser Tesorero se requiere título de Perito Mercantil.

Art. 297. — Corresponde al Tesorero lo dispuesto por el artículo 32 y demás obligaciones del Secretario como Contador-Tesorero a que se refieren los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

Art. 298. — Al extender los certificados de estudios completos, el Rector comunicará a la Inspección General de Enseñanza la nómina de los alumnos que los hubiesen retirado, especificando el número y serie de

cada uno. Esta comunicación con siete copias de la nómina, deberá llevar la firma del Rector. La Inspección General de Enseñanza remitirá copia a las Universidades Nacionales, pasando otra a la Dirección de Estadística y Personal. Esta no legalizará la firma del certificado en caso de que el nombre del estudiante no figure en la lista precitada.

TITULO II

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Art. 299. — Las escuelas normales son de tres categorías: de Profesores, de Maestros y de Maestros de Adaptación Regional.

Art. 300. — Las primeras serán de especialización, comprendiendo sus estudios aquellos que determine el Ministerio. Capacitarán para ejercer cargos directivos en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial y para la enseñanza en sus respectivas especialidades, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 301. — Las Escuelas Normales de Maestros prepararán para los cargos directivos y docentes de la enseñanza primaria, y funcionarán de acuerdo con los planes de estudios que se dicten. La aprobación de los mismos dará derecho al ingreso a los Profesorados, en las condiciones establecidas por este Reglamento General.

Art. 302. — Las Escuelas Normales de Maestros de Adaptación Regional tienen por objeto preparar el magisterio para las escuelas primarias de los medios rurales, de acuerdo con las características de cada región.

Art. 303. — Toda Escuela Normal se compondrá de dos departamentos: el normal y el de aplicación, y un Jardín de Infantes cuando lo autorice la Ley de Presupuesto.

Art. 304. — El Departamento Normal comprenderá dos ciclos: uno común de enseñanza media, y otro del magisterio.

Art. 305. — No se acordará incorporación al ciclo del magisterio de las Escuelas Normales, ya sea en forma de creación de anexos o desdoblamiento de turnos en los establecimientos ya existentes o para los nuevos que la soliciten.

Art. 306. — En cada una de las Escuelas Normales oficiales o incorporadas sólo funcionará una división de cuarto año y una de quinto del ciclo del magisterio. Cuando el número de aspirantes en condiciones de poderse inscribir en cuarto año del ciclo del magisterio de una Escuela Normal oficial supere al fijado como máximo por las disposiciones reglamentarias, la inscripción se efectuará, hasta completar dicho máximo, por riguroso orden de méritos establecido por el promedio general de las clasificaciones obtenidas por aquellos en los exámenes de tercer año del pri-

mer ciclo, debiéndose sortear el último puesto si fueren varios los aspirantes a quienes pudiere corresponder. Cada aspirante sólo podrá anotarse, dentro de los plazos fijados al efecto, en una sola Escuela Normal oficial y si lo hiciere simultáneamente en dos o más, será eliminado en todas ellas en la oportunidad en que se comprobare la infracción.

Art. 307. — Corresponde a los Directores de las Escuelas Normales:

1°) Reunir en las fechas a que se refiere el artículo 322, el Tribunal que menciona el artícuuo 321, para la calificación de los alumnos del ciclo del magisterio y del Profesorado.

2°) Organizar con el Vicedirector las clases prácticas de los alumnos del Profesorado y con el Regente y Director del Jardín de Infantes, las de los alumnos maestros.

3°) Tendrá siempre presente el carácter profesional del establecimiento que dirige y procurará por todos los medios a su alcance formar en sus alumnos el espíritu profesional y el amor a la docencia.

Art. 308. — Para ser Celador de Escuela Normal se requiere título de Maestro Normal Nacional.

Art. 309. — Los Celadores serán nombrados por el Director entre los egresados del establecimiento con más elevados valores, que no desempeñen ningún puesto rentado.

Art. 310. — Los alumnos del ciclo del magisterio son de dos categorías: regulares e incorporados.

Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, siguen todos los cursos en un establecimiento oficial, y alumnos incorporados los que pertenecen a los establecimientos a los cuales se haya acordado su incorporación a la enseñanza oficial.

En el curso de Profesores, habrá solamente alumnos regulares.

Art. 311. — Los estudios del ciclo básico común al bachillerato y magisterio aprobados parcial o totalmente como estudiante libre no habilitan para proseguir los del ciclo del magisterio.

Art. 312. — Para poder inscribirse en cuarto año del ciclo del magisterio se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener diez y seis años cumplidos antes de la fecha de iniciación de las clases.

b) Haber aprobado como alumno regular los tres años completos del ciclo básico.

c) Haber obtenido en los exámenes finales de dicho ciclo, nota de distinguido en Castellano, Matemáticas, Historia, Geografía y Ciencias Biológicas.

d) No adolecer de ninguna de las lesiones ni defectos físicos o enfermedades enumeradas a continuación:

1°. Lesiones orgánicas o traumáticas que afecten la estética en forma pronunciada.

2°. Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida con anteojos, sea inferior a dos tercios, cualquiera que sea la causa.

La visión monocular.

3°. La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50|100, cualquiera que sea la causa.

4°. El raquitismo, el paludismo pernicioso, diabetes, anemia, clorosis, obesidad, debilidad constitucional, tuberculosis o lepra.

5°. Desviaciones pronunciadas en la columna vertebral que dificulten la amplitud torácica, lesiones supuradas de los huesos o lesiones articulares crónicas.

6°. Caries dentaria generalizada, ocena, hipertrofia de las amígdalas, vegetaciones adenoidas, laringitis crónica y a repetición, disfonía.

7°. Bronquitis crónica, asma, pleuresía.

8°. Lesiones valvulares, por bien compensadas que se encuentren, bocio exoftálmico.

9°. Nefritis crónica.

10. Tartamudez, cualquier perturbación de la palabra, epilepsia, histeria convulsiva, neurastenias, tics muy pronunciados, perturbaciones mentales, parálisis y atrofias musculares que impidan el libre movimiento de las extremidades.

11. Enfermedades contagiosas parasitarias e infecto-contagiosas, mientras dure el peligro de contagio.

No podrá ser aceptado ningún aspirante que no reúna la totalidad de las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 313. — Los alumnos que durante su permanencia en las escuelas presenten algunas de estas lesiones o afecciones o queden incapacitados para la realización de los ejercicios físicos, no podrán continuar sus estudios sin expresa autorización ministerial, la que será acordada previo informe de las Reparticiones técnicas.

Art. 314. — Los Médicos Inspectores en la Capital Federal y los profesores médicos en los demás establecimientos, son los encargados de la revisión de los alumnos en la época que determinen. Los alumnos rechazados o eliminados podrán solicitar un nuevo reconocimiento médico por otro de los médicos inspectores cuyo dictamen sobre admisión o rechazo será definitivo.

Art. 315. — Para ingresar a los Cursos del Profesorado, se requiere haber aprobado íntegramente el ciclo del magisterio y tener un promedio

de siete puntos efectivos en las materias afines a la especialidad que se va a seguir. Es también indispensable la calificación de bueno.

Art. 316. — La inscripción de alumnos en los Cursos del Profesorado se efectuará previo examen médico que practicarán en los establecimientos de la Capital Federal los Médicos Inspectores y en los del interior, los profesores médicos.

Art. 317. — Son deberes de los alumnos del ciclo del magisterio y de los del Curso de Profesorado:

a) Realizar los estudios y trabajos prácticos que les fueren asignados y dictar las clases que les correspondan en el Departamento de Aplicación. El no practicar durante un bimestre importa la desaprobación en práctica para los alumnos de tercero y cuarto año.
b) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento General y las que dictare el Director.

Art. 318. — La inasistencia de los alumnos, maestros o profesores a diez días de clase en un término lectivo por cualquier causa, ocasiona la pérdida del curso. En el caso de tratarse de alumnos de buena conducta y aplicación cuyas inasistencias hubieran sido debidamente justificadas, el Director podrá reincorporarlos, debiendo considerarse reincorporados a partir de la fecha en que perdieron el curso.

Art. 319. — El alumno reincorporado que volviere a incurrir en el mismo número de faltas, por cualquier causa, perderá el curso. En este caso, su reincorporación será resuelta por el Consejo de Profesores del curso a que pertenezca el alumno y siempre que a las condiciones indicadas en el artículo anterior se sume la nota de bueno en las clasificaciones y calificaciones de los términos lectivos transcurridos. Si después de la segunda reincorporación el alumno incurriese en cinco inasistencias más, perderá definitivamente el curso.

Art. 320. — Todo alumno maestro que falte más de tres días seguidos por enfermedad no podrá concurrir nuevamente a clase sin presentar a la Dirección un certificado del Médico Inspector o del profesor médico autorizando su asistencia.

De la calificación

Art. 321. — Los Tribunales Calificadores estarán constituídos por el Director, Vicedirector, Regente, el respectivo profesor de Pedagogía y maestros de grado que hayan dirigido y clasificado las prácticas pedagógicas. La calificación que otorguen deberá responder exclusivamente a determinar la condición del alumno para el ejercicio de la docencia.

Las Direcciones proporcionarán a los Tribunales Calificadores todo antecedente relacionado con la actuación del estudiante en las demás acti-

vidades escolares a efecto de que la tengan en cuenta como elemento complementario de juicio.

Art. 322. — El sistema de calificación se regirá por las siguientes normas:

1°. Dentro de los cinco primeros días de los meses de julio y noviembre los miembros que constituyen el Tribunal Calificador a que se refiere el artículo 321, se reunirán bajo la presidencia del Director o su reemplazante legal, a objeto de juzgar las condiciones de aplicación (no aprovechamiento, que debe computarse en la clasificación), moralidad, vocación y demás aptitudes para el magisterio, revelada por cada alumno.

2°. El concepto que cada uno merezca se traducirá por las calificaciones de "muy bueno", "bueno", "regular", "deficiente" o "malo", la que se dará a conocer al padre, tutor o encargado.

3°. El alumno que sea calificado con dos notas de "malo" o una de "malo" y una de "deficiente", deberá abandonar definitivamente la Escuela; el que lo sea en dos de "deficiente", repetirá íntegramente el curso.

4°. De cada reunión se labrará por Secretaría un acta, en la que se hará constar las decisiones del Tribunal Calificador para cada alumno.

Art. 323. — En aquellos establecimientos donde los Subregentes tengan a su cargo directo turnos del Departamento de Aplicación, concurrirán a las reuniones de calificación con el objeto de aportar los elementos de juicio a que se refiere la última parte del artículo 321.

Art. 324. — Los alumnos que se encuentren en las condiciones determinadas por el apartado 3°. del artículo 322, podrán continuar asistiendo a clase y rendir los exámenes finales que correspondan, a los efectos de poder gestionar equivalencia de estudios o de obtener los beneficios que le acuerda el artículo 44 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

De los alumnos becados

Art. 325. — Los alumnos distinguidos que egresen de las escuelas primarias de los Territorios Nacionales de Chubut, Formosa, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Los Andes y resulten becados en virtud de los decretos de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo y 21 de octubre de 1937, podrán matricularse en primer año del primer ciclo de las Escuelas Normales, siempre que llenen los demás requisitos exigidos por este Reglamento General.

Dichos alumnos podrán inscribirse en la Escuela Normal oficial o incorporada que elijan con la conformidad de sus padres, tutores o encargados, o el Consejo Nacional de Educación, según corresponda, por las disposiciones que esta entidad dicte al respecto.

Art. 326. — Las autoridades que el Consejo Nacional de Educación indique, comunicarán a cada Escuela Normal oficial la nómina de los becados que aspiren a matricularse en ella o en alguno de sus Institutos Incorporados, debiendo los alumnos presentar la documentación reglamentaria para poder ser inscriptos.

Art. 327. — Las Direcciones vigilarán muy particularmente la aplicación y comportamiento de los becados. Cuando uno de ellos se inscriba en una Escuela incorporada, la Dirección de ésta dará cuenta mensualmente de su aplicación, comportamiento y estado de salud a la Dirección de la respectiva Escuela Normal oficial. Si esta última advirtiera la necesidad de adoptar alguna medida especial, consultará el caso con la Inspección General de Enseñanza.

Art. 328. — Si el número de becados que piden inscripción obligara a excederse de la cantidad de alumnos autorizada por las disposiciones de este Reglamento General, la Dirección consultará a la Inspección General de Enseñanza antes de matricularlos.

Del Departamento de Aplicación

Art. 329. — El Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales es esencialmente una escuela común. No entraña con respecto a ella privilegio de ninguna especie. Funcionará como anexo al ciclo del magisterio y tendrá una doble finalidad: impartir la enseñanza primaria completa, de acuerdo con los planes y programas vigentes, y servir de campo de estudio y de experimentación psico-pedagógica para los alumnos maestros.

Art. 330. — Desenvolverá su acción dentro de la mayor sencillez. El trabajo diario proporcionará los elementos indispensables para las lecturas, coros, actos escolares, etc., de tal modo que éstos no signifiquen preparación especial ni alteren en forma alguna la marcha normal de la enseñanza.

Art. 331. — La enseñanza se ajustará a las normas didácticas consideradas como de mayor eficacia, a fin de que puedan servir de modelo a los alumnos maestros de la Escuela y a los maestros primarios que desearen conocerla y obtuviesen para ello autorización del Director. Es obligación del Regente, Subregente y maestros de grado mantener al día sus

informaciones sobre didáctica de la escuela primaria. La Dirección procurará que la Biblioteca de la Escuela facilite la bibliografía necesaria.

Art. 332. — Atento el carácter gratuito de la educación común, se evitará a los alumnos todo gasto o erogación que no sea estrictamente indispensable. No se exigirá útiles ni utensilios determinados, con exclusión de otros de uso escolar idéntico.

Art. 333. — Los horarios de clases de los Departamentos de Aplicación se ajustarán a lo determinado por la Circular N.° 25 del año 1940, de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 334. — Funcionará bajo la dirección de un Regente nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas determinadas por el artículo 340.

Art. 335. — Comprenderá seis grados, funcionando el primero en dos secciones progresivas. Tendrá las divisiones paralelas que permita el Presupuesto. Estas divisiones se organizarán de acuerdo con las necesidades de la inscripción y las conveniencias de la observación y práctica de la enseñanza. La Dirección de la Escuela informará a la Inspección General de Enseñanza cada vez que sea necesario introducir modificaciones de importancia en su organización.

Art. 336. — En quinto y sexto grado las clases tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos y en los demás de veinticinco, pudiendo prolongarse en éstos, si así lo exigiera la asignatura o didáctica, hasta aquel lapso.

Art. 337. — Los alumnos de primero, segundo y tercer grado entrarán a clase una hora escolar después del ciclo del magisterio y los de cuarto, quinto y sexto, media hora escolar después de dicho ciclo, siendo la hora de salida uniforme para todo el Departamento.

Art. 338. — Para ingresar a primer grado del Departamento de Aplicación se requiere la edad de seis años cumplidos o a cumplirse antes de la fecha de iniciación de las clases. Para el ingreso a cualesquiera de los otros grados se exigirá la aprobación del inmediato inferior en una Escuela Normal o escuela común oficial de la Nación o Provincias.

Los aspirantes a ingreso deberán solicitarlo por intermedio del padre, tutor o encargado y acompañar partida de nacimiento, certificado de vacuna y de buena salud. Los que hubieren aprobado grados en otros establecimientos deberán acompañar su libreta o certificado de estudios. Todas las tramitaciones se harán en papel simple.

Art. 339. — En las Escuelas Normales de niñas podrán admitirse alumnos varones hasta cursar el tercer grado siempre que no tengan más de diez años de edad.

Del Regente

Art. 340. — Para ser Regente se requiere: desempeñar o haber desempeñado el cargo de Subregente de Escuela Normal de la Nación durante tres años, o haber ejercido la docencia en las Escuelas Normales durante cinco años, tres de los cuales deberán corresponder al Departamento de Aplicación. Es indispensable poseer título de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o de Maestro Normal al que se hubiere agregado la aprobación de estudios superiores; ser argentino y gozar de buen concepto profesional.

Art. 341. — Podrá dictar en el establecimiento hasta doce horas semanales rentadas, pero no podrá desempeñar otras funciones en el establecimiento u otro oficial o incorporado.

Art. 342. — Son sus deberes y atribuciones:

1°. Dirigir la enseñanza en el Departamento de Aplicación, de acuerdo con la Dirección.

2°. Propender, bajo las órdenes del Director, a que el Departamento a su cargo llene cumplidamente su finalidad.

3°. Convocar mensualmente, por lo menos, a los maestros de grado y de estética, para tratar asuntos relativos a la didáctica del Departamento, a la práctica de los alumnos maestros y a la marcha de los grados, dando las instrucciones pertinentes. De cada reunión se labrará el acta correspondiente.

4°. Someter a la Dirección todo proyecto de reformas en la interpretación o aplicación de los programas o en la didáctica del Departamento.

5° Interesar al personal del Departamento en el estudio de las modalidades de los alumnos a su cargo a fin de que su actuación didáctica se ejerza con toda la eficacia posible.

6°. Organizar y dirigir la práctica y la crítica de los alumnos maestros, cuidando que cada uno dicte clases en todos los grados y en todas las asignaturas, durante un tiempo prudencial, antes de terminar sus estudios.

7°. Elevar después de cada término lectivo a la Dirección, las clasificaciones obtenidas por los practicantes y presentar antes de las fechas determinadas por el artículo 322, a los efectos de la calificación, un informe sintético que contenga su concepto y el de los maestros de grado sobre el desempeño de cada uno de los practicantes.

8°. Llevar los registros y la estadística del Departamento de Aplicación, cuando no hubiere Subregente, y cuidar que los maestros

lleven correcta y uniformemente los registros de sus respectivos grados.

9°. Proponer al Director la justificación de las inasistencias en que incurran los maestros de grado.

10. Calificar anualmente a los maestros de grado. Cuando el Director esté conforme con el concepto que el Regente asigne al maestro, dejará constancia de esa conformidad. Si no estuviera de acuerdo, manifestará los fundamentos de su discrepancia, debiendo existir constancia escrita de que presenció las clases, que tomó pruebas, que hizo críticas, etc. En este caso, el concepto definitivo será el fijado por el Director.

11. Informar diariamente al Director acerca de la marcha del Departamento y de las novedades que se produzcan.

12. Llevar el libro de firmas del personal a sus órdenes, libro que estará en la Regencia y del cual será responsable.

13. Distribuir los grados para el año siguiente el último día de clase de cada curso.

14. Formular anualmente la memoria del Departamento a su cargo.

Art. 343. — El Director simplificará todo lo posible la tarea administrativa de la Regencia con el objeto de que el Regente pueda hacer obra técnica siguiendo de cerca el desarrollo de los programas y dando las instrucciones pertinentes. De la misma manera el Regente facilitará la tarea del maestro suprimiendo todo trabajo que no sea indispensable.

Art. 344. — Los libros de lectura y de texto que podrán usarse en el Departamento de Aplicación deberán ser elegidos entre los aprobados por el Consejo Nacional de Educación, a cuyo efecto la Inspección General de Enseñanza solicitará anualmente a la referida Repartición las nóminas respectivas y las comunicará a los establecimientos.

Los maestros de grado, convocados por el Regente, efectuarán la elección antes del 30 de noviembre de cada año, y la Dirección del establecimiento enviará la nómina a la Inspección General de Enseñanza juntamente con la del ciclo del magisterio.

Art. 345. — Dispondrá que en los grados infantiles no haya más texto obligatorio que el de lectura; en los grados medios, éste y el de Historia y en los grados superiores, además de los citados, uno de Geografía y otro de Ciencias Naturales. A tal efecto observará las siguientes prescripciones:

a) Los textos de lectura serán elegidos por cada maestro teniendo en cuenta el grado que tendrá a su cargo, fundamentando la elección por escrito. Este informe será conservado por el Regente.

b) En los grados paralelos se llevará un texto único de lectura. A tal efecto, los maestros se pondrán de acuerdo y suscribirán el infor-

me respectivo; en caso de no llegarse a un acuerdo lo elegirá el Regente, dejando constancia escrita de lo resuelto.

c) No podrá exigirse sino los textos autorizados por este Reglamento General, pero llegada la oportunidad de una lección o de una consulta de los niños, el maestro recomendará el texto que mejor responda al asunto de que se trata y hará notar que no tienen obligación de adquirirlos.

Art. 346. — El Regente cuidará que los alumnos no sufran recargos en las tareas asignadas para la casa ni que se los someta a esfuerzos que no guarden relación con la naturaleza del trabajo escolar de cada grado y asimismo que éstos se efectúen como ejercitación en todos los ramos.

Art. 347. — Procurará igualmente la mayor economía en los gastos exigidos para la provisión de textos y útiles escolares.

Del Subregente

Art. 348. — Para ser Subregente de Escuela Normal se requieren los títulos y condiciones establecidos en el artículo 340.

Art. 349. — Podrá dictar en el Departamento Normal hasta doce horas semanales de clases rentadas, pero no podrá desempeñar otra función en el establecimiento u otro oficial o incorporado a la enseñanza.

Art. 350. — Son sus deberes:

1°. Desempeñar las funciones de Regente, como tarea inherente a su cargo, cuando aquél se hallare en la imposibilidad de hacerlo, o cuando el puesto estuviera vacante, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe titular.

2°. Auxiliar al Regente en el cumplimiento de sus deberes.

3°. Colaborar en el mantenimiento del orden y la disciplina en el Departamento de Aplicación, dando cuenta al Regente en los casos en que sea necesaria su intervención.

4°. Reemplazar a los maestros de grado en los casos de licencia, sin sustituto, como tarea propia a su cargo.

5°. Integrar las mesas de exámenes de ingreso y las de práctica de las escuelas incorporadas y auxiliar al Regente cuando tome las pruebas del segundo y tercer término lectivo.

6°. Llevar los registros de la Regencia, y tener a su cargo la estadística del Departamento.

7°. Actuar como Secretario en las reuniones del personal del Departamento.

Art. 351. — Cuando el Departamento de Aplicación funcione en dos turnos, el Subregente podrá tener a su cargo uno de ellos, bajo la dirección general del Regente.

De los maestros de grado

Art. 352. — Para ser maestro de grado se requiere título de Profesor Normal o de Maestro Normal de la Nación, egresado con promedio general de distinguido y calificación de bueno, y ser ciudadano argentino.

Art. 353. — Los maestros de grado son, en tal carácter, profesores de Práctica Pedagógica de los alumnos del ciclo del magisterio.

Art. 354. — Son sus obligaciones:

1°. Respetar escrupulosamente las instrucciones del Director y del Regente.

2°. Perfeccionar constantemente su preparación y conocer no sólo el programa de su propio grado, sino el de los grados anterior y siguiente.

3°. Seguir fielmente las instrucciones del programa y respetar el espíritu que lo anima. Considerarán que atenta contra el espíritu del mismo todo lo que le quita espontaneidad al niño y a la tarea diaria. El trabajo del maestro propenderá a afirmar la personalidad del niño.

4°. Desarrollar un asunto tras otro, nunca dos o más al mismo tiempo.

5°. Mantener, dentro de lo posible, el mismo nivel de enseñanza para los grados paralelos.

6°. Atender a sus alumnos durante los recreos y en todo momento del día escolar. Las entradas y salidas serán vigiladas también de acuerdo con los turnos que distribuirá el Regente.

7°. Llevar ordenada y prolijamente los cuadernos de temas diarios (de ejercicios, de asuntos y de crítica) así como los registros de sus respectivos grados, de acuerdo con las indicaciones de la Regencia.

8°. Preparar los cuadernos de ejercicios con una discreta anticipación y, después de cada punto tratado, consignar los que no se dieron en clase, los que se agregaron, etc. Dichos cuadernos deberán estar con frecuencia en la escuela y se presentarán al Regente cada vez que los requiera.

Art. 355. — Regirán, además, para los maestros de grado las siguientes normas:

1°. Las críticas serán breves y desarrolladas de acuerdo con el plan que prepare el Regente. Abarcarán estos puntos a) preparación del tema, b) actividad, c) ilustraciones, y d) lenguaje. Los alumnos maestros leerán la crítica del maestro y la firmarán. Toda

crítica de detalle se hará en oportunidad de clases especiales, unos minutos antes de la hora de entrada.

2º. Desde primero a tercer grado, los niños trabajarán en un único cuaderno rayado. Cuando el maestro necesite hacer correcciones o revisiones detenidas de un trabajo, los alumnos realizarán la tarea en una hoja suelta, que una vez revisada y corregida, se incorporará al cuaderno. En cuarto, quinto y sexto grado, los alumnos llevarán tres cuadernos o carpetas: uno para Matemáticas, otro para Lenguaje y el tercero para asuntos.

3º. La ilustración —cuando fuere necesaria— bien seleccionada y que responda noblemente al conocimiento que se ha transmitido, se incorporará al cuaderno único (en primero, segundo y tercer grado) o al cuaderno o carpeta de asuntos (en cuarto, quinto y sexto grado). El maestro es responsable del valor de la ilustración. Esta no podrá proceder de un texto ni de fuente irresponsable; no significará gasto para el alumno y de manera alguna constituirá una exigencia. La ilustración estará explicada con texto propio o bien brevemente por el alumno.

4º. Los trabajos y lecciones que los maestros fijen a los niños para ser realizados en casa se ajustarán invariablemente a las siguientes normas de tiempo: primero inferior y superior, media hora; segundo y tercero, cuarenta y cinco minutos; cuarto grado, una hora; quinto y sexto, una hora y media. Para hacer este cálculo, los maestros tendrán especialmente en cuenta la capacidad media de la clase.

5º. Todo trabajo que encargue, tendrá una clara finalidad, estará al alcance del alumno, quien lo deberá realizar sin esfuerzo considerable y por sí mismo. Para esto, el maestro dará todas las indicaciones necesarias para su normal ejecución.

En Matemáticas y Lenguaje, queda absolutamente prohibido fijar a los niños lecciones de temas nuevos. Los ejercicios de Matemáticas encargados a los alumnos serán de aplicación de puntos enseñados en clase.

Los trabajos escritos a efectuar en clase o en la casa serán breves, no pudiendo exceder, normalmente, del espacio de una página en los grados superiores, y media en los inferiores.

6. Los alumnos maestros sólo podrán fijar trabajos a los alumnos con el consentimiento del maestro de grado, quien para autorizarlos tendrá muy en cuenta las normas de tiempo fijadas.

7º. El maestro corregirá los trabajos en la misma clase, siempre que sea posible, e inmediatamente después de realizados. Hará corre-

gir bajo su permanente dirección a los alumnos maestros y llevará de vez en cuando tarea a su casa.

8º. Los cuestionarios que se den a los niños para preparar sus trabajos serán la obra de la tarea personal del maestro y alumnos durante las clases. Nunca se dará a los alumnos cuestionarios de asuntos nuevos. El cuestionario —que no debe entenderse como obligatorio— surgirá del trabajo del aula y supondrá siempre, por lo menos, una explicación previa del maestro, que aclare los alcances de la tarea que ha de realizarse.

9º. El cuadro sinóptico se realizará, exclusivamente, en aquellos asuntos en que la complicación y extensión de la materia tratada lo haga indispensable. Este cuadro se sustituirá por la breve exposición escrita cuando se juzgue necesario.

10º. En Ciencias Naturales, Historia, Geografía, Instrucción Cívica, etcétera, el maestro, desde cuarto grado en adelante, podrá fijar algunas veces temas nuevos de las lecciones pero, en todos los casos, hará las indicaciones y dará las referencias necesarias para que el alumno pueda estudiar sin tropiezos. Siempre será el maestro quien explique la lección por primera vez y encargará a los alumnos que lean el texto y retengan los puntos ya explicados.

11º. Los sábados y víspera de fiestas no se fijará a los alumnos tarea de ninguna clase.

12º. Cada aula de clase (muy especialmente de tercer grado en adelante) debe tener biblioteca propia. La biblioteca puede formarse cada año con la contribución en libros de los niños del grado. El libro será del alumno, quien lo prestará a la biblioteca durante el año; finalizado el curso escolar, el maestro los devolverá a sus dueños. El maestro pedirá libros determinados cuidando rigurosamente la selección para que el conjunto tenga un sentido lo más orgánico posible. Cuidará asimismo que el costo del libro sea bajo y hará notar al niño que el libro pedido es sólo un préstamo y que no tiene carácter de exigencia.

Art. 356. — Los Directores y Regentes dispondrán que los alumnos del ciclo del magisterio hagan práctica de una semana en un mismo grado durante las horas de asuntos. Durante esas horas el alumno maestro bajo la dirección del maestro de grado atenderá las tareas propias del titular en las siguientes condiciones:

a) El Regente preparará el plan del informe escrito que debe presentar el alumno maestro al término de su actuación.

b) El maestro anotará sus observaciones a los efectos de la clasifi-

cación y de la crítica pedagógica correspondiente. De ambas dejará constancia escrita.

c) El maestro llamará al practicante antes de iniciar la consideración de cada asunto de conocimiento, para darle brevemente las indicaciones del caso.

d) Al distribuir los temas de práctica, los Regentes y los maestros tendrán en cuenta que aquéllos no deben subdividirse en sus aspectos teóricos y prácticos. Cada practicante considerará el asunto de su clase como un todo indivisible.

Art. 357. — El maestro visará los planes de clase de los alumnos maestros, sin cuyo requisito éstos no podrán darla, salvo que mediara orden escrita del Director o Regente.

Art. 358. — El maestro informará por escrito al Regente, al término de cada período lectivo sobre la actuación de los practicantes.

Art. 359. — Las inasistencias injustificadas de los maestros de grado durante ocho días en un bimestre ocasiona "ipso facto" la pérdida del puesto, debiendo el Director proceder en la forma establecida en el artículo 57.

Art. 360. — Cuando la Escuela no tuviera Subregerente, y un maestro de grado faltare durante un período no mayor de quince días, el Regente, bajo su vigilancia, y de acuerdo con el Director, hará atender el grado por alumnos maestros del último curso, cuyo desempeño será tenido en cuenta para la clasificación de práctica.

Art. 361. — Sin perjuicio de que el maestro regularice su situación, de acuerdo con este Reglamento General, el Director designará por turno a los alumnos maestros para evitarles la pérdida prolongada de clases en sus respectivos cursos.

De los Maestros de Estética

Art. 362. — Para ser Maestro de Estética se requiere título oficial habilitante en la respectiva especialidad.

Art. 363. — Tendrán muy en cuenta lo prescripto por los artículos pertinentes en cuanto a útiles y a la necesidad de no hacer costosa la enseñanza.

Art. 364. — La Dirección podrá asignar hasta quince horas semanales en la especialidad que le corresponda a cada uno.

Art. 365. — Cuando tengan horas disponibles dentro del margen fijado por el artículo anterior podrán tomar a su cargo la enseñanza de su especialidad en los grados inferiores.

Inscripción y régimen de clasificaciones y promociones

Art. 366. — La inscripción de alumnos en los grados del Departamento de Aplicación se realizará una vez terminados los exámenes complementarios y se ajustará a las siguientes normas:

a) Los exámenes complementarios se tomarán durante los tres primeros días hábiles del mes de marzo.

b) El día 5 de marzo, o el primer día hábil siguiente si aquél fuera feriado, se realizará la inscripción de los alumnos promovidos en la propia escuela y de los que se presenten con "pase" de otra Escuela Normal Nacional. Terminada esa inscripción, la Regencia informará por escrito, a la Dirección acerca del número de inscriptos en cada grado y de los asientos vacantes.

c) Para llenar los asientos vacantes, la Dirección llamará a inscripción por el término de tres días, por medio de avisos colocados en el establecimiento y de publicaciones periodísticas, con especificación del número de los mismos.

d) Se anotará, durante esos tres días, a todos los aspirantes presentados en condiciones reglamentarias, y si su número excediera del de asientos disponibles, se les someterá a un examen de selección, que deberá realizarse el 12 de marzo o el subsiguiente si fuera feriado.

e) El examen de selección constará de dos pruebas escritas, una de Matemáticas y otra de Castellano, las que versarán sobre ejercicios sencillos tomados del programa del grado aprobado por los aspirantes y serán clasificadas por una Comisión formada por tres maestros de grado. Una de estas Comisiones tendrá a su cargo la recepción de las pruebas de primero a tercer grado y la otra la de las correspondientes a cuarto, quinto y sexto grado. Los temas serán fijados por el Regente quien los entregará en sobre cerrado a cada Comisión en el acto del examen.

En las Escuelas Normales de Lenguas Vivas se agregará, a las pruebas anteriores, otra del respectivo idioma extranjero en las mismas condiciones.

f) Cada prueba se clasificará con sujeción a la escala de cero a diez y de su resultado se dejará constancia en acta especial, la que se archivará juntamente con los trabajos escritos de los aspirantes. La Regencia formulará de conformidad con las correspondientes constancias de las actas, una planilla por grado, en la que anotará las clasificaciones obtenidas por los aspirantes en cada prueba y

la suma de ambas clasificaciones, por riguroso orden del total de puntos alcanzados en esa suma.

Esta planilla será archivada exhibiéndose copia en el establecimiento. Tendrán derecho a inscribirse los aspirantes que hayan obtenido mayor suma de puntos hasta cubrir el número de vacantes, y si al adjudicar los últimos asientos hubiera empate, se decidirá por sorteo en presencia de los interesados. Los aspirantes que no consigan entrar tendrán derecho a la devolución inmediata de sus documentos.

g) Para el ingreso a primer grado inferior, la Dirección llamará a inscripción en las mismas fechas y condiciones especificadas en el artículo 366, incisos b) y c), y dispondrá que se anote a todos los aspirantes que se presenten. Si al terminar el plazo el número de aspirantes superara al de asientos disponibles, se adjudicarán éstos por sorteo en presencia de los interesados.

Art. 367. — El régimen de clasificaciones y promociones para el Departamento de Aplicación será el siguiente:

a) En los dos primeros grados —inferior y superior— se clasificará bimestralmente con una sola nota global de suficiente o insuficiente y se requerirá para la promoción tres notas de suficiente, por lo menos.

b) En segundo y tercero se clasificará bimestralmente con la nota suficiente o insuficiente en Matemáticas, Lenguaje y Asuntos y para la promoción se requerirá por lo menos, tres notas de suficiente en cada ramo.

c) En cuarto, quinto y sexto grado se clasificará bimestralmente con la escala numérica de cero a diez en vigor, las siguientes materias: Lenguaje, Matemáticas, Historia, Geografía, Ciencias Naturales, Dibujo, Labores, Trabajo Manual, Música y Ejercicios Físicos, y la promoción se hará en la siguiente forma:

1°. Los maestros de grado y de estética clasificarán las respuestas, exposiciones y trabajos diarios y entregarán el promedio bimestral de sus clasificaciones en la forma establecida por este Reglamento General.

2°. En Matemáticas, Castellano, Geografía, Historia, Ciencias Naturales y Fenómenos Físicos y Químicos, se tomará una prueba escrita en cada materia y en los últimos quince días de cada cuatrimestre, por una comisión de tres miembros que integrarán el maestro de grado, otro del Departamento de Aplicación y el Regente o Subregente. Esta prueba no tendrá únicamente el propósito de indagar conocimientos, sino tam-

bién investigar la aptitud del educando para la aplicación de lo que aprende.

3º. El Regente presentará al Director, quince días antes de la fecha fijada, tres temas para cada materia. Estos temas se deducirán del programa desarrollado por los maestros en su aspecto práctico y se referirán a problemas, ejercicios, composiciones, experiencias y cuestionarios comprensivos, para que el alumno demuestre su grado de aprovechamiento y su capacidad interpretativa. El Director elegirá entre ellos un tema para cada asignatura y lo hará conocer a la Regencia en el momento de iniciarse el examen.

4º. Se podrán tomar dos pruebas por día, sin que ello signifique suspender el resto de las clases. Cada prueba durará una hora escolar y el tema deberá ser calculado para que los alumnos puedan desarrollarlo en ese tiempo.

5º. Las pruebas no podrán retirarse de la escuela y serán clasificadas dentro de las veinticuatro horas, debiendo labrarse, en cada caso, el acta respectiva.

6º. Obtenido en cada asignatura el promedio entre dos pruebas cuatrimestrales, éste se promediará con el de las notas bimestrales, lo cual determinará la clasificación definitiva.

7º. Si el alumno obtuviere nota de aplazamiento en ambas pruebas cuatrimestrales, no se efectuará el promedio establecido en el inciso anterior y se lo considerará aplazado en la asignatura. Si en una de las dos pruebas obtuviese nota aprobatoria, se efectuará dicho promedio, sea cual fuere el resultado de las notas cuatrimestrales promediadas entre sí.

8º. En las asignaturas no enumeradas en el inciso 2º., la promoción se efectuará con el promedio de las notas bimestrales adjudicadas por los maestros.

9º. Los alumnos de estos tres grados podrán rendir examen complementario hasta de cuatro asignaturas aplazadas.

10º. El alumno que no asistiera a la prueba cuatrimestral deberá justificar debidamente su inasistencia. Sólo en ese caso se le tomará la prueba en otro día, con la misma mesa y distintos temas. Si no justificase su inasistencia, se le considerará desaprobado en la prueba.

Art. 368. — En los promedios bimestrales, así como en los de las pruebas cuatrimestrales de cuarto, quinto y sexto grado, se computarán las fracciones si las hubiere.

La clasificación definitiva se adjudicará en números enteros, des-

preciándose toda fracción en las notas inferiores a cuatro puntos y computándose a favor del alumno las de 0.75 o más, en las notas superiores a dicho número.

Art. 369. — La clasificación definitiva de los alumnos que rindan examen complementario será la que obtengan en éste.

Art. 370. — Los exámenes complementarios del Departamento de Aplicación serán orales, salvo los de Castellano de tercero a sexto grado, que serán escritos y orales y tomados por tribunales de tres maestros de grado. Los de cuarto, quinto y sexto grado, deberán ser presididos por el Regente o Subregente.

Art. 371. — Cuando la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Regencia, considere conveniente realizar una prueba de selección o de comprobación, basada en "tests" u otros medios de apreciación, distintos a los fijados en los artículos anteriores, deberá proyectarlo y solicitar autorización a la Inspección General de Enseñanza.

Art. 372. — Todo alumno que falte a un total de 35 días en el año escolar, perderá el grado que cursa. El Regente, de acuerdo con la Dirección, podrá reincorporarlo si se trata de un alumno de buena conducta y aplicación y si las ausencias fueron debidamente justificadas.

Art. 373. — Ningún alumno del Departamento de Aplicación será admitido a repetir grado más de una vez, y sólo será inscripto si queque hubiesen sido promovidos y los que hayan aprobado el examen de selección.

Art. 374. — A todo alumno que por su aspecto haga sospechar que no se encuentra bien de salud, la Regencia debe exigirle un certificado del Médico Inspector, Médico Escolar o autoridad sanitaria que corresponda, para permitirle su asistencia a clase.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición solicitará de los maestros y alumnos, las indicaciones correspondientes sobre la salud de los escolares haciéndoles ver que, más que una denuncia perjudicial, es ésta beneficiosa para todos y especialmente para el enfermo.

Art. 375. — Los certificados correspondientes al Departamento de Aplicación llevarán la firma del Regente, del Director y del Secretario; serán extendidos en papel simple y no se abonará por los mismos ningún derecho.

Art. 376. — Comprenden a los alumnos del Departamento de Aplicación, las medidas establecidas en el artículo 200, las cuales se aplicarán toda vez que resulten ineficaces los medios persuasivos al alcance de la Escuela para modificar la conducta de los que sean pasibles de penas disciplinarias.

De los cursos del profesorado de Jardín de Infantes

Art. 377. — Los cursos de especialización de maestras de Jardín de Infantes se regirán por el plan en vigor en el Profesorado del ramo anexo al Jardín de Infancia "Mitre".

A las tareas ordenadas por este plan se sumará una función permanente de estudio de los problemas generales relacionados con la infancia en el país y con las necesidades particulares que ella tiene en la zona de influencia del establecimiento. Dicha tarea figurará en los programas analíticos de aquellas asignaturas que lo permitan, en los asuntos de las reuniones de profesores y en los trabajos de investigación que se encomienden a las alumnas.

Art. 378. — Para el ingreso a estos cursos se exigirá los siguientes requisitos:

a) Título de Maestra Normal Nacional, y edad y presencia adecuadas.

b) Prueba de ingreso: Redacción y Elocución sobre asuntos infantiles y relato de un cuento para niños en un tiempo aproximado de diez minutos.

c) Prueba de Psicología y Pedagogía. Se someterá a la consideración de las aspirantes algunos problemas relacionados con el niño y la escuela que permitan apreciar su criterio sobre Psicología infantil y sus puntos de vista didácticos.

d) Prueba de aptitud para el Dibujo, la que tendrá por objeto comprobar la aptitud de la aspirante para la objetivación de los cuentos y relatos infantiles.

e) Prueba de aptitud para el Canto, mediante la cual se comprobará si las aspirantes poseen voz para enseñar las canciones infantiles de los programas escolares y conocimientos elementales de solfeo.

Art. 379. — Regirá para estas pruebas, la escala de clasificaciones establecidas por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en vigor.

Art. 380. — La nota de tres o menos puntos en una de las pruebas implica la eliminación de las aspirantes.

Art. 381. — Fíjase en 25 el número de alumnas del curso de primer año. Si la cantidad de aspirantes aprobadas excediera de esa cifra, la Dirección procederá a seleccionarlas por riguroso orden de promedios de clasificaciones obtenidas, dentro de las 48 horas de rendida la última prueba.

Art. 382. — Para la presentación de documentos y la recepción de exámenes, regirán las mismas formalidades que establecen, para los demás establecimientos, las disposiciones en vigor.

Art. 383. — El funcionamiento de los cursos se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento General, debiendo los mismos estar bajo la autoridad del Director de la respectiva escuela y la inmediata vigilancia de la Directora del Jardín.

De las directoras de los Jardines de Infantes

Art. 384. — Para desempeñar la Dirección del Jardín de Infantes se requiere título de Profesora Normal en la especialidad o el de Maestra Normal con cinco años de antigüedad en el Jardín o Departamentos similares, y buen concepto.

Art. 385. — Son sus deberes y atribuciones:

1°. En cuanto a los cursos de especialización:

a) Auxiliar a la Dirección del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes de contralor técnico y disciplinario de los cursos de especialización.

b) Proyectar los horarios de clases y exámenes, así como la constitución de los tribunales examinadores y elevarlos a consideración de la Dirección.

c) Visitar las clases de los profesores e informar a la Dirección de la Escuela sobre las deficiencias que observare, pudiendo dar consejos y orientaciones didácticas a los profesores. Cuando se trate de observaciones que deban rectificar procedimientos o elecciones de temas, o que puedan afectar el concepto de los catedráticos, las someterá previamente a la aprobación de la Dirección.

d) Someter a la consideración de la Dirección del establecimiento, en la primera semana de abril y de agosto, listas de temas didáticos o problemas relacionados con la enseñanza del Jardín de Infantes que deban tratarse en las reuniones generales de profesores del curso y maestras del Jardín. La Dirección aprobará la lista, o la modificará, dentro de los ocho días de recibida, y los temas se comunicarán inmediatamente a los profesores y maestras para su estudio.

Las reuniones tendrán lugar el primer lunes hábil de cada mes, después de las horas de clase y se labrará acta con las constancias de las conclusiones obtenidas. Si el Director o el

Vicedirector no pudieran presidirlas, lo hará la Directora del Jardín de Infantes.

e) Dar su parecer al Director sobre los programas presentados por los profesores.

f) Al finalizar cada curso, elevar al Director un informe escrito sobre la actuación de cada profesor.

g) Redatar antes del 31 de diciembre de cada año, un informe general sobre la marcha del curso y elevarlo al Director. Este lo tendrá en cuenta al preparar la memoria anual del establecimiento.

h) Solicitar del Director, por escrito, los elementos de enseñanza y las medidas internas que estime indispensables. Este deberá pronunciarse, en cada caso, dentro de los ocho días siguientes a la entrega del pedido y dará conocimiento de su resolución a la Directora del Jardín.

i) Elevar a la Dirección de la Escuela los proyectos de reformas y las iniciativas que, como consecuencia de los estudios realizados en los Departamentos a su cargo, puedan contribuir al progreso de los Jardines de Infantes en el país. El Director los elevará a la Inspección General de Enseñanza dentro de los treinta días y dará su opinión al respecto.

j) Vigilar el contralor de asistencia de profesores y alumnos y la anotación de temas de clase, y elevar al Director un parte diario sintético, con las novedades que hubiere. En estas tareas será auxiliada por el personal administrativo o de disciplina.

La justificación de inasistencias será hecha por la Dirección de la Escuela. Esta podrá solicitar el parecer de la Directora del Jardín cuando lo estime necesario.

k) Llevar un registro de clasificaciones en el que se asentarán las notas bimestrales de los profesores, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las planillas y remitir éstas a la Dirección de la Escuela, a los efectos que reglamentariamente correspondan. En dicho Registro se anotarán también las calificaciones cuatrimestrales. En los boletines y certificados de las alumnas del curso de especialización intervendrán las mismas oficinas y autoridades que expidan los del curso de maestros.

l) Dar cuenta a la Dirección del establecimiento, en el día, de las irregularidades que advierta en la actuación de los profesores.

m) Tomar inmediata intervención en los actos de indisciplina que advierta en las alumnas y someter al Director las medidas disciplinarias que excedan de la reprensión individual o colectiva. Este deberá expedirse dentro de las 24 horas.

n) Concurrir al establecimiento quince minutos antes de la hora de iniciación de las clases y no retirarse hasta la terminación de éstas. Concurrir asimismo en los días de inscripción y de exámenes.

o) Formar dentro de los recursos de que se pueda disponer, una biblioteca especializada en Jardines de Infantes.

2º. En cuanto a los Jardines de Infantes:

a) Atender una Sección del Jardín. Esta podrá tener diez alumnos menos que las de las maestras o estar formada por niños que requieran tratamientos pedagógicos especiales.

b) Llevar los registros de matrícula y asistencia del personal y controlar los de asistencia y de relación del trabajo diario, que estarán a cargo de las maestras.

c) Llevar la estadística de su departamento e informar anualmente a la Dirección del establecimiento sobre su marcha.

d) Organizar la práctica de los alumnos maestros en el Jardín, previas orientaciones sobre métodos y procedimientos, e informar de acuerdo con lo establecido por el artículo 342, inciso 7).

e) Cuidar que no resulte alterada la finalidad de las enseñanzas que imparten las maestras.

f) Someter a la Dirección del establecimiento todo proyecto de reformas en el Jardín de Infantes.

De las Maestras del Jardín de Infantes

Art. 386. — Para ser maestra en el Jardín de Infantes se requiere título de Profesora en la especialidad o de Maestra Normal con promedio general de distinguido y constancia especial, expedida por la escuela de haber practicado con eficacia en dicho Jardín.

Art. 387. — Son sus obligaciones:

a) Llevar los registros correspondientes a su sección o grupo de alumnos.

b) Llevar un registro de conclusiones derivadas de la observación de los alumnos a su cargo y de los resultados de su acción docente.

c) Desenvolver sus actividades de acuerdo con las orientaciones emanadas de la Superioridad o de la Dirección del Jardín de Infantes.

Art. 388. — Alcanzan a las maestras del Jardín de Infantes las disposiciones de los artículos 356, 357, 358 y 359.

De los alumnos del Jardín de Infantes

Art. 389. — Para ingresar al Jardín de Infantes se requieren cuatro años como edad mínima y seis como máxima, y presentar los documentos a que se refiere la segunda parte del artículo 338.

Art. 390. — Cada sección o mesa del Jardín de Infantes no podrá tener más de veinticinco alumnos inscriptos.

Art. 391. — La agrupación de los alumnos por sección o mesa se hará teniendo en cuenta su edad mental más que su edad cronológica.

DE LAS ESCUELAS NORMALES DE ADAPTACION REGIONAL

De los profesores de Granja e Industrias Rurales y de los profesores de Industrias de Granja

Art. 392. — Corresponde a estos profesores:

a) Vigilar personalmente el cuidado de los animales, plantas, depósitos, instalaciones y elementos de trabajo de las secciones a su cargo.

b) Realizar o dirigir personalmente las curaciones, operaciones y tratamientos especiales que necesitaren los animales o plantas.

c) Proyectar las renovaciones necesarias en los planteles y elementos de trabajo.

d) Llevar un inventario de las Secciones a su cargo, debiendo dar inmediata cuenta al Director de las bajas que se produjeren, como así también las causas de las mismas.

e) Dirigir la recolección y elaboración de los productos agrícolas y de granja y vigilar los depósitos en que éstos se guarden.

f) Dirigir el trabajo del personal auxiliar de las Secciones a su cargo.

g) Impartir personalmente las enseñanzas teóricas y prácticas de agricultura y granja que fijen los programas para los alumnos del ciclo del magisterio y de los grados primarios.

h) Dirigir la práctica pedagógica de los alumnos del ciclo del magisterio cuando ella se refiera a enseñanza agrícola o de granja.

Art. 393. — Durante el período de vacaciones, tendrá a su cargo la tarea determinada por el artículo 392, inciso a), por el término de un mes y la dejará organizada por el resto de ese período a fin de que pueda llevarla a cabo el personal auxiliar de sus respectivas Secciones. La distribución del tiempo que corresponda a cada uno será propuesta al Director de la Escuela.

Art. 394. — Corresponde a los profesores y maestros especiales:

a) Tomar a su cargo las enseñanzas de sus respectivas especialidades hasta un máximo de quince horas semanales.

b) Vigilar la conservación del material y de los elementos de trabajo de sus respectivas enseñanzas, así como también la elaboración de productos, la realización de trabajos y la conservación de los mismos.

c) Dirigir la práctica pedagógica del ciclo del magisterio cuando se refiera a enseñanzas que ellos tengan a su cargo en los grados primarios.

Art. 395. — Corresponde a los Ayudantes de Enseñanzas Prácticas y al personal auxiliar de esas Enseñanzas:

a) Auxiliar al personal directivo, al Profesor de Granja y a los profesores especiales en la preparación de los elementos de trabajo y enseñanza y el cuidado de animales y plantas del establecimiento.

b) Realizar los trabajos agrícolas de granja que le sean encomendados por las autoridades de la Escuela y por el Profesor de Granja.

c) Velar por la conservación de los animales, plantas o elementos confiados a su cuidado.

DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS

Art. 396. — En estos Institutos, al hacerse efectivo el examen de selección dispuesto por el presente Reglamento General, se incluirá una prueba de aptitud idiomática del curso por el que opten los alumnos.

Art. 397. — La promoción en el Departamento de Aplicación, se realizará en la parte relativa al idioma extranjero, en la forma siguiente:

a) Los alumnos de primero y segundo grado, serán promovidos con las clasificaciones de la respectiva maestra especial.

b) Los alumnos de tercer grado, con las clasificaciones de la respectiva maestra especial y las de las pruebas escritas que to-

mará la Regencia, una en el último mes del primer cuatrimestre y otra en el último mes del segundo cuatrimestre. Estas notas serán promediadas con el promedio bimestral del maestro especial.

c) Los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado, rendirán dos pruebas cuatrimestrales de idioma extranjero, que se sujetarán a las formalidades del artículo 367, inciso c).

En los casos que juzgue conveniente, la Regencia podrá ser asesorada por la Regente del Curso Normal o por los profesores de los cursos del Profesorado en Francés o Inglés.

Art. 398. — Los alumnos de todos los grados que resultaren desaprobados en idiomas extranjeros al finalizar el curso, podrán rendir una prueba complementaria en el mes de marzo. Esta prueba será oral y podrá complementarse con breves ejercicios escritos en el pizarrón, en los grados de tercero a sexto.

Art. 399. — Cuando un alumno regular resultare desaprobado en idioma extranjero en las pruebas complementarias, será promovido al grado inmediato superior, si hubiera aprobado todas las demás asignaturas, y solamente en este caso se le permitirá llevar como materia previa el idioma, que deberá aprobar en la época reglamentaria correspondiente.

Art. 400. — No se permitirá cambio de idioma extranjero durante el año escolar. Cuando el padre, tutor o encargado de un alumno solicitare, antes de la inscripción, un cambio de idioma extranjero, éste podrá ser acordado siempre que hubiere vacantes y que el alumno probare, en un examen especial, que conoce el nuevo idioma en la parte que corresponda a los grados anteriores.

Art. 401. — La distribución de alumnos para idiomas extranjeros se ajustará a las bases siguientes:

a) Se tendrá en cuenta el conocimiento del idioma por razones de familia o de enseñanza recibida anteriormente.

b) Se consultará el deseo de los interesados.

c) Si después de aplicar el criterio fijado en los puntos anteriores hubiere exceso de aspirantes para un idioma o insuficiencia de alumnos para otros, se realizará un sorteo entre los primeros para equilibrar la distribución.

Art. 402. — El ingreso al curso del Profesorado se regirá por las normas siguientes:

1ª. Ingresarán directamente las alumnas de la Escuela que obtuvieran como mínimo un promedio de ocho puntos en idioma extranjero.

2ª. Darán examen de ingreso las alumnas de la Escuela, como las de otros establecimientos, que hubiesen obtenido un promedio de siete puntos en idioma extranjero.

Art. 403. — El máximo de inscripción para el Profesorado será de quince alumnas. Una vez promovidas las alumnas de la Escuela que hubieren obtenido un promedio de ocho, nueve o diez puntos en idioma extranjero, se llenarán las vacantes que resultaren con las que obtuvieron más alto promedio en el examen de concurso.

Art. 404. — El examen de concurso constará:

a) De un ejercicio de dictado y otro de composición en los que se clasificará, por separado, ortografía y redacción.

b) De una prueba oral, que consistirá en una lectura explicada y en algunas preguntas generales sobre gramática. De la lectura se derivará una conversación en la que la alumna tendrá la oportunidad de revelar sus aptitudes.

Art. 405. — Los bachilleres que aprueben el examen de ingreso a estos cursos deberán, antes de rendir los exámenes finales de primer año, dar una prueba de Pedagogía de acuerdo con el contenido de la materia en el curso del magisterio.

Art. 406. — Los cursos del Profesorado en Lenguas Vivas de la Escuela Normal de Profesores Nº. 1 de Rosario, son indistintamente para ambos sexos.

DEL CURSO DE PROFESORADO DE MUSICA Y DIBUJO ANEXO A LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS Nº 2 DE ROSARIO

Art. 407. — Para ingresar al curso del Profesorado Normal de Música se requiere título de Maestra Normal Nacional y un examen de ingreso. La aspirante deberá poseer la técnica y práctica del piano como requisito indispensable.

Art. 408. — Para ingresar al Profesorado de Dibujo se requiere título de Maestro Normal Nacional. Además el aspirante deberá rendir un examen de ingreso que constará:

a) De la reproducción a la carbonilla de un modelo ornamental de yeso en bajo relieve.

b) De la reproducción a la acuarela de un modelo de flora o fauna y un objeto manufacturado, formando un conjunto de colores.

Art. 409. — Podrán ingresar igualmente a ambos Profesorados, los estudiantes que presenten certificado de bachiller, a condición de que aprueben el examen de selección a que se refieren los artículos 407 y 408, debiendo en este caso rendir asimismo, antes de los exámenes fina-

les del primer curso, una prueba sobre Pedagogía General, de acuerdo con los programas vigentes en el ciclo del magisterio.

Art. 410. — Los egresados de los respectivos cursos recibirán el título de Profesor Normal en la especialidad.

CURSO DEL PROFESORADO DE ECONOMIA DOMESTICA ANEXO A LA ESCUELA NORMAL Nº 6 DE LA CAPITAL

Art. 411. — Para ingresar a este curso se requiere haber aprobado íntegramente el curso de maestros y tener un promedio de siete puntos efectivos en las materias afines a la especialidad. Es también indispensable la calificación de bueno.

En lo demás, su funcionamiento se ajustará a lo prescripto por este Reglamento General para los cursos respectivos de las Escuelas Normales.

DEL JARDIN DE INFANCIA "MITRE"

De las maestras

Art. 412. — Para ser maestra se requiere los títulos especificados por el artículo 386 y les corresponde:

a) El cuidado de la educación de los niños, bajo la directa vigilancia de la Directora; y de un modo especial la responsabilidad de su Sección.

b) Llegar al Jardín quince minutos antes de la entrada de los alumnos para ordenar el material y procurarse cuanto sea necesario para la tarea diaria.

c) Recibir a los niños, atenderlos en los vestuarios y hacer revista de higiene.

d) Asistir al desayuno, almuerzo y merienda, cuidando la disciplina y el orden, velando sobre todo por que los niños coman.

e) Habituar al niño al orden, a la compostura, dando normas de urbanidad y buena crianza. Aprovechará todas las oportunidades para propender a la formación de buenos hábitos.

f) Mantener contacto diario con la Visitadora y con el Médico, a quienes comunicará sus observaciones.

g) Es responsable del mobiliario y material que recibe bajo inventario, no pudiendo por ninguna razón y en ningún momento, abandonar la atención de los niños.

h) La maestra vive la vida del Jardín: canta, juega, trabaja y reposa con sus niños a quienes ofrece el ejemplo permanente de su corrección.

De las Auxiliares de Clase

Art. 413. — Para ser Auxiliar de Clase se requiere título de Maestra Normal Nacional.

Art. 414. — Son sus obligaciones:

a) Colaborar con la maestra en la atención de los niños.
b) Coadyuvar en las clases de canto, recreación, ocupaciones y, en general, realizar las tareas que le encomiende la maestra.
c) Atender especialmente a los niños en el baño de limpieza, en el comedor y en la hora de reposo.
d) Permanecer en el Jardín hasta que los niños se hayan retirado.

De las maestras de Canto

Art. 415. — Para ser maestra de Canto se requiere título de la especialidad otorgado por Instituto oficial.

Art. 416. — Son sus deberes:

a) Enseñar los cantos que previamente ha propuesto a la Directora.
b) Acompañar con la ejecución de marchas, saludos de entrada y salida, las evoluciones de los pequeños alumnos.
c) Enseñar previamente al personal docente las canciones que constituyen su programa.
d) Cuidar que todos los niños tomen parte en el canto; además del aspecto estético deberá considerarlo como una eficaz gimnasia pulmonar y como un medio de influencia educativa.
e) Le alcanzan los deberes de las maestras en cuanto sean compatibles con su especialidad.
f) Prestar su concurso cuando la Directora lo considere necesario.

De las Visitadoras

Art. 417. — Para ser Visitadora se requiere título de la especiadad otorgado por las Universidades Nacionales o por los Institutos que el Poder Ejecutivo les ha reconocido validez.

Art. 418. — Son sus deberes:

a) Vincular el Jardín al hogar de los niños, obteniendo los datos sociales que comprueben: condiciones de la vivienda, ambiente que rodea al niño, necesidades urgentes. Investigar si se ha dado cumplimiento a las indicaciones del médico en los que se refiere al tratamiento a seguir; averiguar las causas de inasistencias y tratar de solucionar conflictos de orden económico, moral, físico, psíquico y social.

b) Llenar la ficha social e informar diariamente a la Dirección sobre las visitas que se le encomienden.

c) Mantener estrecha vinculación con el Médico y la Maestra, a quienes comunicará sus observaciones.

Del Servicio Médico

Art. 419. — El personal técnico de los servicios médicos del Jardín, estará compuesto por: un médico jefe, un médico auxiliar, dos ayudantes técnicos y dos ayudantes femeninos. Además, el Servicio de Odontología contará con un dentista y un ayudante.

Art. 420. — El Jefe de los Servicios Médicos tendrá bajo sus inmediatas órdenes al personal técnico de los consultorios, y será el responsable de dichos servicios.

Art. 421. — Corresponde al Jefe de los Servicios Médicos:

a) La organización y vigilancia de los mismos, y la asignación de las funciones correspondientes a su personal.

b) Proponer a la Dirección los horarios del personal a sus órdenes y vigilar la asistencia del mismo (dando cuenta diariamente a la Dirección).

c) Efectuar con la colaboración del médico auxiliar el examen completo de cada niño que ingrese al Jardín, levantando sistemáticamente la historia clínica y dejando constancia en cada caso, del tratamiento, profilaxis y régimen higiénico-dietético prescripto o aplicado.

d) Vigilar el desarrollo del niño haciendo tomar periódicamente las medidas antropométricas (talla, peso, etc.).

e) Estimular el perfeccionamiento del personal técnico en el desempeño de sus funciones, reuniéndolo periódicamente para tratar asuntos del servicio.

f) Llevar, por intermedio de la Dirección del establecimiento y con su firma, todos los documentos que se relacionen con el funcionamiento de los Servicios, y solicitar de las autoridades, por

la misma vía, los datos de orden demográfico, estadísticas, etc., que se vinculen con los estudios e investigaciones que efectúa el Servicio Médico.

g) Impartir, en la forma más conveniente, enseñanza de carácter técnico elemental al personal de maestras y Visitadoras del Jardín, de acuerdo con un plan aprobado por la Dirección.

h) Confeccionar un registro de defectuosos psíquicos y físicos, cuyo tratamiento y asistencia requiera la intervención de establecimientos adecuados.

i) Hacer practicar el tratamiento y profilaxis de las afecciones bucodentales de los niños

j) Solicitar la colaboración "ad-honorem" de especialistas cuando lo crea conveniente.

Del Odontólogo

Art. 422. — Corresponde al Odontólogo tener a su cargo todo lo inherente a la atención, tratamiento y profilaxis de las afecciones bucodentales de los niños.

Art. 423. — Son sus funciones y obligaciones:

a) Practicar el examen odontológico minucioso de cada niño concurrente al Jardín, previa presentación de la boleta médica correspondiente.

b) Realizar los tratamientos odontológicos requeridos por los niños, procurando que aquéllos sean, en lo posible, conservadores (curaciones, obturaciones, etc.). En caso de impedimento insalvable, orientará al paciente a otros servicios públicos.

c) Divulgar periódicamente los procedimientos de higiene y profilaxis bucodental al cuerpo de maestras y Visitadoras, de acuerdo con un plan aprobado por la Dirección.

d) Preparar los partes de movimientos, estadísticas y novedades, elevándolos periódicamente al Jefe del Servicio Médico, o cuando éste lo requiera.

TITULO III

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO

Art. 424. — En las Escuelas donde no exista el cargo de Vicedirector, los Regentes actuarán bajo la inmediata dependencia del Director, y donde exista el cargo de Tesorero le corresponde lo dispuesto por el

artículo 32 y las obligaciones del Secretario como Contador Tesorero a que se refieren ls artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

Art. 425. — Las equivalencias de estudios que acuerden las Direcciones, formuladas por los alumnos del turno diurno para el nocturno, no podrán concederse a los que son regulares, durante el período de clases, sin intervención de la Inspección General de Enseñanza.

Del Regente

Art. 426. — Para ser Regente se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Contador Público Nacional o de Profesor de Enseñanza Secundaria o Normal y una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio del profesorado o del cargo de Jefe de Celadores en los establecimientos de enseñanza comercial.

Art. 427. — Alcanzan al Regente las prohibiciones establecidas en los artículos 6°., inciso a), y 54, inciso 5).

Son sus deberes y atribuciones:

a) Desempeñar las funciones de Vicedirector, como obligación inherente al cargo, cuando aquél se halle impedido de hacerlo o en caso de renuncia o jubilación del titular, mientras el Poder Ejecutivo llene la vacante.
b) Preocuparse personalmente del orden, de la disciplina y de la regularidad de la enseñanza en los cursos que se le asignan, tomando debida nota de las deficiencias que observe, a fin de informar al Vicedirector.
c) Recibir y comunicar las órdenes del Director, cuidando que sean fielmente cumplidas.
d) Dar cuenta diariamente al Vicedirector, por escrito, de la marcha de la Sección a su cargo, dejando constancia en el correspondiente parte, de los nombres de los profesores, empleados y alumnos que falten, lleguen tarde o se retiren antes de haber cumplido sus tareas, e indicando las horas de dichas inasistencias y faltas de puntualidad.
e) Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas a los alumnos.
f) Llevar bajo el contralor del Vicedirector, los registros de clasificaciones, asistencias e inasistencias de profesores, empleados y alumnos y de suspensiones y amonestaciones correspondientes a la Sección a su cargo.
g) Recibir de los profesores que actúen bajo su contralor, las planillas de clasificaciones, los avisos de inasistencias y pedidos

de justificación de las mismas, así como las solicitudes de medidas disciplinarias contra los alumnos formuladas por los profesores y empleados, dando luego a esa documentación el trámite reglamentario que corresponda.

h) Comunicar a los padres, tutores o encargados de los alumnos de la Sección a su cargo, las faltas o llegadas tarde de estos últimos y las medidas disciplinarias que se les impongan.

j) Adoptar, en ausencia del Director y Vicedirector, las medidas disciplinarias indispensables para corregir las faltas, que requieran sanción inmediata, quedando aquéllas supeditadas a lo que el Director resuelva en definitiva, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento General.

k) Proyectar anualmente antes de la iniciación del curso, el horario y la distribución del personal docente y administrativo de la Sección a su cargo.

l) Presentar al Vicedirector, el último día de cada mes, una planilla demostrativa de la falta de asistencia de los profesores y empleados de dicha Sección.

m) Intervenir en la preparación de los boletines de clasificaciones de los alumnos de la Sección a su cargo, efectuando el contralor de sus anotaciones.

De los Encargados de las Aulas de Mecanografía y de Proyecciones Luminosas

Art. 428. — Para ser Encargado del Aula de Mecanografía se requiere título de Perito Mercantil, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Conservar las máquinas de escribir en perfectas condiciones de uso y eficiencia.

b) Hacer entrega del aula de Mecanografía al profesor de la asignatura momentos antes de dictarse cada clase, y recibirla, del mismo profesor, cuando la hubiere terminado.

c) Revisar las máquinas después que el profesor dicte su clase, con el fin de comprobar si no han sufrido desperfectos.

d) Comunicar a la Dirección del establecimiento cualquier deterioro, pérdida o sustracción que se produjere en el material del aula.

e) Llevar el correspondiente inventario de todas las existencias del aula.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por los apartados c)

y d), ubicará a los alumnos, asignándole número a la máquina que le co-
tivos profesores.
rresponda a cada uno, lo que será puesto en conocimiento de los respec-

Art. 429. — El Encargado del Aula de Proyecciones Luminosas deberá poseer la práctica correspondiente en el manejo del material puesto a su custodia y le comprenden las mismas funciones y obligaciones de los Ayudantes de Gabinetes.

TITULO IV

DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES

Art. 430. — Son establecimientos de enseñanza especial, donde la instrucción se desarrolla en forma eminentemente práctica, sistematizando los trabajos de gabinetes y de talleres a fin de que sus egresados estén debidamente capacitados para satisfacer, en su carácter de técnicos, las exigencias mediatas e inmediatas de sus respectivas especialidades.

Art. 431. — Corresponde al Director:

a) Formular los Reglamentos internos, basados en las necesidades y organización del establecimiento, sin apartarse de las normas generales contenidas en éste, y someterlos para su aprobación a la Inspección General de Enseñanza.
b) Informarse diariamente del funcionamiento de los laboratorios, gabinetes y talleres.

Art. 432. — Corresponde al Vicedirector:

a) Llevar los libros de actas de examen de Trabajo Final.
b) En su carácter de superior inmediato de todos los talleres, laboratorios y gabinetes, debe tomar las medidas necesarias para la mejor conservación del material, orden, rendimiento y eficiencia de cada uno, fijando, con la anuencia del Director, la distribución del personal y el horario a que deben ajustar sus tareas.
c) Fijar el plan de trabajos prácticos que deben realizar los alumnos de cada laboratorio o taller.
d) Aprobar los planos de todos los modelos y trabajos que se ejecuten en los talleres, y someterlos al Vº Bº del Director.
e) Informar al Director de todos los pedidos de adquisición de materiales, útiles y herramientas.

Del Regente de Estudios

Art. 433. — Para ser Regente se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o de Ingeniero, y una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio del profesorado en las escuelas industriales.

Le alcanzan las mismas prohibiciones de los artículos 6°., inciso a), y 54, inciso 5°.).

Art. 434. — En su carácter de auxiliar inmediato del Vicedirector, le corresponde:

a) Desempeñar las funciones de Vicedirector, como obligación inherente al cargo, cuando aquél se halle impedido de hacerlo, o en caso de renuncia o jubilación del titular, mientras el Poder Ejecutivo llene la vacante.
b) Colaborar con el Vicedirector en la organización de los horarios de clases, talleres, exámenes, etc.
c) Preparar las libretas de clasificaciones para cada profesor, distribuir las planillas para las clasificaciones de cada término lectivo, recogerlas, ordenarlas y conservarlas en el archivo.
d) Llevar los registros generales de clasificaciones.
e) Controlar todos los libros de actas de exámenes.
f) Vigilar la preparación de los boletines de clasificaciones que se entreguen a los alumnos.
g) Participar como Secretario de Actas en todas las reuniones de profesores que se efectúen con fines didácticos.
h) Controlar la asistencia de los profesores a sus respectivas clases y formular diariamente el parte de inasistencias, faltas de puntualidad y retiros antes de hora.
i) Formular la planilla mensual de asistencia de todo el personal.
j) Preparar las listas de alumnos para rendir examen, clasificados separadamente por año de estudio, división, asignatura, número de permiso y categoría del examen.

Del Regente de los Cursos Nocturnos

Art. 435. — Para ser Regente de los Cursos Nocturnos se requieren las mismas condiciones, y le alcanzan las mismas prohibiciones, determinadas por el artículo 433.

Art. 436. — Son sus obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento General, y las emanadas de sus superiores jerárquicos, incurrien-

do en responsabilidad, cada vez que no haga efectiva la de sus subordinados.

b) Cuidar el orden, la disciplina, el normal desarrollo de las enseñanzas, vigilando a los profesores y demás personal de su dependencia para que cada uno cumpla sus obligaciones.

c) Organizar los horarios de clases y exámenes de los Cursos Nocturnos, conforme a las indicaciones de la Dirección.

d) Llevar los Registros Generales de clasificaciones, libros de actas de exámenes, libro de disciplina y de certificados y fojas de alumnos.

e) Controlar la asistencia y puntualidad de los profesores y demás personal y alumnos, llevando para ello los registros respectivos.

f) Pasar mensualmente al Vicedirector las planillas de asistencia de los profesores, empleados y alumnos.

g) Llevar un libro de partes diarios para informar por escrito al Vicedirector sobre la marcha de los Cursos.

h) Elevar al Vicedirector la memoria anual de su Sección.

Del Tesorero

Art. 437. — Para ser Tesorero se requiere título de Perito Mercantil.

Art. 438. — Corresponde al Tesorero lo dispuesto por el artículo 32 y las obligaciones del Secretario como Contador-Tesorero a que se refieren los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

De los Jefes de Laboratorios

Art. 439. — Para ser Jefe de Laboratorio se requiere título de profesor de la materia o de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación.

Art. 440. — Los Jefes de Laboratorios estarán bajo las órdenes inmediatas del Vicedirector.

Art. 441. — Son sus deberes:

a) Organizar con el Vicedirector el horario del Laboratorio a su cargo, y permanecer en él por lo menos durante las horas de su funcionamiento.

b) Proyectar el Reglamento Interno del Laboratorio y colaborar en la enseñanza de su especialidad, de acuerdo con las instrucciones que le sean dadas.

c) Asistir a los profesores durante las clases o exámenes y preocuparse de que los respectivos Jefes de Trabajos Prácticos hagan con la anticipación suficiente las preparaciones necesarias.

d) Vigilar el orden y la disciplina con que se desarrollen las actividades del Laboratorio, informando al Vicedirector las deficiencias que note.

e) Visar y elevar al Vicedirector, los partes de las clases dictadas, los que deberán especificar el detalle de las mismas, consignándose el material e instrumental utilizado.

f) Llevar con exactitur y al día, el correspondiente libro de inventario.

g) Comunicar por escrito al Vicedirector, cualquier pérdida, deterioro, substracción o rotura que ocurra a algún elemento librado a su custodia.

h) Elevar la memoria anual de su sección.

De los Jefes de Trabajos Prácticos

Art. 442. — Para ser Jefe de Trabajos Prácticos se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación.

Art. 443. — Estarán bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de Laboratorios, y, en cuanto a la enseñanza, de las de los respectivos profesores.

Son sus deberes:

a) Auxiliar al Jefe de Laboratorio en todas las funciones propias de su cargo.

b) Confeccionar la guía de trabajos prácticos para los alumnos, de acuerdo con los profesores respectivos.

c) Asistir a los profesores y al Jefe de Laboratorio durante el desarrollo de las clases.

Del Jefe de Talleres

Art. 444. — Para ser Jefe de Talleres se requiere título de Ingeniero o de Técnico egresado de estas escuelas con cinco años de práctica industrial, o Jefe de Taller con dos años de antigüedad en el cargo.

Art. 445. — El Jefe de Talleres es el superior inmediato del personal de talleres y responsable directo del funcionamiento normal de los mismos, así como del orden y de la disciplina.

Art. 446. — Son sus obligaciones:

a) Recibir, comunicar y hacer cumplir las órdenes del Director o Vicedirector.

b) Dar cuenta diariamente, por escrito, a la Dirección, de cuanto se relacione con la marcha de los talleres.

c) Cuidar que en cada uno de los talleres de su dependencia se realice la enseñanza práctica de acuerdo con las instrucciones de la Dirección.

d) Vigilar la ejecución de todos los trabajos que se encomienden a los talleres.

e) Llevar el libro de asistencia del personal de talleres.

f) Controlar los pedidos y recepciones de los materiales que se soliciten, en cuanto a necesidad, cantidad y calidad de los mismos.

g) Distribuir convenientemente las órdenes de trabajos, y controlar que las mismas se cumplan fuera de las horas de enseñanza y en el menor plazo posible.

h) Controlar y visar periódicamente todos los libros que se lleven en los talleres.

i) Vigilar para que no se realicen en los talleres trabajos particulares, ni se retiren herramientas u otros enseres pertenecientes a la escuela, sin autorización escrita del Director.

j) Elevar anualmente a la Dirección, el concepto de cada uno de los empleados de los talleres, con respecto a puntualidad, asiduidad, conducta y eficiencia.

k) Elevar la memoria anual de su sección.

l) Aprobar los trabajos terminados en los talleres.

De los Jefes de Taller

Art. 447. — Para ser Jefe de Taller se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación o haber desempeñado el cargo de Maestro de Taller durante dos años por lo menos, en los mismos establecimientos.

Art. 448. — Los Jefes de Taller son los superiores inmediatos del personal de su respectiva dependencia, siendo responsables de la marcha del taller a su cargo, así como de la enseñanza de trabajo manual que deba impartirse en el mismo a los alumnos.

Art. 449. — Son sus obligaciones:

a) Llevar el inventario de todo el material de herramientas, útiles y máquinas del taller a su cargo; manteniéndolos en perfecto estado de seguridad y eficiencia.

b) Cumplir fielmente las instrucciones para la enseñanza práctica impartidas por la Dirección, vigilando que los alumnos realicen los trabajos de acuerdo a las mismas y según el plan metódico que corresponda.

c) Vigilar que el personal del taller no intervenga en la ejecución de los trabajos de los alumnos, sino solamente para dirigirlos.

d) Ejecutar y hacer ejecutar todos los trabajos y comisiones que le fuesen encomendados por la Dirección dentro de las horas de clase.

e) Llevar los siguientes libros y registros:

1°. Inventario General del taller.

2°. De asistencia de alumnos.

3°. De trabajo de los alumnos, en el que se indicará el trabajo realizado, número de la orden de la Dirección, fecha de comienzo y terminación y personal que intervino en el mismo; fecha de inspección y de entrega a Depósito General, consignando el valor aproximado del trabajo.

f) Formular al Jefe de Talleres los pedidos de materiales, útiles y herramientas necesarios para el funcionamiento del taller y para impartir la enseñanza.

g) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes de los maestros y ayudantes, debiendo dar cuenta al Jefe de Talleres de cualquier deficiencia, no solamente en lo relativo a conducta, sino también respecto a la competencia y asiduidad en el trabajo.

h) Entregar inmediatamente de terminados y aprobados, los trabajos ejecutados en su taller al Depósito General, recabando el correspondiente recibo.

De los Maestros de Taller

Art. 450. — Para ser Maestro de Taller se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación, o certificado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios en la especialidad, con cuatro años de práctica o haber desempeñado el cargo de Ayudante de Taller durante dos años por lo menos en las Escuelas Industriales.

Art. 451. — En el desempeño de sus cargos estarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe de Taller respectivo.

Art. 452. — Son sus obligaciones:

a) Hacerse cargo de la enseñanza del trabajo manual de los alum-

nos que se le asigne, observando la mayor cultura en el trato de los alumnos, sin menoscabo de la disciplina, del orden y de la precisión del trabajo, no debiendo intervenir en la ejecución del mismo, sino solamente dirigir al alumno y darle las instrucciones que el caso requiera.

b) Ejecutar cualquier trabajo que se le asigne dentro de su especialidad y con sujeción al horario del funcionamiento de la escuela.

c) Cuidar especialmente que las herramientas, máquinas, útiles y demás enseres se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y servicio.

d) Dar cuenta inmediata al Jefe de Taller de cualquier pérdida, rotura o uso indebido de aquellos elementos.

e) Cuidar y velar por el mantenimiento de la disciplina de los alumnos en la sección a su cargo, dando cuenta al Jefe de Taller de cualquier falta que cometieran los mismos.

De los Ayudantes de Taller

Art. 453. — Para ser Ayudante de Taller se requiere ser egresado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios, con dos años de práctica.

Art. 454. — Estarán bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de Taller y les corresponde:

a) Auxiliar a los maestros en la enseñanza del trabajo manual, cuando le sean requeridos sus servicios, y ejecutar cualquier trabajo que le fuere encomendado, dentro de su especialidad, por el Director del establecimiento.

b) Reemplazar a los maestros en la atención de las clases prácticas en caso de ausencia de los mismos.

c) Cooperar con los maestros, en cuanto a disciplina, conservación de útiles de trabajo, etc.

Del personal obrero

Art. 455. — Para estos cargos se requiere ser egresado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios.

Art. 456. — Son sus obligaciones:

a) Realizar todos los trabajos del ramo que se le encomienden, dentro del horario escolar.

b) En su condición de adjunto al taller de la especialidad le corresponde todas las obligaciones determinadas por el artículo 454.

Del Dibujante

Art. 457. — Para ser designado Dibujante se requiere título de Ingeniero o de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación.

Art. 458. — Depende directamente del Vicedirector y tiene las siguientes obligaciones:

a) Realizar todos los trabajos del ramo que se le encomienden, dentro del horario escolar.
b) Llevar perfectamente ordenado el archivo de los planos del establecimiento.
c) Asesorar a los Jefes de Taller y facilitar los detalles y croquis necesarios para la interpretación correcta de los planos y la ejecución exacta de los trabajos.

Del Encargado de Depósito y Materiales

Art. 459. — El Encargado de Depósito y Materiales depende directamente del Jefe de Talleres, y es directamente responsable de toda irregularidad que se compruebe en el movimiento de materiales y trabajos de taller, mientras éstos permanezcan bajo su custodia, y no podrá alegar orden de ninguna especie para justificarlas, si oportunamente no hubiera interpuesto por escrito las observaciones pertinentes.

Son sus obligaciones:

a) Llevar el inventario general del establecimiento.
b) Formular los pedidos de precio por todos los elementos que se adquieran en la Escuela, diligenciar los concursos respectivos y extender las órdenes de provisión que debe firmar el Director.
c) Llevar perfectamente ordenado el Depósito General de Materiales, siendo responsable de los mismos.
d) Llevar al día los libros de entrada, salida y existencia, exigiendo en todos los casos las Boletas de Envío y los Vales de Salida, que archivará.
e) Controlar la recepción de los materiales y elementos que se adquieran, en cuanto a cantidad y calidad, pudiendo para esto último solicitar el asesoramiento de los Jefes de Taller, y poner su V° B° a toda orden de provisión, sin cuyo requisito la Tesorería no podrá conformar la factura respectiva.

f) Llevar un libro especial para anotar los trabajos de taller ejecutados por los maestros, y otro de los ejecutados por los alumnos, no pudiendo dar salida a ninguno de estos objetos, sin previa entrega de la boleta de pago de su valor extendida por la Tesorería en el formulario respectivo o por orden escrita del Director.

g) Permanecer en el Depósito mientras funcionen los talleres.

De los alumnos

Art. 460. — Se computará la asistencia de los alumnos por día escolar completo cuando deben concurrir a un solo turno, y por mitad cuando deban hacerlo en los dos.

De las clases

Art. 461. — Las clases teóricas tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos con intervalos de cinco minutos por lo menos. Cuando se trate de lecciones experimentales a realizarse en gabinetes o laboratorios, o clases de Dibujo, podrán asignarse dos horas escolares consecutivas a una misma asignatura en el ciclo inferior y hasta tres horas en el ciclo superior, no pudiendo excederse estos límites sin causa plenamente justificada ante la Inspección General de Enseñanza.

De los trabajos prácticos

Art. 462. — En las asignaturas básicas del plan de estudios y en todas las de carácter técnico, los alumnos deberán efectuar el número mínimo de trabajos prácticos fijado al comienzo del año escolar. Dichos trabajos serán presentados en la forma y fechas establecidas por las Direcciones, debiendo el alumno entregarlos a la respectiva mesa examinadora en el momento del examen, sin cuyo requisito se considerará desaprobado.

Art. 463. — Los alumnos de los establecimientos oficiales o incorporados que resultaren desaprobados al finalizar el curso por no haber completado el número mínimo de trabajos prácticos, podrán realizarlos con posterioridad a la clausura de las clases antes del 20 de diciembre, y rendir las pruebas correspondientes en la época de exámenes complementarios del mes de marzo.

Del trabajo práctico final

Art. 464. — Para aspirar a cualesquiera de los diplomas que otorga la escuela, el alumno, una vez aprobado en todas las asignaturas de la especialidad cursada, deberá ser aprobado en un trabajo práctico final, que podrá ser sustituído por el trabajo técnico en una industria afín a la especialidad, previa autorización de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 465. — Para la realización del mismo regirán las siguientes disposiciones:

a) Finalizado el segundo término lectivo, todo alumno que curse sexto año de una especialidad, podrá solicitar a la Dirección se le fijen las bases para realizar el trabajo práctico final, pudiendo indicar el tema aproximado de su predilección.

b) El Director podrá aceptar o variar el tema propuesto, designando un profesor de la especialidad para que señale el programa a que debe ajustarse el proyecto y para que guíe al alumno durante la confección del mismo.

c) Simultáneamente el Director designará otros dos profesores que formarán oportunamente la mesa de examen para dicho proyecto, los que deberán informarse del mismo y darle su V° B°.

d) Una vez que el alumno haya terminado su trabajo práctico final, el profesor director de tema informará a la Dirección si a su juicio el trabajo se encuentra en condiciones de ser sometido a examen.

e) El expediente pasará a informe de los integrantes de la Mesa con idéntica finalidad.

f) Aprobado por los tres profesores el proyecto, será sometido el alumno al examen final, debiendo el Director o Vicedirector presidir la Mesa correspondiente.

g) Ningún alumno será autorizado para rendir examen final si no tiene aprobadas todas las asignaturas del plan de estudios en su respectiva especialidad.

h) Los exámenes de trabajo práctico final se tomarán después de terminados los exámenes orales de fin de curso o complementarios de marzo.

i) Todo alumno cuyo proyecto final fuese desaprobado, podrá presentarse nuevamente a examen en el turno siguiente, o tantas veces como fuere necesario, en los turnos que corresponda.

j) La desaprobación de esta prueba, determinará el no otorgamiento del título respectivo.

k) Los trabajos finales serán archivados en la Biblioteca de la Escuela, donde podrán ser consultados, pero no serán retirados del establecimiento por ningún motivo.

l) Por el examen de trabajo práctico final no se cobrará derecho.

DEL INSTITUTO TECNICO SUPERIOR DE ESPECIALIZACION ANEXO A LA ESCUELA INDUSTRIAL "OTTO KRAUSE"

Art. 466. — Para ingresar a este Instituto se requiere ser egresado de las Escuelas Industriales de la Nación y haber aprobado el trabajo práctico final.

Podrán inscribirse, igualmente, los empleados como técnicos practicantes en la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que hayan aprobado el sexto año de estudios de las Escuelas Industriales de la Nación, aun cuando no hayan aprobado el trabajo práctico final.

A los egresados de estos cursos se les extenderá en el diploma común, la constancia del curso en el cual se especializaron.

De los cursos nocturnos complementarios para obreros

Art. 467. — Funcionarán todos los días menos los sábados, de 20 a 22.15, estando a cargo del Regente de los Cursos Nocturnos.

Art. 468. — La inscripción es absolutamente gratuita, requiriéndose para ingresar a cualesquiera de los cursos: 16 años de edad como mínimo, cuarto grado elemental aprobado o preparación equivalente demostrada mediante examen y gozar de buena salud.

Art. 469. — Al suscribir la solicitud de ingreso, el aspirante deberá presentar los demás documentos a que se refiere el artículo 150, acompañando a éstos un certificado del Departamento del Trabajo por el que compruebe trabajar durante el día en las actividades afines a la especialidad elegida.

Art. 470. — Cuando el número de aspirantes exceda el de asientos disponibles, se realizará una prueba de selección de acuerdo con las normas fijadas al efecto por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 471. — Las disposiciones relativas a promoción, asistencia y clasificaciones de los alumnos, son las mismas que rigen para el turno diurno y de acuerdo con el presente Reglamento General, excepto en cuanto a la gratuidad absoluta que se mantiene en todos los trámites relativos a la enseñanza en estos cursos.

Art. 472. — Dada la índole especial de estos cursos, la orientación teórico-práctica en su plan de estudios y la confección de los programas,

no se inscribirán alumnos en las especialidades, sino por ciclos completos, ni se aceptarán equivalencias por asignaturas aprobadas en otros establecimientos.

Art. 473. — Al alumno que apruebe íntegramente una de las especialidades, se le otorgará un certificado que así lo acredite, sin otro gravamen que el sellado de ley.

TITULO V

DE LA ESCUELA INDUSTRIAL DE CERAMICA

Art. 474. — Para ser Director de esta Escuela se requiere título de Técnico de la especialidad o acreditar competencia en actividades relacionadas con la enseñanza de la cerámica, siempre que se tenga diez años de actuación en cargos técnicos o se compruebe haber realizado trabajos de ese carácter a satisfacción del Ministerio, previo informe de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 475. — La Escuela funcionará todos los días hábiles, de 9 a 11.20 y de 13 a 16.20.

El curso completo será de cuatro años, a cuyo término se otorgará al egresado un certificado de competencia.

Art. 476. — El maestro de Enseñanza General impartirá a los alumnos nociones de Castellano, Geografía e Historia Argentina y de Instrucción y Moral Cívica, además de los elementos de Física y Química indispensables a la industria de la cerámica.

TITULO VI

DE LAS ESCUELAS TECNICAS DE OFICIOS, DE ARTES Y OFICIOS Y DE OFICIOS

Art. 477. — Las Escuelas de Oficios están destinadas a la formación de obreros técnicos. Sus estudios se realizan en dos tipos generales de escuelas:

a) Escuelas Técnicas de Oficios, para la formación del obrero especializado. Funcionan en centros densamente poblados y altamente industriales.

b) Escuelas de Artes y Oficios, para la preparación de obreros rurales. Se instalan en medios rurales o poblaciones de poca actividad fabril.

Art. 478. — Las Escuelas de Oficios de cualquier tipo, son establecimientos técnicos de enseñanza, la que se desarrolla en forma eminentemente práctica, tanto en lo que se refiere a la ejercitación de taller, que deberá responder en lo posible a los procesos y características de cada industria, como en lo concerniente a las enseñanzas teóricas, reducidas a los conocimientos indispensables, para fundamentar, explicar o aclarar cada uno de esos procesos y los fenómenos originarios emergentes de los mismos.

Art. 479. — Sin desviarse de estos objetivos, y procurando armonizar con las exigencias de los métodos de enseñanza, cada escuela deberá organizarse como taller de producción o reparación de útiles, aparatos, etc., de los otros establecimientos dependientes del Ministerio que funcionen en la zona. Esto se realizará sin perjudicar la metodización de la enseñanza y teniendo presente que los alumnos que deban realizar los trabajos de encargo, tengan la habilidad manual necesaria para ello.

Art. 480. — Todo el personal docente, administrativo, de talleres y de servicio debe firmar su asistencia diariamente en los libros respectivos, anotando la hora de llegada. No se hace exclusión del Director en el cumplimiento de esta disposición.

Art. 481. — Los encargados de los correspondientes libros y registros a que se refiere este Reglamento General, son directamente responsables de la exactitud y fidelidad de los mismos.

Art. 482. — El personal, inclusive el Director, no podrá ausentarse del local de la escuela. Los primeros podrán hacerlo solamente con permiso de la Dirección, por asuntos de servicio o causa de fuerza mayor, debiendo anotarse la hora de salida y de llegada en el libro de firmas. El Director procederá en la misma forma.

Art. 483. — En aquellas escuelas donde no sea posible proponer Maestro de Dibujo o de Tecnología con carácter interino, por no haber en la localidad personas con los títulos requeridos, las tareas vacantes serán asumidas íntegramente por el Director en primer término, u otro maestro con título habilitante, si aquél no pudiera hacerlo.

Art. 484. — Los Jefes de Taller, así como los maestros de taller, no podrán ser designados reemplazantes para aquellos cargos, en atención a que tienen su horario completo.

Del Director

Art. 485. — Le corresponde al Director:

a) La Dirección técnica de los talleres.

b) Formular el Reglamento Interno de la Escuela, basado en sus necesidades y características de su organización, sin apartarse de las disposiciones de este Reglamento General.

c) Formular los presupuestos definitivos de las obras y trabajos encargados a la Escuela, de acuerdo a los datos que le proporcionen maestros y el Jefe de Talleres.

d) Elevar a la Inspección General de Enseñanza para su aprobación, los planos de los trabajos de construcción de herramientas, máquinas, muebles, instalaciones, etc., que no están incluídos en las series metodizadas. En el informe descriptivo que se adjunte, estará incluído un presupuesto de la obra y especificación de los alumnos y maestros que han de intervenir en la misma. Cuando las instalaciones existentes hayan sido aprobadas por la Inspección General de Enseñanza, no podrán modificarse sin autorización de la misma.

e) Hacer ejecutar las series metodizadas de trabajos enviados por la Inspección General de Enseñanza. Todos los años, antes del 30 de diciembre, elevará a la referida Repartición los planos de trabajos de aplicación basados en las operaciones y ejercicios ya conocidos por los alumnos de cada curso.

f) Reunir una vez al mes a los alumnos de los cursos superiores, a los cuales hablará de cuestiones industriales, económicas, obreras, sociales, etc., que tengan interés para la futura situación del egresado. Estas clases se harán figurar en el libro de tópicos y se darán en horas correspondientes a taller.

Art. 486. — Está obligado a permanecer diariamente en la escuela durante el tiempo de las clases, salvo que el establecimiento cuente con un Jefe de Talleres, en cuyo caso el Director podrá permanecer un turno completo y en la entrada a clase del otro, quedando el Jefe de Talleres a cargo de la vigilancia del establecimiento durante el resto del día escolar. La determinación de estos turnos deberá estar siempre autorizada por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 487. — El Director dictará como anexas al cargo, cuatro horas de clases técnicas como máximo.

Art. 488. — Será reemplazado por los siguientes miembros del personal y en el orden enunciado: Jefe de Talleres; Maestro de Tecnología o Maestro de Dibujo, y si hubiere varios, por el de mayor antigüedad en la enseñanza; o el Secretario.

Del Jefe de Talleres

Art. 489. — Para ser Jefe de Talleres se requiere título de Técnico egresado de Escuelas Industriales de la Nación o de Mecánico, Maquinista o Electricista de las Escuelas de Mecánica del Ejército o de la Armada con cinco años de práctica.

Art. 490. — Es el superior inmediato de todo el personal de talleres, y de todo el personal de la escuela en ausencia del Director.

Art. 491. — Le corresponde:

a) Reemplazar al Director en ausencia de éste.

b) Recibir, comunicar y hacer cumplir las órdenes del Director.

c) Cuidar del orden, de la disciplina y de la enseñanza práctica, para lo cual estará a su cargo el libro de disciplina de alumnos.

d) Fiscalizar la labor de los Jefes de Taller, de los maestros, ayudantes y alumnos, en los talleres, a cuyo efecto tendrá los siguientes libros a su cargo:

1°. De firma de asistencia de talleres y de servicio.

2°. De entrada de materiales, herramientas u otros efectos, por taller y por rubro, el cual deberá ser balanceado mensualmente.

3°. De producción por taller.

4°. De producción y clasificación, por alumno, donde anotará los trabajos realizados, tiempo y material empleado, clasificación y aplicación.

5°. Legajos de órdenes y comprobantes del movimiento de talleres, presupuestos, etc.

f) Autorizar, con el V° B° del Director, la extracción de materiales, herramientas, útiles, etc., por medio de vales.

g) Recibir las órdenes de ejecución preparar presupuestos, fiscalizar la buena terminación de los trabajos antes de ser remitidos al depósito y tomar todas las medidas del caso para la normal ejecución de los mismos.

h) Asistir a la escuela con el horario de los maestros y en ambos turnos.

i) Organizar y atender la biblioteca técnica de la escuela, auxiliado por el o los maestros de enseñanza general.

j) Cuidar que todas las instalaciones, máquinas y herramientas se conserven siempre en perfecto estado de seguridad y eficiencia, siendo responsable de los mismos cuando no hiciera las salvedades del caso, si el personal de talleres no cumpliese sus órdenes para ese fin.

k) Revisar, diariamente, los talleres y trabajos en ejecución; cada fin de bimestre, los libros de trabajos, en el depósito; cada seis meses, el de Entradas y Salidas de Materiales y Trabajos de alumnos.

l) Llevar un registro de fábricas y talleres de la zona, con especificación del número y clase de obreros que éstos empleen.

Art. 492. — En aquellas escuelas donde no se hubiera provisto el cargo de Jefe de Talleres, las tareas de éste serán distribuídas, pero no

suprimidas. Esto se hará en la forma que mejor contemple la organización interna del establecimiento, entre el Director, Jefe de Taller, Encargado de Depósito y Materiales y Maestro de Taller.

Del Secretario

Art. 493. — Para ser Secretario se requiere título de Perito Mercantil, y en aquellas localidades donde no sea posible, el de Maestro Normal Nacional.

Art. 494. — Dictará como anexas al cargo, cuatro horas semanales de clase como máximo.

Art. 495. — Le corresponde:

a) Permanecer en la escuela seis horas diarias, ya sea en un solo turno o en dos, lo cual se hará constar en el horario cuya aprobación se remite a la Inspección General de Enseñanza. En caso de asistir a los dos turnos, deberá estar presente en ambas horas de entrada, para fiscalizar la asistencia del personal y alumnos.

Cuando asista a un solo turno, el Director atenderá en el otro el libro de firmas, pudiendo hacerlo llevar por el Jefe de Talleres.

b) Deberá llevar los siguientes registros y libros: De inscripción de alumnos, de clasificaciones, mensual de asistencia del personal y alumnos, de firmas, de asistencia del personal, de disciplina de alumnos, de actas de reuniones del personal, de inspectores, de tópicos, y además todos aquellos que el Director considere necesarios.

Art. 496. — En los establecimientos que cuenten con Jefe de Talleres, corresponde a éste llevar los registros de disciplina de alumnos y los de asistencia del personal de alumnos.

Del Maestro de Enseñanza General

Art. 497. — Para ser Maestro de Enseñanza General se requiere título de Maestro Normal Nacional.

Art. 498. — Tiene a su cargo la enseñanza de las materias no técnicas, hasta un máximo de 24 horas semanales.

Art. 499. — Le corresponde:

a) Concurrir puntualmente a la escuela, de acuerdo al horario de las materias que dicte.

b) Dictar sus clases con arreglo al plan de estudios y a las instrucciones que reciba del Director o Jefe de Talleres.

c) Ayudar al Director o Secretario, cuando éstos lo requieran, dentro del número de horas que le corresponda por semana.

Art. 500. — Cuando en el establecimiento haya dos o más maestros de enseñanza general, las Direcciones asignará las horas de clase, de manera que se equilibre el total por semana. En lo posible se le asignará a cada uno materias afines.

Del Maestro de Tecnología y Motores

Art. 501. — Para ser Maestro de Tecnología y Motores, se requiere título de Ingeniero, o de Técnico en la especialidad, o ser egresado de las Escuelas de Mecánica del Ejército o de la Armada, o haber desempeñado el cargo de Maestro de Dibujo durante cuatro años por lo menos.

Art. 502. — Son sus deberes:

a) Concurrir a la escuela de acuerdo al horario que le corresponda, en la siguiente forma:
   1°. Cuatro horas diarias en las Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios.
   2°. Hasta un máximo de 18 horas semanales, en las Técnicas de Oficios.
b) Dictar las clases de materias de preparación y aplicación técnica; atender la práctica correspondiente a las mismas y a la electricidad práctica.
c) Realizar los trabajos que la Dirección le encargue, dentro de las materias y el horario que tiene asignados.

Art. 503. — Cuando en una escuela haya más de un Maestro de Tecnología, la asignación de tareas se hará en la siguiente forma:

1°. Las horas de materias de preparación técnica de carácter general (Física, Electricidad, etc.), se asignarán de manera que correspondan igual número a cada uno de los maestros.
2°. Las horas de materias técnicas de carácter especial (Tecnología de la madera, máquinas, herramientas, construcción de caminos, etc.), se asignarán de acuerdo al título habilitante o especialidad de cada uno. En caso de duda, se consultará a la Inspección General de Enseñanza.

Art. 504. — Reemplazará al Director en caso de ausencias prolongadas, en aquellas escuelas que no cuenten con Jefe de Talleres.

Del Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller

Art. 505. — Para ser Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller se requiere título de Ingeniero o de Técnico en la especialidad, o Mecánico del Ejército o de la Armada, con dos años de práctica industrial por lo menos.

Art. 506. — El Maestro de Dibujo es a la vez Dibujante de Taller, en aquellas escuelas que no tengan ese cargo en el Presupuesto. Debe concurrir cuatro horas diarias o totalizar 24 horas semanales en las Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios, y 18 horas semanales en las Técnicas de Oficios.

Art. 507. — Le corresponde:

a) Enseñar el dibujo técnico que señalan los planes de estudios, dentro del horario asignado.

b) Preparar todos los croquis, planos, etc., que se necesiten en los talleres y que ordene el Director o Jefe de Talleres.

c) Llevar el archivo de todos los planos y dibujos de talleres, así como los de los alumnos.

d) Enseñar la Geometría aplicada al Dibujo.

Art. 508. — Al Dibujante de Taller le corresponden las mismas funciones, salvo en los establecimientos que cuenten con Maestro de Dibujo, en cuyo caso deberá, siempre que la Dirección lo considere en condiciones, reemplazar al Maestro.

Del personal de talleres

Art. 509. — El personal de talleres comprende a los Jefes, Maestros y Ayudantes de Taller.

Art. 510. — Corresponde a los Jefes de Taller lo dispuesto por el artículo 447 en cuanto a título, y lo prescripto por los artículos 448 y 449 en lo que se refiere a deberes y obligaciones.

Art. 511. — Para ser Maestro de Taller se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación o certificado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios en la especialidad con cuatro años de práctica, o haber desempeñado el cargo de Ayudante de Taller durante dos años por lo menos, en esta clase de establecimientos. Son sus obligaciones:

a) Concurrir al establecimiento durante 7 horas diarias, todos los días salvo los sábados, en que tendrá un horario de 4 horas por la mañana.

b) Atender la enseñanza práctica de los alumnos cuando éstos concurran al taller, y realizar personalmente todos los trabajos que ordene el Director o el Jefe de Talleres.

c) Llevar el inventario de todo el material, herramientas, útiles y máquinas del taller a su cargo, manteniéndolos en perfecto estado de seguridad y eficiencia.

d) Cumplir fielmente las normas que, para la enseñanza práctica, imparta el Director o Jefe de Talleres, vigilando que los alumnos

realicen los trabajos de acuerdo a esas instrucciones y al plan metódico que corresponda.

e) Entregar al Depósito los trabajos ejecutados, inmediatamente de terminados y aceptados por el Director o el Jefe de Talleres, acompañando el presupuesto y otros comprobantes de orden interno y recabar el recibo por los mismos.

f) Solicitar en los formularios, y con el trámite interno de rigor, los materiales que sean necesarios para ejecutar los trabajos de serie o dar cumplimiento a las órdenes de ejecución.

g) Llevar un libro o planillas donde se anoten los trabajos de alumnos, especificando el ejercicio realizado, fecha de comienzo y terminación, material empleado y clasificación obtenida en cada trabajo, cuando ella no esté a cargo del Jefe de Talleres. Este libro o planilla será visado mensualmente por el Director o Jefe de Talleres.

h) En hoja o planilla aparte, anotará igualmente y con idénticas especificaciones, los trabajos hechos personalmente por él o por los Ayudantes.

i) Presentar, cada vez que se le solicite, los planos de trabajos, presupuestos u otros datos relacionados con lo que se ejecute en el taller.

j) Presentar bimestralmente a quien indique la Dirección de la Escuela, las clasificaciones y otros datos relacionados con los trabajos realizados por los alumnos en ese período.

Art. 512. — Los Maestros a cargo del taller o práctica especial y los Jefes de Taller, deberán dar las clases de Tecnología práctica de taller que correspondan a las series metodizadas de trabajo.

Art. 513. — Los Maestros a cargo de prácticas especiales de las Escuelas Técnicas de Oficios, tienen obligación de concurrir diariamente con el horario de clases prácticas que atiendan, hasta un máximo de 18 horas semanales.

Art. 514. — Para ser ayudante de Taller se requiere ser egresado de las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios o de las Escuelas de Mecánica del Ejército o de la Armada con dos años de práctica.

Art. 515. — Estarán bajo las órdenes inmediatas de los respectivos Maestros de taller, y les corresponde:

a) Auxiliar a los Maestros en la enseñanza del trabajo manual, cuando le sean requeridos sus servicios, y ejecutar cualquier trabajo que le fuera encomendado por la Dirección, dentro de su especialidad y del horario asignado.

b) Reemplazar a los Maestros en la atención de las clases prácticas, en caso de ausencia de los mismos.

c) Cooperar con los Maestros en cuanto a disciplina, conservación de útiles y herramientas de trabajo, etc.

Art. 516. — Queda terminantemente prohibido a los maestros, alumnos y demás personal del establecimiento retirar de la escuela herramientas, muebles o útiles de cualquier especie.

El Regente de los cursos nocturnos

Art. 517. — Para ser Regente de estos cursos se requiere poseer título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación, o haber desempeñado durante dos años el cargo de Jefe de Talleres o el de Maestro de Tecnología.

Art. 518. — Le corresponde las mismas obligaciones determinadas por el artículo 436.

Del Encargado de Depósito y Materiales

Art. 519. — Le corresponde:

a) Tener a su cargo el inventario general de existencias de la escuela, en el que se detallará por dependencia y por orden de clase, el moblaje, instrumentos, aparatos, útiles, herramientas de dotación permanente y máquinas al que se agregará sucesivamente todo lo que se adquiera y se destine a las dependencias del establecimiento. Antes del 30 de diciembre de cada año entregará al Director una copia del inventario a su cargo para ser remitida a la Inspección General de Enseñanza.

b) Tener un libro de entradas y salidas de materiales y otro de muebles, útiles y herramientas. Ambos deben ser encuadernados y foliados, y se consignará la procedencia, cantidad, fecha, precio, número de la orden de provisión de todo artículo que entre; el destino cantidad, fecha y número de la orden de taller o vale de entrega de todo lo que salga, con una columna para anotar el saldo existente. En caso de usarse libro de hojas movibles, cada folio estará firmado y sellado por el Director, llevándose un archivo de fojas completas.

c) Llevar un libro de entradas y salidas de los trabajos de taller, donde se anotará, separadamente para cada uno de los talleres, los trabajos ejecutados en los mismos. Se especificará cuando sean de alumnos o de maestros, de encargo o para la escuela, el precio de venta y el material empleado, de acuerdo con el presupuesto pa-

sado por el taller al entregarlo. No podrá dar salida a ninguno de estos trabajos sin previa entrega de la boleta de pago, extendida en los formularios que provee la Dirección General de Administración, cuyo número anotará en la columna de descargo: podrá hacerlo por orden escrita del Director, quien, en estas condiciones, es responsable de lo mismo, o por boleta de taller y vale de salida, si el trabajo es para la escuela.

d) Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 492, si el Director lo considera conveniente para la mejor fiscalización de los materiales que se usan en la ejecución de los trabajos, podrá tener a su cargo el libro de materiales a que se refiere el artículo 491, inciso d), punto 2º.

e) Pondrá el Vº Bº a toda factura de mercaderías adquiridas por la escuela y les dará entrada en los libros respectivos. A fin de semana pasará a Secretaría o Dirección, en la forma que corresponda, un resumen del movimiento del Depósito, acompañando las facturas conformadas, por lo recibido en el transcurso de la misma, para que sea provisto su pago.

f) Para la recepción de materiales consultará con el Jefe de Talleres o con los Jefes de Taller o maestros respectivos sobre la calidad de los mismos, siendo directamente responsable de esto, así como de la exactitud de las medidas, pesos, etc., una vez que los hubiere recibido.

g) Una vez fijados los precios de venta de los trabajos hechos en la escuela, no podrán ser modificado sin aprobación de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 520. — El Encargado de Depósito tendrá el mismo horario que los Maestros de Taller.

Art. 521. — Además de sus tareas como Encargado de Materiales, tendrá a su cargo la fiscalización de la asistencia de los alumnos, en la forma que lo disponga el Director.

Art. 522. — Deberá presentar la fianza reglamentaria.

Art. 523. — Es directamente responsable de toda irregularidad en el movimiento de materiales y trabajo de taller, mientras éstos permanezcan bajo su custodia, y no podrá alegar órdenes de ninguna especie para justificarlas si, oportunamente, no hubiera interpuesto las observaciones pertinentes por escrito.

Art. 524. — Los materiales, muebles, máquinas y herramientas recibidos en el Depósito, no pueden ser retirados sin orden escrita del Director en los formularios del caso.

De las clases

Art. 525. — El período escolar se divide en cuatro bimestres. A la terminación del último, los alumnos podrán seguir concurriendo al establecimiento en los días que queden libres hasta la iniciación del nuevo período escolar, para terminar los trabajos iniciados. Deberán, además, dejar acondicionadas las herramientas en forma que no sufran deterioros.

Art. 526. — Las clases teóricas durarán cincuenta minutos, seguidas de un recreo de diez minutos. Las de Dibujo tendrán una duración no menor de dos horas escolares; las de Tecnología podrán ser de dos horas escolares, si comprenden la ejecución de prácticas para las cuales una hora fuese insuficiente; las de Taller serán siempre de una duración mayor de dos horas escolares. En estos casos tendrán un solo recreo de quince minutos.

Art. 527. — Se computará la asistencia de los alumnos por día escolar completo cuando deban concurrir a un solo turno, y por mitad cuando deban hacerlo en los dos.

Art. 528. — Las clases teóricas de taller se dictarán agrupadas, ya sea por la mañana o por la tarde, de acuerdo a la estación del año o al clima de la localidad. Con el objeto de un mayor aprovechamiento de las maquinarias, el horario se confeccionará de manera que el segundo y tercer año, en lo posible, no concurran simultáneamente en el mismo turno del día al taller.

Art. 529. — Al confeccionarse los horarios anuales, se tendrá cuidado de ubicar las materias activas en las primeras horas de la mañana o en las últimas de la tarde, según el caso.

Art. 530. — Durante el período de concurrencia en el mes de diciembre y antes de iniciarse las clases, el personal de taller se ocupará del acondicionamiento y reparación de maquinarias, muebles y útiles de su taller o de otras dependencias, así como de la terminación de los trabajos inconclusos.

De las clases de taller

Art. 531. — Se tendrá en cuenta para las clases de taller:

a) Que los Maestros y Ayudantes no deben intervenir con su trabajo personal o habilidad, en la ejecución de los trabajos de los alumnos, y sí solamente para dirigirlos. Los ejecutados con fines de enseñanza deberán ser siempre realizados con el plano o croquis a la vista.

b) Los alumnos del curso preparatorio, en las escuelas donde éstos funcionen, elegirán el taller al que deseen concurrir, haciéndolo

con un horario de nueve horas por semana. Deberán ejecutar los modelos y ejercicios preparados al efecto. Esta ejercitación se considerará como un ensayo vocacional.

c) Los alumnos del primer año permanecerán el período fijado por los respectivos programas en cada uno de los talleres indicados en los mismos y ejecutarán la serie de trabajos estrictamente metodizados de primer año que se prepare al efecto. Queda prohibido asignarles trabajos que no pertenezcan a la serie de ejercicios fijados, salvo que el alumno los hubiera terminado antes del tiempo señalado y pudiera ejecutar otros que respondiesen al grado de adelanto alcanzado.

d) En segundo y tercer año, en que los alumnos permanecen todo el día escolar en el taller o talleres correspondientes a su especialidad, el trabajo y el tiempo se fijarán así:

Segundo año: 60 o/o aproximado del trabajo anual dedicado a la ejercitación metodizada.

40 o/o aproximado del tiempo anual para trabajos de aplicación o encargo.

Tercer año: 40 o/o aproximado del trabajo anual para la ejecución de ejercicios metodizados.

60 o/o aproximado del tiempo anual para trabajos de producción, libres o de encargo.

Cuarto año: Todo el año dedicado a trabajos de producción libre o de encargo.

e) Sólo se tomarán trabajos de encargo que tengan un valor instructivo, y siempre que los alumnos sean capaces de ejecutarlos.

f) Los alumnos que cursen en la escuela el cuarto año de especialización práctica, podrán hacerlo en aquella rama que elijan, dentro de la especialidad, inclusive el Dibujo Técnico; en ello consistirá la especialización.

En los últimos tres meses de clase, podrán ejecutar libremente un trabajo a su elección, siempre que pueda ser realizado en la escuela y no obstaculice la marcha de la enseñanza de los talleres. En el certificado que se extienda a los alumnos que hagan este curso de especialización se hará constar cuál hizo.

g) Todos los años en el mes de diciembre se hará una exposición y venta de los trabajos del año y de años anteriores.

h) Los Directores no podrán disponer bajo ningún concepto, la salida de alumnos para ejecutar trabajos fuera del establecimiento, sin la autorización de la Inspección General de Enseñanza. Aquellas escuelas que tengan curso de Construcciones y Obras Viales, harán un plan general de esos trabajos todos los años, y solicitarán dicha autorización al elevarlo a su aprobación para la salida fuera del local de la escuela.

Art. 532. — En la Escuela Técnica de Oficios N° 1 de la Capital, se reservará cada año, un máximo de diez vacantes para los alumnos que deseen inscribirse en la especialidad de Herrería Artística, quienes deberán hacer la elección al solicitar la inscripción en primer año.

Art. 533. — El Taller de Herrería Artística será eliminado de la rotación de alumnos de primer año de las especialidades Mecánicas, reservándose exclusivamente para la práctica de los inscriptos en la especialidad.

Art. 534. — La Dirección podrá cancelar la inscripción de aquellos alumnos que no revelen aptitudes para la especialidad y pasarlos a otras secciones, e igualmente podrá incorporar, dentro del primer bimestre, aquellos que al hacer la rotación en Herrería General demostraron condiciones y deseos de inscribirse en esta especialidad.

De los alumnos

Art. 535. — La inscripción y la enseñanza serán gratuitas, debiendo empezarse aquélla quince días antes de la iniciación de las clases. En las escuelas donde funcionen cursos nocturnos complementarios se exigirá a los alumnos que se inscriban en ellos, como condición esencial, constancia oficial de que trabajan en fábricas o talleres de la especialidad elegida.

Art. 536. — Para ingresar a las Escuelas Técnicas de Oficios se requiere:

a) Certificado oficial de sexto grado.

b) Presentar solicitud suscrita por el padre o encargado, en la que conste además, declararse responsable por deterioros intencionales en las herramientas o maquinarias.

c) Tener aptitud física para el trabajo, comprobada por el médico oficial.

Art. 537. — Para ingresar a las Escuelas de Artes y Oficios o de Oficios se requiere haber aprobado cuarto grado y llenar los demás requisitos precedentemente especificados.

Art. 538. — En aquellas Escuelas de Oficios que funcionen en lugares apartados donde sólo haya escuelas primarias hasta tercer grado, podrá admitirse alumnos con ese grado aprobado, pero el plan de estudios será fijado por la Inspección General de Enseñaza o se aplicará lo dispuesto en el artículo 541.

Art. 539. — Para formar cursos o divisiones se requerirá el siguiente número de alumnos:

a) Para primer año, un mínimo de diez alumnos y un máximo de 35 por división.

b) Para segundo y tercer año, los alumnos que sean promovidos del año inmediato inferior, pero cuidando de agruparlos en una sola división, siempre que no sean más de 35 para las materias comunes y separándolos en las de carácter especial o taller.

Para formar más de una división de cada curso, se necesitará autorización previa del Ministerio.

Art. 540. — Cuando el número de aspirantes sea superior a la capacidad de la escuela o al máximo establecido, se hará una selección sobre las siguientes bases:

a) En las Escuelas Técnicas de Oficios, por un examen de ingreso en la forma que establezca la Inspección General de Enseñanza.

b) En las Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios se preferirá a los alumnos que hayan cursado más grados de enseñanza primaria, los que tuviesen mejores clasificaciones en el último año aprobado, especialmente en Matemáticas y Dibujo, y los que fueren físicamente más aptos.

Art. 541. — En las Escuelas de Artes y Oficios o en las de Oficios que tuvieran dificultades para alcanzar el número requerido de alumnos o la preparación suficiente de los mismos, por falta de escuelas primarias, se crearán, con autorización del Ministerio, uno o más cursos preparatorios, en los cuales se impartirán los conocimientos correspondientes a tercero o cuarto grado, según el caso. La duración de estos cursos será de un año escolar y para ingresar a los mismos se exigirán las mismas condiciones que para el ingreso a primer año, con las siguientes excepciones:

a) Primero preparatorio: Segundo grado aprobado y 11 años de edad.

b) Segundo preparatorio: Tercer grado aprobado y 12 años de edad.

Art. 542. — Los cursos complementarios podrán organizarse en escuelas situadas en regiones industriales y de mucha población obrera. Para ingresar a estos cursos se requerirá tener 16 años, saber leer y escribir, tener conocimiento de las cuatro operaciones de aritmética y trabajar de día en la especialidad en que se inscriba el alumno. Los Directores se pondrán en contacto con los directores, jefes o administradores de los establecimientos a que pertenezcan los alumnos a fin de conocer el régimen de aprendizaje o trabajo de los mismos.

De la elección de la especialidad

Art. 543. — La elección de especialidades que efectúan los alumnos de segundo año de estas escuelas, se ajustará a las siguientes formalidades:

a) Elegirán libremente la especialidad deseada aquellos alumnos cuyo

promedio general de clasificaciones en primer año sea de siete o más puntos efectivos.

b) No tendrán derecho a este beneficio, a pesar del promedio general obtenido, los alumnos clasificados con nota inferior a siete puntos en la rotación por el taller básico de primer año correspondiente a la especialidad que se eligiera, Matemáticas y Dibujo.

c) Los alumnos con promedios generales de promoción inferiores a siete puntos, deberán inscribirse en aquellas especialidades que determine la Dirección del establecimiento, de acuerdo con la capacidad de los talleres y la posibilidad de ubicación de los egresados en la zona de influencia de la escuela.

Art. 544. — Cuando la capacidad del taller más concurrido sea inferior al total de alumnos que eligen especialidad para el mismo, se dará preferencia a los mejor clasificados hasta cubrir el máximo establecido por el presente Reglamento General. Los restantes serán destinados a otros talleres o especialidades en la forma indicada para los que hubiesen obtenido promedios inferiores a siete puntos.

Art. 545. — Cuando por efecto de la selección efectuada, la capacidad del taller más concurrido sea superior al total de alumnos que eligen especialidad para el mismo, la Dirección podrá destinar alumnos con promedios inferiores a siete puntos, siempre que existan posibilidades de ubicación de egresados en la zona o en alguna industria importante del país.

Art. 546. — Todos los años, al terminar la inscripción de alumnos de primer año, se hará conocer por circular a los padres, tutores o encargados de los mismos los términos de esta disposición.

Art. 547. — La Dirección de la Escuela dejará constancia de la resolución recaída en cada caso, en la ficha de inscripción del alumno interesado.

Art. 548. — Antes del 31 de marzo de cada año, las Direcciones harán conocer a la Inspección General de Enseñaza los resultados de la distribución de especialidades, especificando: nombre y apellido de los alumnos, clasificaciones obtenidas en primer año, especialidad pedida, especialidad acordada y razones que se han tenido para ello.

De los certificados de estudios

Art. 549. — Los alumnos de las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios y de Oficios, no pagarán ningún otro derecho para la obtención del certificado, que el sellado necesario para extenderlo.

Art. 550. — Los alumnos que terminen los cursos en las Escuelas Técnicas de Oficios, recibirán un certificado de "Obrero Calificado" en el ofi-

cio respectivo, y los que cumplan un período de nueve meses de práctica en la misma escuela o en fábricas, talleres o empresas industriales, bajo el contralor de aquélla, obtendrán el certificado de "Perito" en la especialidad.

Art. 551. — Los certificados de estudios para los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios, serán solicitados cuando éstos terminen el tercer año de estudios.

Cuando el alumno egrese de cuarto año de perfeccionamiento podrá extendérsele en el sellado de ley, a su pedido, una constancia que así lo acredite, la que será remitida previamente a la Dirección de Estadística y Personal para ser legalizada.

Art. 552. — Los certificados para los alumnos egresados de los cursos nocturnos para obreros serán gratuitos.

TITULO VII

DE LA ESCUELA TECNICA DE OFICIOS FERROVIARIOS DE TAFI VIEJO (TUCUMAN)

Art. 553. — Concordantemente con lo dispuesto por el artículo 293 del presente Reglamento General, continuarán rigiendo para este establecimiento los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 (incisos 1°, 7°, 8°, 9°, 10° y 13°), 14, 21, 25, 27, 33, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del decreto de fecha 31 de julio de 1933.

TITULO VIII

DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE MUJERES

Art. 554. — Las Escuelas Profesionales de Mujeres tienen por finalidad proporcionar a las alumnas aptitudes manuales en determinadas ramas del trabajo que las habiliten para desempeñarse en el hogar y, si fuere necesario, para subvenir a sus necesidades en la vida.

Art. 555. — Sus estudios se realizarán en forma eminentemente práctica y la aprobación de los mismos dará derecho a un certificado de competencia en la respectiva especialidad.

De la Directora

Art. 556. — La Directora deberá asistir frecuentemente a las clases y talleres, a fin de informarse del desarrollo de la enseñanza y dar las instrucciones técnicas que sean necesarias.

Art. 557. — Se encargará de buscar trabajo a las alumnas que egresen, haciéndose asesorar para ello por el Departamento Nacional del Trabajo. Anualmente informará a la Inspección General de Enseñanza sobre el cumplimiento de esta disposición.

De la Regente

Art. 558. — Para ser Regente se requiere haber desempeñado el cargo de Maestra de Taller durante dos años por lo menos, y ser de nacionalidad argentina. Le alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 6, inciso a), y 54, inciso 5°, del presente Reglamento General.

Art. 559. — Son sus deberes:

a) Inspeccionar los diferentes talleres y dar cuenta a la Vicedirectora del desenvolvimiento de la enseñanza en los mismos.
b) Mantener en buen estado de conservación los materiales adquiridos para la enseñanza profesional, y entregarlos bajo recibo a las maestras que lo soliciten.
c) Informar mensualmente y por escrito a la Dirección sobre la marcha de los talleres, haciendo constar las medidas que haya tomado en beneficio de los mismos.
d) Recibir personalmente de las Maestras los artículos manufacturados y las obras particulares que elaboren, por los que otorgará los recibos necesarios extendidos por la Secretaría.
e) Vender los artículos manufacturados en la forma que convenga con la Directora y Maestra de Taller, haciendo entrega de ellos una vez que los interesados hayan oblado su importe en la Tesorería de la Escuela.
f) Intervenir en la elección y aplicación de trabajos, dibujos, etc., según las exigencias de la moda.

Art. 560. — Deberá llevar:

a) Un registro de órdenes de trabajo, en el que anotará con numeración sucesiva las labores realizadas por las alumnas.
b) Un libro de entradas y salidas de los trabajos encargados al establecimiento, que será cerrado mensualmente.
c) Un libro de producido de ventas, que será cerrado mensualmente.

De las Profesoras y Maestras de Materias Especiales

Art. 561. — Las profesoras y maestras de materias especiales atenderán las enseñanzas de sus respectivas asignaturas conforme a lo determinado en el capítulo de Disposiciones Comunes del presente Reglamento General.

De las Maestras de Taller

Art. 562. — Para ser Maestra de Taller se requiere título de Maestra Normal Nacional, al que se agregará certificado de terminación de estudios en una Escuela Profesional. A falta de este último, haber rendido una prueba de competencia conforme a la reglamentación que en cada caso determine la Inspección General de Enseñanza o haber desempeñado el cargo de Ayudante de Taller, con buen concepto, durante cinco años.

Art. 563. — Las Maestras de Taller tienen a su cargo la enseñanza profesional de las alumnas, siendo responsables de la marcha de sus talleres.

Art. 564. — Son sus deberes:

a) Asistir al taller de acuerdo con el horario de la escuela.
b) Ejecutar y hacer ejecutar los trabajos que le fueren ordenados por la Dirección y la Regencia.
c) Dirigir, auxiliada por las Ayudantes, los ejercicios y labores de las alumnas, cuidando que aquellos sean hechos de acuerdo con un plan metódico.
d) Llevar un registro de los trabajos realizados por las alumnas, a a las que clasificará según la perfección de la ejecución, la rapidez del trabajo y el buen uso de las herramientas entregadas a su cuidado.
e) Llevar un registro auxiliar de órdenes de trabajo, conformado con el que lleva la Regente.
f) Vigilar el libro de entradas y salidas de materiales, herramientas, etc., que llevará la Ayudante de Taller.
g) Formular semanalmente los pedidos de materiales necesarios para el funcionamiento del taller.
h) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes de sus Ayudantes, debiedo dar cuenta a la Vicedirectora de cualquier incorrección que notare en la conducta o trabajo.
i) Determinar, en unión de la Directora y de la Regente, el precio de las labores confeccionadas, conforme al arancel que a tal efecto se fijará al iniciarse el curso escolar.

Art. 565. — Las inasistencias injustificadas de las Maestras de Taller o de las Ayudantes, durante ocho días en un bimestre, ocasionan "ipso facto" su cesantía, debiendo en este caso la Dirección proceder conforme a lo determinado por el artículo 57.

Para las profesoras o maestras especiales rige lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del presente Reglamento General.

Art. 566. — La clasificación de las alumnas está exclusivamente a su cargo en lo que respecta a las asignaturas de taller, no necesitando conformidad de ninguna autoridad de la escuela para adjudicarlas.

Art. 567. — Son responsables de la disciplina en su taller, estando facultadas para adoptar todas las medidas reglamentarias para el buen funcionamiento del mismo.

De las Ayudantes de Taller

Art. 568. — Para ser Ayudante de Taller se requiere poseer certificado de competencia otorgado por las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Art. 569. — Son sus deberes:

a) Vigilar la conducta de las alumnas.

b) Cooperar a la formación de los buenos hábitos de las mismas mediante su consejo.

c) Formular diariamente la lista de las inasistencias de las alumnas, y entregarlas a la Vicedirección para ser anotadas en el registro respectivo.

d) Secundar a la Maestra en la enseñanza.

e) Llevar el libro de entradas y salidas del material, del trabajo y el de accesorios.

f) Llevar la libreta de trabajo de las alumnas.

g) Desempeñar, además, todas aquellas tareas que le encomiende la Maestra de Taller para el mejor desenvolvimiento del taller a su cargo.

Art. 570. — Las Ayudantes de Taller tienen obligación de concurrir a todas las reuniones de profesores a que citare la Dirección de la Escuela.

De las clases

Art. 571. — El horario de clases será el siguiente: turno de la mañana, de 8 a 12 y turno de la tarde, de 12 y 30 a 16 y 30.

Art. 572. — En aquellas especialidades en que la duración de los cursos sea de dos o tres años deberá aplicarse en el último —segundo o tercero, respectivamente—, el horario y la distribución de asignaturas fijado para el cuarto, de las especialidades que se cursan en cuatro años.

Art. 573. — Las clases de taller así como las de materias complementarias, durarán una hora y media, siendo seguidas de un recreo de quince minutos.

Art. 574. — Dentro de los quince días subsiguientes al de la terminación de las clases, se realizará la exposición de trabajos escolares, cuya duración no podrá ser mayor de tres días.

De las alumnas

Art. 575. — Para ingresar a los diversos cursos de la escuela es necesario haber aprobado sexto grado.

Art. 576. — La enseñanza, así como los exámenes, son gratuitos, no abonándose por éstos derecho alguno, salvo los que corresponda para la presentación de solicitudes.

Art. 577. — Regirá la escala de clasificaciones determinada por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en vigor para los establecimientos de enseñanza media.

Art. 578. — La alumna que fuere aplazada en trabajo práctico de taller repetirá el curso. Si el aplazamiento fuere en las materias complementarias, rendirá los correspondientes exámenes en los períodos complementarios que fija el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

Del trabajo de los talleres

Art. 579. — Las Escuelas Profesionales de Mujeres realizarán todos los trabajos que le encomiende el Ministerio, y sin perjuicio de su cumplimiento harán saber al Superior los casos en que dicho trabajo pudiera contrariar el desarrollo normal de los planes y programas de estudio.

Art. 580. — También harán la confección de labores encargadas por particulares, siempre que con ello no se contraríe lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 581. — Queda prohibido al personal directivo, docente y administrativo de la escuela, así como a cualquier autoridad que tenga intervención directa o frecuente en el establecimiento, encomendar la confección de las labores a que se refiere el artículo anterior.

Art. 582. — Todo encargo de trabajo debe ser hecho directamente a la Regente, quien se hará asesorar por la Maestra de Taller en cuanto se refiere a su ejecución y consultará a la Dirección y a dicha Maestra por lo que respecta al precio, que no podrá ser menor que el establecido por el respectivo arancel.

Art. 583. — Cuando las alumnas utilicen materiales propios en las obras que ejecuten, serán dueñas de éstas sin ningún desembolso.

Art. 584. — Las alumnas que cursen especialidades cuya duración sea de cuatro años deberán ejecutar, además del muestrario, una serie de trabajos mínimos, de acuerdo con la siguiente escala:

Primer año: Muestrario y ocho trabajos.

Segundo año: Muestrario y doce trabajos.

Tercer año: 16 trabajos, y muestrario para las del taller de corte y confección.

Cuarto año: 20 trabajos.

Art. 585. — Las alumnas que cursen especialidades cuya duración sea de tres años, deberán ejecutar las series mínimas establecidas precedentemente para las de primero, segundo y tercer año.

Art. 586. — Para las especialidades de dos años, las series mínimas serán las correspondientes a primero y tercero.

Art. 587. — Las alumnas que no hubieren ejecutado las series mínimas de trabajos a que se refieren los artículos 584, 585 y 586, no podrán ser promovidas al curso inmediato superior.

Art. 588. — La determinación del número de trabajos que corresponde a cada prenda será hecha por la Maestra del respectivo taller, conjuntamente con la Regente y registrada en la correspondiente libreta de trabajo de la alumna.

Art. 589. — Del primero hasta el diez de noviembre de cada año, las Maestras de Taller elevarán a la Dirección, conjuntamente con las correspondientes libretas de trabajo, una planilla, en la que se determinará el número de trabajos ejecutados por cada alumna, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 587.

Art. 590. — Los certificados de competencia que se extiendan a las alumnas serán gratuitos, y llevarán la firma de la Directora, Vicedirectora y Secretaria, las que serán legalizadas por la Dirección de Estadística y Personal.

Art. 591. — La Escuela, al encargarse de un trabajo para particulares, exigirá la materia prima a emplearse, así como el importe de los accesorios correspondientes al mismo, de lo que se rendirá debida cuenta al interesado, con las facturas y planillas necesarias, cuado se entregue el trabajo terminado.

Art. 592. — Cada alumna recibirá una libreta en la que se anotará el trabajo que realice, el material empleado y el precio de venta de su labor. Dicha libreta llevará la firma de la Maestra de Taller y el Vº Bº de la Regente.

TITULO IX

ESCUELA DE TEJIDOS Y TELARES DE BELEN (CATAMARCA)

Art. 593. — La Escuela de Tejidos y Telares de Belén tiene por objeto preparar obreras hábiles en la confección de tejidos en telares manuales, en corte y confección, en peletería y curtiduría y en granja.

Art. 594. — Impartirá su enseñanza en la siguiente forma:

a) Un curso de enseñanza general cuya duración será de dos años.

b) Un curso de extensión cultural obligatorio para todos los alumnos, en el que se impartirán según el sexo, nociones de redacción comercial, de contabilidad, de higiene, de primeros auxilios, de puericultura y de industrias domésticas.

c) Cursos optativos de especialización de tres años, que se regirán conforme al plan de estudios aprobado por decreto de 9 de abril de 1940.

Art. 595. — En estos cursos, las secciones de Peletería y Granja serán para varones y las de Telares y Corte y Confección para mujeres.

Art. 596. — La enseñanza teórica del curso general, con las exclusiones establecidas por el decreto citado, será común para todas las secciones y la parte práctica de dicho curso será obligatoria para las alumnas de las dos secciones.

Art. 597. — Podrán ingresar a estos cursos, los alumnos que hubieren aprobado cuarto grado en las escuelas nacionales o provinciales, estableciéndose como edad mínima para la Sección Granja, 12 años, dada la naturaleza de los trabajos a efectuarse.

Art. 598. — La inscripción, exámenes, como cualquier gestión que deban realizar los alumnos de esta escuela para obtener certificados de estudios, son absolutamente gratuitos. Las solicitudes de ingreso se presentarán en papel simple.

Art. 599. — Las clases comenzarán el 15 de marzo y terminarán el 20 de noviembre. Los exámenes se tomarán del 1° al 10 de diciembre.

Art. 600. — La duración de las clases prácticas será, por lo menos, de cincuenta minutos. Cuando en un día corresponda solamente taller, la clase se dividirá en dos períodos, separados por un recreo de quince minutos. Las clases se darán en una sola parte del día, y los sábados no habrá clases.

Art. 601. — La enseñanza es absolutamente práctica. A pie de obra se darán las indispensables explicaciones teóricas, exclusivamente para demostrar la razón de un procedimiento o trabajo, o para formular advertencias necesarias, aclarar dudas, dictar recetas, etc.

Art. 602. — En todos los cursos, los profesores clasificarán bimestralmente los trabajos de los alumnos, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Calidad del trabajo.

b) Tiempo empleado en la ejecución.

c) Economía en el empleo de materiales.

Art. 603. — Las clasificaciones serán de cero a diez.

Art. 604. — Los alumnos que obtengan al finalizar el curso un promedio de clasificaciones de seis puntos efectivos o más, quedarán de hecho aprobados. Los que no lo obtengan, deberán rendir un examen práctico, de cuatro horas de duración, con tema fijado por una comisión de tres profesores. El aplazamiento en este examen significa la repetición del curso.

Art. 605. — No se podrá repetir curso más de una vez.

Art. 606. — Los alumnos que hubieren terminado satisfactoriamente el primer año de una especialidad con un promedio de clasificaciones de siete puntos, si se inscriben en segundo, deberán ser preferidos en la adjudicación de becas.

Art. 607. — Al finalizar el tercer año de la respectiva Sección, se les otorgará a los aprobados un certificado de competencia en la especialidad seguida. Este certificado no es equivalente al que otorgan las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Art. 608. — A los alumnos que terminen el curso de extensión, la Dirección de la Escuela les otorgará un certificado de asistencia al mismo, especificando la especialidad frecuentada.

Art. 609. — La parte práctica del Curso de Enseñanza General corresponde como tarea anexa al Director, como asimismo la enseñanza de Puericultura, si es mujer la que desempeña el cargo.

Art. 610. — El Ayudante prestará su colaboración en todas las secciones, pero preferentemente deberá auxiliar en sus tareas al Director.

Art. 611. — Los profesores y maestros tendrán las obligaciones y derechos previstos por este Reglamento General para los de las Escuelas Profesionales de Mujeres.

TITULO X

DE LOS INSTITUTOS DE SORDOMUDOS

Art. 612. — Los Institutos de Sordomudos tienen por objeto:

a) Impartir enseñanza integral a los sordomudos del país.

b) Formar el magisterio especial.

c) Prestar su cooperación a la obra de las Asociaciones Tutelares de Sordomudos.

d) Contribuir a la corrección y tratamiento de los vicios de la pronunciación y tartamudez de los oyentes.

e) Dictar clases especiales a retardados escolares.

Art. 613. — La Dirección y el personal de enseñanza para Institutos de varones estará ejercida por personal masculino, aceptándose personal femenino únicamente para las clases maternal, jardín de infantes y en grados de articulación (primero a tercero especial).

Art. 614. — La Dirección y el personal de enseñanza de los Institutos femeninos deberá ser íntegramente femenino.

Art. 615. — La Dirección y el personal dedicado a la enseñanza de los sordomudos debe ser especializado.

Art. 616. — El Curso Normal de Institutos para Varones formará exclusivamente personal masculino y el de Niñas, personal femenino.

Art. 617. — Los alumnos que no tengan disposiciones para el aprendizaje de la palabra, serán sometidos a un régimen de enseñanza basado en la lectura labial y escritura, con exclusión de gestos.

Art. 618. — El Instituto no admitirá niños idiotas, imbéciles, cretinos, ni aquellos que estén atacados de enfermedades infectocontagiosas.

Art. 619. — El Instituto admitirá en calidad de alumnos externos y en sección separada a los niños educables retardados escolares afectados de cualquier anormalidad.

Art. 620. — El Instituto estará organizado en dos turnos o secciones distintos:

a) Para los alumnos mejor dotados y, si es posible, con déficit auditivo semejante en cada clase. Dentro de esta sección funcionarán todos los grados existentes en la escuela de oyentes y con sus mismos programas.

Los alumnos de esta sección que hayan aprobado el sexto grado en el Instituto, cursarán un año de perfeccionamiento juntamente con niños oyentes en la escuela más próxima al mismo, familiarizándose con ese ambiente.

b) Para los alumnos con deficiencias intelectuales y de voz y pronunciación también deficiente. Para esta sección regirán programas especialmente confeccionados.

Art. 621. — Las clases tendrán un máximo de 14 alumnos en los grados inferiores y 16 para los superiores.

Art. 622. — La edad de ingreso como interno estará comprendida entre los 2 y 10 años indistintamente, para ambos sexos, y hasta 14 como externos.

Art. 623. — Los aspirantes que ofrezcan dudas acerca de su capacidad mental se admitirán a prueba, debiéndose resolver en el curso del año su aceptación o rechazo.

Art. 624. — El Instituto dispondrá de una sección independiente para las clases de ortofonía, tartamudez y retardados escolares.

Art. 625. — El Instituto completará su organización estableciendo una Sección de Enseñaza Maternal para niños de 2 a 4 años y otra de Jardín de Infantes para niños de 4 a 6 años.

a) La Sección Maternal estará exclusivamente atendida por nurses especializadas, que impartirán la enseñanza preparatoria.

b) El Jardín de Infantes estará atendido por maestras especializadas durante el horario escolar, y por nurses en las restantes horas.

Art. 626. — El Instituto adoptará especialmente la forma de internado para niños cuyas familias residan fuera de la Capital Federal, pudiendo resolver el externado de cualquier alumno cuando conveniencias de la enseñanza o de la disciplina así lo aconsejen.

Art. 627. — Para asegurar los mejores resultados de acuerdo con el régimen tutorial, se tendrá:

a) Un personal idóneo y de responsabilidad moral, que deberá ser interno.

b) Un régimen sanitario que contribuya a asegurar la salud, el desarrollo físico, moral e intelectual de los alumnos.

c) Un sistema disciplinario y moral basado en el régimen de la familia.

Art. 628. — Si el Instituto dispusiese de locales apropiados para la estación veraniega, los alumnos sin familia y aquellos que su salud lo requiera, podrán permanecer en dichos locales durante las vacaciones, atendidos por un personal de turno.

Art. 629. — Los servicios prestados por el personal directivo y maestros de grado, se computarán como de instrucción primaria.

Del Director

Art. 630. — El Director deberá vigilar y dirigir el Instituto en sus tres aspectos: hogar, escuela y taller, en ambos turnos y a toda hora, estando especialmente a cargo de uno de ellos.

Art. 631. — Tendrá a su cargo:

a) La dirección técnica y disciplinaria.

b) La marcha económica y administrativa.

c) La organización de los talleres.

Art. 632. — Le corresponde:

a) Designar el personal de vigilancia.

b) Examinar con el médico los candidatos que soliciten ingreso, para resolver sobre su aceptación o rechazo, dejando constancia en el expediente respectivo.

c) Adjudicar a los profesores las clases que deberán dirigir anual-

mente, teniendo en cuenta para ello la especialización de cada uno en los diversos períodos de la enseñanza.

d) Redactar anualmente con los profesores y maestros, el desarrollo del programa correspondiente a los alumnos de la Sección a que se refiere el artículo 620, inciso b), a fin de que se adapte mejor a las disposiciones y preparación de los alumnos.

e) Hacer observar la estricta aplicación del método de enseñanza adoptado.

f) Inspeccionar diariamente las clases, los talleres y dependencias más importantes del internado, haciendo al personal todas aquellas observaciones que crea pertinentes para mejorar la enseñanza y los demás servicios.

g) Iniciar y mantener correspondencia con los institutos extranjeros y con las sociedades destinadas al fomento de la educación de los sordomudos.

h) Prestar su cooperación en la obra de las asociaciones de sordomudos que se establezcan en el país, ya sean oficiales o particulares.

i) Formular el horario sobre el trabajo y descanso de los alumnos, así como el horario especial para las clases y talleres.

Del Vicedirector

Art. 633. — Le corresponde:

a) Tener a su cargo uno de los turnos del Instituto.

b) Concurrir al establecimiento media hora antes del comienzo de las clases y no abandonar el Instituto durante el turno del día que le corresponda, atendiendo incluso almuerzo o comida.

c) Elevar al Director, al término del año escolar, un informe sobre la marcha disciplinaria y de los resultados de la enseñanza integral impartida, debiendo consignar todas aquellas observaciones que a su juicio merezcan ser tomadas en cuenta.

Art. 634. — Llevará los libros de antecedentes e historia de los alumnos sordomudos y el de los egresados, con la anotación del oficio aprendido y de las ocupaciones a que se dedican en la vida.

Del Médico

Art. 635. — Debe ser especialista en nariz, oído y garganta, y tener trabajos o antecedentes relacionados con el sordomudo. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 636. — Son sus obligaciones.

a) Concurrir al Instituto de acuerdo con el horario convenido con el Director no menos de dos horas, día por medio, y acudir al llamado de éste o del Vicedirector toda vez que la salud de los alumnos o del personal interno requiera sus servicios.

b) Velar por la higiene del Instituto, dando las instrucciones o los consejos necesarios para la alimentación, baños, trabajo y descanso de los alumnos.

c) Hacer, con el Director, el examen a que se refiere el artículo 632, inciso b), informando en el expediente respectivo.

d) Llevar un recetario talonario.

e) Llevar un libro que contenga los siguientes datos: nombre y apellido de los alumnos, edad, vacunación, estatura, perímetro torácico, causa de la sordera, estado de los órganos de fonación y resultado general.

f) Llevar un registro de entradas y salidas de enfermos, en donde se anotará las enfermedades, tratamiento y las fechas correspondientes.

g) Ordenar por escrito el aislamiento de los enfermos en los casos de observación, y el traslado a su casa o al hospital de todo enfermo contagioso y los que reclamaren un tratamiento mayor de tres días.

h) Efectuar trabajos de investigación científica sobre el origen de la sordera.

i) Investigar por medio de aparatos, los restos auditivos de los alumnos, y su tratamiento para mejorarlos y conservarlos.

j) Efectuar tratamientos especiales de oído, de común acuerdo con los maestros de grado.

k) Presentar anualmente al Director un informe detallado sobre el estado sanitario del Instituto, acompañando los datos y cuadros estadísticos que indican los incisos d) y f) del presente artículo, y todas las investigaciones realizadas durante el curso escolar.

l) Dar al enfermero todas las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes.

m) Atender el consultorio externo gratuito que se establezca en el Instituto para la especialidad de oído y profilaxis de la sordera.

Del personal docente

Art. 637. — Los profesores de grado y los maestros de Ejercicios Físicos y de Enseñanzas Artísticas, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Deberán los primeros poseer los títulos indicados en el artículo 615 y te-

ner los demás, los títulos o certificados correspondientes a las asignaturas para las que se los designe.

Art. 638. — Corresponde a este personal:

a) Elevar al Director un informe anual sobre los resultados de la enseñanza a su cargo, acompañando un estudio acerca de las condiciones, capacidad y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 639. — Corresponde especialmente a los profesores de grado:

a) Efectuar en los primeros días del año escolar, la confección de las fichas audiométricas de sus alumnos, proponiendo a la Dirección el desarrollo relativo a la enseñanza auricular.
b) Llevar un libro de lecciones diarias en el que anotarán los temas tratados y las observaciones necesarias para el mejor conocimiento de los resultados de la enseñanza y el aprovechamiento de cada alumno.
c) Desarrollar en forma clara y completa los programas correspondientes al grado en que le toque actuar.
d) Dirigir los juegos de los alumnos durante las recreaciones, aprovechando todas las circunstancias para mantener con ellos conversaciones orales.
e) Aplicar simultáneamente la lectura labial y ejercitación auricular.
f) Efectuar diariamente ejercicios especiales metodizados de enseñanza auditiva.

Art. 640. — Los profesores procurarán siempre hacer prevalecer el consejo y la advertencia a las penitencias que priven a los alumnos de los actos colectivos, pero cuando aquéllos no basten, podrán imponer supresión de paseos y diversiones y privación de las salidas periódicas.

Art. 641. — La práctica de la enseñanza de los alumnos del curso del magisterio especial se realizará en la forma determinada por los artículos 356, 357 y 358 del presente Reglamento General, ajustándose el personal encargado de la misma a las prescripciones que los citados artículos establecen.

De las Celadoras y Nurses

Art. 642. — Las celadoras y nurses forman parte del personal interno de vigilancia y les corresponde:

a) Concurrir al Instituto con el horario que le señale el Director.
b) Tener a su cargo inmediato el cuidado de los niños.
c) Tratarlos con la bondad y justicia de que es acreedora la niñez, demostrando en todos los casos la mayor cultura.

d) Encaminar y vigilar prudentemente la conducta de los niños en todos los actos del internado, así como en los paseos y excursiones.

e) Acostumbrarlos al aseo personal y al cuidado de sus ropas y útiles, para que sean ordenados y prolijos.

f) Intervenir en los juegos y recreaciones fuera del horario escolar, aconsejándoles la moderación, el compañerismo y todos aquellos actos que tiendan a formarles buenos hábitos.

g) Dar cuenta inmediata al Director de los hechos anormales que ocurran en la disciplina o en la salud de los niños.

h) No hacer uso de los gestos con los niños que puedan emplear las palabras.

i) Las nurses permanecerán constantemente con los niñitos de la Sección Maternal y, fuera del horario de clases, con los del Jardín de Infantes.

j) Las nurses colaborarán con las maestras de grado para asegurar la constante corrección de voz y defectos de articulación, toda vez que el niño lo reclame.

Del encargado de la ropa

Art. 643. — Le corresponde:

a) Tener a su cuidado toda la ropa del Instituto y de los alumnos.

b) Cambiar la ropa de los alumnos y la de los dormitorios, comedores, baños, etc., en los días destinados a tal objeto y toda vez que el aseo lo reclame.

c) Entregar las ropas destinadas al lavado y planchado haciendo uso de los libritos talonarios, los que servirán para recibirlos y anotarlos en el libro correspondiente.

d) Llevar un libro de las existencias de la ropería y otro del ajuar de cada alumno, consignando lo que es propiedad del Instituto y lo que es de los alumnos.

e) Presentar mensualmente al ecónomo una lista de las ropas inutilizadas y de las que sea necesario reponer.

f) Recibir bajo constancia el ajuar de los alumnos pensionistas y gratuitos, y hacer su devolución en la misma forma cuando egresen del Instituto.

g) Anotar como propiedad del Instituto las pertenencias de los ex alumnos que no las hubieren retirado, previo aviso y después de un año de su egreso definitivo.

Del Enfermero

Art. 644. — Le corresponde al enfermero:

a) Cumplir estrictamente las prescripciones del médico relativas al cuidado y tratamiento de los enfermos, así como las que se refieren a la higiene general del Instituto.

b) Cooperar con el médico en la investigación científica.

c) Cuidar y mantener en perfecto estado de aseo y esterilización las existencias de la enfermería y de la clínica.

d) Poner en conocimiento del ecónomo, para su cumplimiento, el régimen de alimentación especial que prescriba el médico a los alumnos o al personal interno.

e) Llevar el libro inventario correspondiente.

f) Informarse diariamente del estado de los alumnos que el Instituto tiene en asistencia en los hospitales.

g) Acompañar a los alumnos a consultorios y hospitales cuando ello fuere necesario.

Del Sereno

Art. 645. — El sereno tiene a su cargo la vigilancia nocturna de los alumnos y del Instituto desde las 21 hasta las 7 del día siguiente.

Art. 646. — Le corresponde:

a) Recorrer constantemente los dormitorios procurando que los niños adopten la posición más higiénica para el reposo.

b) Anotar las novedades que ocurran a los alumnos durante la noche y en caso de enfermedad, indisposición o inconducta, dar cuenta inmediata al celador respectivo.

c) Auxiliar a los celadores en la vigilancia de los alumnos hasta que éstos abandonen los dormitorios.

Del personal de servicio

Art. 647. — El personal de servicio debe ser interno y se compondrá de los siguientes empleados: mayordomo, cocinero, ayudantes, portero, ordenanzas y mucamos.

Art. 648. — Son sus deberes:

a) Cumplir fielmente las obligaciones que le imponga el Director o las órdenes de cualquier miembro del personal autorizado.

b) Guardar respeto a los alumnos y al demás personal, observando en todos sus actos la debida corrección.

c) Ser prolijos y aseados en su persona y traje, y diligente en los servicios que se le encomienden.

d) No ser depositario de los alumnos, ni recibir de éstos dádivas o gratificaciones.

De los alumnos

Art. 649. — Habrá en el Instituto tres clases de alumnos. pupilos, medios pupilos y externos.

Art. 650. — Los pupilos y medio pupilos podrán ser pensionistas, medio pensionistas, gratuitos o indigentes.

Art. 651. — Todos los alumnos tendrán derecho gratuitamente a la instrucción que se da en el Instituto.

Art. 652. — Los alumnos pensionistas y medio pensionistas pagarán para su sostenimiento en el Instituto una cuota mensual de $ 50 y $ 25, respectivamente.

Art. 653. — Los alumnos gratuitos no pagarán cuota alguna, pero se costearán el ajuar.

Art. 654. — Los alumnos indigentes no costearán gasto alguno para su sostenimiento.

Art. 655. — Los alumnos internos pasarán a ser externos cuando motivos de disciplina o conveniencia de la enseñanza así lo exijan.

Art. 656. — Los padres, tutores o encargados de los alumnos internos que residan fuera de la Capital Federal, nombrarán un apoderado con domicilio en ella para que los represente ante el Instituto.

Art. 657. — Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones para ser aceptados:

a) Inteligencia normal.

b) Constitución sana.

c) Falta de audición normal.

d) Edad comprendida entre los 2 y los 10 años para niños de ambos sexos para los internos.

Art. 658. — Las solicitudes deberán ser acompañadas por los siguientes documentos:

a) Certificado médico que atestigüe la sordera y constitución sana.

b) Partida de nacimiento y certificado de vacuna.

Art. 659. — Las solicitudes de ingreso se presentará antes del 15 de febrero de cada año y el examen de admisión se realizará coincidiendo con la apertura de los cursos, a fin de facilitar el ingreso inmediato de los que se acepten procedentes del interior.

Art. 660. — La solicitud será dirigida al Director, indicándose en la misma la condición del ingreso y acompañando el formulario de datos que exige el Instituto.

Art. 661. — En caso de pedirse asiento gratuito o indigente, la Dirección podrá exigir un certificado de pobreza o de indigencia extendido por las autoridades competentes.

Art. 662. — Los alumnos llevarán traje uniforme y los padres, tutores o encargados de los no indigentes entregarán en el acto del ingreso el ajuar que indique la Dirección.

Art. 663. — Los alumnos que, por desaseo, mala conducta o inmoralidad, contraríen lo prescripto por el artículo 627, incisos b) y c), serán expulsados, previa reunión del personal docente y elevando a la Inspección General de Enseñanza las actuaciones correspondientes.

Art. 664. — Los alumos que se encuentren en las condiciones determinadas por el artículo 636, inciso g), serán remitidos a los hospitales por intermedio de la Asistencia Pública, siempre que los padres, tutores o encargados no acudan a retirarlos en el plazo perentorio que les acuerde la Dirección.

Art. 665. — Los alumnos podrán ser visitados por sus familiares los días y horas que disponga la Dirección.

Art. 666. — Los alumnos podrán visitar a sus familias preferentemente los días de Semana Santa, fiestas patrias y cuando ocurran fiestas con un día hábil intermedio.

Art. 667. — Los padres, tutores o encargados recibirán periódicamente boletines sobre el aprovechamiento, conducta y estado de salud de los alumnos.

Art. 668. — Queda absolutamente prohibida la concurrencia al Instituto de los padres, tutores, encargados o miembros de la familia de los alumnos, cuando en sus respectivos domicilios tengan enfermos contagiosos.

La falta de cumplimiento de esta obligación determinará la separación del alumno. Está igualmente prohibido a los visitantes de los alumnos hacerles entrega de objetos, dinero o golosinas sin autorización del Director.

Art. 669. — Al finalizar el curso escolar los alumnos serán retirados hasta el término de las vacaciones.

Art. 670. — Los alumnos que terminen el período completo de enseñanza primaria podrán cursar un año de perfeccionamiento en la escuela de oyentes.

De la enseñanza artística y profesional

Art. 671. — El horario de las clases teóricas será de cuatro horas escolares como mínimo, y el de las enseñanzas profesionales, de tres horas con un recreo de veinte minutos.

Art. 672. — En las clases de arte se enseñará dibujo, pintura, modelado, escultura y especialmente los ramos de aplicación con fines comerciales e industriales.

Art. 673. — El Instituto tendrá los siguientes talleres:

a) Para niñas: labores, corte y confección en general, bordado a máquina, planchado, lencería, cocina, sombreros y toda enseñanza en concordancia con la especialidad manual.

b) Para varones: carpintería, tornería, mueblería, canastería, sastrería, hojalatería, encuadernación, fotografía y en general aquellos oficios de fácil aprendizaje y aplicación.

Art. 674. — La elección del oficio para los alumnos será hecha por el Director atendiendo preferentemente a los deseos de los padres y a las inclinaciones de los alumnos.

Art. 675. — En ningún caso se impondrá a los alumnos el aprendizaje de un oficio que pueda ofrecer inconvenientes en su desarrollo físico.

Art. 676. — Los talleres fucionarán con un horario mínimo de diez y seis horas semanales, con una tarea mínima de tres horas diarias para los alumnos mayores y de dos horas para los menores.

Art. 677. — El Instituto suministrará a los alumnos de las clases de arte y de los talleres, todos los útiles, materiales y herramientas que requiera su aprendizaje.

Art. 678. — La asistencia a los talleres es obligatoria para los alumnos desde los 12 años y a las clases de labores desde su ingreso.

Art. 679. — Los trabajos de los talleres y de las clases de arte, se realizarán por encargo, debiendo ajustarse la Dirección a lo prescripto por los artículos 806 a 814 del presente Reglamento General.

Art. 680. — Los trabajos para las necesidades del Instituto serán anotados en la sección respectiva del inventario general.

De los Maestros de Taller

Art. 681. — Los maestros de taller serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán poseer certificado de competencia o títulos de la respectiva especialidad.

Art. 682. — Son sus deberes:

a) Velar por la conservación y el cuidado de los útiles, materiales y herramientas del taller.

b) Apreciar con la mayor exactitud el costo de los trabajos que realizan los talleres y las utilidades que reporten.

c) Enseñar a los alumnos la parte manual y técnica de su oficio y proporcionar a los profesores, si éstos lo solicitaren, los datos y

elementos necesarios relativos a los trabajos que ejecuten, a los materiales que emplean y a los gastos y utilidades que producen.

d) No efectuar obra alguna que no esté autorizada por la Dirección.

e) Presentar mensualmente a la Dirección una nómina de los trabajos concluídos, consignando los materiales empleados y el precio de los mismos.

f) Presentar, igualmente, todos los pedidos de útiles y materiales que necesiten los talleres.

Art. 683. — Llevarán los siguientes libros:

1°. Entradas y salidas de materiales y útiles, con especificación de precios y fechas.

2°. Diario de trabajos por encargo, en el que anotarán las fechas de comienzo de la obra, precio, gastos que demande la ejecución y fecha de entrega.

3°. Libreta de trabajo de cada alumno.

Art. 684. — Los maestros no podrán exigir a los alumnos la permanencia en los talleres fuera del horario que les corresponda.

Art. 685. — Para el producido de talleres, la Dirección se ajustará a lo prescripto por los artículos 815 a 817 del presente Reglamento General.

Del magisterio especial

Art. 686. — En los Institutos de Sordomudos funcionará una Escuela Normal anexa, destinada a la formación de maestros especializados.

Art. 687. — Los cursos serán bienales, y a los alumnos que terminen satisfactoriamente el plan completo, se les otorgará diploma de "maestro o maestra de sordomudos".

Art. 688. — También funcionarán cursos de un año de duración con un plan especial dedicado a la formación de personal de nurses, debiendo los que lo aprueben recibir un certificado de Idóneo en Sordomudos.

Art. 689. — No podrá haber más de doce alumnos en cada curso y un mínimo de cuatro, ajustándose el período escolar a lo determinado por el presente Reglamento General para los cursos del Profesorado.

Art. 690. — Para ingresar al curso normal, el aspirante será sometido a un previo examen de ingreso, a fin de acreditar la buena conformación de sus órganos de fonación, articulación perfecta, buena voz y un estado normal de audición.

Art. 691. — Corresponde al Director con respecto a estos cursos:

a) Dictar los cursos de Pedagogía, Metodología e Historia, interviniendo directamente en la práctica pedagógica de los alumnos.

b) Dar a los profesores de grado todas aquellas instrucciones o consejos que tiendan al mejor aprovechamiento de los alumnos en sus prácticas pedagógicas.

c) Armonizar ideas con el profesor de Anatomía y Fisiología, a fin de que el desarrollo de su programa se adapte convenientemente a la misión que deberá ejercitar el maestro.

d) Adoptar el horario matutino a vespertino, según convenga a las necesidades de la enseñanza.

Art. 692. — El Director propondrá a la Inspección General de Enseñanza la aceptación o rechazo de los que soliciten examen con título extranjero o con estudios realizados en otros Institutos del país.

Art. 693. — Cuando las solicitudes de ingreso excedan el número autorizado, el Director aceptará a aquellos aspirantes que posean mejores títulos.

De los alumnos maestros

Art. 694. — Para ingresar a la Escuela Normal anexa, se requiere:

a) Solicitud en papel sellado de dos pesos ($ 2 m/n.), consignando nombre y apellido, nacionalidad, edad, domicilio y puesto que desempeña.

b) Título o certificado que acredite los estudios correspondientes, por lo menos de Maestro Normal Nacional.

c) Certificado de buena salud.

Art. 695. — Corresponde a los alumnos maestros:

a) Asistir puntualmente a las lecciones, dando muestra en todos los casos de la cultura que debe poseer el maestro, a fin de contribuir con el ejemplo a la mejor educación moral de los sordomudos.

b) Mantener conversaciones orales con los niños sobre temas que favorezcan el desarrollo del lenguaje.

c) No usar expresiones gesticulares con los alumnos.

d) Recordar que al ingresar a la Escuela Normal se incorporan a un Instituto cuyo sistema disciplinario está basado en la organización de la familia y en donde armonizan la bondad con la justicia, la confianza con el respeto y la libertad con la obediencia.

Art. 696. — Los alumnos maestros que resultaren desaprobados en práctica pedagógica, repetirán el curso, y sólo podrán dar examen en la época correspondiente de marzo los desaprobados en Pedagogía, Anatomía, Fisiología, Psicología y Foniatría.

De los cursos para vicios de pronunciación, para tartamudos y retardados

Art. 697. — Para ser alumno de estos cursos especiales deberá presentarse un certificado expedido por autoridad científica o pedagógica que especifique el hábito del lenguaje o vicio de pronunciación que se desea corregir.

Art. 698. — El Instituto llevará un registro en el que se anotarán:

a) Los antecedentes del defecto de los alumnos.

b) Resultados del tratamiento pedagógico.

c) La fecha del egreso y las observaciones.

Art. 699. — Los alumnos que terminen satisfactoriamente el tratamiento pedagógico, serán dados de alta cualquiera sea la época del año escolar, previo un examen practicado por una comisión.

Art. 700. — El Instituto no admitirá alumnos cuyos defectos de lenguaje o de pronunciación estén ligados a proceso patológico o de deformación que hagan ineficaz todo tratamiento pedagógico.

Art. 701. — El Instituto tendrá una clase de retardados escolares en calidad de externos e independientemente del resto de los alumnos.

TITULO XI

DE LAS DIRECCIONES DE ARTES PLASTICAS Y DE MUSICA Y ARTE ESCENICO

Art. 702. — La superintendencia de las Escuelas de Bellas Artes y de los Conservatorios Nacionales de Música y Arte Escénico, de conformidad con el decreto de 5 de julio de 1941, corresponde a las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, por intermedio de las cuales deberán entenderse estos establecimientos con el Ministerio.

Art. 703. — La superintendencia administrativa, técnica y docente que ejercen las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, no excluye el asesoramiento de la Inspección General de Enseñanza, cuando el Ministerio lo estime oportuno.

Art. 704. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 702, sustitúyese por "Dirección de Artes Plásticas" o "Dirección de Música y Arte Escénico" en todo el articulado de este Reglamento General, y según corresponda, los términos "Ministerio" e "Inspección General de Enseñanza", salvo los casos enumerados expresamente a continuación:

"Artículo 3º, inciso b). — Designar celadores y personal de servicio " consignando en la comunicación al Ministerio los datos de enrolamiento " o de identidad a que se refiere el inciso anterior.

"Podrá removerlos, previa información sumaria que elevará a las "respectivas Direcciones de Artes Plásticas o de Música y Arte Escénico "con los antecedentes del caso, y éstas con la respectiva información al "Ministerio para su resolución."

"Artículo 198. — Podrá aplicarse la primera a profesores y empleados "por el Director o por el Vicedirector Administrativo de las Escuelas Na- "cionales de Bellas Artes o por el Director o Vicedirector del Conserva- "torio Nacional de Música y Arte Escénico. La segunda hasta ocho días, "por los Directores de las Escuelas Nacionales de Bellas Artes o por el "Director del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico con avi- "so a las respectivas Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte "Escénico. Estas hasta quince días y el Ministerio por un término mayor."

"Artículo 218. — Los horarios de clase deberán ser sometidos a la apro- "bación de las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico "en la segunda quincena del mes de marzo. Estas los harán conocer a la "Inspección General de Enseñanza."

Art. 705. — Corresponde a las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, independientemente de lo determinado por el decreto de 5 de julio de 1941, lo prescripto por los artículos: 5, incisos c) y g); 6, incisos b) y c); 11, 14, 15, 16, 27, 28; 41; 105; 173; 174 y 175 del presente Reglamento General.

DE LAS ESCUELAS NACIONALES DE BELLAS ARTES

Art. 706. — La Escuela Nacional de Bellas Artes dividida en dos secciones, Preparatoria "Manuel Belgrano" y "Prilidiano Pueyrredón", tendrá una Dirección única ejercida por el Director de esta última, quien será designado por el Poder Ejecutivo conforme a las disposiciones vigentes. Se requerirá además ser ciudadano argentino.

Art. 707. — La Vicedirección Administrativa de ambas Secciones la ejerce el Vicedirector de la Sección Preparatoria "Manuel Belgrano".

Art. 708.—En caso de ausencia del Director por cualquier causa, asumirá la Dirección única el Regente de la Sección "Prilidiano Pueyrredón".

Art. 709. — Son atribuciones del Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes:

a) La atención de la Sección directamente a su cargo y la orientación y coordinación de los estudios entre ambas Secciones, así como el contralor de la marcha de los estudios.

b) Llevar, conjuntamente con el Secretario de la Sección "Prilidiano Pueyrredón", la administración única de los fondos que el Presupuesto asigna a ambas Secciones.

Del Director de la Sección "Manuel Belgrano"

Art. 710. — El Director de esta Sección será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 711. — Le corresponde vigilar la marcha de los cursos de la misma y atender las demás funciones que se determinan en las disposiciones comunes de este Reglamento General, dando siempre intervención al Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, como superior jerárquico.

Del Vicedirector Administrativo

Art. 712. — Será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se requerirá además ser ciudadano argentino.

Art. 713. — Tendrá a su cargo las tareas inherentes al contralor y vigilancia del personal administrativo y de disciplina de ambas Secciones, encargándose directamente del régimen de los depósitos, talleres y gabinetes.

Art. 714. — Le es aplicable lo prescripto por los artículos 30, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 31 de este Reglamento General.

De los Regentes

Art. 715. — Para ser Regente se requiere ser ciudadano argentino y poseer título de Profesor Superior de Dibujo con una antigüedad mínima de dos años como profesor de esta clase de establecimientos.

Art. 716. — Será un auxiliar del Vicedirector Administrativo y colaborará con éste en las funciones inherentes a su cargo.

De los Profesores

Art. 717. — Para ser profesor en la Escuela Nacional de Bellas Artes se requiere poseer los títulos que a continuación se indica:

1°. Para la Sección Preparatoria "Manuel Belgrano":

a) Profesor Nacional de Dibujo, para Dibujo y Perspectiva.

b) Profesor Superior de Dibujo y Pintura, para Decoración, Pintura y Dibujo.

c) Egresado de los Institutos Nacionales de Profesorados o de las Escuelas Normales de Profesores, para las respectivas especialidades.

2º. Para la Sección "Prilidiano Pueyrredón":

a) Profesor Nacional de Dibujo, para Dibujo y Perspectiva.

b) Profesor Superior de Dibujo y Pintura, para Decoración, Pintura y Dibujo.

c) Egresado de los Institutos Nacionales de Profesorados o de las Escuelas Normales de Profesores, para las respectivas especialidades.

De los Ayudantes de Taller

Art. 718. — Para ser Ayudante de Taller se requiere título de profesor de la especialidad.

Art. 719. — Estarán administrativamente bajo las órdenes del Vicedirector y, a los efectos de la enseñanza, de los respectivos profesores.

Art. 720. — Son deberes de los Ayudantes:

a) Conservar los instrumentos y demás enseres de los talleres, teniéndolos siempre prontos para ser usados.

b) Servir de auxiliares de los profesores en los gabinetes, laboratorios y clases.

c) Llevar con exactitud los correspondientes libros de inventario.

Art. 721. — Son responsables de la guarda y conservación de los objetos de talleres, debiendo dar inmediato aviso a la Vicedirección de cualquier pérdida, sustracción o deterioro.

Art. 722. — Los objetos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser sacados del establecimiento.

Art. 723. — Los alumnos de la escuela no podrán desempeñar las funciones de Ayudantes de Taller.

De los alumnos

Art. 724. — El ingreso a la Sección Preparatoria "Manuel Belgrano" se hará mediante un examen de selección que consistirá en una prueba de Dibujo de un ornato a realizarse en dos sesiones de tres horas cada una, y se efectuará del 1º al 5 de marzo.

Art. 725. — En la Sección Preparatoria "Manuel Belgrano" no se admitirá equivalencia de estudios, ni alumnos oyentes, ni exámenes generales mediante los cuales los aspirantes puedan rendir todas las materias simultáneamente.

Art. 726. — Los exámenes libres de ambas Secciones se rendirán progresivamente y se tomarán de acuerdo con las normas generales que rigen para los demás establecimientos de enseñanza.

Art. 727. — Los alumnos que hayan aprobado íntegramente los tres cursos de la Sección Preparatoria "Manuel Belgrano", continuarán sus estudio en la Sección "Prilidiano Pueyrredón" sin examen de ingreso.

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE BELLAS ARTES "ERNESTO DE LA CARCOVA"

Del Director

Art. 728. — El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones en vigencia. Se requerirá ser ciudadano argentino.

Del Secretario

Art. 729. — Corresponde al Secretario:

a) Preocuparse personalmente durante la ausencia del Director, del orden, de la disciplina y de la regularidad en el funcionamiento de la escuela, tomando debida nota de las deficiencias que observe a fin de informar al Director.

b) Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias aplicadas a los alumnos.

c) Informar diariamente al Director, del personal de la escuela que ha llegado tarde, se retire antes de haber cumplido con sus deberes o falte.

Del Jefe de Taller

Art. 730. — Para ser Jefe de Taller en esta Escuela se requiere título de Profesor Superior de Dibujo y Pintura o haber obtenido Gran Premio o Primer Premio en los Salones Nacionales de Bellas Artes.

Art. 731. — La categoría de Jefe de Taller corresponde a la de profesor de los demás establecimientos de enseñanza media.

Art. 732. — Los talleres estarán bajo la absoluta dirección de su respectivo Jefe. Este tendrá la libertad necesaria, impondrá sus métodos, trabajo y disciplina y dictará sus clases en la forma que crea beneficiosa al plan de enseñanza. Será el conductor moral y espiritual, y entenderá en todo lo concerniente a la educación estética de sus alumnos.

Art. 733. — El Jefe de Taller podrá separar, en razón del mejor desempeño de sus trabajos, a los alumnos, ya sea en grupos o individual-

mente. Podrá también hacerlos practicar fuera de la escuela, así como dictarles clases teóricas en museos, galerías, etc., previa autorización del Director, quien dispondrá que estas "excursiones artísticas" fuera de la escuela no duren más de tres días.

De los Ayudantes de Taller

Art. 734. — Para los Ayudantes de Taller rige lo dispuesto por los artículos 718, 720, 721, 722 y 723 del presente Reglamento General.

De la Biblioteca

Art. 735. — La Biblioteca funcionará durante las horas de clase consideradas oficiales para la concurrencia de los profesores, salvo indicaciones que creyera oportunas la Dirección.

De los alumnos

Art. 736. — Para ingresar a los cursos de los talleres de especialización, los aspirantes deben haber cursado los estudios de las Escuelas Especiales de Bellas Artes dependientes del Ministerio o de las Universidades Nacionales y además rendir una prueba de selección.

Art. 737. — Los aspirantes que no hayan cursado estudios en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán ingresar ajustándose a lo prescripto por los artículos 743 y 745.

Art. 738. — La prueba de selección la juzgará un tribunal compuesto por el Director y los dos tercios de la totalidad, como mínimo, del cuerpo de profesores. Dicha prueba se ajustará a un criterio riguroso y a dejar establecido que el aspirante posee condiciones positivas para los estudios superiores.

Art. 739. — Al tomarse esta prueba, la Mesa examinadora clasificará por números en forma correlativa a todos aquellos aspirantes rechazados, de modo que al finalizar el primer cuatrimestre, puedan ocupar las vacantes dejadas por aquellos alumnos regulares que se hagan pasibles de las disposiciones siguientes:

a) Por inasistencias de veinte días en un cuatrimestre.
b) Por eliminación, en reunión de profesores, por causa de incapacidad manifiesta, preparación incompleta, abandono, negligencia, etc.
c) De acuerdo al apartado b), la eliminación indica su separación definitiva de la escuela, pudiendo reincorporarse en el caso de haber sido eliminado por preparación incompleta, sometiéndose nuevamente al examen de ingreso en el año subsiguiente.

Art. 740. — Todos aquellos aspirantes que sean llamados a ocupar las vacantes a que se refiere el artículo anterior, deberán abonar la matrícula respectiva.

Art. 741. — El alumno que sea llamado en el segundo cuatrimestre, perderá su derecho después de siete días de la citación, la que se hará por nota certificada. En tal caso, se citará al que le sigue en número de orden correlativo.

Art. 742. — Los aspirantes que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo 736, deberán presentar:

a) Título de egresado de las Escuelas de Bellas Artes dependientes del Ministerio o de las Universidades Nacionales.

b) Partida de nacimiento y cédula de identidad, y libreta de enrolamiento los mayores de 18 años. De estos últimos documentos la Secretaría tomará los datos correspondientes.

c) Certificado de vacuna y de buena salud, expedidos por las autoridades correspondientes.

d) Certificado de buena conducta expedido por la Policía.

La documentación de referencia se presentará acompañada por el sellado de ley.

Art. 743. — Los aspirantes que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo 737 deberán presentar, además de los documentos a que se hace referencia en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, certificado de sexto grado de las escuelas comunes, como mínimo.

Art. 744. — El aspirante podrá inscribirse en los talleres de Pintura, Decoración Mural, Escenografía, Cerámica, Grabado y Arte del Libro, Escultura, Escultura en Talla Directa, y Plástica y Luminotécnica Cinematográfica. Para ello el examen de selección consistirá en las pruebas siguientes:

Pintura: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural, a carbonilla. Cabeza pintada al óleo del modelo vivo, tamaño natural. Composición en croquis sobre un tema que se fijará en encierro del taller.

Decoración Mural: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural, a carbonilla. Composición en croquis y color, sobre un tema que se fijará en encierro del taller. Composición en croquis y color sobre un tema libre.

Escenografía: Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en color. Composición sobre un tema libre tratado en color.

Cerámica: Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en color. Composición sobre un tema libre, tratado en color.

Grabado y Arte del Libro: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural, a carbonilla. Composición sobre un tema fijado en encierro del

taller, tratado en claroscuro. Composición sobre un tema libre, tratado en claroscuro.

Escultura: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural, en carbonilla. Cabeza modelada en arcilla del modelo vivo, tamaño natural. Composición en croquis sobre un tema que se fijará en encierro del taller.

Escultura en Talla Directa: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural, a carbonilla. Torso modelado en arcilla del modelo vivo, tamaño natural. Composición en croquis sobre un tema que se fijará en encierro del taller.

Plástica y Luminotécnica Cinematográfica: Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en claroscuro. Composición sobre un tema libre, tratado en claroscuro.

Estética: A este taller deberán concurrir los alumnos inscriptos en todos los talleres y de todos los cursos. La asignatura Estética está considerada como enseñanza complementaria a los efectos de ampliar los conocimientos artístico-culturales.

Art. 745. — El aspirante comprendido en el artículo 737, además de la prueba de selección para el taller en que se haya inscripto, deberá rendir las asignaturas complementarias siguientes: Geometría y Proyecciones, Perspectiva, Historia de la Civilización e Historia del Arte, Anatomía Artística y Pedagogía.

Art. 746. — El programa a desarrollarse en los talleres tendrá una duración de cuatro años para cada especialización.

Art. 747. — Los alumnos que finalicen sus estudios, podrán cursar un año complementario de práctica en calidad de libres. Para ello se requiere la aprobación del Director y del Cuerpo de Profesores, quienes considerarán las clasificaciones obtenidas y dictamen favorable de la Dirección de Artes Plásticas.

Art. 748. — Ningún alumno podrá permanecer más de dos años en el mismo curso y más de cinco en el taller inscripto, salvo que por causa plenamente justificada el Director considere procedente ampliar dicho plazo. A tal efecto, requerirá la aprobación de la Dirección de Artes Plásticas.

Art. 749. — El alumno que haya finalizado sus estudios en una especialidad, podrá inscribirse en otra sin previo examen, siempre que el Director lo autorice. El alumno inscripto en estas condiciones, recibirá a su pedido la constancia a que se refiere el artículo 758.

Art. 750. — Si por razones de orientación artística, el alumno deseara cambiar de taller al término de un curso, lo solicitará a la Dirección, la que resolverá el pedido previa consulta con los profesores respectivos.

Art. 751. — Los alumnos de todos los talleres podrán concurrir, previo un permiso de la Dirección, a practicar en otros talleres distintos, donde recibirán las lecciones teórico-prácticas de la especialidad, con el fin de realizar ensayos de orientación profesional.

Art. 752. — En los casos en que se presentaren alumnos extranjeros llegados al país con el propósito de estudios, ya sean completos o temporarios, la Dirección podrá acordar su concurrencia en carácter de libres a los talleres en que deseen especializarse, por el período de un año escolar, poniendo en conocimiento de lo dispuesto a la Dirección de Artes Plásticas.

De las clases

Art. 753. — La Escuela funcionará con el horario siguiente: de 9 a 12 y de 14 a 17.

Art. 754. — El horario que se establece oficialmente para los profesores regirá en el turno de 9 a 12, salvo que, por necesidades de la enseñanza, deba ser contemplado el turno de 14 a 17.

Art. 755. — Los alumnos podrán concurrir a ambos turnos, siendo obligatoria su asistencia al que se establezca como horario oficial del profesor.

De los certificados

Art. 756. — A la terminación de los estudios se otorgará a quien lo solicite, el certificado correspondiente de Profesor Superior.

Art. 757. — El certificado a que se refiere el artículo anterior, se extenderá como título de egresado en la especialidad en que haya realizado sus estudios.

A los alumnos que se les hubiere otorgado pase de una especialidad a otra, se le otorgará el título según la especialidad en que haya sido inscripto en el útlimo curso.

Art. 758. — El alumno inscripto según el artículo 749, recibirá a la terminación del curso completo y a su pedido, una constancia de los estudios realizados.

De las becas

Art. 759. — Anualmente se adjudicarán dos becas: una para el mejor egresado, consistente en una bolsa de viaje de un año de duración de $ 300 m/n. mensuales para jiras de estudio en el país o en el extranjero,

y otra de $ 150 m/n. mensuales, que se ofrecerá cada año, por turno, al mejor estudiante de Bellas Artes de cada uno de los diferentes países americanos, a fin de que pueda perfeccionarse en el Instituto Argentino, conforme al siguiente procedimiento:

a) Un Jurado compuesto por el Director de la Dirección de Artes Plásticas, el Director de la Escuela y los dos tercios, como mínimo, de la totalidad del Cuerpo de Profesores, juzgará la labor, los antecedentes y las clasificaciones obtenidas en los cuatro años de estudios por los alumnos que aspiren a la beca.

b) El becado podrá establecer libremente su residencia, debiendo comunicar a la Dirección de la Escuela su domicilio, así como todo cambio ulterior dentro de cada mes.

c) Trimestralmente el becado deberá rendir cuenta de sus estudios a la Dirección de la Escuela, la que juzgará si es un exponente real del aprovechamiento del beneficio otorgado, elevando en cada caso las conclusiones a que llegue a la Dirección de Artes Plásticas. Semestralmente el becado enviará una obra, la que quedará de propiedad del establecimiento.

d) La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada con apercibimiento, suspensión temporaria o definitiva de la beca. Estas medidas serán aplicadas por el Director de la Escuela con intervención de la Dirección de Artes Plásticas.

Art. 760. — La beca que se ofrece cada año por turno a un país americano, destinada al mejor estudiante de Bellas Artes, para perfeccionarse en las enseñanzas de los talleres de la Escuela, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Del 15 al 31 de enero de cada año, se comunicará al Ministerio y por su intermedio al de Relaciones Exteriores y Culto, el nombre del país vecino que le corresponde el beneficio de la beca.

b) El alumno extranjero que realice sus estudios en la Escuela, lo hará en calidad de libre, y estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que rigen para los demás alumnos del establecimiento.

DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y ARTE ESCENICO

Del Director

Art. 761. — El Director será nombrado por el Poder Ejecutico de conformidad con las disposiciones en vigencia. Se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 762. — Tendrá a su cargo la orientación artística del Conservatorio.

Del Vicedirector

Art. 763. — El Vicedirector tendrá a su cargo cuanto se refiera al desarrollo y orientación pedagógica de la Sección Declamación y Arte Escénico, informando además al Director del desenvolvimiento de la enseñanza, así como del grado de eficacia de las decisiones de todo orden experimentadas en la práctica.

De los profesores

Art. 764. — Los profesores deberán prestar su concurso activo en las audiciones que realice el Conservatorio, como en todos aquellos actos públicos para los cuales fueran requeridos por la Dirección.

De los alumnos

Art. 765. — Estando equiparado el Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico, por la índole de sus estudios y de su misión, a las instituciones de enseñanza superior, se exigirá para ingresar un examen de selección que constará de dos pruebas: la primera, eliminatoria; la segunda, de admisión.

Art. 766. — El aspirante que haya aprobado el examen eliminatorio y no fuere aceptado en la segunda prueba, tendrá derecho a presentarse directamente al examen de admisión en el año siguiente.

Art. 767. — Para ingresar al Conservatorio se requiere además:

a) Presentar una solicitud que facilitará la Secretaría, a la que deberá adherirse una estampilla fiscal de dos pesos moneda nacional. En la solicitud se consignará: nombre y apellido, edad, nacionalidad y domicilio del interesado.

b) Acompañar a la solicitud de ingreso la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, certificado de vacuna, de buena salud, partida de nacimiento (en caso de ser extranjero, con la correspondiente legalización y traducción) y un certificado de estudios primarios completos, otorgado por el Consejo Nacional de Educación o Consejos Provinciales.

Los alumnos que no hubieren terminado sus estudios primarios al ingresar al Conservatorio, estarán obligados a seguirlos paralelamente con éstos, y deberán presentar su correspondiente certificado al terminarlos o, en su defecto, rendir un examen de ingreso equivalente en el Conservatorio, de acuerdo con los programas oficiales vigentes.

La libreta de enrolamiento y la cédula de identidad, una vez tomados los correspondientes datos, serán devueltas de inmediato a los interesados.

Art. 768. — Los límites mínimos de edad para ingresar a los cursos, son los siguientes:

Sección Música:

Clases de Composición e Instrumentos, no se exige.

Clases de Canto Individual (Música de Cámara): mujeres, 18; varones, 20 años.

Sección Arte Lírico, Teatral y Danza:

Canto Individual (Sección Arte Lírico Teatral): mujeres, 17; varones, tenores y barítonos, 19; bajos, 21 años.

Canto Coral (Sección Arte Lírico Teatral): mujeres, 16; varones, 18 años.

Danza: Curso preparatorio, 8 años.

Curso superior, 10 años.

Sección Arte Escénico y Declamación: mujeres, 15; varones, 16 años.

Art. 769. — La inscripción de aspirantes al ingreso se efectuará anualmente del 1° al 15 de febrero, en la Secretaría del Conservatorio, y los exámenes de admisión darán comienzo el 1° de marzo.

Art. 770. — El examen de ingreso en la Sección Declamación y Arte Escénico, comprenderá dos pruebas: una oral y otra escrita, siendo la primera eliminatoria. Para la prueba escrita se tendrá en cuenta la redacción y la ortografía del alumno.

Art. 771. — Son alumnos regulares aquellos que, habiendo aprobado las correspondientes pruebas de ingreso, cursan una de las especialidades del plan de estudios, o no adeudan ninguna asignatura del curso o de años anteriores al que concurren.

Art. 772. — Los alumnos regulares deberán ceñirse rigurosamente al plan de estudios señalado.

Art. 773. — Deben concurrir puntualmente a las clases, computándose como inasistencia cualquier retardo. Sólo entrarán a las aulas respectivas cuando entre el profesor, no pudiendo permanecer en las dependencias del Conservatorio fuera de sus horas de clase, ni salir del aula sin autorización del profesor.

Art. 774. — El alumno que falte a la cuarta parte de las clases que correspondan al total de las dictadas en un cuatrimestre, quedará libre.

Art. 775. — Su reincorporación se hará en la forma determinada por los artículos 185, 186 y 187 del presente Reglamento General.

Art. 776. — Los alumnos no pueden participar en ninguna audición pública, musical o dramática (orquestas, compañías líricas, dramáticas, coros, audiciones, etc.) fuera de las que se realicen en el Conservatorio, sin autorización expresa del Director.

Art. 777. — La solicitud para el caso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser elevada, por lo menos, con ocho días de anticipación y tener el Vº Bº del profesor de la materia.

Art. 778. — En ningún caso se concederá esta autorización si el alumno ha figurado, con su nombre o con pseudónimos, en programas o carteleras antes de acordado el permiso correspondiente.

Art. 779. — La autorización es válida por una vez. Toda infracción al artículo 776 será castigada con suspensión y, en caso de reincidencia, con expulsión.

Art. 780. — Los alumnos están obligados a seguir los cursos complementarios indicados por la Dirección y a participar en todas las pruebas o actos que organice el Conservatorio y para los cuales fuese requerido su concurso.

Art. 781. — El alumno es responsable de cualquier deterioro que produzca en el edificio, en los instrumentos, etc.

Art. 782. — El alumno está obligado a dar conocimiento de sus cambios de domicilio.

Art. 783. — Está prohibido a los alumnos incluir el nombre del Conservatorio en la denominación de entidades o corporaciones que se arroguen la representación oficial o extraoficial del establecimiento o de sus alumnos, sin permiso de la Dirección.

Art. 784. — Los alumnos están obligados a consultar diariamente el cuadro de anuncios del Conservatorio titulado "Orden del Día", no pudiendo estar informados de otro modo de las resoluciones y medidas adoptadas en todo momento por la Dirección.

Art. 785. — Los alumnos regulares previos, son aquellos que adeudan únicamente una materia complementaria. Tienen las mismas obligaciones y gozan de los mismos derechos que los regulares, no pudiendo, sin embargo, ser examinados en las materias del año que cursan sin haber aprobado previamente, en la época correspondiente, la asignatura del año inferior que adeudan.

Art. 786. — La Dirección autorizará la concurrencia a clase en calidad de alumnos de cursos optativos, a estudiantes cuyo número variará de acuerdo con la capacidad de las mismas.

Art. 787. — Estos alumnos solicitarán en el sellado que corresponda, la autorización pertinente, y en caso de serle acordada abonarán el derecho de matrícula a que se refiere el artículo 278.

Art. 788. — Los alumnos de cursos optativos tienen, en lo que se refiere a la disciplina y a la enseñanza, las mismas obligaciones que el presente Reglamento General y los programas correspondientes establecen para los alumnos regulares, debiendo, sin embargo, rendir los exámenes de fin de curso en las condiciones determinadas para los alumnos libres.

Art. 789. — La Dirección está facultada para desautorizar la asistencia a clase de estos alumnos, cuando así lo estimare conveniente por razones de orden artístico o disciplinario o cuando, a su juicio, su número perjudicare el normal funcionamiento de las clases.

Art. 790. — Los alumnos de cursos optativos podrán abonar los derechos de matrícula hasta un mes después de iniciadas las clases para los alumnos regulares.

Art. 791. — El alumno reprobado, cualquiera sea su categoría, que fuese aplazado dos veces en la materia fundamental de la respectiva especialidad queda, de hecho, eliminado del Conservatorio.

Art. 792. — Anualmente se darán audiciones públicas en las cuales tomarán parte los alumnos, no pudiendo éstos eximirse de participar en ellas, ni de asistir a los ensayos que las precedan.

Art. 793. — Los alumnos no podrán seguir conjuntamente los estudios de dos especialidades, debiendo optar en todo caso por una u otra. También es incompatible el estudio de dos instrumentos.

Art. 794. — Aprobado el programa de Pedagogía de las distintas especialidades, los alumnos podrán elegir la especialización que deseen, siempre que los estudios realizados por ellos respondan al plan mínimo de las mismas.

Art. 795. — Una vez inscriptos en la especialidad elegida, la Dirección del Conservatorio procederá a destinarlos en las distintas cátedras correspondientes, en comisiones cuyo número se fijará en cada caso.

Art. 796. — Los alumnos inscriptos en las cátedras, deberán asistir a las clases del año, colaborar con el profesor de la materia en la medida que éste crea conveniente y dictar a su vez tres clases en presencia del mismo, en la fecha y con el tema que se les asigne con una anticipación de ocho días.

Art. 797. — El profesor de la respectiva materia presenciará la práctica de cada alumno, la que será dada de acuerdo con el plan que previamente haya aprobado el profesor de Pedagogía correspondiente; criticará la clase en presencia de los demás aspirantes y procederá a clasificarlo, elevando dicha clasificación a la Dirección.

Art. 798. — Finalizado el curso, el profesor de Pedagogía elevará a la Dirección, por escrito, el concepto que a su juicio merece la labor de cada uno, aconsejando o no su aprobación.

Art. 799. — El alumno promovido obtendrá el diploma de Profesor Superior de la especialización elegida.

Art. 800. — Al alumno desaprobado podrá repetir dicho curso.

Art. 801. — Las clases prácticas podrán realizarse, cuando no fuere posible en el Conservatorio, en los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas o Escuelas de Comercio, según el sexo, a cuyo efecto la Dirección recabará por intermedio de la de Música y Arte Escénico, en cada caso, la correspondiente autorización de la Inspección General de Enseñanza.

De los derechos arancelarios

Art. 802. — Los alumnos regulares, los previos y los de cursos optativos abonarán el derecho de matrícula a que se refiere el artículo 278, el que será extendido con las formalidades indicadas en los arts. 34 y 277.

Art. 803. — Los alumnos de la Clase de Canto Coral, Locutores, Danzas Nativas y Coros de Niños, están eximidos de los pagos arancelarios, debiendo abonar tan sólo la suma de dos pesos ($ 2 m/n.) en estampillas especiales en concepto de matrícula, dos pesos por el sello fiscal correspondiente a la solicitud de inscripción y dos pesos en papel sellado como derecho general de examen por cada curso, derecho cuyo pago se repetirá en caso de resultar aplazado en una o más materias.

Art. 804. — Los alumnos regulares, previos, de cursos optativos o libres, abonarán por derechos de solicitud y de exámenes los determinados por los artículos 281 y 291.

Art. 805. — El Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico otorgará, además de los títulos correspondientes a cada especialidad, certificados de fin de estudios y de estudios completos de cada curso, de acuerdo con los aranceles correspondientes.

CAPITULO X

DEL PRODUCIDO DE TALLERES

Art. 806. — Las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios, de Oficios, Profesionales de Mujeres, Normales de Adaptación Regional y los Institutos de Sordomudos podrán aceptar trabajos de encargo, a efecto de que pueda desarrollarse la enseñanza práctica y de que cada alumno conozca el sentido de la responsabilidad en la ejecución de las tareas que se le encomiende.

Art. 807. — Dichos trabajos podrán ser encomendados por dependencias del Ministerio, por reparticiones oficiales o por particulares, siempre que para estos últimos la ejecución de los mismos no represente acto de comercio.

Art. 808. — Las Direcciones de los establecimientos determinarán previamente la aceptación o no de los pedidos, considerando la capacidad de absorción de trabajos por el establecimiento y la preparación de los alumnos para su ejecución.

Art. 809. — Todo encargo de trabajo, cuando los interesados no lleven los materiales a emplearse, deberá hacerse en las solicitudes impresas que proporcionarán los establecimientos, aceptando el presupuesto que se determine. Este presupuesto se formulará sobre la base del costo de los materiales a emplearse y gastos de producción, cantidad que deberá adelantarse para que el trabajo pueda ser iniciado.

Art. 810. — El costo total se obtendrá agregando al importe de los materiales un 10 o/o en concepto de gastos generales y de reposición de herramientas, más un tanto por ciento que aproxime el valor del trabajo ejecutado al de su cotización en el comercio o industria local.

Art. 811. — En aquellos establecimientos en que los interesados provean el material, el precio del trabajo será fijado de acuerdo con el correspondiente arancel.

Art. 812. — Para el retiro de todo trabajo por los interesados, será indispensable la presentación de la boleta de pago otorgada por la Secretaría o Tesorería de los respectivos establecimientos. En dicha boleta se determinará el nombre y domicilio del adquirente.

El Director, como excepción, podrá ordenar la entrega de algún trabajo sin el previo pago de su valor, por escrito, quedando responsable ante la Caja de la Escuela. También en este caso se anotará el nombre y domicilio de la persona a quien se hubiere entregado el trabajo.

Art. 813. — A fin de año, aquellos trabajos que se hubieren ejecutado en las Escuelas sin encargo especial, serán vendidos en acto público. La fijación del precio se hará con el criterio señalado para los trabajos encargados.

Art. 814. — Los trabajos que no fueren vendidos en esta oportunidad, se conservarán en exposición permanente para ser enajenados conforme a los precios que determine la Inspección General de Enseñanza. Asimismo la Dirección podrá pasar estos objetos a los museos del establecimiento o a cualquier otra dependencia, dándole entrada en el Inventario General.

Art. 815. — Para el registro del producido de talleres, los establecimientos llevarán un libro denominado "Caja de recaudaciones en efecti-

vo", el que estará a cargo del Secretario o del Tesorero, en aquellos en que exista este último, y en el que se asentará las recaudaciones que se efectúen por este concepto.

Art. 816. — Las recaudaciones percibidas por los establecimientos serán indefectiblemente depositadas en el día o en el siguiente en la cuenta bancaria oficial de los mismos, y antes del 20 de cada mes, ingresadas en la Dirección General de Administración, adjuntándose al correspondiente cheque o giro, la documentación probatoria de esa recaudación, en la forma establecida por dicha Dirección.

Art. 817. — El procedimiento a seguir en cuanto al pago de los trabajos por parte de los particulares, será el siguiente:

1°. En los casos que el precio del trabajo efectuado sea mayor de cinco pesos:

a) Los establecimientos extenderán recibo por triplicado en los talonarios que al efecto provee la Dirección General de Administración, talonarios que serán intervenidos por la Delegación de la Contaduría General de la Nación.

b) Dicho recibo será hecho utilizándose lápiz tinta y papel carbónico de doble faz, no debiendo contener error o enmendadura; en este caso se cruzará con el sello "anulado", y será remitido a la Dirección General de Administración, conjuntamente con la rendición respectiva.

c) Para la extensión del recibo se seguirá el orden correlativo de los talonarios, entregándose el original al interesado, el duplicado se enviará a la Dirección General de Administración y el triplicado quedará en el talonario.

d) Los recibos serán firmados por los interesados o, en su defecto, si el ingreso se ha efectuado por correo, se dejará constancia del número del cheque o giro postal.

2°. Cuando el valor del trabajo sea menor de cinco pesos:

a) Los maestros respectivos asentarán en una planilla especial el valor del trabajo y en el mismo renglón firmará el interesado.

b) Dicha planilla será sumada y cerrado con la firma del respectivo maestro y entregada en Secretaría, donde se formulará el correspondiente recibo en el talonario a que se refiere el inciso a) del primer apartado. Al maestro se le dará el original como constancia, procediéndose en cuanto al duplicado y triplicado, en la forma indicada precedentemente.

Art. 818. — No tendrán valor alguno los recibos que no sean extendidos en los talonarios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 819. — En la Escuela de Tejidos y Telares de Belén, cuando una obra se ejecute con materiales proporcionados por la Escuela, la alumna o alumnas que hubieren intervenido en ese trabajo tendrán derecho al valor de la diferencia entre el costo de esos materiales más un veinte por ciento, y el precio de venta, suma que les será entregada bajo recibo, inmediatamente que sea percibida por la Escuela.

CAPITULO XI

DE LOS ECÓNOMOS

Art. 820. — Son deberes del Ecónomo:

1°. Vigilar la conservación del edificio, mobiliario y comestibles del establecimiento.

2°. Además de la atención de su oficina, tiene a su cargo la distribución, vigilancia y ejecución de trabajos del personal obrero, de maestranza y de servicio del establecimiento.

3°. Deberá residir en el establecimiento cuando exista el régimen de internado.

Art. 821. — Son sus funciones:

a) Elevar a la Dirección con la anticipación necesaria, la nómina de los artículos de uso y consumo, a licitarse por intermedio de la Dirección General de Administración, conforme a las disposiciones del Decreto de 7 de marzo de 1940.

b) Recibir los artículos, verificando si los mismos se ajustan a las muestras, que conservará en su poder hasta la total entrega por el proveedor, peso, calidad, cantidad y demás condiciones establecidas en la licitación o concurso de precios por el cual tuvo lugar la adjudicación, remitiéndolos bajo su responsabilidad al depósito a su cargo, junto con el duplicado del remito del proveedor, visado de conformidad.

c) Disponer la entrega por el depósito, previa autorización de la Dirección, de los artículos de uso y consumo con destino a las secciones del establecimiento, bajo firma del Director y de los respectivos encargados.

Los de consumo diario tendrá lugar con arreglo a las planillas de racionamiento.

d) Controlar periódicamente las existencias del depósito y de las distintas secciones del establecimiento, en base a los registros y fichas de inventario permanente, dando cuenta a la Dirección de cualquier irregularidad que comprobase.

e) Vigilar la marcha general y la atención de los servicios del establecimiento, proponiendo a la Dirección las medidas que estimase necesarias para su mejoramiento y contralor, sin perjuicio de adoptar las que fuesen exigidas en el acto por fuerza de las circunstancias, y dando cuenta de las mismas a la Dirección.

f) Llevar los libros necesarios para el registro del movimiento de entradas, salidas y existencias de las especies del establecimiento. Estos libros estarán sujetos a la inspección de la Contaduría del establecimiento, la que periódicamente o en cualquier momento podrá ejercer el contralor del movimiento de especies que le está encomendado.

g) Controlar la asistencia y desempeño del personal a sus órdenes y proponer las medidas disciplinarias en que pudiera incurrir aquél, a efecto de asegurar la eficiencia de los servicios del establecimiento.

h) Adoptar las medidas necesarias respecto de la seguridad y conservación de las especies existentes en el depósito, como las de las demás secciones del establecimiento.

i) Remitir diariamente un parte a la Contaduría con la relación de los artículos recibidos, con indicación de proveedor, cantidad, precio unitario, número de la orden de provisión, etc.

Remitirá asimismo a esta oficina, los duplicados de los vales de entregas de artículos por el depósito a su cargo.

j) Elevar diariamente a la Dirección un parte del movimiento del personal a sus órdenes y un resumen de los trabajos realizados.

k) Dar de baja mensualmente los artículos inutilizados, deteriorados o rotos de las secciones, previa acta firmada conjuntamente con el Jefe de la respectiva sección y visada por la Dirección.

Cuidará que los objetos que no estén en condiciones puedan ser reparados a efecto de su nueva utilización.

l) Tener al día un registro de comerciantes clasificados por ramos o grupos de artículos que el establecimiento necesita o consume.

m) Proveer con anticipación las necesidades del establecimiento, formulando los pedidos a la Dirección respecto de aquellos artículos cuya provisión no hubiese sido comprendido en licitaciones generales por causas imprevistas.

n) Aconsejar en los expedientes de licitaciones o concursos realiza-

dos y en base al cuadro comparativo de precios, las adjudicaciones que fuesen convenientes, dando a conocer sus fundamentos.

o) Extender, en triplicado, las órdenes de provisión que firmará la Dirección, en base a las adjudicaciones ya resueltas, remitiendo un ejemplar a Contaduría.

p) Informar al pie o dorso de cada factura presentada al cobro por los proveedores, su conformidad o no respecto de la cantidad y calidad de los artículos facturados, indicando además el número de la orden de provisión a que corresponde.

Habiendo un Encargado de Depósito, deberá éste suscribir conjuntamente con el Ecónomo la información producida en la factura.

No dará trámite a factura alguna que no sea acompañada de la respectiva orden de provisión.

q) Elevar a la Dirección, dentro del primer mes del año subsiguiente, la memoria anual de las actividades a su cargo y de las secciones que dependen del Economato.

Art. 822. — El ecónomo no podrá tener créditos o deudas con los proveedores del establecimiento, y cuando produzca cualquier acto que no se ajuste a la debida corrección, en las compras o en el cuidado de las existencias del mismo, el Director procederá a suspenderlo o a proponer su destitución según la gravedad de la falta.

CAPITULO XII

ESTADÍSTICA

Art. 823. — Las Direcciones o Rectorados remitirán en las fechas reglamentarias, directamente a la Dirección de Estadística y Personal, las planillas mensuales, cuatrimestrales y anuales, en los formularios que suministra la misma, así como cualquier otro dato que ésta le solicite.

Art. 824. — Las Direcciones o Rectorados comunicarán a la Dirección de Estadística y Personal dentro de los ocho primeros días de producido, todo cambio de situación docente o administrativa que se hubiere operado en el personal del establecimiento. También harán conocer las fechas de toma de posesión de los nuevos designados y el nombre de aquellos a quienes reemplazan, con determinación del tiempo en que éstos prestaron tales servicios, de acuerdo con el Decreto de 2 de abril de 1943.

Art. 825. — Dentro del término establecido en el artículo anterior, remitirán directamente a la misma Repartición la foja de servicios de todo empleado en los formularios que al efecto provee, siendo responsables de la exactitud de los datos que consignen. Si el empleado designado desempeñare con anterioridad funciones en otros establecimientos o Repartición dependiente del Ministerio, no deberá firmar nuevas fojas, pero al tomar posesión, el Director o Rector hará saber a la Dirección de Estadística y Personal la circunstancia en vitud de la cual no se ha exigido dicha formalidad.

Art. 826. — A los fines de las sanciones a que hubiere lugar, la Dirección de Estadística y Personal hará conocer al Ministerio, una vez vencidos los plazos para la remisión de planillas o informes, los casos de incumplimiento, pidiendo simultáneamente a la Dirección General de Administración, se suspenda la liquidación de los sueldos correspondientes al personal directivo y administrativo superior de los establecimientos incursos, que se hicieren notar por la falta de observancia a estas disposiciones.

Art. 827. — Todo certificado de servicios que solicite el personal, será extendido por la Dirección de Estadística y Personal, limitándose las Direcciones o Rectorados a dar una constancia cuando se refieran a rebaja de pasajes.

Art. 828. — En aquellos casos en que deba consignarse los sueldos que percibe el personal, las solicitudes se formularán por intermedio de las respectivas Direcciones o Rectorados, quienes las elevarán debidamente informadas a la Dirección de Estadística y Personal.

CAPITULO XIII

DE LOS INSTITUTOS INCORPORADOS

Art. 829. — Son Institutos Incorporados aquellos a los que el Ministerio acuerda la incorporación a alguna de las ramas de la enseñanza oficial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

Art. 830. — Las peticiones de incorporación se formularán hasta el 15 de febrero inclusive de cada año. Los establecimientos deberán estar organizados y en pleno funcionamiento para que los pedidos sean considerados en la oportunidad que corresponda.

Art. 831. — Las Direcciones de los Institutos Incorporados observarán estrictamente todas las disposiciones del presente Reglamento Gene-

ral que fijan normas y deberes para el personal directivo, docente y alumnos, en cuanto al funcionamiento regular del Instituto.

Art. 832. — Los que cuenten con más de una Sección, designarán como Director para cada una de ellas a una persona distinta, quien tendrá las responsabilidades que corresponden en cuanto al normal funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las que alcancen al Director propietario o Institución reconocida.

Art. 833. — Sólo podrán dirigirse a la Superioridad o al establecimiento oficial por intermedio de sus Directores. En los casos de nombramiento de Director, podrán hacerlo las Comisiones Populares o las Instituciones particulares, cuando de ellas dependa el mantenimiento del Instituto.

Art. 834. — Cuando por cualquier causa, suspenda temporariamente o en forma definitiva el funcionamiento de uno o más cursos, deberá dar cuenta de inmediato a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos que corresponda.

Art. 835. — Los expedientes que les pase la Inspección General de Enseñanza para ser informados, deberán ser diligenciados en el término de 48 horas.

Cuando, por la naturaleza del asunto, se vea en la imprescindible necesidad de retener el expediente por mayor tiempo, lo hará así saber a la referida Repartición, con las pertinentes explicaciones.

Art. 836. — Elevarán a la Inspección General de Enseñanza en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, la nómina del personal directivo y docente del curso incorporado, con indicación de asignaturas, horas, cursos que se les ha asignado. No podrán proponer personal que no posea los títulos establecidos por las reglamentaciones en vigor.

Lo prescripto por el artículo 62 del presente Reglamento General será observado, sin excepción, por todos los Institutos Incorporados.

Art. 837. — La Inspección General de Enseñanza, previo informe de la Dirección de Estadística y Personal, aprobará la referida nómina o la devolverá para su modificación. Las nóminas aprobadas se comunicarán a la citada Dirección de Estadistica, a la Escuela Oficial y al Instituto Incorporado.

Art. 838. — Darán cuenta de todo cambio introducido en su personal, ciñéndose al procedimiento seguido por el artículo anterior.

Art. 839. — Dispondrán que cada miembro del personal autorizado, registre su firma en el establecimiento oficial.

Art. 840. — Los profesores podrán dictar hasta treinta horas semanales de clase, cuando se desempeñen en uno o más Institutos Incorporados.

Art. 841. — Cuando profesen en establecimientos oficiales e incor-

porados, se ajustarán a lo determinado por el artículo 54, inciso 1°, del presente Reglamento General.

Art. 842. — Los Directores, Vicedirectores, Regentes, Encargados de Sección y Secretarios, no podrán dictar más de doce horas semanales de clase en los Institutos a que pertenecen, ni desempeñar otra tarea en los demás oficiales o incorporados.

Art. 843. — No rige para la inscripción en primer año de estos Institutos, el examen de selección determinado por el Decreto de 10 de octubre de 1938.

Art. 844. — Deberán exigir en concepto de derechos de matrícula y exámenes, los requeridos por los establecimientos oficiales por este Reglamento General.

No podrán exigir ni percibir derechos de exámenes a aquellos alumnos eximidos de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 845. — Deberán organizar, con el material mínimo exigido por las reglamentaciones en vigencia, un Gabinete de Química, uno de Física y otro de Ciencias Naturales. Estos Gabinetes deberán ser mantenidos en condiciones de dictarse en ellos las clases prácticas de las correspondientes asignaturas y de tomarse las pruebas de exámenes.

Los incorporados a la enseñanza comercial deberán poseer en la correspondiente aula de Mecanografía un número suficiente de máquinas como para atender la enseñanza de los alumnos.

Los incorporados a la enseñanza industrial o profesional deberán contar con las maquinarias y materiales correspondientes a las especialidades a las cuales estuvieren incorporados.

Art. 846. — Llevarán los siguientes libros y registros:

a) De asistencia de profesores.

b) De asistencia de alumnos.

c) De temas, donde los profesores anotarán, bajo su firma, con especificación de fecha y hora, el tema de su lección y el de la próxima.

d) Un Registro de clasificaciones por términos lectivos o bimestrales, según corresponda, donde figuren sin raspaduras ni enmiendas, anotadas con tinta, todas las clasificaciones adjudicadas por cada profesor y el promedio de las mismas.

e) De Inspecciones, donde los funcionarios autorizados asentarán sus visitas.

Art. 847. — Cada Instituto Incorporado llevará, aparte del registro de asistencia de sus alumnos, un libro especial en el que anotará las ausencias, en la siguiente forma:

a) Diariamente, dentro de los treinta minutos de iniciadas las clases, después de consignada la fecha se formulará la nómina de los alumnos ausentes, por orden de cursos y divisiones.

b) Las novedades que, sobre asistencia, se produjeren con posterioridad dentro de la jornada escolar, se consignarán a continuación.

c) Todas las anotaciones se harán una después de otra, sin dejar espacios en blanco.

d) Al término de las clases se cerrará el asiento con las palabras: "terminaron las clases".

Art. 848. — Este libro —que deberá tener formato especial— será presentado por los Institutos Incorporados a los establecimientos oficiales de que dependan antes del 15 de marzo de cada año, para el sellado de todas sus fojas, debiendo el Rector o Director y Secretario de éstos firmarlos, consignando el número de folios.

Art. 849. — Los días 1° y 16 de cada mes remitirán a las Direcciones o Rectorados de los establecimientos oficiales, una planilla que contendrá la asistencia de los alumnos durante los quince días precedentes.

Art. 850. — Independientemente de lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 en cuanto a la reincorporación de alumnos que hayan perdido su condición de regulares, para los Institutos Incorporados se observará, además, el siguiente procedimiento:

a) En la misma fecha en que un alumno pierda su condición de regular, la Dirección del Instituto respectivo comunicará el hecho a la del oficial de que dependa, con expresión de los siguientes datos: 1) nombre y apellido del estudiante; 2) curso y división a que perteneció; 3) fecha de sus faltas, con indicación para cada una de: día de la semana, concepto (ausencia, tardanza, retiro antes de hora, etc.), calidad de justificada o injustificada; 4) certificados médicos y comunicaciones del padre, tutor o encargado del estudiante; 5) conducta, y 6) notas bimestrales o de términos lectivos (además, parciales en cada bimestre o término lectivo incompleto).

b) Solicitada la reincorporación de un alumno, la Dirección del Instituto Incorporado le dará el trámite interno establecido para los establecimientos oficiales, en el día, pero su pronunciamiento —en caso de primera reincorporación—, o el de los profesores —cuando se trate de segunda— quedará supeditado a la ratificación del Rectorado o Dirección del establecimiento de que dependa, cuando tales decisiones fueren favorables. En caso de ser negativas, lo comunicará de inmediato al respectivo establecimiento oficial.

Art. 851. — Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos oficiales se pronunciarán acerca de las reincorporaciones que les sometan los incorporados, dentro de las veinticuatro horas de recibido el respectivo expediente. Su decisión será inapelable.

Art. 852. — Observarán los Institutos Incorporados, además, las siguientes prescripciones:

a) Ajustarse a todas las modificaciones que se resuelvan para el establecimiento oficial de su incorporación, sobre planes, programas y orientación de la enseñanza, y cumplir las resoluciones dictadas por la Superioridad para regir su funcionamiento.

b) Elevar a la Inspección General de Enseñanza, dentro de la primera quincena del curso escolar de cada año, el horario de clases, por duplicado. Una vez aprobado, la Inspección General de Enseñanza remitirá un ejemplar del mismo al establecimiento oficial. En igual forma se procederá cada vez que el horario sufra modificaciones.

c) Colocar sus horarios en lugar visible para los profesores y alumnos.

d) Elevar al establecimiento oficial, dentro de los cinco días subsiguientes a la terminación de cada bimestre o término lectivo, una planilla de las clasificaciones obtenidas por los alumnos.

Art. 853. — Los incorporados a la enseñanza normal tendrán, además, las siguientes obligaciones:

a) Mantener dos secciones para el ciclo del magisterio, una para cuarto año y otra para quinto, sin perjuicio de aumentarlas en el caso de ser autorizadas nuevas secciones en el oficial del que dependen.

b) Cada Sección deberá tener una inscripción mínima de ocho alumnos y una asistencia media mensual de cinco.

c) Mantener un Departamento de Aplicación anexo, con seis grados para la observación y práctica de la enseñanza. Cada grado deberá tener un mínimo de veinte alumnos inscriptos y una asistencia media mensual de quince. No alcanzan a este Departamento los beneficios de la incorporación.

d) Elevar a la Inspección General de Enseñanza en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, la nómina del personal directivo y docente del curso incorporado y de la escuela primaria, conforme a lo determinado por el artículo 836.

e) Tomar las medidas necesarias para que sus alumnos se sujeten a las disposiciones higiénicas que resuelva la Inspección General de Enseñanza.

Art. 854. — La inscripción en el ciclo del magisterio se ajustará a lo dispuesto por el presente Reglamento General para los establecimientos oficiales.

El requisito establecido por el artículo 312 se comprobará mediante certificación de las autoridades sanitarias de la localidad.

Art. 855. — Los diplomas de los alumnos que terminen sus estudios en los Institutos Incorporados serán solicitados por intermedio del establecimiento oficial respectivo. Este informará a la Dirección de Estadística y Personal, acompañando las clasificaciones del ciclo del magisterio.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XIV

LA BANDERA NACIONAL

Art. 856. — La Bandera Nacional, para uso en los establecimientos de enseñanza a emplearse en actos públicos externos o desfiles, tendrá las siguientes características reglamentarias:

a) Color: Azul celeste y blanco, como lo dispone la ley de creación.

b) Material: De tela, gró de seda en paños dobles, de confección lisa, sin fleco alguno en su contorno, ni emblemas. Llevará como única inscripción el nombre del establecimiento y la localidad en que funcione, todo ello bordado en letras de oro mayúsculas, de seis centímetros de altura.

c) Dimensiones: La bandera tendrá un metro y cuarenta de largo por noventa centímetros de ancho, correspondiendo a cada paño treinta centímetros. En el lado destinado a la unión con el asta, llevará un refuerzo de tela resistente, a la que estarán cosidas, cada treinta centímetros, dos cintas de tejido fuerte de quince centímetros de largo cada una, de color blanco, destinadas a unir la bandera con el asta.

d) El asta: Será de madera de "guayahivi", u otra similar, lustrada color natural, con una altura de dos metros y un diámetro de tres y medio centímetros. Llevará cuatro grampas colocadas a treinta centímetros de distancia entre cada una, en las que irán las cintas anteriormente indicadas.

e) La corbata: Será de iguales colores que la bandera, de cincuenta centímetros de largo por diez de ancho y llevará como ornato, fleco de gusanillo de siete centímetros de ancho.

f) El tahalí: Será de terciopelo de seda, con iguales colores que la bandera, de diez centímetros de ancho.

g) La moharra: Será de acero de veinte centímetros de largo, llevando como base una media luna, que medirá de vértice a vértice doce centímetros.

h) El regatón: Será de acero, de diez centímetros de largo.

Art. 857. — Queda prohibido, conforme a lo determinado por el Decreto de 16 de diciembre de 1937, el padrinazgo de la Bandera Nacional que sea entregada a los establecimientos de enseñanza.

De las becas

Art. 858. — Las becas que asigna la Ley de Presupuesto para las Escuelas Industriales, de Oficios y de Artes y Oficios, serán acordadas por el Cuerpo de Profesores presidido por el Director, entre los alumnos de segundo año y conforme a los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido, por lo menos, clasificación de distinguido.

b) Observar buena conducta.

c) Ser hijo de familia pobre.

Art. 859. — La causal de notoria pobreza deberá justificarse con la declaración jurada prestada por dos testigos ante el Juez de Paz del lugar de residencia del padre, tutor o encargado que atienda a la subsistencia y educación y siempre que no goce de una remuneración mensual o jornal, mayor de doscientos pesos.

Art. 860. — Los Directores serán directamente responsables de la adjudicación de becas que hicieren y que no se encontraren comprendidas en estas disposiciones.

Art. 861. — Las becas se mantendrán hasta tanto los beneficiarios egresen del establecimiento o pierdan las condiciones requeridas para obtenerlas.

Art. 862. — La Escuela Técnica de Oficios Ferroviarios de Tafí Viejo las otorgará a los alumnos que reúnan los requisitos especificados, siempre que aquéllos no tengan retribución alguna de los Ferrocarriles del Estado, incurriendo en la pérdida de la beca el que en cualquier momento percibiese algún salario.

Art. 863. — Los demás establecimientos que tengan becas asignadas por la Ley de Presupuesto, las otorgarán conforme a lo prescripto por los artículos 858, 859, 860 y 861.

De la libreta del estudiante

Art. 864. — La libreta del estudiante, creada por Decreto de 3 de julio de 1939, contendrá los siguientes datos tomados por la Dirección o Rectorado, de los respectivos documentos originales:

a) Nombre y apellido del alumno.
b) Lugar y fecha de su nacimiento, y datos de su libreta de enrolamiento si la tuviere.
c) Fotografía e impresión dígito pulgar de la mano derecha.
d) Firma del alumno y del padre, tutor o encargado.
e) Reproducción de los símbolos nacionales; las efemérides patrias, con un resumen de su significación histórica; los capítulos relacionados con los deberes y obligaciones del estudiante; normas morales, de educación física, etc.
f) Las páginas necesarias para registrar las fechas de promoción anual, y toda anotación que refleje la actuación del alumno.

Art. 865. — Se abonará por ella, una sola vez, la suma de un peso moneda nacional. Los alumnos eximidos del pago de matrícula y los que concurran a aquellos establecimientos donde no se abona este derecho, pagarán igualmente la libreta del estudiante.

Art. 866. — En caso de pérdida o extravío se abonará por el duplicado que se entregue al alumno, el derecho determinado por el artículo anterior.

Art. 867. — Es un documento auténtico que hace fe respecto de la identidad y condición del estudiante, y en tal carácter será aceptado por las Oficinas Públicas.

Del Cuadro de Honor

Art. 868. — En todos los establecimientos se colocará en lugar conveniente un "Cuadro de Honor" en el cual, cada bimestre o término lectivo, se anotarán subdivididos por curso, los nombres de los alumnos que obtuvieren en el mismo, clasificaciones de siete o más puntos en todas las asignaturas.

De la Canción del Estudiante

Art. 869. — La Canción del Estudiante deberá ser ejecutada y cantada en todos los actos oficiales que realicen los establecimientos.

De la exhibición de películas cinematográficas

Art. 870. — Las Direcciones o Rectorados sólo permitirán la exhibición de películas cinematográficas que hayan sido autorizadas por la Inspección General de Enseñanza, previa intervención del Archivo Gráfico de la Nación.

Art. 871. — Las Direcciones o Rectorados que desearen la exhibición de películas, solicitarán a la Inspección General de Enseñanza el permiso correspondiente. Propondrán al mismo tiempo, la fecha y la hora fijada para la exhibición con el objeto de que aquélla, en cada caso, pueda adoptar las disposiciones necesarias a fin de satisfacer los pedidos que se formularen, requiriendo a esos efectos los servicios del Archivo Gráfico de la Nación.

De la correspondencia escolar

Art. 872. — Los establecimientos de enseñanza prestarán la colaboración que, para la mayor realización de su cometido, les solicite la Sección Argentina de Correspondencia Escolar que funciona en la Capital Federal, como dependencia de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual.

Art. 873. — A estos fines, las Direcciones o Rectorados procederán a constituir una comisión de profesores que organizará el núcleo de alumnos corresponsales, conforme a las directivas que imparta la Sección Argentina de Correspondencia Escolar Internacional.

De la leyenda en membretes y publicaciones

Art. 874. — Los establecimientos de enseñanza harán figurar, sin excepción, en sus membretes y publicaciones, la leyenda "Ministerio de Justicia e Instrucción Pública", antes de la que los identifique.

De las Cooperadoras

Art. 875. — Podrán organizarse en los establecimientos de enseñanza, Asociaciones Cooperadoras sostenidas con el aporte de los padres y el personal, para secundar la obra moral y nacionalista del establecimiento, extendiendo a los hogares su influencia educadora, para aumentar y modernizar la dotación de material didáctico y atender las necesidades de cada casa de estudios.

Art. 876. — Tendrán su sede en el local del establecimiento, cuya Dirección o Rectorado facilitará a las Comisiones Directivas el que requiera su instalación y reuniones.

Art. 877. — Los Rectores o Directores prestarán a sus respectivas Asociaciones Cooperadoras, todo el concurso necesario o conducente al más amplio y benéfico desarrollo de su acción, según las normas establecidas en sus Estatutos.

Art. 878. — Los Rectores o Directores, Vicerrectores o Vicedirectores son asesores natos de las Cooperadoras.

Art. 879. — Las Asociaciones Cooperadoras remitirán a la Inspección General de Enseñanza sus respectivos Estatutos y los balances anuales en la forma que estimen conveniente.

INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

RESOLUCIONES

Resoluciones del 5, 12 y 19 de mayo, disponiendo visitas de inspección a varios establecimientos de enseñanza que han solicitado incorporación o ampliación de tal beneficio.

Buenos Aires, 5 de mayo de 1943.

Ampliando los términos de las resoluciones de esta Inspección General de fecha: 22 de marzo, 5 y 29 de abril ppdo., con respecto a los pedidos de incorporación o ampliación de tal beneficio,

SE RESUELVE:

1°. — Destacar una comisión de dos Inspectores para cada uno de dichos establecimientos de acuerdo con la siguiente distribución.

Dr. Félix A. Marcó
Dr. Pedro S. Acuña
Exp. Inst. 2940 "San José", Quilmes.

Sra. Margarita A. de Peñaloza
Sra. C. R. W. de Ferreyra Videla
Exp. Inst. 808 "José María Ramos Mejía", Corrientes 4136, Capital.

Sra. Julia Darnet de Ferreyra
Sra. Carmen A. E. de Naveran
Inst. 2927 "Lobos", Necochea 85, Lobos.

Ing. Andrés Rey
Ing. Federico Del Ponte
Exp. Inst. 847 "Politécnico Norberto Piñero", Salguero 920.

Dr. Juan C. García Santillán
Sr. Angel J. B. Rivera
Exp. Inst. 2903 "Angel D'Elía", Sarmiento 1244, General Sarmiento (Buenos Aires).

Sr. Escipión Claps
Sr. Andrés Gaos

Exp. Inst. 4645 "Belgrano", Casilda (Santa Fe).
" " 4649 "Cervantes", Santa Fe.
" " 4641 "Sagrado Corazón de Jesús", Las Rosas.
" " 4642 "Centro Cultural Madre Cabrini", Rosario.
" " 4643 "Urbano de Iriondo del Niño Jesús", San Justo.
" " 4644 "Colegio Jobson", Santa Fe.
" " 4646 "Sagrado Corazón", Venado Tuerto.
" " 4647 "Nuestra Señora de la Misericordia", Rafaela.
" " 4648 "Escuelas Pías", Rosario.
" " 4651 "San José", Rafaela.
" " 4652 "Inglés de Rosario", Rosario.

2º. — La inspección se ajustará a los términos reglamentarios dispuestos en el art. 26 del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza.

3º. — El Subinspector General de Enseñanza (Sección Incorporados) impartirá las instrucciones pertinentes a los señores Inspectores, con respecto a la misión encomendada.

4º. — Notifíquese a quienes corresponda, dése cuenta al Ministerio, anótese y archívese.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

Ampliando los términos de las resoluciones de esta Inspección General de fecha: 22 de marzo, 5 y 29 de abril ppdo. y 5 de mayo cte., con respecto a los pedidos de incorporación o ampliación de tal beneficio,

SE RESUELVE:

1º. — Destacar una comisión de dos Inspectores para cada uno de dichos establecimientos de acuerdo con la siguiente distribución:

Dr. Angel J. B. Rivera
Dr. Juan C. García Santillán
Exp. Inst. 798 "Flores", Rivadavia 8175.

Sra. Carmen A. E. de Naveran
Sra. Ana Julia Darnet de Ferreyra
Exp. Inst. 2941 "Monseñor Terrero", San Miguel.

Sra. C. R. W. de Ferreyra Videla
Sra. Margarita Alvarado de Peñaloza
Inst. 4964 "María Auxiliadora", Tucumán.
Exp. Inst. 4258 "José Manuel Estrada", Metán (Salta).
" " 4257 "María Auxiliadora", Salta.
" " 4229 "Angel Zerda", Salta.
" " 4066 "Chilecito", Chilecito (La Rioja).
" " 4065 "Superior de Cultura Integral", La Rioja.
" " 3586 "Cristo Rey", Villa Saugil (Catamarca).
" " 3585 "Cristo Rey", Andalgalá (Catamarca).
" " 3599 "Círculo de Obreros", Catamarca.

Dr. Ataliva Herrera
Ing. Andrés C. Rey
Exp. Inst. 4090 "San José", Guaymallén (Mendoza).
" " 4101 "Ciencias y Letras", San Rafael.
" " 4091/92 "San Buenaventura", Mendoza.
" " 4098 "Colegio Claret", Mendoza.
" " 4099 - 4100 "Fray Luis Beltrán", Gral. Alvear (Mendoza).
" " 4355 "Escuela de Comercio de San Juan", San Juan.
" " 4356 "Liceo San Juan", San Juan.
" " 4358 "Nuestra Señora del Tránsito", Trinidad (San Juan).

2º. — La inspección se ajustará a los términos reglamentarios dispuestos en el art. 26 del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza.

3º. — El Subinspector General de Enseñanza (Sección Incorporados) impartirá las instrucciones pertinentes a los señores Inspectores con respecto a la misión encomendada.

4º. — Notifíquese a quienes corresponda, dése cuenta al Ministerio, anótese y archívese.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Ampliando los términos de las resoluciones de esta Inspección General de fecha: 22 de marzo, 5 y 29 de abril ppdo., 5 y 12 de mayo cte., con respecto a los pedidos de incorporación o ampliación de tal beneficio,

SE RESUELVE:

1°. — Destacar una comisión de dos Inspectores para cada uno de dichos establecimientos de acuerdo con la siguiente distribución:

Sr. Escipión Claps
Sr. Andrés Gaos

Exp. Inst. 4654 "Cooperativa Escolar General Manuel Belgrano", G. Carrasco 980, Rosario.

Dra. Ana Julia Darnet de Ferreyra
Sra. Carmen A. E. de Naveran

Exp. Inst. 2892 "Sagrada Familia", General Paz 864, Tandil.
" " 2882 - 2881 - 2883 "Santa Cecilia", Córdoba 1338, Mar del Plata.

2°. — La inspección se ajustará a los términos reglamentarios dispuestos en el art. 26 del Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza.

3°. — El Subinspector General de Enseñanza (Sección Incorporados) impartirá las instrucciones pertinentes a los señores Inspectores con respecto a la misión encomendada.

4°. — Notifíquese a quienes corresponda, dése cuenta al Ministerio, anótese y archívese.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Resoluciones del 11 y 20 de mayo, destacando en algunos establecimientos de enseñanza a varios Inspectores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Inspección General.

Buenos Aires, 11 de mayo de 1943.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Repartición.

La Inspección General de Enseñanza

RESUELVE:

1°. — Destacar a los señores Inspectores que se mencionan a continuación, a los siguientes establecimientos:

Inspector Sr. Justo Pallarés Acebal: Colegios Nacionales y Liceo de Señoritas de Rosario de Santa Fe.

Inspector Dr. Guido Paccella: Establecimientos de Gualeguaychú, Villaguay y Nogoyá.

Inspector Ingeniero Carlos Pascali: Colegio Nacional de Adrogué y Colegio Nacional y Escuela Normal de Quilmes.

Inspector Dr. Carlos A. Sagastume: Escuela Normal N° 2 "Dardo Rocha", de La Plata.

Inspector Sr. Armando Tagle: Escuela de Comercio de Ramos Mejía y Escuela Normal de Luján.

Inspectora María Elina R. B. de Demaría: Escuelas Normales de Tandil y 25 de Mayo.

Inspector Sr. Martín Gil: Escuela Normal de Profesoras "Roque Sáenz Peña" y Liceo Nacional "José Figueroa Alcorta", de la Capital.

Inspector Sr. Guido Buffo: Establecimientos de Mercedes y Junín (Buenos Aires).

Inspector Sr. Arturo Cancela: Colegio Nacional de Mendoza.

Inspector Dr. Ismael Casaux Alsina: Escuela Superior de Comercio de La Plata.

Inspector Sr. Julio Fingerit: Escuela Normal y Colegio Nacional de Resistencia.

Inspector D. Joaquín A. Romero: Escuelas Normales de Paso de los Libres y Mercedes (Corrientes).

2°. — Los señores Inspectores, en las tareas que se les encomienda, además de las que expresamente determina el reglamento de la Repartición en su art. 17, verificarán: a) cómo se desenvuelve la aplicación del nuevo plan de estudios en primero y segundo años; b) si los textos en uso son los autorizados por las respectivas resoluciones ministeriales; c) cómo se ha efectuado el último examen de ingreso, a cuyo efecto efectuarán las pertinentes comprobaciones. Además, se servirán expresar el concepto que les merezca las autoridades directivas y los profesores de la materia de su especialidad, en las fichas que al efecto les proporcionará la Sección Concursos.

3°. — El señor Inspector D. Raúl H. Espoile inspeccionará clases de Música y Canto en los establecimientos de enseñanza de Santiago del Estero y Tucumán; debiendo oportunamente informar acerca de los profesores de la asignatura en la forma indicada en el apartado precedente.

4°. — Notifíquese, dése cuenta al Ministerio, solicítese los viáticos respectivos y archívese.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Buenos Aires, 20 de mayo de 1943.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de esta Repartición,

La Inspección General de Enseñanza

RESUELVE:

1°. — Las Inspectoras que se mencionan a continuación visitarán las siguientes Escuelas Profesionales de la Capital:

Sra. Belén de Tezanos de Oliver: Escuelas Profesionales N° 1 y 2.

Sra. Consuelo M. de Dupuy de Lome: Escuelas Profesionales N° 4 y 7.

Srta. María Luisa Beláustegui: Escuelas Profesionales N° 6 y 8.

2°. — Las Inspectoras nombradas ajustarán sus tareas a las pertinentes disposiciones reglamentarias; debiendo presentar a esta Inspección General al dar término en cada escuela la misión que se les encomienda.

3°. — Notifíquese, dése cuenta al Ministerio y archívese.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Resolución del 20 de mayo, destacando Inspectores en varios establecimientos de enseñanza a fin de controlar las clases de educación física.

Buenos Aires, 20 de mayo de 1943.

En atención a que conviene inspeccionar las clases de Educación Física que se imparten en los establecimientos de población femenina de la Capital,

La Inspección General de Enseñanza

RESUELVE:

1°. — A los efectos expresados, las Inspectoras que se mencionan a continuación concurrirán a los siguientes establecimientos:

Inspectora Jefe, Sra. Margarita M. C. de Karmin Mitchell: Escuelas Normales de Mujeres.

Inspectora Sra. María Guillermina S. de Chavance: Liceos Nacionales de Señoritas y Escuelas Nacionales de Comercio.

2°. — Las referidas Inspectoras, al terminar su tarea en cada establecimiento, presentarán un informe a esta Repartición juntamente con las hojas de concepto de las profesoras cuyas clases visiten.

3°. — Notifíquese, dése cuenta al Ministerio y archívese.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Resoluciones del 27 de mayo, aprobando películas cinematográficas de carácter educativo.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1943.

Visto lo informado precedentemente por los señores Inspectores doctores Carlos A. Sagastume y José A. Belfiore, designados por resolución de esta Inspección General de fecha 15 de octubre de 1942 para presenciar la exhibición de las películas ofrecidas por la "Shell-Mex" a los efectos de lo dispuesto en la Resolución Ministerial de fecha 15 de mayo del corriente año,

La Inspección General de Enseñanza

RESUELVE:

1º. — Hágase saber a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación que esta Inspección General acuerda su aprobación a las películas cuyos títulos se expresan a continuación: película nº 1: "Destilación"; película nº 2: "Un servicio vital".

2º. — Remítase este expediente, a sus efectos, a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Buenos Aires, 27 de mayo de 1943.

Visto lo informado por el señor Inspector D. Atilio Terragni, designado por resolución de esta Inspección General de fecha 15 de octubre del año próximo pasado para presenciar la exhibición de la película ofrecida por la Embajada del Japón a los efectos de lo dispuesto en la Resolución Ministerial de fecha 15 de mayo del año 1942,

La Inspección General de Enseñanza

RESUELVE:

1º. — Hágase saber a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación que esta Inspección General acuerda su aprobación a la película intitulada: "Cerámica".

2º. — Remítase este expediente, a sus efectos, a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

CIRCULARES

Circular nº 39, del 14 de mayo, comunicando la aplicación de una sanción disciplinaria a un alumno del Colegio Nacional "J. J. de Urquiza".

Buenos Aires, 14 de mayo de 1943.

Señor Rector:
Director:

Me dirijo a Vd. para poner en su conocimiento que, por resolución superior, ha sido aprobada la sanción disciplinaria impuesta por el cuerpo de profesores de quinto año, segunda división, del Colegio Nacional "Capitán General Justo José de Urquiza", de la Capital, al estudiante libre D. Luis Felipe Martínez, quien, en virtud de la expresada medida, queda suspendido por el término de tres (3) años, a partir del 3 de marzo último.

Saludo a Vd. atentamente.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 40, del 18 de mayo, disponiendo la forma en que se conmemorará en los establecimientos de enseñanza el 133º aniversario de la Revolución de Mayo.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1943.

Señor Rector:
Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle que, con motivo de cumplirse, el 25 del corriente, el 133º aniversario de la Revolución de Mayo, la Inspección General de Enseñanza ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto por Decreto del 18 de marzo próximo pasado, que el acontecimiento se conmemore en la siguiente forma:

El día 24 de realizará, en el local del establecimiento, una ceremonia patriótica en cada uno de sus turnos, coincidiendo con el momento de izar y arriar la bandera, respectivamente.

El acto se iniciará con la ejecución y canto del Himno Nacional, y luego un miembro del personal directivo, o un profesor designado al efec-

to, pronunciará una alocución patriótica, mediante la cual se aviven los sentimientos nacionales con el recuerdo del valor histórico que entraña la efemérides.

Podrá, también, hacer uso de la palabra un estudiante de los cursos superiores, sobre un tema patriótico.

Las alocuciones que se pronuncien deberán ser previamente visadas por la Dirección y posteriormente archivadas en el establecimiento.

La duración del acto no deberá exceder de veinte minutos, a fin de que su realización no perturbe el cumplimiento de las restantes tareas escolares del día.

Será obligatoria la asistencia del personal directivo y de los profesores y alumnos del respectivo turno.

Saludo a usted muy atentamente.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Circular nº 42, del 20 de mayo, comunicando que se autoriza la inclusión, en la nómina de canciones escolares, de la composición musical "Canción de la Sierra Gris".

Buenos Aires, 20 de mayo de 1943.

Señor Rector:
Director:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. para comunicarle, a sus efectos, que por Resolución Ministerial del 3 del corriente, se autoriza a esta Inspección General para incluír en la nómina de canciones escolares en uso en los establecimientos de enseñanza, la composición musical "Canción de la Sierra Gris"', de la que es autor el señor José Resta.

Saludo a usted atentamente.

Inspector General de Enseñanza
FLORENCIO D. JAIME

NOTAS

Nota del 13 de mayo, al Ministerio, dando cuenta de las máquinas, herramientas, muebles y otros elementos que pueden ser trasladados de una escuela a otra, a fin de satisfacer las necesidades de las nuevas escuelas de oficios que han iniciado su funcionamiento.

Buenos Aires, 13 de mayo de 1943.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Doctor Guillermo Rothe.

S/D.

Esta Inspección General, con el objeto de resolver el problema de la provisión de elementos necesarios en las nuevas escuelas de oficios que han empezado a funcionar en el corriente año, encomendó a la sección respectiva la determinación de las reservas disponibles en todos los establecimientos y un plan de distribución.

Habiendo dado término a este trabajo, que corre agregado en varias planillas, solicito de V. E. la aprobación respectiva para proceder a darles destino en la forma que indica el señor Inspector Jefe de Sección, Ingeniero D. Luis A. Borruat.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Buenos Aires, 13 de mayo de 1943.

Señor Inspector General:

He dado término al estudio de las respuestas a la Circular nº 14, del corriente año, relacionada con las herramientas, máquinas, muebles y otros elementos disponibles en las escuelas de artes y oficios, que pueden ser destinados a las similares recientemente creadas. La transferencia de las mismas significará una apreciable economía en la provisión de elementos necesarios y, la mayoría de ellos, no han sido incluídos en las compras con las partidas de instalación previendo la existencia en los demás establecimientos, como ha ocurrido.

Como se trata de gran cantidad de objetos pequeños y diseminados en muchos establecimientos; como, por otra parte, es urgente que las

nuevas escuelas cuenten con ellos, considero que, si se dispone la transferencia en la forma que aconsejo, ella se haga de acuerdo con lo siguiente:

1—La Inspección General se encargará de comunicar a cada escuela los elementos que se le destinan o los que deben ser transferidos;

2—Tratándose de pequeñas cantidades o lotes de poco peso, el pago del flete correspondiente estará a cargo de la escuela que recibe el envío;

3—Cuando el importe del flete sea importante, por la naturaleza de la carga, la Dirección de la escuela receptora solicitará al Ministerio la orden de transporte correspondiente;

4—Tan pronto sea recibida la comunicación de la transferencia, los señores Directores de las escuelas comprendidas en ella, se comunicarán directamente para arreglar la forma del envío sin intervención superior, de acuerdo con las instrucciones que se les hayan impartido a tal efecto;

5—Terminada la transferencia en cada caso, las escuelas receptoras comunicarán a la Inspección General de Enseñanza lo que corresponda.

En cuanto a la posibilidad de construir muebles, máquinas o herramientas por encargo de otras escuelas, considero conveniente estimular esa forma de trabajo, recordándolo con una circular alusiva, pues como en estos casos solamente se debe abonar el material empleado más el 20 por ciento, resultará una evidente ventaja para todos.

Para la Escuela de Artes y Oficios de 6 de Setiembre (F. C. O.)

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela Técnica de Oficios N° 2 de la Capital:

2 Dobladoras de chapa.

Escuela de Artes y Oficios de Trenque Lauquen (Bs. Aires, F. C. O.):

1 Punzonadora a palanca hasta 8 mm.
45 Llaves fijas dos bocas: 22-28, 16-20 y 16-28 mm.

Escuela Técnica de Oficios N° 1 de la Capital:

10 Arcos extensibles para sierra de metales.
3 Morzas para máquina de agujerear.
4 Gramiles con base.

Escuela Técnica de Oficios N° 3 de la Capital:

1 Torno grande para herrero.
6 Tijeras para cortar lata de 200 mm.
10 Pinzas para electricista de 130 mm.
80 Escuadras de 120°.

30 Escuadras de 90°.
100 Compases de punta, varias medidas.
20 Compases de espesor 100 mm.
20 Compases de interior 120 mm.

Escuela de Artes y Oficios de Mercedes (Buenos Aires, F. C. O.):

1 Soporte para piedra de esmeril, con base.
6 Calas para terciar madera.
5 Llaves combinadas para tuercas y caños, 58,8x400 mm.
1 Escuadra para centrar bielas de motores a explosión, 450 mm.

Escuela de Artes y Oficios de Tres Arroyos (F. C. S.):

2 Mesas para máquina de escribir.
1 Biblioteca de cedro, sin cristal, de 1x0,45x2 mts. de alto.

Escuela de Artes y Oficios de San Rafael (Mendoza, F. C. P.):

3 Escuadras de sombrero, de 90°.
3 Escuadras de sombrero, medianas, de 90°.
3 Escuadras chicas de 90°.
3 Escuadras medianas de 90°.

Escuela de Artes y Oficios de Chivilcoy (F. C. O.):

1 Prensa a cadena para caño.
1 Punzonadora a palanca.
2 Gatos hidráulicos hasta 3.000 kgs.

Escuela de Artes y Oficios de Mercedes (San Luis, F. C. P.):

1 Prensa de copiar.

Escuela de Artes y Oficios de San Martín (Buenos Aires, F. C. C. A.):

1 Sierra para metales.
2 Barrilletes para banco de carpintero, con tornillo.
20 Compases de punta, varias medidas.
2 Llaves inglesas chicas.
1 Llave de cortar caño.
1 Llave regulable "Stillson".

Escuela Técnica de Oficios N° 2 de Rosario (Santa Fe, F. C. C. A.):

5 Pinzas con corta alambre de 200 mm.
3 Pinzas tipo "Ford" de 150 mm.
26 Falsas escuadras de 115 mm.

Escuela Técnica de Oficios N° 1 de Rosario (Santa Fe, F. C. C. A.):

40 Rasquetas planas para cojinetes, de 200 mm.
10 Morcetas de mano, tipo americano.
1 Perforadora de mesa.

Escuela de Artes y Oficios de General Pico (F. C. O.):

8 Escuadras de 90°, de 150x90 mm.
10 Escuadras de 120°, de 90x90 mm.
3 Soldadores eléctricos.

Escuela de Artes y Oficios de Laboulaye (Pcia. de Córdoba, F. C. P.):

3 Taladros de carpintero para madera.

Escuela de Artes y Oficios de Jujuy (F. C. C. N. A.):

16 Machos para terrajas, medidas surtidas.

Escuela de Artes y Oficios de Reconquista (Santa Fe, F. C. S. F.):

10 Bridas para torno.

Escuela de Artes y Oficios de Azul (F. C. S.):

1 Cizalla para mesa.

Para la Escuela Técnica de Oficios de Lanús (F. C. S.)

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela Técnica de Oficios N° 2 de la Capital:

3 Morzas para máquina de agujerear.
15 Arcos extensibles para sierra.
8 Compases de punta, 115 mm.
30 Compases de espesor.
30 Compases de interior.
10 Compases de punta, distintas medidas.
30 Morcetas de mano.

Escuela Técnica de Oficios N° 3 de la Capital:

12 Tijeras para cortar lata, 200 mm.
10 Pinzas para electricista.
12 Pinzas para gasista.
80 Escuadras 120°, fijas.
46 Escuadras 90°, fijas.
10 Escuadras combinadas, 90° y 120°.
50 Compases de punta de 120 mm.
2 Fraguas chicas sin ventiladores.
20 Compases de interior.
20 Compases de espesor.
5 Gramiles para ajustador.
20 Llaves fijas "boca de cocodrilo".

Escuela Técnica N° 2 de la Capital:

3 Dobladoras de chapa.
8 Morzas de ajustador.

Escuela Técnica de Oficios N° 2 de Rosario (Santa Fe, F. C. C. A.):

5 Pinzas con corta alambre de 200 mm.
3 Pinzas tipo "Ford", de 150 mm.

Escuela Técnica de Oficios N° 1 de Rosario (Santa Fe, F. C. C. A.):

5 Tranchas, corte en frío, de acero, sin cabo, de 1,500 kgs.
5 Tranchas, corte en caliente, sin cabo, de 1,500 kgs.
4 Mazos para herrero, de 5 kgs.
1 Perforadora de mesa.
6 Repartidores para fraguas.

Escuela de Artes y Oficios de Tres Arroyos (F. C. S.):

2 Mesas para máquina de escribir.
1 Biblioteca de cedro, sin cristal, de 1,10x2x0,45 mts.
15 Bancos escolares, dobles.
5 Bancos escolares, individuales.
1 Biblioteca de roble, de 2x0,70x0,40 mts.
1 Escritorio de roble, 5 cajones.
20 Martillos para carpintero, sin cabos.

Escuela de Artes y Oficios de San Rafael (Mendoza, F. C. P.)

1 Sierra mecánica.
4 Tenazas para herrero, de 400 y 600 mm.
3 Escuadras chicas con sombrero, de 90°.
4 Escuadras grandes con sombrero, de 90°.
3 Escuadras chicas de 90°.
2 Escuadras medianas de 90°.
4 Tenazas para herrero.

Escuela de Artes y Oficios de Azul (F. C. S.):

1 Bombo para hojalatero.
1 Cizalla.
5 Tenazas para herrero.
36 Buriles.
1 Gramil para ajustador.
72 Limas desgastadas.
48 Martillos de pena, cementados.
24 Punzones.
12 Puntos de marcar.

Escuela de Artes y Oficios de Laboulaye (Pcia. de Córdoba, F. C. P.):

5 Ventiladores de mano para fraguas.
20 Escuadras fijas de 90°.
3 Escuadras fijas de 120°.
6 Escuadras movibles de 200 mm.

36 Cortahierros surtidos.
2 Gramiles de trazador.
24 Tenazas para herrero y carpintero.
2 Prensas para caños.
3 Taladros para carpintero.

Escuela Industrial "Otto Krause" de la Capital:
1 Máquina para cortar metales.

Escuela de Artes y Oficios de San Martín (Buenos Aires, F. C. C. A.):
30 Tenazas para fraguas.
1 Llave inglesa grande, de acero.
2 Llaves inglesas chicas, de acero.
1 Llave para cortar caños.
1 Llave regulable "Stillson".
6 Barriletes para banco de carpintero.

Escuela de Artes y Oficios de Trenque Lauquen (Buenos Aires, F. C. S.):
1 Punzonadora hasta 8 mm.
1 Punzonadora hasta 6 mm.
4 Compases de punta para herrero.
6 Morzas para ajustador.

Escuela de Artes y Oficios de Mercedes (San Luis, F. C. P.):
2 Mazos para herrero, de 5 kgs.
6 Tranchas para bigornia.
6 Compases de espesor.
6 Compases de punta.
4 Martillos para herrero.
1 Punzonadora a palanca.

Escuela de Artes y Oficios de Reconquista (Pcia. de Santa Fe, F. C. S. F.):
26 Cortahierros surtidos.
20 Llaves fijas de una boca, medidas surtidas.
59 Cucharines varios para moldear.
2 Porta herramientas para tornos.
10 Bridas para tornos.
1 Centrador tipo campana.

Escuela de Artes y Oficios de La Carlota (Pcia. de Córdoba, F. C. C. A.):
8 Morzas para ajustador.

Escuela de Artes y Oficios de Pergamino (Buenos Aires, F. C. G. Bs. As.):
200 Limas desgastadas.

Escuela Técnica de Oficios de Paraná (Entre Ríos):
90 Limas desgastadas.

Escuela de Artes y Oficios de Junín (Buenos Aires, F. C. P.):

24 Llaves surtidas.

Escuela de Artes y Oficios de Jujuy (F. C. C. N. A.):

30 Martillos de pena, de acero, de 200 grs.
40 Puntas de trazar.
20 Machos surtidos, para terrajas.

Escuela de Artes y Oficios de Gral. Villegas (Buenos Aires, F. C. O.):

1 Punzonadora de mesa.

Escuela de Artes y Oficios de Chivilcoy (F. C. O.):

1 Crique para agujerear a mano.

Escuela de Artes y Oficios de Gral. Pico (Pampa, F. C. O.):

3 Soldadores eléctricos.

Para la Escuela de Artes y Oficios de Cnel. Suárez (F. C. S.)

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela de Artes y Oficios de Tres Arroyos (F. C. S.):

5 Prensas para caños.
2 Mesas para máquinas de escribir.
9 Pupitres con tableros para dibujo.
1 Cilindradora de chapas.
1 Máquina de enderezar ejes.
1 Biblioteca de cedro, sin cristal, de 110x2x0,45 mts.

Escuela de Artes y Oficios de Trenque Lauque (F. C. O.):

1 Máquina agujereadora a columna para mechas hasta 16 mm.
1 Máquina agujereadora de banco para mechas hasta 6 mm.
1 Tijera palanca.
1 Cabezal para torno de carpintero.
20 Arcos extensibles para sierra de metal.
80 Escuadras de 90° y 120°, varias medidas.

Escuela de Artes y Oficios de Bahía Blanca (F. C. S.):

84 Compases de espesor.
125 Compases de punta.

Escuela de Artes y Oficios de San Rafael (Mendoza):

2 Fraguas con campanas de 80x1,70 mts.
1 Fragua de mano.
1 Punzonadora de mesa.

Escuela Técnica de Oficios N° 1 de Rosario (Santa Fe, F. C. C. A.):

1 Prensa de copiar.

Para la Escuela Técnica de Oficios de Neuquen

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela de Artes y Oficios de Tres Arroyos (F. C. S.):

2 Mesas para máquinas de escribir.
20 Compases de punta.
10 Compases de espesor.

Escuela de Artes y Oficios de Fuerte General Roca:

1 Mesa de roble, de 1,20x0,70 mts.
9 Compases de exterior, 160 mm.

Para la Escuela de Artes y Oficios de Balnearia

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela de Artes y Oficios de Santa Fe (F. C. C. A.):

75 Compases de exterior, 250 mm.
25 Compases de espesor, 170 mm.
15 Compases de espesor, 260 mm.
15 Compases de punta, 180 mm.
10 Compases para herrero, 400 mm.
70 Escuadras de 90° y 120°.

Escuela de Artes y Oficios de Catamarca:

20 Tenazas para herrero, varias medidas.
13 Escuadras de 90°, con y sin sombrero.

Escuela de Artes y Oficios de Villa Colón (San Juan):

1 Sierra para metales.
1 Agujereadora hasta 10 mm.
10 Arcos para sierras de metales.

Escuela Técnica de Oficios N° 2 de Rosario (Santa Fe, F. C. C. A.):

1 Dobladora de chapas.

Escuela de Artes y Oficios de Jujuy:

40 Bancos escolares.

Escuela de Artes y Oficios de Concepción (Tucumán):

23 Escuadras para ajustadores y herreros, de 90° y 120°.

Para la Escuela de Artes y Oficios de Leones

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela Técnica N° 3 de Rosario (Santa Fe):

1 Dobladora de chapas.

Escuela de Artes y Oficios de San Martín (F. C. C. A.):

1 Punzonadora a palanca.
10 Arcos para sierra.

Escuela de Artes y Oficios de La Carlota:

4 Tenazas para fraguas.
15 Compases de interior y espesor.

Escuela de Artes y Oficios de Salta:

7 Escuadras de 90°, 150 mm.
9 Compases de punta.
11 Compases de espesor.

Escuela de Artes y Oficios de Bell-Ville:

13 Escuadras de 120° y combinada de 90° y 120°.
25 Compases de espesor y doble para herreros y mecánicos.

Para la Inspección General de Enseñanza

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela de Artes y Oficios de Tres Arroyos (F. C. S.):

1 Mesa para máquina de escribir, de 1x0,70x0,77 mts., 3 cajones.

Para la Escuela de Artes y Oficios de Villaguay (Entre Ríos)

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela de Artes y Oficios de Colón (Entre Rios):

10 Arcos para sierras.
3 Bigornias.
2 Prensas para caños.
20 Tenazas para herreros, 600 mm.
13 Falsa escuadras de 145 mm.
47 Compases de punta, espesor e interior, varias medidas.

Escuela de Artes y Oficios de Posadas (Misiones):

15 Escuadras de 90°.
7 Escuadras de 120°.
70 Compases de interior.
20 Compases de espesor.
2 Bigornias de 60 y 90 kgs.
47 Tenazas para herreros y pinzas para mecánicos.
200 Buriles.

Escuela de Artes y Oficios de C. del Uruguay (Entre Ríos):

1 Dobladora de chapa.

Escuela de Artes y Oficios de Victoria (Entre Ríos):

26 Escuadras de 90°, varios tipos y medidas.

Escuela de Artes y Oficios de Concordai (Entre Ríos):

2 Punzonadoras.

Para la Escuela de Artes y Oficios de Metán

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela de Artes y Oficios de Jujuy:

1 Eje para pulidora.
1 Cizalla para cortar chapas.
1 Bigornia de 75 kgs.
3 Fraguas portátiles.
22 Buriles.
18 Escuadras de 90° y 120°.

Escuela de Artes y Oficios de Santa Fe:

75 Compases de interior, de 250 mm.
25 Compases de espesor, de 170 mm.
15 Compases de espesor, de 260 mm.
15 Compases de punta, de 180 mm.
10 Compases para herrero, de 400 mm.

Escuela de Artes y Oficios de Salta:

6 Tenazas para herrero, de 320, 350 y 390 mm.
10 Arcos para sierra.

Para la Escuela Técnica de Oficios N° 3 de Rosario (Santa Fe):

Materiales y herramientas que deberán proveer las Escuelas de:

Escuela Técnica de Oficios N° 1 de Rosario:

50 Escuadras de 120°, 170 mm. de largo.

Escuela de Artes y Oficios de Reconquista:

104 Escuadras de 90° y 120°, varias medidas.
125 Compases de punta, interior y espesor, para mecánicos y herreros, con y sin sector.

Escuela de Artes y Oficios de Pergamino:

30 Escuadras de 120°.

Nota del 17 de mayo, sometiendo a consideración del Ministerio el estudio realizado por la Inspección General de Enseñanza sobre la organización, resultados y necesidades de la enseñanza técnica que se imparte en las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios y de Artes y Oficios.

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Al señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Doctor Guillermo Rothe.

S/D.

Elevo a consideración de V. E. el estudio realizado por esta Inspección General en cumplimiento de las instrucciones recibidas de ese Ministerio, acerca de la organización, resultados y necesidades de la enseñanza técnica que se imparte en las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios y de Artes y Oficios, con especial referencia a la ocupación de los egresados de dichos institutos.

Para realizar este estudio, la Repartición a mi cargo contó con el valioso concurso de la Comisión designada al efecto y que integraron: el ex Inspector Jefe de Sección, ingeniero Juan José Gómez Araujo y los Inspectores señores ingenieros D. Federico N. del Ponte y D. Luis A. Borruat.

Surgen del informe de la Comisión, entre otras consideraciones interesantes, las que se destacan y comentan a continuación:

Insuficiencia del número de escuelas industriales existentes para satisfacer los pedidos de inscripción. — En los últimos 10 años solicitaron ingreso en las Escuelas Industriales de la Nación, 16.921 aspirantes y sólo consiguieron ser inscriptos 8.446, es decir, el 49 o/o.

De los 8.475 aspirantes que no consiguieron asiento, sólo aquellos cuya situación económica les permitió costearse los estudios en institutos particulares incorporados pudieron satisfacer sus propósitos, inscribiéndose en estos establecimientos; pero, luego de aprobar los primeros cursos, se vieron obligados a solicitar nuevamente su inscripción en las Escuelas Industriales de la Nación porque ninguno de los institutos incorporados a la enseñanza industrial tiene establecido el ciclo completo de los estudios.

Las dificultades señaladas habrían sido mucho mayores si el Poder Ejecutivo no hubiera adoptado las medidas que han caracterizado la acción oficial en materia de instrucción pública durante estos últimos años.

En las oportunidades en que se han creado nuevas divisiones de cursos con imputación a la partida global que, para necesidades imprevistas

de la enseñanza fijan anualmente las Leyes de Presupuesto, se ha dado preferencia a las destinadas a la enseñanza industrial. Basta mencionar el hecho de que la Escuela Industrial "Otto Krause" cuenta actualmente con 65 divisiones de 40 alumnos cada una para los cursos diurnos, 9 para los nocturnos y 9 para los del Instituto Técnico Superior; la Escuela Industrial "Oeste" cuenta con 34 divisiones; la de La Plata con 29 para los cursos diurnos y 9 para los nocturnos y la de Santiago del Estero con 11.

Colmada la capacidad de los edificios en que funcionan las mencionadas escuelas, se crearon en la Capital Federal, por iniciativa del Poder Ejecutivo aprobada "a posteriori" por el H. Congreso: la Escuela Industrial Nacional de Cerámica y la Escuela Industrial N° 3, en 1940, y la Escuela Industrial N° 4 en 1942.

La dificultad principal con que se tropieza para crear con urgencia nuevas escuelas industriales consiste en la falta de locales adecuados y en el elevado costo de las plantas de sus talleres.

Nuevas especialidades que convendría agregar a las existentes. — La Comisión considera que las cuatro especialidades que se mantienen desde la creación de la primera Escuela Industrial (Construcciones, Mecánica, Electricidad y Química) son en la actualidad insuficientes para las necesidades cada vez mayores de nuestras industrias, cuyo extraordinario desarrollo es evidente. Pero la Comisión reconoce que aquel aspecto del problema educacional no ha sido descuidado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública toda vez que, con el asesoramiento de su Repartición Técnica, la Inspección General de Enseñanza dispuso, en 1941, a pedido del Ministerio de Marina, la creación de la especialidad "Construcciones Navales"; dió impulso a la Escuela Industrial Nacional de Cerámica y ya ha previsto —mediante la realización del estudio pertinente— la posibilidad de crear nuevos cursos destinados a la formación de técnicos especializados en las industrias del cuero.

Sugiere la Comisión —y la Inspección General de Enseñanza comparte su criterio— la conveniencia de crear nuevas especialidades referentes a las industrias de la fermentación, a la de los tejidos y a la de minería.

Es igualmenete atendible la recomendación de crear Escuelas Industriales femeninas, a fin de proporcionar a la mujer que se dedique al trabajo, una preparación especial más técnica que la que actualmente ofrecen las llamadas Escuelas Profesionales de Mujeres, sin excluir a las de este tipo.

Necesidad y conveniencia de la ubicación adecuada de las escuelas de oficios y de la adaptación de la enseñanza a las condiciones de cada región. — La experiencia ha demostrado que las Escuelas de Artes y Ofi-

cios ubicadas en medios carentes de importancia industrial funcionan en condiciones precarias. Las cifras recogidas por la Comisión demuestran lo costoso de la enseñanza que se imparte en ellas; la falta de interés de la población, denunciada por la exigua inscripción de alumnos, y la dificultad que se les presenta a los egresados para obtener trabajo.

La Comisión expresa que hay escuelas ubicadas en ciudades pobres en las que se forman mecánicos, herreros y carpinteros; que en la respectiva zona las necesidades del trabajo absorben a penas dos o tres mecánicos e igual número de herreros y carpinteros, en tanto que la escuela sigue formando todos los años ese tipo de obrero en mayor número, creándoles el problema de la desocupación que deben resolver dedicándose a otras actividades o emigrando con los resultados a que se ha referido.

Recomienda estudiar la redistribución de las escuelas existentes y adaptar la orientación de cada escuela a las características de la zona.

Afortunamente esta obra ya se ha iniciado. En efecto, desde hace algún tiempo, las Comisiones de las Honorables Cámaras Legislativas, antes de despachar los proyectos de nuevas escuelas, acostumbran a solicitar la opinión del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la que se emite previo estudio realizado en aquel sentido. Creaciones autorizadas sin cumplir ese requisito y que habrían originado en la práctica los inconvenientes señalados, no se han hecho efectivas por el Poder Ejecutivo.

Por lo que hace a las escuelas ya existentes, análoga preocupación han demostrado las autoridades de la enseñanza. Así, la Inspección General ha aconsejado el traslado de la Escuela de Artes y Oficios de Villa Colón (Provincia de San Juan) al Departamento de Desamparados, de la misma Provincia; el Poder Ejecutivo ha implantado ya la organización de las Escuelas Técnicas de Oficios en las Escuelas: N° 2 de Rosario, de Santa Fe, de Córdoba y de Junín, teniendo en cuenta para ello las características y necesidades industriales de esas zonas; ha reorganizado, en colaboración y de conformidad con la Dirección de los Ferrocariles del Estado, la Escuela de Artes y Oficios de Tafí Viejo, que utiliza los talleres y los servicios del personal técnico de la Empresa, la que a su vez proporciona, luego, trabajo a los egresados; ha adaptado los estudios que se imparten en las Escuelas de Artes y Oficios de Bell Ville a las características agrícolas de la zona, implantando los cursos de motoristas mecánico-agrícolas, cuya práctica se realiza en dependencias y con maquinaria del Ministerio de Agricultura; los actuales Ministros de Justicia e Instrucción Pública y de Agricultura, doctores Guillermo Rothe y Daniel Amadeo y Videla, acaban de firmar un convenio para generalizar esa recíproca colaboración en otros lugares en los que convenga implantar aquella orientación de los estudios técnicos después de haber comprobado sus ventajas durante los años en que ha sido experimentado el ensayo ante-

rior; se ha preparado ya el plan para transformar la Escuela de Artes y Oficios de Río Gallegos en una Escuela de Oficios Rurales cuya organización responderá a las características de la zona, etc.

Bastará, pues, continuar con esa obra.

Dotación de las Escuelas Industriales y de Oficios. — La Comisión estima necesario renovar gran parte del material de talleres y laboratorios y completar la dotación de herramientas y útiles de todas las escuelas del ramo. Calcula que la suma requerida para tal efecto ascendería a $ 4.000. 000 m/n., suma que descrimina especificando la que correspondería a cada Escuela Industrial y consignando globalmente la que considera necesaria para las Técnicas de Oficios y las de Artes y Oficios.

Se trata, evidentemente, de un "desideratun", sin que los fundamentos de la iniciativa deban interpretarse como prueba de que los talleres actuales están desmantelados. Lo que ocurre es que la maquinaria se desgasta con el uso y que los progresos de la industria exigen asimismo una periódica renovación, en tanto que la partida de $ 100.000 m/n. anuales incorporada con ese objeto al Presupuesto desde el año 1934 y reducida posteriormente a $ 85.000 m/n. resulta cada vez más insuficiente por el aumento del número de escuelas y el creciente valor de los materiales ocasionado por la guerra actual. El plan sistemático de adquisiciones proyectado anualmente por la Inspección General y la utilización del producido de talleres de las escuelas, ha permitido aminorar en parte las exigencias reales de la renovación del material.

Desde el año 1940 hasta la fecha se ha puesto, además, en práctica, una excelente iniciativa que consiste en incluír en el plan anual de trabajos que debe realizarse por los alumnos, además de la serie metodizada que responde a una finalidad educativa, la construcción de máquinas para los talleres de las escuelas. Luego, se realiza un intercambio entre las escuelas de acuerdo con sus necesidades y con sujeción a un plan de distribución propuesto por la Inspección General de Enseñanza.

Acerca del excelente resultado obtenido con esa iniciativa, que además de implicar una considerable economía para el Estado contribuye al adiestramiento de los alumnos en tareas reales semejantes a las de las fábricas productoras de esos elementos, ilustran las fotografías insertas en este informe y las planillas incluídas en el capítulo VIII del Anexo.

El valor de la producción de esa maquinaria alcanzó en 1940 a $ 124.650 m/n.; en 1941 a $ 137.700 y en 1942 a $ 164.200 m/n.

El producido de talleres de cada escuela en concepto de mano de obra por trabajos de encargo ingresa asimismo a una cuenta especial para cada establecimiento, que se le permite utilizar para la adquisición de materiales, máquinas y herramientas. Las planillas incluídas en el Capítu-

lo VII del Anexo proporcionan la información correspondiente ($ 42.849,21 m/n. durante el año 1941 y $ 52.283,14 m/n. en 1942).

Es evidente, sin embargo, que los recursos señalados no resuelven definitivamente el problema de la renovación y modernización de los talleres y gabinetes que, como lo destaca con todo acierto la Comisión, requiere una solución cada vez más urgente; pero V. E. encarándolo en toda su amplitud dispuso oportunamente que esta Inspección General formulara las planillas de necesidades de todos los establecimientos de enseñanza, secundaria, normal y especial, y tomándolas en consideración preparó el Mensaje y Proyecto de Ley que el Poder Ejecutivo envió al H. Congreso el 10 de agosto de 1942 solicitando un crédito extraordinario de $ 4.920.000 m/n. para la dotación de mobiliario, material didáctico, gabinetes y laboratorios a los referidos institutos de enseñanza. De esa suma, correspondería la de $ 577.500 m/n. a las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios y de Artes y Oficios.

La Ley de Presupuesto vigente asigna una partida de $ 1.000.000 m/n., reducida por razones de economía a $ 800.000 m/n., a los efectos de lo solicitado por el Poder Ejecutivo y otra especial de $ 100.000 m/n. para completar las instalaciones de la Escuela Industrial de La Plata.

El plan ha tenido, pues, principio de ejecución y es de esperar que el H. Congreso continúe autorizando los créditos requeridos hasta completar la suma solicitada por el Poder Ejecutivo.

Es muy interesante la referencia que hace la Comisión acerca de la forma cómo se obtienen en los países de mayor importancia industrial los recursos para el fomento de la enseñanza de ese tipo, sea mediante impuestos a las empresas o por donativos de los industriales.

Participación de los alumnos en las utilidades del producido de talleres. — La Comisión señala, con todo acierto, lo justo y ventajoso del régimen que se estableció en 1925 para dar a los alumnos la participación que les corresponde en los beneficios obtenidos por los trabajos realizados en las escuelas. Una modificación posterior dejó sin efecto aquella disposición; pero la Comisión considera que si fuera restablecida —como lo aconseja— las escuelas podrían tener mayor número de alumnos, la enseñanza mejoraría con la orientación real que se daría a la misma y con el incentivo que aquella ayuda económica significaría para el alumno en su aprendizaje.

Esta Inspección General comparte en un todo esa opinión.

Costo de los egresados de las Escuelas Técnicas y de Oficios. — La Comisión ha hecho un estudio minucioso del "costo" por egresado de cada escuela, llegando a las conclusiones siguientes: "1°. El costo por egresado en todo el país ha disminuído en los últimos quinquenios y es-

pecialmente de 1937 a 1941". "2º. El "costo promedio" por egresado es mayor en las escuelas ubicadas en pequeñas poblaciones sin importancia industrial".

Estas conclusiones refirman la recomendación anterior acerca de la conveniencia de reaccionar contra la costumbre de crear escuelas de este tipo sin estudio previo del medio, que demuestre la necesidad de su existencia.

Los datos que proporciona el informe de la Comisión permitirán asimismo estudiar la transformación de algunas de las actuales escuelas o su cambio de ubicación.

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Grado de eficiencia de los técnicos industriales

I.—Opinión de las empresas que ocupan técnicos egresados de las Escuelas Industriales, acerca de la preparación de los mismos.

a) **Conocimientos teóricos:**
El 10 o/o de las empresas que contestaron la encuesta los califican de "muy buenos"; el 70 o/o de "buenos" y el 20 o/o considera que son "insuficientes".

b) **Conocimientos prácticos:**
De 86 empresas que contestaron, 10 de ellas opinan que son "muy buenos"; 45 que son "buenos"; 29 que son "regulares" y 2 que son "malos". El 67 o/o considera, sin embargo, que necesitan más conocimientos prácticos.

c) **Contracción al trabajo:**
De un total de 87 empresas, 20 de ellas la califican de "muy buena"; 63 de "buena" y 5 de "regular".

d) **Adaptación al trabajo:**
16 empresas la conceptúan "muy buena"; 64 "buena" y 8 "regular".

e) **Disciplina:**
La totalidad de las empresas se expide en términos favorables calificándola de "muy buena" o "buena".

Conclusiones de la Comisión.

La Comisión interpreta los precedentes resultados en el sentido de que la mayor parte de las empresas no tiene mayores observaciones que formular acerca de la preparación teórica de los egresados de las Escuelas Industriales, pero, en cambio, considera necesario intensificar la preparación práctica de los mismos.

II.—Opinión de los egresados de las Escuelas Industriales.

a) **Acerca de su preparación general:**

96 la consideran "muy buena"; 317 "buena"; 45 "regular" y 1 "mala".

b) **Acerca de su preparación técnica:**

175 la consideran "muy buena"; 247 "buena"; 42 "regular" y 1 "mala".

c) **Acerca de su preparación práctica:**

57 la califican de "muy buena"; 208 de "buena"; 168 de "regular" y 25 de "mala".

d) **Acerca de su capacidad de adaptación a los trabajos de laboratorio o de taller:**

364 contestan que les resultó fácil adaptarse y 15 que les fué difícil.

e) **Acerca de su espíritu de iniciativa en el trabajo:**

368 contestan favorablemente y 19 que encontraron dificultades.

Conclusiones de la Comisión:

La mayoría de los egresados tiene una opinión sumamente favorable de su preparación general. Igual apreciación formulan acerca de su preparación técnica y de su capacidad de adaptación a las características del trabajo en los laboratorios o talleres de las empresas industriales.

El reconocimiento de que es insuficiente su preparación práctica, manifestada por el 42 o/o de los egresados, coincide con la opinión de los industriales.

Sueldos que perciben los técnicos egresados de las Escuelas Industriales:

Ganan más de $ 1.000 m/n.	10
Entre $ 900 a $ 1.000 "	4
" " 700 " " 899 "	20
" " 500 " " 699 "	42
" " 300 " " 499 "	109
" " 200 " " 299 "	124
Ganan menos de $ 200 m/n.	50
Trabajan a jornal	20
Trabajan por su cuenta	35
No trabajan	57
Continúan estudios universitarios	65

Conclusiones de la Comisión:

Si bien el escaso número de contestaciones no permite sacar conclusiones de carácter general, la planilla demuestra que los egresados pueden aspirar a cargos de importancia.

Grado de eficiencia de los obreros formados en las Escuelas de Oficios:

I.—Opinión de las empresas:

a) **Conocimientos teóricos:**

12 empresas los consideran "muy buenos"; 118 "buenos"; 32 "regulares" y 1 "mala".

Del total de esas empresas, 59 estiman que es necesario dar a los obreros mayores conocimientos teóricos.

b) **Conocimientos prácticos:**

21 empresas responden que son "muy buenos"; 87 "buenos"; 54 "regulares" y 4 "malos".

Del total de esas empresas, 123 opinan que es necesario intensificar los conocimientos prácticos.

c) **Contracción al trabajo:**

36 la califican de "muy buena"; 128 "buena" y 10 "regulares".

d) **Adaptación al trabajo:**

27 la estiman "muy buena"; 131 "buena" y 14 "regular".

e) **Disciplina:**

27 la califican de "muy buena"; 131 de "buena" y 14 de "regular".

Conclusiones de la Comisión:

El obrero egresado de las escuelas de oficios, si bien carece de la experiencia práctica necesaria para tener una inmediata actuación eficiente en el trabajo industrial posee, en cambio, conocimientos teóricos suficientes y éstos, unidos a los prácticos que innegablemente ha adquirido en la escuela, les permiten una fácil y rápida adaptación.

Se caracteriza este tipo de obrero por ser un elemento de orden sumamente contraído a las tareas que se les encomiendan.

Cuando se ha adaptado a las modalidades del trabajo industrial, progresa rápidamente y tiene espíritu de iniciativa.

Las empresas que han contestado la encuesta ocupan 46.779 obreros, de los cuales solamente 1.204 provienen de las Escuelas Nacionales de Oficios, lo que representa un 2,57 o/o de estos últimos.

La objeción fundamental que hacen las empresas consultadas es la referente al horario de 6 horas que la Ley nº 11.317 establece para los menores de 18 años, motivo que aducen para no admitir egresados de las escuelas en esas condiciones.

Objeciones de los industriales a una disposición de la Ley de Trabajo de Menores. — Los industriales, por intermedio de la "Unión Industrial Argentina", recuerdan los inconvenientes derivados del horario máximo que la Ley nº 11.317 establece para los menores de 18 años. Atribuyen a la falta de armonía entre ese horario y el de los demás obreros la impo-

sibilidad en que se encuentran de formar obreros mediante el aprendizaje en las fábricas.

V. E. encaró, también, este problema tan debatido por la prensa y proyectó una modificación del artículo 5° de la Ley n° 11.317 en la siguiente forma: "Artículo 5°.—No podrá ocuparse en la industria y comercio a los menores cuya edad sea de 14 hasta 16 años, durante más de cuatro (4) horas diarias o veinticuatro (24) semanales, ni a los de 16 años cumplidos o más y mujeres mayores de edad, durante más de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública podrá sostener con los fondos que al efecto asignen las Leyes de Presupuesto, cursos especiales de enseñanza complementaria para los menores de 14 hasta 16 años empleados como aprendices en los talleres y fábricas de una misma zona".

La jornada de cuatro (4) horas diarias para los menores de 14 a 15 años de edad permitiría a los industriales ajustar el horario de los aprendices al de los obreros, estableciendo dos turnos, y facilitaría a esos menores la realización de estudios complementarios (entre los que deberían figurar además de las materias de aplicación técnica, nociones de Historia y Geografía Argentinas, Instrucción Cívica y Castellano) durante las cuatro horas restantes de la jornada ordinaria.

La jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) por semana no sería excesiva para los menores de 16 a 17 años, pues está en vigencia sin inconvenientes en la mayor parte de los países de gran desarrollo industrial, según puede advertirse en el cuadro publicado por el "Bureau International du Travail".

Por otra parte, bastaría establecer en la reglamentación la exigencia de un certificado médico que acreditara las buenas condiciones físicas del aspirante para poder realizar el trabajo sin perjuicio para su salud.

Actuación de los egresados de las Escuelas Técnicas en las Dependencias del Estado. — Aun cuando la encuesta no se hizo extensiva a las Dependencias del Estado, la Comisión ha obtenido una información muy interesante, demostrativa de que en las Reparticiones Técnicas de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Guerra, Marina y en la de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Obras Sanitarias de la Nación y Dirección Nacional de Vialidad son recibidos preferentemente.

Conclusiones

Expuestas las consideraciones que anteceden, esta Inspección General llega a las siguientes conclusiones:

I.—La enseñanza técnica que se imparte en las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios y de Artes y Oficios se desenvuelve, en general, satisfactoriamente.

El resultado práctico de la enseñanza de oficios en las escuelas del ramo, que parece haber recibido un estímulo con la preocupación demostrada por V. E. para mejorarla, puede apreciarse a través del aumento creciente del producido de talleres; de la importancia de las máquinas construídas en los mismos —entre las que figuran motores "Diesel", eléctricos y de explosión, alisadoras, fresadoras, tornos, limadoras y agujereadoras que antes debían adquirirse en las casas importadoras para proveer a estas escuelas— y de la prillante participación que tuvieron estas últimas en la reciente Exposición Forestal organizada por el Ministerio de Agricultura de la Nación en la que exhibieron excelentes trabajos de talla, ebanistería, mueblería, modelado, vehículos de campaña, botes comunes y de carrera, lanchas, etc., que las hicieron acreedoras a un gran premio de conjunto y varios parciales.

II.—Conviene seguir la política de adaptación de los planes de estudio de cada establecimiento a las características de la respectiva zona; de acercamiento a los industriales facilitándoles el conocimiento de la organización de las escuelas, tomando en consideración sus opiniones y necesidades y solicitándoles, a la vez, en reciprocidad, la ayuda material que estén en condiciones de prestar en beneficio común para que desaparezca el prejuicio de que los técnicos y obreros calificados argentinos son menos eficientes que los extranjeros.

III.—La encuesta realizada por iniciativa de V. E. entre las empresas industriales acusa, en general, resultados favorables en lo referente a la actuación de los egresados de las escuelas industriales y de oficios.

IV.—Las medidas aconsejadas por las empresas que han emitido opinión coinciden con lo que actualmente se hace o se ha comenzado a realizar. La intensificación de la preparación práctica que se aconseja se lograría con el mejoramiento de la dotación de los talleres y laboratorios, la exigencia del "Stage" y la implantación del régimen de aprendizaje en las fábricas.

V.—La modificación de la Ley de Patronato de Menores en la forma en que ha sido proyectada por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública conciliaría las aspiraciones de los industriales y los fundamentos de las disposiciones vigentes, a la vez que permitiría establecer un nuevo sistema de aprendizaje económico, útil y ventajoso para el obrero y las industrias.

VI.—Convendría restablecer el régimen de participación de los alumnos en los beneficios del producido de talleres.

VII.—Para la formación de Técnicos y Obreros Calificados son necesarias nuevas escuelas y especialidades en los grandes centros industriales y es indispensable asimismo mejorar las dotaciones de las existentes

conforme al plan propuesto en el Mensaje del Poder Ejecutivo dirigido al H. Congreso de la Nación el 10 de agosto de 1942.

Saludo a V. E. con respetuosa consideración.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Nota del 26 de mayo, sometiendo a consideración del Ministerio el proyecto de plan de estudios y presupuesto para la Escuela Técnica de Oficios de San Carlos de Bariloche.

Buenos Aires, 26 de mayo de 1943.

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

Doctor Guillermo Rothe.

S/D.

En cumplimiento de las instrucciones recibidas de V. E., elevo a su ilustrada consideración los proyectos de plan de estudios y de presupuesto para la Escuela Técnica de Oficios de San Carlos de Bariloche, cuya creación propondrá el Poder Ejecutivo al H. Congreso de la Nación.

La organización proyectada es similar a la de las Escuelas Técnicas ya existentes en Rosario, Santa Fe, Bahía Blanca, Córdoba, Paraná y Concepción del Uruguay; pero las especialidades que integrarían el plan de estudios de la nueva escuela han sido elegidas teniendo en cuenta las características y necesidades de la respectiva zona.

Entre esas especialidades figuraría, por primera vez en las escuelas de este tipo, la de silvicultura, considerada necesaria por la Dirección Nacional de Parques Nacionales para la realización de los trabajos que tiene a su cargo, con mano de obra argentina y especializada.

Las restantes especialidades: Construcciones de mampostería y obras viales, Mecánica de automotores y Carpintería de obra permitirán formar obreros calificados y peritos capaces de actuar privadamente en la misma región y también en las obras públicas que realizan en ella las Reparticiones nacionales.

Saludo a V. E. con respetuosa consideración.

FLORENCIO D. JAIME
Inspector General de Enseñanza

Escuela Técnica de Oficios de San Carlos de Bariloche

Los cursos comprenderán cuatro especialidades:

Mecánica de automotores;
Construcciones de mampostería y obras viales;
Carpintería de obra;
Silvicultura.

Las referidas especialidades se organizarán conforme al régimen establecido para las escuelas similares y con sujeción al siguiente plan de estudios:

Primer año (común a todas las especialidades):	Clases semanales
Idioma Nacional	3
Historia Argentina, Instrucción Cívica y Legislación	2
Geografía Argentina y económica	2
Nociones de higiene industrial	2
Matemática aplicada	6
Dibujo (lineal y a pulso)	6
Tecnología	3
Taller o práctica	16

Segundo año:	Clases semanales Mec.	Const.	Carp.	Silv.
Idioma Nacional	3	3	3	3
Historia Argentina, I. Cívica y Legislación	2	2	2	2
Geografía Argentina y económica	2	2	2	2
Nociones de higiene industrial	2	2	2	2
Botánica general	—	—	—	2
Matemática aplicada	4	4	4	4
Mineralogía y Geología	—	—	—	2
Nociones de Física	2	2	2	4 (°)
Dibujo	4	6	6	4
Tecnología especial	3	3	3	3
Técnica de obra	2	—	2	—
Motores térmicos	2	—	—	—
Nociones de Topografía	—	2	—	—
Taller o de la especialidad	14	14	14	12
	40	40	40	40

Tercer año:	Clases semanales Mec.	Const.	Carp.	Silv.
Botánica (Sistemática y Dendrología) ...	—	—	—	4
Contabilidad Industrial	2	2	2	2
Nociones de Dibujo técnico	2	6	5	2
Topografía	—	4	—	2
Tecnología	—	4	6	—
Electricidad	4	4	4	4
Máquinas motrices	—	2	2	2
Técnica de obra	5	—	—	—
Motores a combustión	6	—	—	—
Nociones de resistencia de materiales	—	2	—	—
Organización de obras	—	3	—	—
Proyectos	—	4	—	—
Horticultura, Fruticultura y Jardinería ...	—	—	—	3
Taller o práctica de la especialidad	21	13	21	21
	40	40	40	40

A todo alumno que termine satisfactoriamente el tercer año se le otorgará un certificado de Obrero calificado que acredite su competencia en la respectiva especialidad. Los que, además, realicen un período mínimo de nueve meses de perfeccionamiento práctico del oficio en la misma escuela o en otro establecimiento, oficial o particular, bajo el control de aquélla, obtendrán un certificado de Perito en la especialidad.

Proyecto de presupuesto para la instalación y funcionamiento del primer año de la Escuela Técnica de Oficios de San Carlos de Bariloche

Clase	Categoría	Remuner. mensual $ m/n.	Nº por categoría	Importe anual $ m/n.
Director y clase anexa		600	1	7.200
Secretario-Contador y clase anexa		400	1	4.800
Jefe de Talleres		400	1	4.800
Maestro de enseñanza general		350	2	8.400
Maestro de dibujo y dibujante de taller..		350	1	4.200
Maestro de taller		300	3	10.800
Total Item personal docente				40.200

Clase	Categoría	Remuner. mensual $ m/n.	Nº por categoría	Importe anual $ m/n.
Item 1.—Personal adm. y técnico profesional:				
Auxiliar 6º (encargado del depósito)		250	1	3.000
	Total Item 1			3.000
Item 3.—Personal de servicio:				
Ayudante 1º		160	2	3.840
Ayudante 2º (peones)		150	2	3.600
	Total Item 3			7.440

Inciso gastos y alquileres:	Al año $ m/n. Gastos	Alquileres	Total
Para gastos de instalación (muebles, útiles, herramientas, máquinas, etc., por una sola vez)	16.160	—	16.160
Para gastos de funcionamiento	6.000	—	6.000
Para alquileres	—	7.200	7.200
Total del Inciso gastos y alquileres			29.360

Resumen

	Al año $ m/n.
Item personal docente	40.200
Item 1	3.000
Item 3	7.440
Item gastos y alquileres	29.360
Total	80.000

Clase	Categoría	Remuner. mensual $ m/n.	N° por catego-ría	Importe anual $ m/n.
Item 1.—Personal adm. y técnico profesional:				
Auxiliar 6° (encargado del depósito)		250	1	3.000
Total Item 1				3.000
Item 3.—Personal de servicio:				
Ayudante 1°		160	2	3.840
Ayudante 2° (peones)		150	2	3.600
Total Item 3				7.440

Inciso gastos y alquileres:	Al año $ m/n. Gastos	Alquileres	Total
Para gastos de instalación (muebles, útiles, herramientas, máquinas, etc., por una sola vez)	10.160		10.160
Para gastos de funcionamiento	6.000		6.000
Para alquileres		7.200	7.200
Total del Inciso gastos y alquileres			29.360

Resumen

	Al año $ m/n.
Item personal docente	40.200
Item 1	3.000
Item 3	7.440
Item gastos y alquileres	29.360
Total	80.000

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución del 13 de mayo, disponiendo se imparta la enseñanza de la asignatura educación física, en el Colegio Nacional de La Rioja.

Buenos Aires, 13 de mayo de 1943.

Visto el pedido formulado y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Educación Física,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

En el Colegio Nacional "Joaquín V. González", de La Rioja, se impartirá la enseñanza de la educación física de primero a cuarto años, dos horas semanales en cada uno de ellos.

Hágase saber, anótese y archívese.

ROTHE

Resolución del 19 de mayo, autorizando la inscripción en calidad de alumno oyente, del profesor de educación física de la República de Bolivia don Armando Moreno Apalcios y notas al respecto.

"Departamento de Educación Física — La Paz — Bolivia"

a 6 de abril de 1943.

Al señor D. César S. Vásquez,
Director General de Educación Física de la República Argentina.
Buenos Aires.

Señor Director:

El Supremo Gobierno y las autoridades del ramo, conociendo el estado técnico de adelanto en que se encuentra esa Nación hermana, ha dis-

puesto el viaje del profesor de educación física, señor Armando Moreno Apalcios, para que efectúe estudios de especialización en atletismo y deportes escolares.

Para el efecto me permito rogar a Vd. se digne disponer sea aceptado como alumno regular en el último curso del Instituto de San Fernando, donde el referido profesor podrá adquirir conocimiento de utilidad posterior para los educandos de Bolivia.

Al agradecer a Vd. la deferencia con que acoja esta insinuación, tengo el honor de reiterarle el testimonio de mis altas consideraciones.

CELESTINO LÓPEZ
Jefe del Departamento de Educación Física

Buenos Aires, 13 de mayo de 1943.

Señor Ministro:

El Jefe del Departamento de Educación Física de Bolivia solicita por la precedente nota que el profesor de educación física recibido en ese país, don Armando Moreno Apalcios, asista en calidad de oyente a las clases de segundo año del Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano".

Esta Dirección General ha considerado, en todo pedido análogo formulado hasta la fecha, que no debe permitirse esta categoría de alumnos, pero en el caso presente, en mérito a la personalidad del recurrente y a las ventajas de iniciar por este medio un sistema de perfeccionamiento en el extranjero para egresados del Instituto, por vía de reciprocidad, se estima conveniente acceder al pedido.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

Buenos Aires, 19 de mayo de 1943.

Vistos: autorízase al Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano" a recibir, en calidad de alumno oyente, al profesor de educación física don Armando Moreno Apalcios, de la República de Bolivia.

Comuníquese, anótese y archívese.

ROTHE.

Resolución del 27 de mayo, disponiendo se imparta la enseñanza de la asignatura educación física, en el Colegio Nacional de Jujuy.

Buenos Aires, 27 de mayo de 1943.

Vistos y atento a las informaciones producidas,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública

RESUELVE:

En el Colegio Nacional de Jujuy se impartirá la enseñanza de la educación física de primero a cuarto años.

Hágase saber a dicho establecimiento que de las dieciocho horas de la asignatura debe destinar catorce para la enseñanza de los alumnos y cuatro para las alumnas.

Déjese sin efecto la adscripción a la Escuela Normal de esa ciudad del ayudante de educación física, señor José Murillo, quien se reintegrará a sus tareas en el Colegio Nacional.

Comuníquese a la Escuela Normal de Jujuy que de las dieciseis horas de educación física, debe asignar diez para la enseñanza de las alumnas y seis para los alumnos.

ROTHE

NOTAS

Nota del 10 de mayo, a la Comisión de Asesoramiento y Distribución de películas radiográficas del Ministerio de Agricultura, dando cuenta del gasto aproximado de película que necesita el Servicio Médico de la Dirección General.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1943.

Al señor Presidente de la Comisión de Asesoramiento y Distribución de

películas radiográficas del Ministerio de Agricultura:

En respuesta a la consulta telefónica del día de la fecha, tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente haciéndole saber que el Servicio Médico de esta Dirección General efectúa mensualmente un gasto mínimo de seis docenas de películas treinta y cinco por cuarenta y tres, cuatro docenas de películas treinta por cuarenta, y cuatro docenas veinticuatro

por treinta. El Servicio Médico tiene a su cargo la revisación de los alumnos de los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria, normal y especial de la Capital Federal, Institutos Nacionales de Educación Física y los correspondientes a licencias por razones de enfermedad que formulan los empleados de esta Direción General y establecimientos de su dependencia (Colonia Nacional de Vacaciones "General San Martín", Instituto Nacional de Educación Física, sección mujeres; Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano", Gimnasio nº 1, Gimnasio nº 2). Igualmente debe prestar análogo servicio con respecto al personal de las Direcciones de Justicia, Instrucción Pública y de Administración.

El gasto de la Colonia Nacional de Vacaciones "General San Martín" es de seis mil trescientas películas treinta por cuarenta y de dos mil ochocientas películas veinticuatro por treinta, anualmente. Las características del funcionamiento de dicho establecimiento impiden efectuar un cálculo mensual, por cuanto los niños concurrentes —aproximadamente más de siete mil en los meses de diciembre, enero y febrero (temporada de verano) y abril a julio, agosto a noviembre (temporada de invierno)— son fichados a su ingreso tomándose nueva radiografía únicamente en casos especiales.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

Nota del 10 de mayo, al Rector del Colegio Nacional "Juan Martín de Pueyrredón", sobre utilización del Gimnasio nº 1 de la Dirección General.

Buenos Aires, 10 de mayo de 1943.

Al señor Rector del Colegio Nacional "Juan Martín de Pueyrredón":

Con relación a su nota de fecha 7 de abril ppdo., por la que comunica que utilizando las instalaciones del Gimnasio nº 1 de esta Dirección General ha podido instalar un turno especial, para que los alumnos que trabajan puedan concurrir a las clases de educación física, tengo el agrado de dirigirme al señor Rector haciéndole saber que se ha tomado debida nota, con suma complacencia, de la iniciativa de ese Rectorado ya que la misma permite a todos los alumnos de ese establecimiento alcanzar los beneficios de la educación física, al propio tiempo que soluciona uno de los inconvenientes que se presentan con mayor frecuencia.

Saludo al señor Rector con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

Nota del 12 de mayo, a la Dirección de la Escuela de Comercio de Santa Fe, sobre participación de los alumnos del curso de contadores en los concursos deportivos universitarios o de otro carácter.

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

A la Dirección de la Escuela de Comercio de Santa Fe:

Con relación a su nota de fecha 14 de abril ppdo., tengo el agrado de dirigirme a Vd. haciéndole saber que no existe inconveniente alguno para que los alumnos del curso de contadores participen en concursos deportivos universitarios o de otro carácter, en los cuales no rija la limitación de edad.

Saludo a Vd. con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

Nota del 12 de mayo, al Presidente del Patronato de Menores de Santa Fe, remitiéndole programas, reglamentos, material ilustrativo, etc., que oportunamente solicitara a la Dirección General.

Buenos Aires, 12 de mayo de 1943.

Al señor Presidente del Patronato de Menores de Santa Fe:

Con relación a la nota de fecha 7 de enero ppdo., remitida por el señor Delegado de ese Patronato, por la que solicita datos, material ilustrativo y programas, tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente remitiéndole adjunto un programa de actividades de educación física para varones y niñas; un ejemplar de las pruebas de eficiencias física; resolución por la cual se creó el Club Colegial y Cuerpo de Adalides; copia de la conferencia pronunciada por el subscripto en el Patronato Nacional de Menores, dependiente de este Ministerio; proyecto de reglamentación interna presentado por el Colegio Nacional "Juan Martín de Pueyrredón" y proyecto de reglamentación del Cuerpo de Adalides de la Colonia Nacional de Vacaciones "General San Martín".

Al propio tiempo hágole saber que a los profesores de educación física de la Escuela Superior de Comercio de Santa Fe, señores José Guzmán Fernández y José Tomás Guala, egresados del Instituto Nacional de Educación Física "General Belgrano", les puede solicitar colaboración ho-

noraria, por cuanto han trabajado en obras de naturaleza análoga a la que proyecta ese Patronato.

Asimismo esta Dirección General se complace en hacer llegar al Patronato de Menores sus felicitaciones por la iniciativa adoptada, quedando enteramente a su disposición.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

Nota del 13 de mayo, a S. E. el señor Ministro de Guerra, agradeciendo la cesión de las dependencias del Regimiento 3 de Caballería para que los alumnos de la Escuela Normal de Gualeguay (Entre Ríos), efectúen práctica de educación física.

Buenos Aires, 13 de mayo de 1943.

A S. E. el señor Ministro de Guerra.

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. acusando recibo de su atenta nota de fecha 14 de abril ppdo., por la que hace saber que los alumnos de la Escuela Normal de Gualeguay (Entre Ríos) pueden efectuar práctica de educación física en las dependencias del Regimiento nº 3 de Caballería "Brigadier General Martín Rodríguez", los días miércoles y sábados de cada semana, de 14 a 17 horas.

Al agradecer debidamente la valiosa colaboración que importa esa cesión, me es grato saludar a V. E. con toda consideración.

ROTHE

Nota del 20 de mayo, al Rector del Colegio Nacional de Pergamino, sobre intervención de los alumnos que no reciben la enseñanza de la educación física, en manifestaciones deportivas escolares.

Buenos Aires, 20 de mayo de 1943.

Al Rectorado del Colegio Nacional de Pergamino (Buenos Aires).

Con relación a su nota de fecha 7 del actual, tengo el agrado de dirigirme a Vd. haciéndole saber que no existe inconveniente para que los alumnos que no deben recibir la enseñanza de la educación física, por no

figurar en el plan de estudios del año que cursan, integren el cuerpo de Adalides, el Club Colegial y los equipos representativos del establecimiento en manifestaciones deportivas escolares.

Saludo a Vd. con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

Nota del 21 de mayo, a S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, solicitándole la creación de un cargo de profesor de educación física para la Escuela Técnica de Oficios de Lanús (Bs. Aires).

Buenos Aires, 21 de mayo de 1943,

A S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

Doctor Guillermo Rothe.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. solicitando quiera servirse contemplar la posibilidad de que en la Escuela Técnica de Oficios de Lanús (Buenos Aires), sea creado un cargo de profesor de educación física.

Motiva este pedido la circunstancia de haberse creado dicho cargo en las Escuelas Técnicas de Oficios números 1, 2, 3 y 4, existiendo un pedido análogo para la similar nº 5 de esta Capital.

Saludo a V. E. con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ
Director General de Educación Física

INFORMACIONES

INFORMACIONES

Discursos de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Guillermo Rothe, en el acto de la inauguración de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, el 4 de mayo.

Señores:

La presencia del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, reputado maestro en la jurisprudencia como docente y como profesional, antiguo y prestigioso magistrado, publicista eminente en el derecho mercantil, demuestra más que las breves palabras que habré de pronunciar, la importancia que el Poder Ejecutivo asigna a la inauguración de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Una práctica fecunda impuesta en el país desde hace algunos lustros, pone periódicamente en contacto a los profesionales del derecho para deliberar sobre temas propios de sus actividades habituales proporcionando ocasión al mutuo conocimiento, oportunidad a la exteriorización y dilucidación de los más variados problemas jurídicos y escenario a la solidaridad gremial dignificadora y estimulante.

Circunscripta al foro de la Capital Federal, se reproduce ahora tan loable iniciativa. Es este el hecho que el Poder Ejecutivo desea auspiciar ostensiblemente con su presencia y con su palabra, otorgando a la actividad de un gremio irreemplazable en las naciones que han llegado a formar un Estado de derecho y aun en las de régimen dictatorial según hechos recientes lo comprueban, el auspicio debido a la trascendencia de sus funciones en la vida social, a su afán de superación en el ejercicio de sus nobles actividades y a sus preocupaciones saludables y ennoblecedoras por la rectitud, el decoro y el prestigio de sus componentes.

Ninguna labor más útil para el progreso jurídico que la destinada a aportar, examinar y discutir entre peritos observaciones experimentales. Ella constituirá un auxiliar precioso para la enseñanza universitaria, para las sentencias de los magistrados, para las reformas y para las construcciones del legislador.

El derecho debe siempre ajustarse naturalmente a las condiciones de la vida y a las formas de las actividades sociales. Para que sus preceptos resulten actualizados y vivientes es indispensable seguir su adaptación, su deformación, su extensión a casos imprevistos y a la mil ficciones de los hechos a veces inocentes y aún plausibles para mejorar sin daño situaciones individuales, hasta la degeneración de las instituciones para ser utilizadas en actividades nocivas y punibles.

Los abogados enfrentan diariamente los problemas que afectan la existencia, la fortuna y el honor de los seres humanos. Ellos viven el ajeno y el propio drama cuando la paz y la felicidad de sus clientes dependen de sus conocimientos jurídicos, de la acertada comprensión de los conflictos morales, de la rectitud de conciencia profesional. Por esto han sido sin duda llamados de antiguo, los sacerdotes del derecho.

Para contemplar de paso en mínima parte, la naturaleza, la fuerza y la multiplicidad de las presiones a que el abogado está diariamente sujeto, basta evocar los problemas contemporáneos de la legislación civil sobre la familia y dentro de ella el matrimonio con sus derivaciones sociales como institución pública, religiosas como sacramento y contractuales como armonía o coincidencia de voluntades, y la diversidad de criterio que la legislación traduce acerca de él en las respectivas legislaciones de los países civilizados, y de recursos para solucionar prácticamente los conflictos jurídicos frente a los conflictos morales casi siempre imprevistos y siempre diferentes; los derechos patrimoniales modificados a veces con incoherencia, en cuanto sufren contemporáneamente la paulatina transición del racionalismo al objetivismo y ponen con frecuencia a prueba la rectitud y la inteligencia de los letrados en casos tan complejos como los que presentan la interpretación de las leyes en las limitaciones a la autonomía de la voluntad, en la teoría de la voluntad declarada, la lesión patrimonial, la imprevisión, la responsabilidad objetiva, el abuso del derecho y otras cuestiones anteriores y posteriores al imperio del racionalismo jurídico; las sociedades anónimas, nervio de las actividades económicas, con el cuadro de su desajuste frecuente con los intereses sociales y aún políticos de la Nación buscando en las ficciones más variadas el camino de su existencia, de su supervivencia y de su éxito; la legislación del trabajo en antagonismo originario con la concepción individualista del derecho, comprometiendo a veces en aras de reivindicaciones no siempre equitativas intereses económicos de carácter fundamental y conceptos permanentes de buen ordenamiento social.

En esta masa inmensa de asuntos atinentes a las actividades abogadiles, que representa sin embargo una mínima parte de los conflictos jurídicos, encuentran los profesionales los múltiples problemas que motivan

la necesidad de contacto y de consulta con sus iguales y hacen sus reuniones tan interesantes como beneficiosas para la sociedad.

Los temas fijados para la Primera Conferencia despiertan justificadamente la mayor espectativa, y afectan intereses colectivos de considerable importancia para el régimen del derecho y la administración de justicia. Muchos de ellos me son por distintos conceptos familiares, pero no debo entrar en comentarios anticipados a las deliberaciones de la conferencia.

El Poder Ejecutivo ha traducido con anterioridad su preocupación por la materia contenida en el temario ampliando el mandato de la comisión designada para redactar el proyecto de reforma orgánica a la administración de justicia en la que serán incluídos los tribunales de menores y los de trabajo, el código de procedimiento en lo criminal, e integrado la comisión a cargo del proyecto para un nuevo código de comercio. Ha enviado además a la consideración del Congreso mensajes sobre el proyecto de código de procedimiento civil y comercial redactado con anterioridad por una comisión honoraria de calificados magistrados; sobre la reforma del Registro de la Propiedad; sobre reformas al código penal sobre injurias contra jefes de Estado extranjeros y representantes diplomáticos, sobre publicación o difusión de doctrinas que comprometen la paz o la dignidad de la Nación o amenacen sus instituciones; sobre la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento; sobre la represión al engaño en la venta de obras de arte, mostrando así su celo por el mejoramiento de la legislación en la medida en que los acontecimientos lo han ido estimulando.

El Poder Ejecutivo se asocia a las aspiraciones de progreso jurídico que el gremio de abogados exhibe por procedimientos tan racionalmente plausibles y tan previsiblemente eficaces. Considera sobre todo la reunión de la conferencia gremial en sí misma y el procedimiento deliberativo previo a la fijación de temas y a la aprobación de conclusiones, como una práctica altamente beneficiosa para el desarrollo de la cultura profesional, para la difusión de la cultura general y especialmente, para la formación de la conciencia jurídica en la sociedad.

La cultura y la conciencia jurídica constituyen factores insubstituíbles de democracia y de cohesión nacional. Su trascendencia interna y exterior envuelve la esencia misma de la personalidad colectiva. El fin de la existencia del linaje humano se realiza en primer término, se ha dicho, dentro de la propia Nación de que somos miembros, e, irradiando de ella, extiende su éxito por todo el universo.

En la Academia de Derecho de la ciudad de Córdoba, al celebrarse el nonagésimo aniversario de la Constitución Nacional, el 22 de mayo.

Discurso pronunciado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública en la Academia de Derecho de Córdoba, al celebrar el nonagésimo aniversario de la Constitución Nacional.

Señores:

Bien sé, por cierto, que no he sido invitado a esta ceremonia para pronunciar un himno a la Constitución. El honroso título de miembro de la corporación científica más reciente entre las academias argentinas, mis varios lustros de profesorado en el derecho constitucional, vuestra autoridad de maestros en la jurisprudencia y vuestra jerarquía de universitarios prestigiosos tan imponente para mí, me inclinan a concretarme a algunas apreciaciones sobre la valoración técnica y moral de nuestra Carta Magna en el presente.

Sin embargo, en un país tan abierto a la penetración de las ideas y aun de las pasiones que dividen la sociedad europea, en un país cuya juventud acoge tan frecuentemente con peligroso entusiasmo toda clase de utopías generosas, es conveniente mencionar en cada oportunidad los beneficios recibidos de las propias instituciones para propender a reverenciarlas y a fortalecerlas.

No solamente las libertades civiles y políticas obtuvimos con la Constitución de 1853. La paz interna y el orden público hicieron posible la afluencia del capital extranjero a nuestra joven nación en aquella época arruinada y barbarizada por más de cuarenta años de guerras civiles. Los numerosos e importantes puertos fluviales y marítimos, los cuarenta y seis mil kilómetros de ferrocarriles, los cincuenta y cinco mil de caminos pavimentados y abovedados y otros tantos de líneas telegráficas y varias veces más esa cifra de líneas telefónicas; la marina mercante; los transportes aéreos; las comunicaciones inalámbricas; la exportación multiplicada desde los ciento noventa y dos millones de 1857 a los dos mil trescientos millones en 1937; las exportaciones, inicialmente de productos ganaderos, acrecidas en 1871 con las de productos agrícolas en la cantidad de mil doscientas toneladas y aumentadas sesenta años después en 1931, diez mil veces, es decir, a doce millones de toneladas; la población aumentada catorce veces desde 1855 y el analfabetismo disminuído desde más del ochenta a menos del doce por ciento; los diarios y periódicos que en 1852 sumaban sólo veintitrés en el país llegan hoy a tres mil ochenta, y las pocas prensas que imprimían una veintena de libros por año, convertidas en gran número de importantísimos establecimientos que lanzan

más de cuatro mil libros anuales de los que se exportan diez millones de volúmenes también por año; catorce mil quinientas escuelas, colegios y universidades que proporcionan variada educación a más de dos millones de alumnos; universidades populares, museos y bibliotecas; cajas de jubilaciones, de seguros, de ahorros, de capitalización; asistencia social en progresión creciente para ancianos, enfermos y niños en las más variadas formas; higiene pública, saneamiento del territorio, servicios sanitarios urbanos; grandes organizaciones de servicios públicos; toda clase de industrias florecientes, con el horizonte abierto a las mayores posibilidades para crear en un próximo futuro la independencia económica y forjar las armas necesarias para la defensa militar de su soberanía; la población, la riqueza, la cultura llevadas a las fronteras más lejanas de la vasta heredad; las provincias acrecentadas de tal modo que varias de ellas poseen hoy cada una más población y más recursos financieros en incomparable cantidad que la Nación entera en 1853, aparte de las garantías que para el progreso pacífico representan la comunidad económica y la fuerza material de una comunidad poderosa, son también entre otros no menos importantes, los resultados del código político cuyo nonagésimo aniversario celebramos.

Hay quienes recuerdan que los preceptos fundamentales no son siempre practicados con la escrupulosidad deseable. La observación tiene sin duda abundante fundamento y cuando su pertinencia, su oportunidad y su intención no ofrecen reservas, su sentido admonitorio llega a ser justo y su estímulo para el bien provechoso. Es obvio reconocer que la censura acertada contribuye tanto a la vida de las instituciones como la indiferencia o el silencio cómplice a su ruina. El tema se presta a las más variadas reflexiones, pero no cabe por ello mismo en el programa de mi modesto trabajo. Baste recordar que las normas jurídicas no han llegado aún en el derecho público ni en el privado a prever todas las circunstancias en que la conducta humana debe ser reglada; cuando la moral y la cultura alcanzan entre los hombres un grado superior, las leyes mismas son innecesarias; el cuidado del prestigio de una colectividad social en punto a la observancia de los preceptos creados para regir su convivencia y orientar su destino obliga a todos sus individuos, y en el sentido político principalmente a aquellos que por diversos modos conducen la opinión general; la cultura política de gobernantes y gobernados que se refleja en el cumplimiento escrupuloso de las leyes, es fruto invalorable, insusceptible de ser obtenido por rápida evolución; el reino del ideal no ha sido descubierto; la sucesión regular de los gobiernos, el respeto a la opinión de las minorías, la ininterrumpida continuidad de iniciativas progresistas, el decoro y la probidad como norma de los gobernantes constituyen un apreciable saldo en el progreso cívico a contar desde la organi-

zación nacional y, sin perjuicio de aspirar a mayores adelantos, nos estimula a dejar de lado en esta oportunidad un aspecto tan interesante de las observaciones críticas.

Nuestra constitución consagra la soberanía popular, garantiza la igualdad ante la ley y las libertades políticas y civiles, divide las funciones del poder público y limita las atribuciones de los gobernantes, estructura el régimen federativo, asegura el gobierno local y la educación común. Contiene así la síntesis de la cultura política elaborada en veinticinco siglos por los más esclarecidos pensadores en la historia de la civilización.

Los que a través del Renacimiento recogieron la antorcha de griegos y romanos, plantaron sucesivamente los jalones de la evolución que marcó a fines del siglo XVIII una de las etapas más luminosas y fecundas de la humanidad.

Copérnico había descubierto y explicado el sistema planetario, Galileo las leyes de la gravitación y creado la ciencia experimental, y Descartes ideado nuevos métodos para la averiguación de la verdad. Tan grandes acontecimientos influyeron manifiestamente en las ciencias morales y jurídicas independizándolas del tutelaje eclesiástico y fundaron indirectamente el principio de la soberanía popular y el de los derechos naturales del hombre.

Althusio, famoso profesor de Herborn, fué el primero en llevar a la cátedra como una verdad científica la soberanía del pueblo, y Thomasius, Christian Wolf, Kant, Fichte y Hegel fueron en Alemania sus continuadores prestigiosos; Inglaterra con Locke, heredero espiritual de Tomás Moro, adquirió el cetro de la filosofía política y coquistó para su jefe con razón el título de padre del constitucionalismo moderno y con Adam Smith, el continuador de las doctrinas liberales en el campo de la economía, el prestigio más grande y duradero en esta rama de las ciencias. Francia aportó con Montesquieu la teoría de la división de los poderes, con Russeau el desarrollo más vigoroso y más amplio del contrato social, con Diderot y D'Alambert, la Enciclopedia, contenido del movimiento espiritual del siglo XVIII.

De tan caudalosas fuentes filosóficas y científicas nacieron la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, primer modelo de sistematización de las doctrinas liberales y democráticas condensadas en un código político y la Revolución Francesa, cuya tea enciende todavía el entusiasmo e ilumina la esperanza de los hombres amantes de la libertad.

El genio de Alberdi estaba sin duda predestinado a concebir y estructurar el modelo de organización, que se realizó por el Congreso inmortal de Santa Fe, bajo la égida del héroe victorioso en Caseros. Nadie como él había desde varios lustros cultivado el estudio de las ciencias filosóficas y sociales y seguido con más interés y penetrado con más ta-

lento el curso de los acontecimientos y las causas de los fenómenos en América y la evolución de las ciencias en Europa. El había ensayado su pluma y ejercitado su inteligencia en su "Preliminar", su "Palabra Simbólica", su "Crónica de la Revolución", su "Congreso Americano", su "Acción de Europa en América", sus "Treinta y siete años después"; él había embebido su espíritu en Locke, en Condillac y en Benthan, seguido el desarrollo de las ideas de Saint Simon a través de sus discípulos, cultivado el romanticismo y familiarizado su pensamiento con Cousin, Villemain y Chateaubriand; él había reflexionado sobre los origenes y las consecuencias de los movimientos de 1830 y 1848; él conocía las instituciones federales y locales de los Estados Unidos, entre éstas las de California y la contemporánea de la Confederación Helvética; él había aprovechado tal vez las lecciones de Rossi, profesor en París desde 1835, el primer maestro del derecho constitucional. Ningún argentino poseía en esa época ilustración semejante en tal género de estudios, vocación más sostenida, patriotismo más ardiente. Las "Bases" improvisadas en su forma y no escritas para literatos, trasuntan el conocimiento de las cosas y de los hechos con profundidad y elegancia magistrales, y la sabiduría filosófico-política sedimentada en los siglos, aunque en ninguna de sus páginas aparezca la erudición ni en citas, ni en transcripciones; las "Bases" son todavía un libro de actualidad para gobernados y para gobernantes; la parte conceptual de su proyecto trasladada por los patriarcas del 53 a la Constitución vigente salvan su originalidad, su adecuación a las peculiaridades sociales, demográficas y económicas de nuestra Nación, y le dan vitalidad sin término previsible.

Entre las novedades de la Constitución del 53 sobre sus congéneres figura en primer lugar el llamado a los hombres del mundo que quieran habitar el territorio, el objeto recíprocamente benéfico que lo motiva y la calificación de los inmigrantes preferidos. Jesucristo llamó a los hombres para ofrecerles la salvación del alma y la felicidad en el cielo por medio de la verdad que él estaba encargado de revelar. Nuestra Constitución llama a los hombres para ofrecerles la redención que proporcionan el trabajo y el ejercicio de las artes al amparo de la paz y del derecho. Crea así para nuestro país un compromiso sagrado y fija un ideal pacifista irrenunciable para su comunidad social y para el Estado que la representa.

Al identificarnos con Europa define la ley fundamental, el carácter de nuestra cultura, y funda la unidad espiritual de la patria. Ella se liga así a la cadena de las civilizaciones que han prevalecido, y nos encauza en las corrientes universales de perfeccionamiento individual y social. El pasado indígena americano, seis mil años en retardo con respecto a Europa, sólo tiene para los argentinos el incentivo de las curiosidades antropológicas.

La protección al trabajo, a la industria, a las artes, al comercio, constituyen otra de sus modalidades características. Por ella nos acercamos a las doctrinas sociales y económicas contemporáneas, proclamamos indirectamente la igualdad en el cumplimiento de nuestros deberes y la índole moral de nuestra comunidad política.

En la incesante evolución de las ideas y de los intereses sociales, se había envejecido el victorioso pendón del liberalismo contra la tiranía política de los reyes y la tiranía económica de los gremios. Hacia la primera mitad del siglo XIX agitaban los espíritus la libertad y la extensión del sufragio, los sistemas electorales, la libertad de conciencia, de prensa, de asociación. Más tarde el maquinismo, la gran industria, el hacinamiento de la población obrera, los bajos salarios, las jornadas de trabajo excesivas, la competencia comercial, la distribución deficiente de los productos y de la riqueza, la desocupación y los flagelos consiguientes, la miseria, la enfermedad, la locura, el crimen, sobrepusieron a las ideas abstractas y a los temas exclusivamente políticos, las necesidades palpitantes de la vida, demostrando que el dejar hacer, divisa del liberalismo, podía producir catástrofes irreparables. Surgió de tal modo la lucha entre liberales y socialistas, lucha agudizada por las consecuencias de la guerra anterior y continuada en el presente sin otra perspectiva promisora que la capacidad de la inteligencia humana para encontrar las nuevas fórmulas de convivencia.

Las revoluciones y los gobiernos de fuerza posteriores a 1918 en varios países de Europa si bien trabajados por factores permanentes, reconocieron motivos ocasionales consistentes en peligros externos y en presiones internas de carácter irresistible. Ninguno de esos movimientos, salvo el bolchevismo, ha adquirido la difusión universal de la Revolución Francesa y ninguno ha resonado con la misma simpatía en el corazón de los hombres. Contradictorios y egoístas, han explotado sentimientos análogos y obtenido éxitos locales de duración imprevisible.

El socialismo apareció primero como doctrina económica y más tarde como partido político dispuesto a utilizar los procedimientos democráticos como medio para influir en la transformación social. La abrogación de la propiedad privada y la incautación por el Estado de los medios de producción, resumen sus propósitos en el orden interno y la regulación del comercio, de la producción y el desarme, en lo exterior.

El socialismo ha ocupado el gobierno en varios países demostrando según las circunstancias tendencias evolutivas y democráticas o revolucionarias y dictatoriales. En Alemania revistió las dos formas en la Constitución de Weimar con la social-democracia y con el nacional-socialismo hoy predominante. En Rusia ocurrió semejante fenómeno con menchevi-

ques y bolcheviques, y en Italia asume el carácter de una dictadura de base sindicalista.

Socialismo y comunismo sólo se diferencian en el método que respectivamente adoptan para la conquista del poder. Ambos reconocen modernamente el evangelio marxista en sus fórmulas económicas, la plusvalía como fundamento del derecho social a la riqueza, con todos los inconvenientes nacidos de su teoría errónea sobre la naturaleza del valor económico; en sus principios morales sobre las relaciones entre los individuos y de éstos con el Estado, al desconocer los derechos naturales, incluso el fruto de su propio trabajo; en sus métodos productores y distributivos de la riqueza tan obstrusos en sus fundamentos como contradictorios en sus resultados; en la igualdad de los sexos en cuanto a sus obligaciones de trabajo y remuneración y a los derechos que el Estado les concede, con la destrucción de la vida familiar, la denatalidad y la transferencia de los hijos al Estado; en la supresión de la moneda; en la igualdad política fundada en la igualdad de trabajo y de rentas que el Estado acuerde a los indiviuos a base de reglas libradas en definitiva a la apreciación de los funcionarios; la supresión de las clases no proletarias mediante la dictadura del proletariado y la libertad y la justicia social después de la nivelación.

El grito de "paz y tierra" en un pueblo hambriento, vencido y humillado, dió el triunfo al bolchevismo en medio del caos revolucionario. Proclamó en 1917 la igualdad y la soberanía a los pueblos de Rusia; el derecho de éstos a disponer de sí mismos, llegando hasta la separación y constitución de Estados independientes; la supresión de los privilegios y limitaciones nacionales y extranjeras; el libre desenvolvimiento de las minorías nacionales y de los grupos etnográficos en el territorio ruso. La Constitución de 1918 fué precedida de una declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado. La característica institucional está representada por la identificación del partido comunista con los órganos estaduales; la supresión absoluta de la libertad de opinión; voto diferencial para campesinos y obreros dentro del comunismo; unificación y delegación de poderes. La Constitución de 1936 mantiene idénticos perfiles.

La experiencia del bolchevismo ofrece contradicciones violentas y renunciamientos remarcables. El sometimiento de Georgia, la reconquista de los Estados bálticos y de Polonia sumada a otros hechos de inaudita violencia para con Estados vecinos, exhiben en descubierto los propósitos que el imperialismo comunista disimula bajo sus promesas de libertad y de respeto. Después de exterminados los técnicos y en general los profesionales libres, fueron contratados técnicos extranjeros y restablecidas las profesiones; el odio al capital no impidió la contratación de empréstitos; la moneda y la propiedad privada fueron restablecidas y el sistema ban-

cario oficialmente controlado; el matrimonio es hoy institución del Estado. La justicia social se manifestó inicialmente por el desprecio a los peritos, y en cierta autoridad concedida por tiempo breve al hombre vulgar; la tolerancia, por procedimientos de crueldad salvaje contra todo género de oposición exteriorizada o supuesta, socialista o religiosa; la educación común, por mera instrucción en el ideario comunista; el sufragio, dice un autor comunizante, el sufragio para las más variadas asambleas, se realiza mediante presiones de tan brutal decisión que causarían angustiosa envidia a los déspotas más prepotentes.

Los desbordes demagógicos del parlamentarismo impotente dieron también a Alemania su régimen de fuerza. En 1933 fué expedido un decreto-ley para unificar el Partido Obrero Alemán Nacional-Socialista con el Estado y convertirlo en símbolo de la idea del Estado Alemán al cual está ligado indisolublemente.

El programa del nacional-socialismo contiene entre otros los siguientes conceptos:

El Estado Alemán es racista. Excluye de la ciudadanía y de los cargos públicos a los no alemanes y especialmente a los judíos; la ciudadanía de los alemanes debe ser formalmente adquirida por los alemanes conscientes de la comunidad de cultura y de destino y puede serles cancelada; reconoce la propiedad privada que pasa al Estado en caso de administración negligente cuando se trata de predios rurales; consagra el deber de trabajar y respeta la propiedad privada de los beneficios del trabajo y de establecimientos comerciales e industriales de importancia limitada; persigue la usura e impone un año de trabajo obligatorio en beneficio del Estado; monopolio estadual de la banca; financiación de los servicios y construcciones públicas; Banco de Edificación e Industria para concesión de préstamos sin interés; liberación de impuestos a la producción y al consumo; seguros para la vejez y la invalidez; participación de los empleados en las ganancias; edificación de viviendas; educación física y espiritual de la juventud; libertad de conciencia, protección a las confesiones cristianas, supresión de doctrinas contrarias al sentimiento de moralidad alemán y de los influjos dañosos en la literatura, la prensa, la escena, el arte y el cine; libertad de cátedra y formación de una élite de hombres de carácter; supresión del régimen electoral; cámaras corporativas; guerra al marxismo, al parlamentarismo y al capitalismo usurario; leyes contra la perfidia consistente en ataques contra el gobierno; medidas contra el régimen anterior, penas contra los comunistas.

El programa proclama al igual que en Rusia la autonomía completa de los Estados componentes de Alemania, pero el Canciller nombra los gobernadores.

Una ley de 1934, reúne en manos de Hitler los cargos de Canciller del Reich y de Führer o Jefe del Partido Nacional-Socialista.

En el orden partidario es justo lo que beneficia al partido nacional-socialista, y en el orden internacional lo que aumenta o completa el "espacio vital".

El nacional-socialismo pretende encontrar su origen en la eclosión filosófica y literaria que a fines del siglo XVIII creó en los Estados alemanes una intensa comunidad de cultura constitutiva de su más sólido vínculo de unidad nacional.

La evolución del fascismo nacido como una reacción contra la ineficacia parlamentarista y la inhabilidad del Estado para imponer el orden en 1922, ha creado una doctrina antagónica con la democracia y un régimen sindicalista para el manejo de los asuntos económicos, representación corporativa. Estado centralizado y autoritario bajo la jefatura de un Duce que posee todo el poder, convive con la monarquía y profesa y practica el dogma de Sorel sobre la fuerza. El partido dominante, Fascio, identificado con el Estado, monopoliza la opinión, como en Rusia, como en Alemania, y absorbe al individuo económica y moralmente.

El fondo común socialista predomina en los gobiernos totalitarios no obstante las diferencias circunstanciales y de forma y su doctrina económica y política se aparta tanto en el hecho de la democracia como se acerca a la concepción de la monarquía absoluta en cuanto absorbe al individuo económica y políticamente, suprimiendo sus derechos naturales.

"Todo lo que se encuentra dentro de los límites de nuestro Estado nos pertenece por el mismo título. Por consiguiente, estad seguro de que los Reyes tienen el derecho de plena y absoluta disposición sobre toda la propiedad poseída por el clero, lo mismo que por los laicos, para usarla en todos los tiempos con discreta economía, esto es, conforme a la necesidad general del Estado", decía Luis XIV en sus memorias para la instrucción del Delfín.

Thomas Hobbes definía así los derechos individuales: "La libertad del súbdito consiste, por consiguiente, en aquellas cosas que, al regular su acción, el soberano ha preestablecido... Sin embargo, no debemos entender que por tal libertad esté abolido ni limitado el poder soberano de vida y muerte. Porque ya se ha demostrado que nada puede hacer el soberano representativo a un súbdito sobre el cual tenga soberanía que pueda ser nunca llamado propiamente injusticia o agravio... y lo mismo ha de sostenerse también respecto de un Príncipe soberano que envía a la muerte a un súbdito inocente. Porque aun cuando la acción sea contraria a las leyes de la Naturaleza por ser contraria a la equidad, como ocurrió con el asesinato de Urias, por David, sin embargo, el agravio no fué a Urias sino a Dios".

La oposición doctrinaria entre la democracia liberal y el socialismo en cuanto la primera erige al factor humano como sujeto de la historia y el segundo contempla en primer término el aspecto colectivo, tiende a atenuarse en la práctica aún en el extremismo marxista y en los otros regímenes totalitarios en cuanto se admite ya aunque precariamente la propiedad privada, la moneda, el matrimonio, mientras el liberalismo evoluciona de su lado hacia una democracia económico social, de cuya tendencia pueden exhibirse comprobaciones innumerables en la legislación contemporánea.

Entre los acontecimientos político-parlamentarios más importantes de los últimos tiempos ocupa un lugar prominente la presentación del plan Beveridge en la Cámara de los Comunes y el discurso de Churchill al respecto. El plan comprende la obligación general de trabajo para todos los habitantes en condiciones de hacerlo y la división en clases de trabajadores y de no trabajadores con previsiones para la subsistencia y asistencia de todos en el curso de la vida. Su compleja reglamentación de impuestos, pensiones, seguros y servicios de toda índole afecta fundamentalmente a la distribución de la riqueza, a la justicia social y a las finanzas del Estado.

La respuesta del Primer Ministro aparte la excepción de oportunidad derivada del estado de guerra, reconoce implícitamente la necesidad del reajuste interno y la amplía a la contribución de Inglaterra para la reconstrucción de Europa, coincide en el seguro nacional obligatorio, enuncia planes sucesivos de cuatro años para el reajuste de la vida económica de post-guerra y cifra en la educación liberal y religiosa y en los progresos inmensos de las ciencias aplicadas a la producción la esperanza de un futuro mejor.

Cuando las ciencias políticas y el derecho público en los años que precedieron a la guerra de 1914 comenzaron a plantear como objeto de estudio, la crisis de los regímenes constitucionales entonces en vigor, señalaron una serie de remedios con los que quizá a tiempo, pudo detenerse el derrumbe total. Me refiero a los trabajos de Harold Laski, Charles Borgeaud, Gaetano Mosca, Lucien Romier, Maurice Henri, Charles Benoist, Raoul Peret, Henri de Jouvenel, Joseph Barthelemy, Luis Rugier, Paul Hymans, Laurence Loxwell, León Berard y Edouard Herriot entre otros. Es grato y aleccionador reconocer que todas esas observaciones de tan ilustres maestros basadas en la realidad vivida de las democracias europeas, coinciden en hallar como causas de aquel estado de cosas, fallas de los sistemas imperantes que con notable acierto supieron evitar nuestros constituyentes de 1853, al no introducir el régimen parlamentario al que en gran parte de los escollos debían su causa, y al imitar el modelo norteamericano e instituir a la Corte Suprema como tribunal autorizado para

declarar la inconstitucionalidad de las leyes, con lo que crearon el mejor y más seguro dique contra la legislación atentatoria a los derechos reconocidos a la comunidad, cimentando así el respeto al orden jurídico. La facultad reglamentaria de los derechos individuales otorgada al Congreso permite por otra parte limitar en medida adecuada el exceso de individualismo y dar cabida a los intereses sociales y económicos según las exigencias de los tiempos.

"En la historia de las ideas no cabe una crisis de la democracia", dice Herman Heller, y agrega: "lo que se halla en crisis es la técnica parlamentaria de la democracia", "la crisis del parlamentarismo es una crisis de los medios racionalistas de la democracia", "la democracia en sí, es decir, esa idea dominante de que toda fuerza política o social sólo puede justificarse por la voluntad de los que están sometidos a ella, se mantiene tan firme, que sin reparo alguno puede afirmarse que hoy, fuera de la democracia, no existe otra posible legitimación del poder".

El panorama institucional del mundo comprueba este aserto ya que el régimen presidencial ha soportado triunfalmente todas las dificultades contemporáneas. El mismo régimen parlamentario ha caído allí donde fué artificialmente trasplantado, pero subsiste vigoroso y eficaz en Inglaterra y en todos los países anglosajones.

El propósito de llegar en último término en la mayor medida a la felicidad humana y al perfeccionamiento social es punto de coincidencia en todas las doctrinas políticas. Nuestros constituyentes nos colocaron al amparo de una bandera para nosotros bienhechora. Ella dió al hombre la posesión de su personalidad, la posibilidad de su bienestar librada a su propio esfuerzo, la libertad de su conciencia y de su espíritu, el derecho de exteriorizar sus ideas, el estímulo para su perfeccionamiento, y ha hecho así de sus atributos espirituales y morales fuerzas incoercibles a prueba de todas las presiones de la violencia.

Discurso del señor Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, doctor Enrique Gómez Palmés, en el acto de homenaje a la memoria del doctor Juan José O'Connor, ex Director General de Institutos Penales, el 5 de mayo.

Señores:

Juan José O'Connor, cuya memoria venimos a honrar al cumplirse el primer aniversario de su prematura desaparición, fué un varón prudente, sabio, austero, que concentró su inteligencia y su voluntad, en una generosa aspiración de bien público con absoluto olvido de sí mismo. Ostentó

con orgullo y altivez la vocación espiritual que lo impulsaba al servicio de la sociedad en un completo renunciamiento a los halagos del bienestar personal.

Inspector de Justicia, Director General de Institutos Penales, Juez de Menores, cada etapa de su vida marcó un jalón trascendental en el proceso de nuestra evolución social y política. Juan José O'Connor, excepcionalmente dotado para la función pública no se resignó jamás a ser un funcionario común, celoso del cumplimiento estricto de sus deberes burocráticos. Quiso y fué, algo más; trabajó con tesón y perseverancia, con tenacidad de funcionario, con ahinco de incomprendido, a veces, con una capacidad asombrosa de realizador eficaz y rápido, conciente de la enorme responsabilidad que asumía en cada caso, con tesón inigualado, pero estimulado por esa fuerza interior que ardía en su alma como llama viva, fuego intenso, a cuyo calor respondía su potencia creadora.

Por eso su inquietud permanente se exterioriza en obras, en hechos, en iniciativas fecundas. Moderniza regímenes vetustos, reforma rutinas arcaicas, crea instituciones orgánicas, saltando más de una vez con profunda conciencia de la labor que realizaba por sobre obstáculos cualquiera que ellos fuesen. En el ejercicio de su primer cargo administrativo, como Inspector de Justicia, recorrió los territorios nacionales y allí sintió las necesidades de los mismos y en especial palpó la realidad del dolor de los recluídos, de los parias sociales, escondiendo su miseria moral en pocilgas inmundas, y su reacción fué inmediata. Al celo del funcionario sumó su concepción filosófica de la vida, sus convicciones profundamente cristianas, su noción de los deberes de solidaridad humana, principios ancestralmente arraigados en él. No bastaba a su sed de justicia, la información correcta de las deficiencias. Germinó en su espíritu la vocación latente y desde ese instante decidió entregarse por entero a la misión de redimir a los penados, apartados por la ley de la vida en común, arrojados sin piedad a las torturas de un remordimiento estéril, sin esperanzas y sin fe. Y desde ese día asumió el apostolado heroico. Emprendió la tarea con fervor, con convicción. Dificultades al parecer insalvables se oponían a su obra. Luchó. Escrúpulos jurídicos, trabas legales, insuficiencia de medios económicos, estancaron, paralizaron el esfuerzo. Cuando todo hacía suponer que la máquina administrativa trituraría sus aspiraciones, obtuvo el premio a sus desvelos con la creación de la Dirección General de Institutos Penales. Y allí fué donde sus cualidades de realizador se destacaron.

Estudió en contacto permanente con sus eficaces colaboradores, el problema carcelario argentino y, sin jactancia cientificista, con sentido humano y práctico, esencialmente práctico, modestamente, como cuadra a los predestinados que cumplen su misión sin medir la trascendencia de

sus propios actos, cimentó y construyó la prolija y avanzada legislación que en la materia rige en el presente. Su ansiedad de investigador minucioso al servicio del interés social le llevó más lejos. Averiguó, indagó, escudriñó con paciencia y al detalle los orígenes del mal que arroja a ciertos hombres a las turbias marejadas de la delincuencia. Presentía la verdad. Más que un fruto adquirido por el conocimiento o la experimentación, fué una clara visión de su inteligencia y una aurora de su sensibilidad exquisita. El deber social no debía limitarse a la atención humanitaria de los penados, ni estancarse en la reeducación o la readaptación de los reclusos. El Estado debía precaverse contra el mal, amparando a la infancia desvalida, protegiendo a los menores que por ambiente o por insuficiencia educativa del medio en que viven, quedan expuestos a las rudas y severas represiones de la ley.

Abogó por la creación de tribunales especiales para juzgar a los menores. Emprendió esta nueva tarea con el mismo fervor, con la misma convicción que aplicó a sus más valiosas iniciativas, y obtenido su propósito, fué el Juez de Menores. Su probidad, su noción exacta de lo verdadero y de lo justo, y su concepto preciso de la vida, se destacaron en esta función pública, en la cual le sorprendió la muerte, cuando esperábamos de su inigualable fuerza espiritual, de su singular talento, de su perseverancia admirable, nuevas ideas, nuevas obras, nuevas realizaciones.

El homenaje que hoy rendimos a su memoria, no es el tributo meramente afectivo o de ritual. Nos trae hasta su tumba algo más.

"Al que obra, no se le cuenta el salario por merced, sino por deuda", ha dicho San Pablo. Y el recuerdo de sus méritos es el salario espiritual que él ha conquistado, no por merced, sino por deudas.

Juan José O'Connor, consagrado por sus obras, perdurará en la memoria de las generaciones como un ejemplo de abnegación al servicio del Estado y la sociedad. Así se ennoblecen las calidades de la raza. Demóstenes aconsejaba a su pueblo: "Tened solícito cuidado con los muertos, a fin de que no perezcan, ni su nombre, ni su casta".

Señores: Algo más quisiera decir sobre este amigo, nuestro inalvidable Piro, como cariñosamente le llamábamos, pero al vibrar la fibra de mi afecto hace difícil mi palabra y sólo puedo agregar: estamos hoy a tu lado como lo estuvimos siempre en vida.

En el Instituto Cultural Argentino Brasileño, en representación de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, al hacer entrega al escritor argentino D. Ricardo Saenz Hayes, del premio instituído por la Ley 12.307, denominado "Estados Unidos del Brasil", el 18 de mayo.

Excmo. señor Embajador de los EE. UU. del Brasil, doctor Rodríguez Alves.
Excmo. señor Presidente del Instituto Argentino Brasileño de Cultura.
Señores Miembros del Jurado.
Señores:

En nombre y representación de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Guillermo Rothe, cumplo con la gratísima misión de ser intérprete, en este acto de solidaridad intelectual con el Brasil, de los nobles sentimientos que inspiraron la creación legal, que otorga un premio de estímulo al mejor libro publicado en español y editado en el país que se refiera al estudio original y actual de las actividades económicas, sociales, políticas, artísticas o militares de la dignísima Nación vecina y hermana.

Por primera vez se aplica entre nosotros la Ley 12.307, que instituyó el premio Estados Unidos del Brasil, ley que obedece a una réplica afectiva entre las dos grandes naciones sudamericanas, y cuya iniciativa se debe al ex Embajador en aquel país, doctor Ramón J. Cárcano.

Con clara visión patriótica, con singular penetración de experto diplomático, con sutil delicadeza espiritual, comprendió y apreció el gestor de tan original idea, que no bastan los tratados comerciales, las sinceras demostraciones de amistad internacional, las recíprocas visitas, el fomento de las relaciones oficiales entre dos países, para que sus pueblos se vinculen por lazos indestructibles.

Así lo entendieron también los poderes públicos de ambas naciones, al concretar en sus respectivos legales la ejecución práctica de este tratado, calificada con precisión por su autor de "ley de hermandad intelectual", desarrollando un tratado cultural que no tiene precedentes en la historia, original y propio de la admiración y amistad entre ambas naciones.

Bien ha señalado un pensador europeo al contemplar la amarga y aleccionadora experiencia del continente, cuna de la llamada civilización occidental: "¡Cuánto se engañan aquellos que creen decidir el destino de los pueblos entre los campos de batalla o en los secretos de un gabinete!". "No son las bayonetas ni los convenios forzados los que imponen el yugo o el freno a la voluntad humana. En los campos de la intelgencia, en las recónditas profundidas del alma, es donde se dan las grandes batallas, es donde se debaten los destinos del mundo. Una política mucho más elevada que la que con ese nombre fué impropiamente designada; una política

que con frecuencia no es comprensible para los muchos que obedecen, ni para los pocos que gobiernan, se enseñorea del universo: tened un reino más fuerte que esos que pueden ser aniquilados por una invasión; un ministerio más fuerte que esos que un simple decreto puede derrocar; un trono más deseable que esos que el brazo de un hombre puede derribar y destrozar; el reino del pensamiento, el sagrado ministerio de la palabra oral y escrita, el trono de la virtud. Sobre éste nunca podrán sentar un cadáver".

Cimentar la amistad entre los pueblos, con el conocimiento mutuo de su literatura, fomentando el intercambio intelectual, es realizar una verdadera política de entendimiento efectivo y de sólida raigambre.

El pensamiento del escritor brasileño escudriñando la cultura Argentina para divulgarla en su país, en su propio idioma, como el pensamiento del escritor argentino, traduciendo al español la riqueza intelectual del Brasil, para difundirla entre nosotros, constituye el eslabón más poderoso que afirmará la unión de las dos grandes naciones, por una perfecta comprensión espiritual más fuerte y perdurable que la efímera y variante mutación de los intereses materiales.

Alienta y conforta el sentimiento de solidaridad entre los pueblos el mutuo desenvolvimiento de las potencias intelectuales y morales. Consolida la amistad el recíproco conocimiento de sus inquietudes espirituales y estimular una acción permanente en ese sentido, importa desempeñar la más alta misión a que pueda aspirarse.

Ricardo Saenz Hayes es el primer mensajero espiritual argentino que radicándose en la grande y bella ciudad carioca, estudio la economía, las instituciones, sus hombres dirigentes, las figuras prominentes de su pasado glorioso, profundiza en la cultura de sus pensadores y transmite al pueblo de su país, las impresiones recogidas, en un libro medular que honra a nuestra producción intelectual y valoriza con justicia la cultura integral de nuestros vecinos.

Escritor, publicista, periodista, su pluma ágil y elegante, describe, relata, comenta, juzga con precisión y acierto los variados temas y matices de la compleja vida social, política y económica del Brasil, que afirmarán en la conciencia del pueblo argentino, por el conocimiento y la comprensión, la fraternidad, que hasta ahora mantenía por intuición y simpatía ingénita.

El premio a su obra, más que el estatuído por la ley y que hoy en este acto público la consagra, será la gratitud de los dos pueblos hermanados por su pensamiento.

Señores: En nombre y representación de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Guillermo Rothe, entrego en este acto público, el premio instituído por la Ley 12.307 denominado "Estados

Unidos del Brasil", al escritor argentino don Ricardo Saenz Hayes, por su libro "El Brasil moderno", de acuerdo al fallo del Jurado designado por el Instituto de Cultura Argentino Brasileño y aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación.

Discurso pronunciado por el doctor Juan Pablo Echagüe, Presidente de la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares, en representación del Ministerio, al clausurarse la Primera Feria del Libro Argentino, realizada en la Capital Federal, el 8 de mayo.

La Primera Feria del Libro Argentino, realizada en nuestra ciudad bajo el auspicio de la Cámara Argentina del Libro, que el doctor Guillermo Kraft preside con pericia y consagración singulares, ha contado con el amplio apoyo de las autoridades nacionales —particularmente con la del señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor Guillermo Rothe, amparador constante (me permitiré afirmarlo por cuenta propia) de la intelectualidad argentina—, y ha polarizado tantos días cuantos funcionó, así el interés unánime de la Capital, como el entusiasta comentario de sus más autorizados órganos de opinión. Convertido en fiesta popular del entendimiento, por su recinto ha visto desfilar este certamen impresionantes masas de pueblo. Escritores y artistas de prestigio ocuparon su tribuna, poniéndose de tal modo en contacto directo, no ya únicamente con los asistentes habituales de salones letrados y círculos académicos, sino con el hombre de la calle, con el vasto y multiforme auditorio de la ciudad omnímoda. Desde los nutridos anaqueles que nos circundan, pudo Buenos Aires entero acercarse al pensar y al sentir de nuestra tierra, a la vez que al discurrir de la inteligencia universal. Conjunto espléndido por cierto, en el cual se encuentra lo mismo el impreso modesto que la grafía pulquérrima, poniendo de manifiesto a cuánto aspira, y cuánto alcanza, la industria editorial en nuestro país; ahora convertido en centro principal de producción y divulgación libresca.

Una fecunda y promisoria inquietud del alma colectiva nos revela esta boga triunfal del libro en la metrópoli. Ha venido ella a comprobar que, en algo más de cien años de vida independiente, hemos conseguido plasmar no sólo nuestra realidad política y civil, sino también nuestro fervor espiritual afanoso de alturas. Ante hecho tan próvido, vuélvese la imaginación hacia tiempos pretéritos, cuando el país comenzaba a adentrarse, en esta misma Buenos Aires, por los derroteros de su destino contingente. Evocad un instante, tras la perspectiva de los años abolidos, aquella ciudad pequeña de calles polvorientas, estrujada por el desierto circunyacen-

te, pero cuya definición patriótica repercutía ya en la América toda. Cúmulos de cemento y acero la enterraron después; mas su imagen primordial subsiste, porque en ella balbuceó sus rebeldías la conciencia nacional, en horas de angustia para la gran aventura de la revolución.

Una noche de enero de 1812, reuníanse los hombres más audaces, los soñadores más exaltados y los visionarios más clarividentes de la aldea aquella, convocados por varones de pensamiento que querían constituir una Sociedad Patriótica, generadora de fundamentales transformaciones políticas y sociales en el país naciente. Todos cuantos bregaban por consolidar la incipiente nacionalidad —estadistas en ciernes, poetas, tribunos, hombres de iglesia, hombres de leyes y hombres de espada— estaban allí. Una luminosa huella de gloria y heroísmo habían de dejar sus nombres en la historia argentina. A éllos, y más aún, a la entidad global, todavía nebulosa y allegadiza que era por entonces nuestro pueblo, díjoles en la ocasión Bernardo Monteagudo, presidente del flamante círculo, palabras predestinadas a resonar más allá del ámbito inmediato, en el porvenir de la nación en génesis. No sólo a luchar y sacrificarse para sostener el proceso revolucionario recién iniciado, incitó el orador a sus oyentes; los exhortó también a perfeccionar su espíritu. Así lo requerían —les dijo— las colectividades apenas conscientes de sí mismas, pero ansiosamente empeñadas ya en buscar un rumbo por entre las encrucijadas de la civilización. La educación y la cultura debían ser imprescindibles colaboradoras de la libertad tan penosamente ganada y defendida, porque en un devenir político, acaso tumultuoso, la ignorancia de las masas comportaría el caos, y sólo una patria ilustrada podría inteligir sus problemas cardinales. Monteagudo recogía en tal circunstancia una idea de Moreno: la disciplina del pensamiento y la frecuentación de los libros purifican y retemplan la atmósfera pública. Era la antorcha simbólica que pasaba crepitante de una mano a otra; y desde que la palabra del tribuno tucumano agitó su llama sobre el umbral del año 12, fué esa la luz que iluminó los itinerarios del futuro.

Todos nuestros grandes hombres se manifestaron cultores y propagandistas del libro. "Venceremos al desierto, a la barbarie, a la naturaleza primitiva y hostil con el arma de la ilustración popular", dijeron Rivadavia, Alberdi, Sarmiento. Y San Martín, bajo todos los cielos donde fulgió su espada, a los pueblos que libertaba, les daba bibliotecas. "Leamos para ser mejores", aconsejaba Avellaneda, acaso porque, como un gran poeta de Flandes, pensaba que ganando en saber nos protegemos contra nuestros instintos inferiores. Y Mitre, con su visión que penetraba los hombres y los tiempos, afirmó: "Educar al pueblo es condición de vida, de orden y de progreso, porque si la inteligencia no imprime su sello sobre las naciones, el pueblo ignorante, en posesión de su soberanía,

hará los gobiernos a imagen y semejanza suya, y el nivel político bajará tanto como el nivel intelectual".

En verdad, el continuado esfuerzo educador de nuestros eupátridas —panegiristas todos de la lectura—, no sólo tendía a crear un módulo de vida intelectual en el pueblo adolescente; perseguía también un fin de más honda trascendencia: el advenimiento de grandes ideales sociales, capaces de forjar y encauzar el genio de la raza. Bien sabían quienes a nuestro país le dieron su primer impulso, que así como, por fértil que sea, permanece improductivo el campo sin cultivo, así también estériles quedan los pueblos carentes de doctrina orientadora. Si el ser humano ha podido evolucionar física y mentalmente hacia el tipo superior del civilizado, ¿no ha sido acaso debido más que a sus aptitudes orgánicas, al ideal social que lo impele por las rutas de la historia? Es el ideal el que arrastra muchedumbres y unifica países; y acaso sólo él pueda convertirse en "el gran himno surgente de millones de bocas", con el cual soñaba Renan, para cantar la dignidad humana.

Todos los pueblos que enaltecieron la existencia de los hombres sobre el planeta, han obedecido a una de esas ideas o sentimientos generadores: los griegos amaron la belleza y la energía; los egipcios hicieron de la muerte un estímulo del arte y de la ciencia; los hindúes persiguieron la serenidad interior; Francia ha vivido —y vivirá— para perfeccionar todas las armonías espirituales. Los americanos hemos alentado sobre todo el anhelo común de la libertad, que nos diera conciencia de nosotros mismos; a los argentinos esa conciencia debe señalarnos un sendero propio, prestarnos una voz distinta, un acento y un estilo peculiares, al perseguir la consecución de nuestdo destino. La cultura general, la difusión del pensamiento, la comunidad de emoción con el arte universal, han de conferirles perfiles característicos a nuestras aspiraciones esenciales. Así lo comprendieron quienes pensando en la grandeza venidera, propiciaron todas las formas de la ilustración colectiva; los que del libro hicieron un sistema de gobierno.

Por los libros han de acercarse, en efecto, nuestras muchedumbres a las muchedumbres de todos los países y de todas las épocas; por ellos a la intimidad de los grandes ingenios humanos. Comprender, asimilar otras formas del pensamiento o de la emoción, nos hará ver mejor aquello que hay de ajeno o de nuestro en las que sustentamos; y acabará por producir intérpretes distintivos de la vida, de las aspiraciones, de los ensueños, de las realidades argentinas. Así como la naturaleza virgen de la patria guardaba antaño en su silvestre magnificencia riquezas sin número, inexplotadas y desconocidas, también así guarda el alma de la tierra tesoros de belleza que debemos descubrir. Antes que la evolución cultural nos otorgase poetas, pensadores y artistas, mudas estaban las frondas de nues-

tros bosques, las aguas de nuestros ríos, el seno de nuestras montañas; mudo también el mundo encantado de la leyenda. Apenas si la pampa balbuceaba su desolado lirismo en la copla del payador errabundo. Muda como la naturaleza, queda el alma de los hombres, hasta que los libros les revelan su sentido recóndito buceando en lo nativo. Empezamos a hablar ya —la tierra y sus hijos— en la lengua excelsa del Arte y de la Ciencia. Sigamos forjando ideales conductores con substancia nuestra; y con doctrina nuestra lancémonos al porvenir. ¿Empresa prematura? ¡No! ¡Ved aquí la anhelación del pueblo por comunicarse con su genuino patrimonio espiritual!

La Primera Feria del Libro Argentino ha demostrado con su éxito confortador y resonante, esta doble verdad: alienta en nuestras multitudes un íntimo e imperioso deseo de cultura, y el libro es para ellas necesidad vital. Es también noble materia de industria floreciente como ninguna, que redunda en prestigio intelectual para la patria en el exterior, y un incentivo para las fuerzas creadoras de la mente en el interior.

Cumplo, en nombre de S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, representado en este acto por el Subsecretario de dicho Ministerio, doctor Enrique Gómez Palmés, la muy honrosa misión de clausurar, con un mensaje de aplauso para sus organizadores y expositores, esta magnífica muestra de la actividad intelectiva y del dinamismo industrial de la Nación.

Comisión Nacional de Bellas Artes

Comunicado del 11 de mayo, sobre designación del Jurado que actuará en el Cuarto Salón Nacional de Artistas Decoradores.

El Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes, Senador don Antonio Santamarina, designó el Jurado que actuará en el Cuarto Salón Nacional de Artistas Decoradores, a inaugurarse el 6 de julio próximo, quedando integrado de la siguiente forma:

Señor Rodolfo Franco
Doctor Carlos M. Mayer
Doctor Luis Ma. Carreras Saavedra
Arquitecto Carlos de la Cárcova
" Martín S. Noel
" Alberto Prebish
" Oscar J. Ghiso.

Se comunica, por otra parte, a los artistas que deseen enviar obras a las secciones de Cerámica y Mosaicos, Tapices, Arte del Vidrio, Escenografía, Arte del Libro, Joyería de Arte, Telas Estampadas y Decoración (excepto "stands"), que las mismas deben ser enviadas al local de la Comisión Nacional de Bellas Artes, Leandro N. Alem 2500, desde el 20 al 31 del corriente, todos los días hábiles, de 14 a 18; sábados de 9 a 12.

Movimiento en la Biblioteca Nacional de Arte

En el transcurso del mes de mayo del corriente año concurrieron a la Biblioteca Nacional de Arte 733 lectores, habiéndose concedido 246 préstamos de libros, hasta el día 11 inclusive, fecha en que se suspendió el servicio, para dar comienzo al inventario de los libros existentes en la Sala de Lectores, razón por la cual disminuyó la concurrencia de público a la Biblioteca, si se la compara con la del mes de abril último.

Teniendo en cuenta que el mes de mayo tuvo solamente 24 días hábiles, el promedio de lectores resulta ser de 30,05.

Comisión Nacional de Ayuda Escolar

Comunicado del 4 de mayo, sobre entrega al Consejo Nacional de Educación del nuevo edificio e instalaciones para la Escuela Hogar de Icaño (Catamarca), construída por la Comisión Nacional de Ayuda Escolar.

Mañana, miércoles, a las 10, en el Salón de Sesiones del H. Consejo Nacional de Educación, el señor Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, doctor Enrique Gómez Palmés, Presidente de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar, hará entrega oficial del nuevo edificio e instalaciones de la Escuela Hogar de Icaño (Catamarca).

Recibirá el edificio el Presidente del Consejo Nacional de Educación, doctor Sofanor Novillo Corvalán, a quien acompañarán los Vocales de dicho cuerpo, y en el acto estarán presentes, además, los miembros de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar y sus altas autoridades.

Una vez recibida la nueva Escuela Hogar, el doctor Sofanor Novillo Corvalán encomendará al Vocal del Consejo, doctor Arturo Villafañe Tapia, que en fecha próxima debe trasladarse a Catamarca, la comisión de

hacerse cargo del establecimiento y proceder a inaugurarlo oficialmente, a fin de que de inmediato comiencen las clases.

Con la construcción de esta obra cúmplese uno de los propósitos más efectivos de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar y se va integrando así el plan de construcciones en todo el país, especialmente en las provincias que por sus características necesitan con mayor urgencia el apoyo que prevé la Ley nº 12.558. En breve se inaugurarán, además, otros establecimientos.

Las características de la nueva Escuela Hogar de Icaño son las siguientes: el edificio ha sido proyectado en base al programa preparado por la Dirección de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación, siendo su costo de $ 171.477,15 m/n., habiéndose invertido para su instalación la cantidad de $ 49.977,96 m/n. (muebles y útiles de comedor y cocina, de higiene para los alumnos, de limpieza, ropas y útiles de trabajo para las clases de manualidades), representando, en consecuencia, la habilitación de esta Escuela Hogar un gasto de $ 221.455 m/n. Este edificio cuenta con una enfermería con capacidad suficiente para atender a los niños concurrentes al mismo.

La Comisión Nacional de Ayuda Escolar costeará igualmente el sostenimiento de esta escuela, habiendo autorizado al efecto para alimentación y demás gastos generales, incluso medicamentos, la suma de $ 2.348,31 m/n. mensuales, así como el pago de sueldos del personal, incluído los sobresueldos a tres maestros de grado que desempeñan a la vez funciones de celador, que se elevan a $ 950 m/n. mensuales.

Por estar destinada esta Escuela Hogar a los niños de una zona considerada palúdica, se le ha provisto también de 125 mosquiteros, y un botiquín con todos los elementos necesarios.

Decreto aprobando el convenio celebrado entre el señor Ministro del Interior y el señor Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre funcionamiento de la Escuela de Puericultura de la Dirección de Maternidad e Infancia dependiente del Departamento Nacional de Higiene.

Buenos Aires, 20 de abril de 1943.

Vistas estas actuaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase el siguiente convenio celebrado entre el señor Ministro del Interior y el señor Rector de la Universidad Nacional de

Córdoba, que regirá las relaciones entre la Escuela de Puericultura de la Dirección de Maternidad e Infancia del Departamento Nacional de Higiene y la Universidad Nacional citada:

1º.—La Dirección de Maternidad e Infancia del Departamento Nacional de Higiene establecerá en Córdoba, de acuerdo al art. 70 del Decreto reglamentario de la Ley 12.341, una Escuela de Puericultura, con cursos para profesionales para nurses o enfermeras, y dictará asimismo conferencias para madres, la que funcionará en el Instituto de Maternidad de la Facultad de Ciencias Médicas de Córdoba.

2º.—La Escuela no entorpecerá bajo ningún aspecto, el desarrollo de las actividades docentes y hospitalarias del Instituto y estará sometida en todo lo relativo a disciplina interna, a la Dirección de éste.

3º.—La Universidad Nacional de Córdoba tomará las disposiciones pertinentes a fin de que la Escuela de Puericultura funcione dentro de los locales de la Maternidad, facilitándole las salas e instalaciones necesarias, sus elementos de trabajo, enfermas internadas, materiales de consultorio externo, farmacia, laboratorio, rayos X, morgue, anatomía patológica, etc., más los servicios de cocina general y lavadero.

4º.—La Escuela podrá mantener un número determinado de camas para niños, de acuerdo con los locales que se le destinen, los que estarán bajo la vigilancia de las autoridades de la Escuela.

5º.—La Escuela tendrá a su cargo todo lo relativo al funcionamiento de las salas y consultorios que se le destinen, con el personal de que dispusiere de acuerdo a su propio presupuesto.

6º.—Los planes de enseñanza y los programas serán establecidos por la Facultad de Medicina de Córdoba, de acuerdo con la Dirección de Maternidad e Infancia y aprobados por el Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior).

Los planes de enseñanza serán igualmente aprobados por el Honorable Consejo Superior de la Universidad.

7º.—La Dirección de Maternidad e Infancia contribuirá con una suma global para reforzar el presupuesto del Instituto de Maternidad, en una cantidad suficiente para atender los gastos ordinarios y extraordinarios.

De la inversión de esa suma, se rendirá cuenta a la Dirección de Maternidad e Infancia y a la Universidad, de acuerdo con las normas que en ambas instituciones rigen para todas sus dependencias.

8º.—El Director de la Escuela deberá ser profesor titular, extraordinario o adjunto de la Facultad de Medicina de Córdoba y será nombrado por el Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior) a propuesta de la misma Facultad, con acuerdo del Honorable Consejo Superior de la Universidad y de conformidad con la Dirección de Maternidad e Infancia.

9º.—El personal técnico y administrativo deberá ser propuesto por la Facultad de Medicina de Córdoba, de acuerdo con la Dirección de Maternidad e Infancia, la que a su vez las elevará a consideración del Ministerio del Interior para su nombramiento por el Poder Ejecutivo.

El personal técnico requerirá el acuerdo previo del Honorable Consejo Superior de la Universidad.

10º.—La designación de visitadoras se hará por concurso, como lo establece el presupuesto.

11º.—La designación de enfermeras y personal de servicio la hará el Poder Ejecutivo (Ministerio del Interior) a propuesta de la Dirección de Maternidad e Infancia de acuerdo con el Director de la Escuela y con intervención del Decano de la Facultad de Medicina.

12º.—La Escuela iniciará sus funciones con el personal nombrado por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la firma de este convenio. En lo sucesivo, el nombramiento del personal se hará de acuerdo a lo estipulado en el mismo convenio.

13º.—Los médicos de la Escuela serán designados entre los médicos agregados (honorarios) de la misma, que tengan una antigüedad no menor de seis meses en el servicio.

14º.—Todo el personal de la Escuela estará sometido a las autoridades y reglamentos del Instituto de Maternidad y de la Dirección de Maternidad e Infancia.

15º.—Los certificados de estudio serán expedidos por la Facultad de Medicina de Córdoba, debiendo llevar las firmas del Decano de la Facultad, del Presidente del Departamento Nacional de Higiene, del Director de Maternidad e Infancia y del Director de la Escuela.

16º.—La Facultad de Medicina elevará a conocimiento del Honorable Consejo Superior de la Universidad, el informe anual que formule el Instituto de Maternidad sobre la marcha de la Escuela.

17º.—El señor Ministro del Interior y la Universidad Nacional de Córdoba, se reservan el derecho de dejar sin efecto este contrato, previo aviso dado con un año de anticipación.

18º.—La Dirección de la Escuela propondrá un reglamento, el que será aprobado por la Facultad de Medicina y la Dirección de Maternidad e Infancia.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Buenos Aires, a doce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO

MIGUEL J. CULACIATI